



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS
COMPENSATORIOS SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS
PROCEDENTES DE CHINA**

AB-2014-8

Informe del Órgano de Apelación

Índice

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	11
2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES Y LOS TERCEROS PARTICIPANTES.....	16
2.1 Alegaciones de error formuladas por China - Apelante.....	16
2.1.1 Apartado d) del artículo 14 y párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC - Beneficio	16
2.1.2 Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC - Hechos de que se tenga conocimiento	23
2.1.3 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC - Especificidad	28
2.2 Argumentos de los Estados Unidos - Apelado.....	35
2.2.1 Apartado d) del artículo 14 y párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC - Beneficio	35
2.2.2 Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC - Hechos de que se tenga conocimiento	42
2.2.3 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC - Especificidad	47
2.3 Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Otro apelante.....	54
2.3.1 Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - El mandato del Grupo Especial.....	54
2.4 Argumentos de China - Apelado	58
2.4.1 Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - El mandato del Grupo Especial.....	58
2.5 Argumentos de los terceros participantes	61
2.5.1 Australia.....	61
2.5.2 Brasil	62
2.5.3 Canadá	63
2.5.4 Unión Europea.....	64
2.5.5 India.....	67
2.5.6 Corea.....	68
2.5.7 Noruega	68
2.5.8 Arabia Saudita	69
2.5.9 Turquía	70
3 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN	71
4 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN.....	72
4.1 Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - El mandato del Grupo Especial	72
4.1.1 La resolución preliminar del Grupo Especial	72
4.2 Apartado d) del artículo 14 y párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC - Beneficio	82
4.2.1 Las constataciones del Grupo Especial	82
4.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no había establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.....	84
4.2.3 Compleción del análisis jurídico.....	97
4.2.4 Conclusión general.....	103

4.3 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC - Especificidad	103
4.3.1 El análisis de la especificidad realizado por el USDOC exclusivamente en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2	104
4.3.2 "Utilización de un programa de subvenciones" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC	112
4.3.3 La "jurisdicción de la autoridad otorgante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC	119
4.4 Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC - Hechos de que se tenga conocimiento	123
4.4.1 Introducción	123
4.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD	125
4.4.3 Compleción del análisis jurídico	133
4.5 Artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC - Alegaciones consiguientes	136
5 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES	136
Anexo 1 Notificación de la apelación de China	140
Anexo 2 Notificación de otra apelación de los Estados Unidos	147

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
informe del Grupo Especial	informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/R, 14 de julio de 2014
OCTG	productos tubulares para campos petrolíferos
OMC	Organización Mundial del Comercio
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
resolución preliminar	resolución preliminar del Grupo Especial, WT/DS437/4, incorporada por referencia al informe del Grupo Especial como anexo A8, WT/DS437/R/Add.1, páginas A-39 a A-53
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

**INVESTIGACIONES EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS
CITADAS EN EL PRESENTE INFORME**

Título abreviado	Investigación del USDOC Nº	Título completo
<i>Papel térmico</i>	C-570-921	Lightweight Thermal Paper From the People's Republic of China
<i>Tubos de presión</i>	C-570-931	Circular Welded Austenitic Stainless Pressure Pipe from the People's Republic of China
<i>Tubos</i>	C-570-936	Certain Circular Welded Carbon Quality Steel Line Pipe from the People's Republic of China
<i>Ácido cítrico</i>	C-570-938	Citric Acid and Certain Citrate Salts From the People's Republic of China
<i>Cortadoras de césped</i>	C-570-940	Certain Tow Behind Lawn Groomers and Certain Parts Thereof from the People's Republic of China
<i>Estanterías para la cocina</i>	C-570-942	Certain Kitchen Appliance Shelving and Racks from the People's Republic of China
<i>OCTG</i>	C-570-944	Certain Oil Country Tubular Goods from the People's Republic of China
<i>Torón de acero</i>	C-570-946	Pre-Stressed Concrete Steel Wire Strand from the People's Republic of China
<i>Ladrillos de magnesia</i>	C-570-955	Certain Magnesite Carbon Bricks From the People's Republic of China
<i>Tubos sin soldadura</i>	C-570-957	Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from the People's Republic of China
<i>Papel para impresiones gráficas</i>	C-570-959	Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses From the People's Republic of China
<i>Tubos de perforación</i>	C-570-966	Drill Pipe From the People's Republic of China
<i>Extrusiones de aluminio</i>	C-570-968	Aluminum Extrusions From the People's Republic of China
<i>Cilindros de acero</i>	C-570-978	High Pressure Steel Cylinders From the People's Republic of China
<i>Paneles solares</i>	C-570-980	Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, From the People's Republic of China
<i>Torres eólicas</i>	C-570-982	Utility Scale Wind Towers From the People's Republic of China
<i>Fregaderos (piletas de lavar) de acero</i>	C-570-984	Drawn Stainless Steel Sinks From the People's Republic of China

PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS EN EL PRESENTE INFORME

Prueba documental	Título abreviado (en su caso)	Descripción
CHI-1		Cuadro de referencias correspondientes a las alegaciones relativas a "organismo público", "beneficio", "especificidad de los insumos" y "especificidad de la tierra" formuladas por China
CHI-2		Cuadro de referencias correspondientes a las alegaciones relativas a los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento formuladas por China
CHI-12	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en <i>Tubos de presión</i> de 2009	USDOC, Issues and Decision Memorandum for Final Determination in the Countervailing Duty Investigation in Certain Welded Austenitic Stainless Pressure Pipe from the People's Republic of China (C-570-931), 21 enero de 2009
CHI-19	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en <i>Tubos</i> de 2008	USDOC, Issues and Decision Memorandum for Final Determination in the Countervailing Duty Investigation of Circular Welded Carbon Quality Steel Line Pipe (Line Pipe) from the People's Republic of China (C-570-936), 17 de noviembre de 2008
CHI-31	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en <i>Cortadoras de césped</i> de 2009	USDOC, Issues and Decision Memorandum for the Final Affirmative Countervailing Duty Determination: Certain Tow-Behind Lawn Groomers and Certain Parts Thereof from the People's Republic of China (C-570-940), 12 de junio de 2009
CHI-45	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en <i>OCTG</i> de 2009	USDOC, Issues and Decision Memorandum for Final Determination in the Countervailing Duty Investigation of Certain Oil Country Tubular Goods ("OCTG") from the People's Republic of China (C-570-944), 23 de noviembre de 2009
CHI-52	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en <i>Torón de acero</i> de 2010	USDOC, Issues and Decision Memorandum for Final Determination in Pre-Stressed Concrete Steel Wire Strand from the People's Republic of China (C-570-946), 14 de mayo de 2010
CHI-80	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en <i>Tubos de perforación</i> de 2011	USDOC, Issues and Decision Memorandum for the Final Determination in the Countervailing Duty Investigation of Drill Pipe from the People's Republic of China (C-570-966), 3 de enero de 2011
CHI-87	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en <i>Extrusiones de aluminio</i> de 2011	USDOC, Issues and Decision Memorandum for the Final Determination in the Countervailing Duty Investigation of Aluminum Extrusions from the People's Republic of China (PRC) (C-570-968), 28 de marzo de 2011
CHI-99	Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en <i>Cilindros de acero</i> de 2012	USDOC, Issues and Decision Memorandum for the Final Determination in the Countervailing Duty Investigation of High Pressure Steel Cylinders from the People's Republic of China (C-570-978), 30 de abril de 2012
CHI-105	Determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios sobre <i>Paneles solares</i> de 2012	Solar Panels, Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination, <i>United States Federal Register</i> , volumen 77, N° 58 (26 de marzo de 2012), páginas 17448 y 17449
CHI-125		Cuadro de extractos pertinentes de las constataciones basadas en los "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento" formuladas por el USDOC
USA-94		Cuadro de determinaciones basadas en los "hechos de que se tenía conocimiento" formuladas por el USDOC

ASUNTOS DE LA OMC CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelanda</i> , WT/DS367/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Automóviles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, adoptado el 19 de junio de 2000
<i>Canadá - Energía renovable/ Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable/Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R, adoptados el 24 de mayo de 2013
<i>Canadá - Energía renovable/ Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable/Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/R/WT/DS426/R / y Add.1, adoptados el 24 de mayo de 2013, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R, WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y los Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Recurso de Nueva Zelanda y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW, WT/DS113/AB/RW, adoptado el 18 de diciembre de 2001
<i>Canadá - Publicaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea</i> , WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R, adoptados el 18 de junio de 2014
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/R, adoptado el 1º de junio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS316/AB/R
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R/WT/DS395/AB/R/WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS427/R y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999
<i>Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/AB/R, WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 8 de diciembre de 2014 [adopción pendiente]
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos – Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/R, adoptado el 25 de marzo de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS379/AB/R
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	<i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas (DS165)</i>
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R/WT/DS386/AB/R, adoptados el 23 de julio de 2012
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.1, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS257/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 2004
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China

China, *Apelante/Apelado*
Estados Unidos, *Otro Apelante/Apelado*

Australia, *Tercero participante*
Brasil, *Tercero participante*
Canadá, *Tercero participante*
Unión Europea, *Tercero participante*
India, *Tercero participante*
Japón, *Tercero participante*
Corea, *Tercero participante*
Noruega, *Tercero participante*
Rusia, *Tercero participante*
Arabia Saudita, *Tercero participante*
Turquía, *Tercero participante*
Viet Nam, *Tercero participante*

AB-2014-8

Sección del Órgano de Apelación:

Van den Bossche, Presidente de la Sección
Bhatia, Miembro
Chang, Miembro

1 INTRODUCCIÓN

1.1. China y los Estados Unidos apelan, cada uno, respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China*¹ (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación presentada por China² con respecto a la imposición por los Estados Unidos de derechos compensatorios a determinados productos procedentes de China.

1.2. La presente diferencia se refiere a los derechos compensatorios impuestos por los Estados Unidos a raíz de 17 investigaciones en materia de derechos compensatorios iniciadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) entre 2007 y 2012.³ Ante el Grupo Especial, China impugnó varios aspectos de las investigaciones que habían llevado a la imposición de esos derechos, incluida la aplicación por el USDOC de una supuesta "presunción refutable" para determinar si las empresas de propiedad estatal chinas pueden caracterizarse como "organismos públicos" en el sentido del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC).

1.3. Las 17 investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio en la presente diferencia conciernen a diversos productos.⁴ Con respecto a 14 de esas investigaciones, las alegaciones de China guardaban relación con las determinaciones del USDOC de que: i) las empresas de propiedad estatal chinas son organismos públicos; ii) el suministro de determinados insumos por las empresas de propiedad estatal chinas otorgaba un beneficio; iii) las subvenciones derivadas del suministro de insumos por una remuneración inferior a la adecuada son específicas;

¹ WT/DS437/R, 14 de julio de 2014.

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, WT/DS437/2.

³ En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China formuló alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" contra 22 investigaciones en materia de derechos compensatorios. Sin embargo, en su primera comunicación escrita al Grupo Especial, China dijo que no reiteraba sus alegaciones con respecto a 5 de las 22 investigaciones enumeradas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.1 y nota 9 a dicho párrafo.)

⁴ Las 17 investigaciones en materia de derechos compensatorios están enumeradas en el cuadro que figura en la página 5 del presente informe y se refieren a los siguientes productos: papel térmico, tubos de presión, tubos, ácido cítrico, cortadoras de césped, estanterías para la cocina, artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG), torón de acero, ladrillos de magnesita, tubos sin soldadura, papel para impresiones gráficas, tubos de perforación, extrusiones de aluminio, cilindros de acero, paneles solares, torres eólicas y fregaderos (piletas de lavar) de acero.

y iv) había pruebas suficientes relativas a la especificidad de las supuestas subvenciones para justificar la iniciación de las investigaciones en materia de derechos compensatorios subyacentes.⁵ Con respecto a siete investigaciones, China impugnó las determinaciones del USDOC de que las subvenciones en forma de concesión de derechos de uso de la tierra son específicas. Con respecto a 15 de las investigaciones en litigio, las alegaciones de China se refirieron al recurso por el USDOC a los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento. Por último, con respecto a dos de las investigaciones, las alegaciones de China concernieron a la iniciación por el USDOC de investigaciones sobre limitaciones de las exportaciones y a sus determinaciones de que esas limitaciones de las exportaciones constituyen contribuciones financieras.⁶

1.4. La Arabia Saudita, Australia, el Brasil, el Canadá, Corea, la India, el Japón, Noruega, Rusia, Turquía, la Unión Europea y Viet Nam notificaron su interés como terceros. El 4 de diciembre de 2012, el Canadá solicitó al Grupo Especial que ampliara sus derechos de tercero. El 20 de diciembre de 2012, el Grupo Especial rechazó la solicitud del Canadá por los motivos expuestos en su informe.⁷

1.5. El 14 de diciembre de 2012, los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial una solicitud de resolución preliminar. Solicitaron al Grupo Especial que constatará que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no se identificaban adecuadamente las "ocasiones" en que se habían utilizado los "hechos de que [se] tenía conocimiento" que se impugnaban y, en consecuencia, no se habían "relaciona[do] claramente" las medidas con las disposiciones de que se trataba ni se había "presenta[do] el problema con claridad"⁸, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). El 8 de febrero de 2013, el Grupo Especial dio traslado de una resolución preliminar⁹ a las partes, en la que concluía que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China era compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La resolución preliminar del Grupo Especial pasó a ser "parte integrante del [informe definitivo del Grupo Especial]"¹⁰, y su contenido se reproduce en el anexo A-8 de dicho informe.¹¹

1.6. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 14 de julio de 2014.

1.7. En su informe, el Grupo Especial constató que:

- a. por lo que respecta a 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios¹², el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC cuando determinó que las empresas de propiedad estatal son organismos públicos¹³;
- b. la aplicación por el USDOC de una "presunción refutable" de que una entidad de propiedad mayoritaria del gobierno es un organismo público es incompatible "en sí misma" con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC¹⁴;
- c. por lo que respecta a 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios¹⁵, el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los

⁵ Con respecto a cuatro de esas 14 investigaciones, China también impugnó el trato dado por el USDOC a empresas de propiedad estatal chinas como organismos públicos a efectos de la iniciación de la investigación pertinente.

⁶ Las alegaciones y las solicitudes de constataciones y recomendaciones formuladas por China se exponen con mayor detalle en los párrafos 3.1 y 3.2 del informe del Grupo Especial.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 1.11-1.13.

⁸ Solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafos 23-25.

⁹ WT/DS437/4.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.16.

¹¹ WT/DS437/R/Add.1, páginas A-39 a A-53.

¹² *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares.* (Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.)

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.i.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.ii.

¹⁵ *Supra*, nota 12.

Estados Unidos en virtud del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta los dos factores¹⁶ enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 cuando formuló las determinaciones de "especificidad"¹⁷;

- d. por lo que respecta a seis investigaciones en materia de derechos compensatorios¹⁸, el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC al hacer determinaciones positivas de especificidad regional sin haber establecido que la supuesta subvención estaba limitada a determinadas empresas situadas dentro de una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante¹⁹; y
- e. por lo que respecta a dos investigaciones en materia de derechos compensatorios²⁰, el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC al iniciar investigaciones relativas a determinadas limitaciones de las exportaciones.²¹

1.8. El Grupo Especial constató asimismo que, como consecuencia de las incompatibilidades de las acciones del USDOC con los artículos 1, 2 y 11 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos también habían actuado de manera incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.²²

1.9. No obstante, el Grupo Especial rechazó varias de las alegaciones de China, constatando que:

- a. por lo que respecta a cuatro investigaciones en materia de derechos compensatorios²³, China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 11 del Acuerdo SMC al iniciar las investigaciones sin pruebas suficientes de existencia de una contribución financiera²⁴;
- b. por lo que respecta a 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios²⁵, China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos privados en China en su análisis del beneficio²⁶;
- c. por lo que respecta a 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios²⁷, China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC:
 - i. al abstenerse de aplicar el primero de los "otros factores" enunciados en el párrafo 1 c) del artículo 2 -a saber, "la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas"- a la luz de una previa "aparición de no especificidad" resultante de la aplicación de los apartados a) y b);

¹⁶ Estos dos factores son: i) "el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante"; y ii) "el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones".

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.v.

¹⁸ *Tubos, Papel térmico, Ácido cítrico, OCTG, Torón de acero y Tubos sin soldadura*. (Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en página 5 del presente informe.)

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.viii.

²⁰ *Ladrillos de magnesita y Tubos sin soldadura*. (Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.)

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.ix.

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.x.

²³ *Cilindros de acero, Paneles solares, Torres eólicas y Fregaderos (piletas de lavar) de acero*. (Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.)

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.iii.

²⁵ *Supra*, nota 12.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.iv.

²⁷ *Supra*, nota 12.

- ii. al no haber identificado un "programa de subvenciones"; o
- iii. al no haber identificado una "autoridad otorgante"²⁸;
- d. por lo que respecta a 14 investigaciones en materia de derechos compensatorios²⁹, China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 11 del Acuerdo SMC al iniciar las investigaciones sin pruebas suficientes de especificidad³⁰;
- e. por lo que respecta a 13 investigaciones en materia de derechos compensatorios³¹, China no había establecido que, en 42 ocasiones, el USDOC hubiera actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no haber recurrido a los hechos de que se tenía conocimiento que constaban en el expediente³²; y
- f. por lo que respecta a una investigación en materia de derechos compensatorios³³, China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo SMC al hacer una determinación positiva de especificidad regional sin haber establecido que la supuesta subvención estuviera limitada a determinadas empresas situadas dentro de una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.³⁴

1.10. Observando que China no había presentado pruebas y argumentos suficientes en apoyo de sus alegaciones de que el USDOC había actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no basar su determinación de especificidad en pruebas positivas, el Grupo Especial consideró que ya había formulado constataciones suficientes para resolver la diferencia entre las partes con respecto a las determinaciones de especificidad del USDOC.³⁵ En consecuencia, el Grupo Especial no formuló constataciones con respecto a las alegaciones de China al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

1.11. Por último, con respecto a las dos investigaciones en materia de derechos compensatorios³⁶, y dada la muy limitada argumentación presentada por China en apoyo de sus alegaciones, el Grupo Especial se abstuvo de formular constataciones sobre si el USDOC había actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo SMC cuando determinó que las limitaciones de las exportaciones constitúan contribuciones financieras.³⁷

1.12. Habiendo constatado que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo SMC, el Grupo Especial recomendó, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de dicho Acuerdo.³⁸

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.v.

²⁹ *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero, Paneles solares, Torres eólicas y Fregaderos (piletas de lavar) de acero.* (Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.)

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.vi.

³¹ *Tubos de presión, Tubos, Ácido cítrico, Cortadoras de césped, OCTG, Torón de acero, Ladrillos de magnesita, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares.* (Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.)

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.vii.

³³ *Papel para impresiones gráficas.* (Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.)

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.viii.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.259 y 7.356.

³⁶ *Ladrillos de magnesita y Tubos sin soldadura.* (Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.)

³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.407.

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.

1.13. El 22 de agosto de 2014, China notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y presentó un anuncio de apelación³⁹ y una comunicación del apelante de conformidad con la Regla 20 y la Regla 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación⁴⁰ (Procedimientos de trabajo). El 27 de agosto de 2014, los Estados Unidos notificaron al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y presentaron un anuncio de otra apelación⁴¹ y una comunicación en calidad de otro apelante de conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo. El 9 de septiembre de 2014, los Estados Unidos y China presentaron sendas comunicaciones del apelado.⁴² El 15 de septiembre de 2014, la Arabia Saudita, el Brasil, el Canadá y la Unión Europea presentaron sendas comunicaciones en calidad de tercero participante.⁴³ Se recibieron notificaciones de la intención de comparecer en la audiencia en calidad de tercero participante de Australia, Corea, la India, el Japón y Noruega⁴⁴, Turquía⁴⁵, y Rusia y Viet Nam.⁴⁶

1.14. La audiencia en esta apelación se celebró los días 16 y 17 de octubre de 2014. Cada uno de los participantes formuló una declaración oral inicial. Los terceros participantes la Arabia Saudita, Australia, el Brasil, el Canadá, Corea, la India, Noruega y Turquía formularon declaraciones orales iniciales. Los participantes y terceros participantes respondieron a preguntas planteadas por los Miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación.

1.15. Mediante carta de fecha 20 de octubre de 2014, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir su informe en esta diferencia dentro del plazo de 60 días ni dentro del plazo de 90 días que prevé el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. El Presidente del Órgano de Apelación explicó que ello se debía, entre otras cosas, a las dificultades de programación derivadas de la considerable carga de trabajo del Órgano de Apelación durante la segunda mitad de 2014, a la superposición en la composición de las secciones que han entendido en las distintas apelaciones durante dicho período, al número y la complejidad de las cuestiones planteadas en este procedimiento de apelación y en otros concurrentes, así como al tiempo adicional necesario para la traducción del informe para su distribución en los tres idiomas oficiales. En consecuencia, el Presidente del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que el informe del Órgano de Apelación en esta apelación se distribuiría a más tardar el 18 de diciembre de 2014.⁴⁷

³⁹ WT/DS437/7 (adjunto como anexo 1 al presente informe).

⁴⁰ WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

⁴¹ WT/DS437/8 (adjunto como anexo 2 al presente informe).

⁴² De conformidad con la Regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo.

⁴³ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁴⁴ El 15 de septiembre de 2014, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁴⁵ El 16 de septiembre de 2014, de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁴⁶ El 14 de octubre de 2014, Rusia y Viet Nam proporcionaron las listas de integrantes de sus delegaciones para la audiencia a la Secretaría del Órgano de Apelación y a los participantes y terceros participantes en este procedimiento de apelación. Sin perjuicio de las resoluciones que el Órgano de Apelación pueda formular en futuras apelaciones, hemos interpretado los actos de Rusia y Viet Nam como notificaciones que expresan una intención de asistir a la audiencia de conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. Si bien deseamos hacer hincapié en que el estricto cumplimiento del párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo exige la notificación *escrita* de esa intención, tenemos la certeza de que, en este caso, la falta de cumplimiento estricto del párrafo 4 de la Regla 24 no plantea ninguna preocupación relacionada con el debido proceso.

⁴⁷ WT/DS437/9.

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES Y LOS TERCEROS PARTICIPANTES

2.1 Alegaciones de error formuladas por China - Apelante

2.1.1 Apartado d) del artículo 14 y párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC - Beneficio

2.1.1.1 Interpretación del apartado d) del artículo 14

2.1. China aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios privados en China como puntos de referencia en los análisis del beneficio que llevó a cabo en el marco de las determinaciones impugnadas. China sostiene que la cuestión interpretativa que tiene ante sí el Órgano de Apelación es si el criterio jurídico para determinar lo que constituye un proveedor "gubernamental" -y en particular un "organismo público"- a los efectos de la indagación sobre la contribución financiera en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC debería aplicarse también para determinar lo que constituye un proveedor "gubernamental" a los efectos de una indagación sobre la "distorsión" en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.⁴⁸ China sostiene que las determinaciones de beneficio en litigio plantean esta cuestión porque el USDOC rechazó los precios privados chinos como punto de referencia para el beneficio a los efectos del apartado d) del artículo 14 aduciendo que esos precios estaban distorsionados en virtud del papel supuestamente "predominante" del Gobierno de China en el mercado como proveedor de los bienes en cuestión. En particular, China afirma que, como no se discutía que el propio Gobierno de China (es decir, el gobierno en "sentido estricto") no era un proveedor de los bienes en cuestión, el USDOC trató a entidades propiedad del Gobierno de China y/o controladas por él "como proveedores 'gubernamentales' cuando concluyó que el papel del 'gobierno' en el mercado era 'predominante'".⁴⁹

2.2. Según China, al equiparar las empresas de propiedad estatal con proveedores "gubernamentales", en algunos casos el USDOC se basó expresamente en su caracterización de las empresas de propiedad estatal como "organismos públicos", mientras que en otros trató a las empresas de propiedad estatal como proveedores "gubernamentales" sin identificar explícitamente la base para hacerlo. China subraya que "en ningún caso el USDOC basó su conclusión de que las empresas de propiedad estatal eran proveedores 'gubernamentales' en el criterio jurídico establecido en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* para determinar si una entidad propiedad del gobierno es un 'organismo público'.⁵⁰

2.3. Por lo que respecta al término "gobierno" que figura en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, China aduce que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el criterio jurídico para determinar si una entidad es un proveedor "gubernamental" a los efectos de la indagación sobre la contribución financiera en el marco del párrafo 1 del artículo 1 no es aplicable también cuando se evalúa la misma cuestión con respecto a la indagación sobre la distorsión en el marco del apartado d) del artículo 14.⁵¹ China observa que el término "gobierno" se define en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 como "un gobierno o ... cualquier organismo público en el territorio de un Miembro". China recuerda que en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* se establece que la estructura del párrafo 1 del artículo 1 "distingue entre 'dos categorías principales de entidades ... las que son 'gubernamentales' en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, 'un gobierno o ... cualquier organismo público' ... y 'entidad privada'".⁵² Según China, de la

⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 7.

⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 9.

⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 10.

⁵¹ Comunicación del apelante presentada por China, epígrafe II.B, página 5.

⁵² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 19 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 284).

estructura del párrafo 1 del artículo 1 se sigue que cualquier entidad que no sea ni el gobierno en "sentido estricto" ni un organismo público es, por definición, un organismo privado.⁵³

2.4. China sostiene que su posición de que debería aplicarse una única definición de gobierno en todo el Acuerdo SMC está respaldada por el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*, donde el Órgano de Apelación declaró que es posible recurrir a puntos de referencia alternativos en el marco del apartado d) del artículo 14 cuando "el papel del gobierno en el suministro de la contribución financiera es tan predominante que en realidad determina el precio por el que los proveedores privados venden los bienes idénticos o similares, lo que convierte la comparación prevista en el artículo 14 en un círculo vicioso".⁵⁴ A juicio de China, el Órgano de Apelación identificó la posible causa de "distorsión" en el marco del apartado d) del artículo 14 como el papel del gobierno al suministrar la "contribución financiera". Por lo tanto, el "gobierno" que suministra la contribución financiera y el "gobierno" cuyo papel predominante en el mercado puede distorsionar los precios privados son "uno y el mismo".⁵⁵ Por esta razón, las entidades que no forman parte del gobierno en "sentido estricto" pueden ser consideradas proveedores "gubernamentales" a los efectos de la indagación sobre la distorsión sólo si se constata adecuadamente que son organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1. A falta de esa constatación, aduce China, no pueden ser consideradas proveedores "gubernamentales" al evaluar el predominio del gobierno, ni pueden los precios a los que venden bienes ser considerados precios "gubernamentales" capaces de causar distorsión a los efectos del apartado d) del artículo 14.

2.5. Además, China afirma que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* respaldan la opinión de que la propiedad y el control gubernamentales por sí solos son insuficientes para concluir que el suministro de bienes por una empresa de propiedad estatal es la conducta de un proveedor gubernamental a los efectos tanto del análisis de la contribución financiera en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 como de la indagación sobre la distorsión en el marco del apartado d) del artículo 14.⁵⁶ A juicio de China, esta es la única interpretación compatible con el hecho de que el Acuerdo SMC contiene una única definición de "gobierno", y con las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* y *Estados Unidos - Madera blanda IV*.

2.6. China aduce que el Grupo Especial rechazó los argumentos interpretativos de China, pese a no abordar muchos de ellos. Añade que los fundamentos positivos ofrecidos por el Grupo Especial para rechazar la interpretación de China no "resisten un examen detallado".⁵⁷ China observa que el Grupo Especial comenzó abordando una cuestión que no era ni el centro de las alegaciones de China ni la cuestión central que tenía ante sí el Grupo Especial, a saber, si "la única circunstancia en la que una autoridad investigadora puede recurrir a un punto de referencia externo es cuando el papel del gobierno como proveedor de la contribución financiera es tan predominante que distorsiona los precios privados en el mercado".⁵⁸ Según China, la verdadera pregunta planteada al Grupo Especial era "si en las circunstancias en que una autoridad investigadora efectivamente se basa en el papel predominante del gobierno en el mercado como fundamento para recurrir a un punto de referencia alternativo debe aplicar el mismo criterio jurídico para determinar si las entidades son proveedores 'gubernamentales' que se aplica en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC".⁵⁹ A juicio de China, la respuesta a esta pregunta no guarda relación alguna con el hecho de que una autoridad investigadora pueda citar circunstancias distintas del predominio del gobierno como base para una constatación de distorsión. En consecuencia, China sostiene que la posibilidad de que factores distintos del predominio del gobierno justifiquen el recurso a puntos de referencia alternativos no obra en menoscabo del fundamento que sustenta la

⁵³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 20 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.49).

⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 21 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 93). (las cursivas son de China; no se reproduce el texto adicional de la nota de pie de página)

⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 22.

⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 23 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 346).

⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 27.

⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 28 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.189).

⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 31. (las cursivas figuran en el original)

tesis de que debe haber un único criterio jurídico para identificar al "gobierno" en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Además, China aduce que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la cuestión de interpretación jurídica planteada por China en este caso sobre la base del enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.⁶⁰ China aduce que la cuestión de si las empresas de propiedad estatal son organismos públicos (y en consecuencia gobierno) a los efectos de la indagación sobre la distorsión en el marco del apartado d) del artículo 14 no se planteó debidamente ante el Órgano de Apelación en aquella diferencia. Antes bien, la alegación formulada por China al amparo del apartado d) del artículo 14 en aquella diferencia estaba relacionada con "si las pruebas obrantes en el expediente que acreditaban que el gobierno era el proveedor predominante de un bien [podían] ser, por sí solas, suficientes para establecer la existencia de una distorsión del mercado".⁶¹ Por consiguiente, la cuestión interpretativa planteada por China en este procedimiento -si el mismo criterio para determinar si una entidad es un proveedor "gubernamental" debe aplicarse tanto en la indagación sobre la contribución financiera como en la relativa a la distorsión- no se planteó en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. En consecuencia, el Órgano de Apelación no abordó esta cuestión, "ni siquiera de paso, y mucho menos se pronunció sobre ella".⁶²

2.7. China añade que la aceptación del razonamiento del Grupo Especial plantearía "significativas preocupaciones sistémicas"⁶³ para la solución de diferencias de la OMC. De hecho, al concluir que en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* el Órgano de Apelación resolvió implícitamente una cuestión jurídica que no tuvo ante sí, "el Grupo Especial en efecto sostuvo que el Órgano de Apelación había rebasado el mandato que le imparte el párrafo 6 del artículo 17 del ESD de abordar las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste en esa diferencia".⁶⁴

2.8. China sostiene que, habiendo prosperado ante el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* su tesis sobre la cuestión de la interpretación adecuada de la expresión "organismo público", China decidió en esta diferencia dar aplicación a las consecuencias lógicas de esa resolución a los efectos de la indagación sobre la distorsión en el marco del apartado d) del artículo 14. China afirma que, si es incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 que el USDOC se base exclusivamente en la propiedad y el control gubernamentales para llegar a la conclusión de que el suministro de bienes por una empresa de propiedad estatal constituye una contribución financiera de un organismo público, entonces también debe ser incompatible con el apartado d) del artículo 14 basarse en esos mismos motivos para concluir que el suministro de bienes por una empresa de propiedad estatal constituye la conducta de un "gobierno" a los efectos de la indagación sobre la distorsión.

2.9. Además, China afirma que la interpretación jurídica del apartado d) del artículo 14 adoptada por el Grupo Especial llevaría a "resultados absurdos".⁶⁵ Con arreglo a la interpretación del Grupo Especial, una entidad respecto de la que se ha constatado debidamente que es un "organismo privado" en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 cuando suministra bienes, podría no obstante ser considerada simultáneamente un proveedor "gubernamental" cuando llevara a cabo el mismo tipo de conducta a efectos de un análisis sobre la distorsión en el marco del apartado d) del artículo 14.

2.10. China añade que esta misma situación es la que realmente se da en la presente diferencia. Por un lado, en las 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio⁶⁶, el Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 cuando el USDOC constató que las empresas de propiedad estatal son "organismos públicos" basándose únicamente en los motivos de que esas empresas son de propiedad (mayoritaria) del Gobierno de China o están de otro modo controladas por éste. Por otro

⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 38 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.194-7.196).

⁶¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 42 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 10.38).

⁶² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 45.

⁶³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 48.

⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 48.

⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 49.

⁶⁶ *Supra*, nota 12.

lado, a los efectos de la indagación sobre la distorsión en el marco del apartado d) del artículo 14, el Grupo Especial consideró que era totalmente adecuado que el USDOC tratara a esas mismas empresas de propiedad estatal como proveedores "gubernamentales". China aduce que, contrariamente al enfoque del Grupo Especial, si la propiedad y el control gubernamentales por sí solos constituyen una base insuficiente para considerar el suministro de bienes por una empresa de propiedad estatal una conducta "gubernamental" a efectos de la indagación sobre la contribución financiera, del mismo modo deberían constituir una base insuficiente para considerar el suministro de bienes por una empresa de propiedad estatal una conducta "gubernamental" a efectos de la indagación sobre la distorsión. Llegar a la conclusión opuesta significaría que hay algo inherente a la indagación sobre la distorsión que justifica tratar las mismas características de la entidad (es decir, la propiedad y el control gubernamentales) de manera diferente en el contexto de la indagación sobre la contribución financiera y en el de la indagación sobre la distorsión de los precios. China sostiene que no existe tal distinción entre las dos indagaciones.

2.11. China aduce asimismo que, una vez que el término "gobierno" a efectos de la indagación sobre la distorsión se separa de la definición que figura en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1, como hace la interpretación del Grupo Especial, "una autoridad investigadora no tiene obligación alguna de ajustar su definición de proveedor 'gubernamental' a ninguna norma en absoluto".⁶⁷ De hecho, "no hab[r]ía nada que impid[iera] al USDOC ni a ninguna otra autoridad investigadora elegir un criterio totalmente distinto para determinar qué entidades pueden ser consideradas proveedores 'gubernamentales' a los efectos de una indagación sobre la distorsión".⁶⁸ China aduce que este es un "resultado insostenible" que sólo puede evitarse revocando el enfoque del Grupo Especial y aceptando la interpretación de China de que existe un solo criterio para definir "gobierno" en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.⁶⁹

2.1.1.2 Artículo 11 del ESD

2.12. China aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que China no había establecido la "premisa fáctica" de sus alegaciones, a saber, que de hecho el USDOC trató a las empresas de propiedad estatal como organismos públicos, y por tanto como parte del gobierno en sentido colectivo, en el contexto del análisis del beneficio en las investigaciones *OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos*.⁷⁰

2.13. China sostiene que había establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad, lo que, con arreglo a una interpretación apropiada del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, exigía establecer lo siguiente: i) que las constataciones de distorsión de los precios formuladas por el USDOC se basaron en su equiparación de las empresas de propiedad estatal con el gobierno; y ii) que la equiparación de las empresas de propiedad estatal con el gobierno por el USDOC no se hizo de conformidad con el criterio jurídico articulado en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.

2.14. China añade que, dado que el Grupo Especial reconoció que China había presentado 12 alegaciones distintas con respecto a las medidas "en su aplicación", debería haber concluido que China había establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad con arreglo a la interpretación jurídica correcta del apartado d) del artículo 14. Además, China aduce que la constatación del Grupo Especial parece basarse en la opinión del Grupo Especial de que, "puesto que ... China no había establecido la 'premisa fáctica' de su alegación para *todas y cada una* de las investigaciones en litigio *consideradas globalmente*, era apropiado rechazar las alegaciones formuladas por China con respecto a las medidas en su aplicación en lo que concierne a las investigaciones individuales en las que China, según el propio análisis del Grupo Especial, había establecido la premisa fáctica de sus alegaciones."⁷¹ China pone de relieve que la inconsistencia interna del Grupo Especial está "en contradicción" con los deberes que corresponden al Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 del ESD.⁷²

⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 56.

⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 55.

⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 56.

⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 61.

⁷¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 67. (las cursivas figuran en el original)

⁷² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 68.

2.15. China añade que la conclusión del Grupo Especial de que China no había establecido la premisa fáctica para cada una de sus alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" está en contradicción directa con las propias constataciones fácticas intermedias del Grupo Especial con respecto a las investigaciones *OCTG* y *Paneles solares*. En particular, el Grupo Especial había constatado que, "en unos pocos casos", las constataciones del USDOC del papel predominante del gobierno en el mercado pertinente aludían a las empresas de propiedad estatal como "organismos públicos".⁷³ China señala que esos "pocos casos", entre los que se incluyen las investigaciones *OCTG* y *Paneles solares*, "eran, por consiguiente, casos en que las pruebas presentadas al Grupo Especial sí 'respalda[ba]n la aseveración de China'".⁷⁴

2.16. Con respecto al análisis del beneficio en las investigaciones *OCTG* y *Paneles solares*, China señala que había una base suficiente para que el Grupo Especial constatará que China había establecido la premisa fáctica de sus alegaciones, dado que quedaba claro para el Grupo Especial que el USDOC había equiparado las empresas de propiedad estatal con el gobierno, y que lo hizo sobre la base del "ilícito" criterio de "organismo público" basado en la propiedad o el control que había sido rechazado por el Órgano de Apelación.⁷⁵ China añade que, a la luz de las pruebas no controvertidas expuestas en el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *OCTG* de 2009⁷⁶, y en la determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios sobre *Paneles solares* de 2012⁷⁷, y a la luz de las propias constataciones contradictorias del Grupo Especial de que China había establecido la premisa fáctica de su alegación con respecto al análisis del beneficio en las investigaciones *OCTG* y *Paneles solares*, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, por lo que infringió el artículo 11 del ESD.⁷⁸

2.17. Con respecto al análisis del beneficio en las investigaciones *Tubos de presión* y *Tubos*, China aduce que el Grupo Especial no abordó individualmente la cuestión de si China había establecido la premisa fáctica de sus alegaciones. China observa que la única constatación pertinente del Grupo Especial en relación con el análisis del beneficio en la investigación *Tubos de presión* fue que "era una determinación que se 'basa[ba] en la cuota de mercado de las empresas de propiedad del gobierno o controladas por él únicamente por lo que respecta a la producción nacional'".⁷⁹ Por lo que concierne al análisis del beneficio en la investigación *Tubos*, la única constatación pertinente del Grupo Especial fue que "era una determinación basada en los 'hechos desfavorables de que se tenía conocimiento'".⁸⁰ China considera que los análisis del Grupo Especial están "en contradicción" con la obligación que le corresponde en virtud del artículo 11 del ESD y, en particular, con la prescripción de considerar por separado cada una de las alegaciones formuladas por China con respecto a las medidas "en su aplicación" y dar "explicaciones razonadas y adecuadas" de sus constataciones.⁸¹

⁷³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 65 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.180).

⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 66 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.180). (las cursivas figuran en el original)

⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 72 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.180-7.184). Véanse también los párrafos 74 y 75 y 77 y 78.

⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 74 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.182, donde a su vez se cita el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *OCTG* de 2009 (Prueba documental CHI-45 presentada al Grupo Especial), página 14).

⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 77 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.183, donde a su vez se cita la determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios sobre *Paneles solares* de 2012 (Prueba documental CHI-105 presentada al Grupo Especial), páginas 17448 y 17449).

⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 76 y 79 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.182 y 7.183, respectivamente).

⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 80 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.186, donde a su vez se hace referencia, entre otras cosas, al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos de presión* de 2009 (Prueba documental CHI-12 presentada al Grupo Especial)).

⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 80 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.186, donde a su vez se hace referencia, entre otras cosas, al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos* de 2008 (Prueba documental CHI-19 presentada al Grupo Especial)).

⁸¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 81. (no se reproduce la nota de pie de página)

2.18. China aduce además que la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido la premisa fáctica de su alegación con respecto las investigaciones *Tubos de presión* y *Tubos* estaba basada en el hecho de que el USDOC no equiparó *explícitamente* las empresas de propiedad estatal con organismos públicos en su análisis del beneficio. Según China, con arreglo al enfoque del Grupo Especial, la *única* circunstancia en la que China podría haber establecido la premisa fáctica de sus alegaciones habría sido una situación en la que el USDOC hubiera caracterizado *explícitamente* las empresas de propiedad estatal como "autoridades" (es decir, organismos públicos).⁸² China mantiene que hay dos problemas fundamentales con el enfoque del Grupo Especial. En primer lugar, está basado en la premisa incorrecta de que el USDOC podría haber equiparado apropiadamente las empresas de propiedad estatal con el gobierno sin constatar primero que esas empresas de propiedad estatal son "organismos públicos" de conformidad con el criterio jurídico articulado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. En segundo lugar, el enfoque del Grupo Especial prescinde del hecho de que China podría hacer una acreditación *prima facie* de incompatibilidad con arreglo a una interpretación apropiada del apartado d) del artículo 14, con independencia de que el USDOC se hubiera referido o no *explícitamente* a las empresas de propiedad estatal como "organismos públicos" en las investigaciones en litigio. China considera que podría hacer esa acreditación demostrando que "el USDOC equiparó las empresas de propiedad estatal con el gobierno 'implícitamente [sobre la base de] su interpretación de que las entidades de propiedad mayoritaria y controladas por el gobierno son organismos públicos'".⁸³

2.19. Además, China aduce que presentó una base probatoria suficiente para establecer una presunción *prima facie* con respecto al análisis del beneficio en las investigaciones *Tubos de presión* y *Tubos*. En relación con la investigación *Tubos de presión*, China sostiene que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la constatación del USDOC de que el mercado pertinente estaba distorsionado por la "participación abrumadora del gobierno" en ese mercado se basaba *exclusivamente* en la cuota de mercado de las empresas controladas por el gobierno.⁸⁴ Con respecto a la investigación *Tubos*, China aduce que el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión demuestra que la constatación del USDOC de que el mercado estaba distorsionado por la "participación abrumadora del gobierno" en ese mercado se basaba exclusivamente en su constatación de que los "productores de propiedad gubernamental" fabricaron todo el producto pertinente en China durante el período objeto de investigación.⁸⁵ Como las empresas de propiedad estatal no son el gobierno en "sentido estricto", el USDOC sólo podría haber equiparado lícitamente las empresas de propiedad estatal con el gobierno al evaluar la distorsión del mercado en ambas determinaciones haciéndolo sobre la base del criterio jurídico articulado en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. Según China, no se discute que el USDOC no hizo tal cosa.

2.20. Por las razones precedentes, China aduce que la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido la premisa fáctica de sus alegaciones con respecto a las determinaciones en *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos* refleja que no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, por lo que infringió el artículo 11 del ESD.

2.1.1.3 Aplicación del apartado d) del artículo 14

2.21. China aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC a las 12 determinaciones del USDOC⁸⁶ en litigio en esta diferencia. En particular, China afirma que el razonamiento del Grupo Especial lo condujo erróneamente a aplicar a las 12 determinaciones el razonamiento que el Órgano de Apelación aplicó al confirmar las constataciones de distorsión formuladas por el USDOC en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. A juicio de China, el razonamiento del Órgano de

⁸² Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 82 y 83 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.184).

⁸³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 86 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.179). (no se reproduce el texto adicional de la nota de pie de página)

⁸⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 91 (donde se cita el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos de presión* de 2009 (Prueba documental CHI-12 presentada al Grupo Especial), página 19; y donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.186).

⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 97 y 98 (donde se cita el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos* de 2008 (Prueba documental CHI-19 presentada al Grupo Especial), páginas 18 y 19).

⁸⁶ *Supra*, nota 12.

Apelación en esa diferencia "no puede aportar un fundamento lícito" para la conclusión del Grupo Especial de que China no había establecido que las determinaciones del USDOC en las 12 investigaciones impugnadas son incompatibles con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.⁸⁷ Por esa razón, si el Órgano de Apelación estuviera de acuerdo con la interpretación jurídica que hace China del apartado d) del artículo 14, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el USDOC no actuó de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al rechazar los precios privados en China como posibles puntos de referencia en las determinaciones en litigio aduciendo que esos precios estaban distorsionados, así como la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones de China se basan en una interpretación errónea del apartado d) del artículo 14.

2.22. China sostiene que la constatación definitiva del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC hubiera actuado de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC con respecto a las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*, tiene dos fundamentos: uno jurídico y uno fáctico. Según China, el Grupo Especial incurrió en error con respecto a ambos fundamentos. En primer lugar, la confirmación por el Grupo Especial del rechazo por el USDOC de los precios privados en China como posibles puntos de referencia con respecto a las 12 determinaciones impugnadas se basó en la interpretación errónea que hizo el Grupo Especial del apartado d) del artículo 14. En segundo lugar, el Grupo Especial también incurrió en error al concluir que China no había establecido la premisa fáctica de sus alegaciones con respecto a las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*.

2.23. Por estas razones, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación definitiva del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC con respecto al análisis del beneficio en las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*.

2.1.1.4 Compleción del análisis jurídico

2.24. China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constata que las determinaciones del USDOC de que empresas de propiedad estatal proporcionaron insumos por una remuneración inferior a la adecuada en las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos* son incompatibles "en su aplicación" con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En particular, China aduce que las pruebas obrantes en el expediente presentadas al Grupo Especial en esas cuatro investigaciones son suficientes para establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad con el apartado d) del artículo 14 en cada caso, lo cual no ha sido refutado por los Estados Unidos.

2.25. Según China, las cuatro determinaciones de beneficio a las que se ha hecho referencia *supra* establecen de manera concluyente que las constataciones de distorsión formuladas por el USDOC en esos casos se basaron exclusivamente en la conclusión de que el "gobierno" tuvo un papel predominante en el mercado como proveedor de los bienes en cuestión, y en la equiparación de las empresas de propiedad estatal con el gobierno sobre una base incompatible con el criterio establecido en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.

2.26. China mantiene que las cuatro determinaciones en litigio no figuran entre las "varias determinaciones" en las que, según los Estados Unidos, el USDOC también citó el bajo nivel de las importaciones y/o la existencia de determinadas limitaciones de las exportaciones en respaldo de sus constataciones de distorsión.⁸⁸ China observa que ello no es pertinente para las cuatro determinaciones impugnadas, porque no se discute que el USDOC no citó esos hechos, ni ningún otro, en respaldo de sus constataciones de distorsión. Además, China no está de acuerdo con el argumento formulado por los Estados Unidos ante el Grupo Especial de que, en las ocasiones en que el USDOC se apoyó en hechos de que se tenía conocimiento para constatar que las empresas de propiedad estatal tenían un papel predominante en el mercado, esas constataciones fueron

⁸⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 59.

⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 110 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 164 y 165; y a la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 68 y 69).

compatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y, por consiguiente, no incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14. A juicio de China, la posibilidad de que determinada constatación sea compatible con el párrafo 7 del artículo 12 "no la ... aísla de una constatación de incompatibilidad con respecto a otra disposición del Acuerdo SMC".⁸⁹

2.27. Por las razones precedentes, China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate que las determinaciones de beneficio USDOC en las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos* son incompatibles con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

2.1.2 Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC - Hechos de que se tenga conocimiento

2.28. China alega en apelación que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD en su evaluación de las alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" planteadas por China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En particular, China sostiene que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen correcta a "ninguna de las 42 ocasiones impugnadas comprendidas en su mandato".⁹⁰ China mantiene que el Grupo Especial, en cambio, llevó a cabo un "análisis superficial" incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD en varios aspectos.⁹¹

2.29. China explica que en su apelación respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC no se presenta una cuestión de interpretación jurídica, ya que el Grupo Especial y las partes convinieron en que las determinaciones formuladas sobre la base de los "hechos de que se tenga conocimiento" deben estar fundamentadas en "hechos" "de que 'se tenga conocimiento' obrantes en el expediente de la investigación pertinente".⁹² China hace referencia al informe del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, y sostiene que "el margen de discreción de una autoridad investigadora en el uso de los 'hechos de que se tenga conocimiento' no es ilimitado"⁹³, puesto que el párrafo 7 del artículo 12 sólo permite que dicha autoridad "colme las lagunas" utilizando los hechos de que tenga conocimiento obrantes en el expediente si la información facilitada por una parte interesada es incompleta.⁹⁴ Además, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "'el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Anexo II de dicho Acuerdo y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC' exigen hacer un 'uso razonado y selectivo de los hechos de que [se] tenga conocimiento'".⁹⁵ Por lo tanto, a juicio de China, cuando una autoridad investigadora utiliza una constatación de falta de cooperación como "excusa" para recurrir a "inferencias" o "suposiciones" "desfavorables", sin hacer referencia alguna a las pruebas que obran en el expediente, "es patente" que sus conclusiones son "incompatibles" con el "uso razonado y selectivo de los hechos de que se tenga conocimiento".⁹⁶

2.30. Por otra parte, China coincide con la norma de examen señalada por el Grupo Especial, es decir, que "los grupos especiales deben examinar si la determinación de una autoridad investigadora es 'razonada y adecuada' basándose en la información que figura en el expediente y en las explicaciones dadas por la autoridad en el informe publicado".⁹⁷ China también coincide con la afirmación del Grupo Especial de que, "[e]n aplicación de esa norma de examen, incumbe a este Grupo Especial examinar si el USDOC dio una explicación de las determinaciones basadas en los

⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 112.

⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 191. (las cursivas figuran en el original)

⁹¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 191.

⁹² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 189 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 326; y al informe del Grupo Especial, párrafo 7.309).

⁹³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 197 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294).

⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 198 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 291).

⁹⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 200 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 297).

⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 200. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 220 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.310). (no se reproduce la nota de pie de página)

hechos desfavorables de que tenía conocimiento impugnadas que sea suficiente para evaluar si fundamentó en hechos esas determinaciones".⁹⁸ China menciona las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, y sostiene que un grupo especial que examine las constataciones hechas por una autoridad investigadora debe examinar si las conclusiones de la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas. Además, que la determinación de una autoridad investigadora sea adecuada dependerá en parte de si "las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó".⁹⁹ China recuerda asimismo la observación formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, según la cual "una autoridad investigadora debe dar una 'explicación razonada y adecuada: i) del modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran sus constataciones sobre los hechos; y ii) del modo en que esas constataciones sobre los hechos sirven de apoyo a la determinación general sobre la existencia de subvención', y esa explicación razonada y adecuada 'tiene que poder extraerse de la determinación publicada en sí misma'".¹⁰⁰ China recuerda el argumento que los Estados Unidos sometieron al Grupo Especial de que "la suficiencia de las explicaciones de una autoridad investigadora se trata en el marco de las obligaciones de procedimiento previstas en el artículo 22 del Acuerdo SMC, y no en el párrafo 7 del artículo 12".¹⁰¹ China afirma que los Estados Unidos no ofrecieron apoyo alguno para la tesis de que no es preciso que en una explicación "razonada y adecuada" se evalúe si la autoridad investigadora ha cumplido lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Además, China hace referencia al informe del Grupo Especial en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, que examinó la alegación de los Estados Unidos de que China había actuado de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en las determinaciones que había formulado sobre la base de los "hechos de que tenía conocimiento". China recuerda que en aquella diferencia el Grupo Especial observó que "las determinaciones formuladas sobre la base de los 'hechos de que se tenga conocimiento' en virtud tanto del párrafo 8 del artículo 6 como del párrafo 7 del artículo 12 'debe[n] tener una relación lógica con los hechos que constan en el expediente y ser resultado de una evaluación comparativa de esos hechos'".¹⁰² Sobre la base de las afirmaciones del Grupo Especial en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*, así como de la posición de los Estados Unidos y las constataciones del Grupo Especial en la presente diferencia, China sostiene que el principio "más importante" establecido en el párrafo 7 del artículo 12 "es que una autoridad investigadora que recurra a los 'hechos de que se tenga conocimiento' de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12 'debe aplicar hechos 'de que se tenga conocimiento'".¹⁰³

2.31. Por consiguiente, China aduce que el Grupo Especial debería haber determinado si, con respecto a cada una de las 42 "ocasiones" impugnadas, "el USDOC había facilitado efectivamente la explicación 'razonada y adecuada' que habría permitido al Grupo Especial evaluar si la determinación se basaba en hechos".¹⁰⁴ China sostiene que el Grupo Especial debería haber "examinado a fondo" las determinaciones del USDOC, de forma que no estuviera "simplemente acepta[ndo] las conclusiones de las autoridades competentes".¹⁰⁵ China aduce que, en lugar de examinar cada una de las 42 ocasiones para determinar si el USDOC había revelado la forma en

⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 220 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311).

⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 202 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93).

¹⁰⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 203 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186). (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁰¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 204 (donde se cita la declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 69).

¹⁰² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 205 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.357).

¹⁰³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 208 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 326; y al informe del Grupo Especial, párrafo 7.309).

¹⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 221.

¹⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 221 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106). (las cursivas figuran en el original)

que los hechos obrantes en el expediente apoyaban sus conclusiones, el Grupo Especial sólo hizo referencias limitadas a algunas de las distintas determinaciones objeto de impugnación. A juicio de China, el Grupo Especial "utilizó de forma selectiva" las pocas ocasiones en que no estaba de acuerdo con la descripción hecha por China de una determinación en particular para rechazar todas las alegaciones de China, incluso en las ocasiones en que el Grupo Especial no cuestionaba la posición de China.¹⁰⁶

2.32. China señala las constataciones del Grupo Especial de que, en una de las ocasiones impugnadas, el USDOC afirmó que estaba formulando una "constatación desfavorable", mientras que, en otras seis ocasiones, sólo mencionó la aplicación de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento, "sin hacer referencia alguna a 'presuposiciones', 'inferencias desfavorables' o 'términos similares'".¹⁰⁷ Sobre esta base, China aduce que, al tomar en consideración su argumento relativo a los términos empleados por el USDOC en las conclusiones de las determinaciones basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento, el Grupo Especial únicamente examinó las siete ocasiones en que disintió de China, pero no se ocupó de la "mayoría de las ocasiones impugnadas" en que coincidía con China sobre la naturaleza de los términos empleados.¹⁰⁸ De modo similar, al concluir que China no había establecido que cada referencia a las "inferencias desfavorables" en las determinaciones impugnadas equivaliera en realidad a una presuposición, el Grupo Especial "desestimó sumariamente" el argumento de China sin indicar que considerara que el USDOC había identificado, en ninguna ocasión, siquiera un solo hecho de que tuviera conocimiento obrante en el expediente para respaldar la conclusión a que había llegado.¹⁰⁹ Además, China afirma que el Grupo Especial no abordó las ocasiones en que el USDOC se basó expresamente, de hecho, en "presuposiciones".¹¹⁰ China también cuestiona la "aceptación de forma poco rigurosa" por el Grupo Especial de las "referencias injustificadas" del USDOC relativas a la utilización de la expresión "hechos de que se tenga conocimiento" en sus determinaciones para indicar que las determinaciones se basaban, efectivamente, en hechos.¹¹¹ Según China, al obrar así, el Grupo Especial no llevó a cabo el "examen a fondo" que debería haber realizado para determinar si el USDOC había dado una explicación suficiente del trato que concedió a los hechos y las pruebas obrantes en el expediente.¹¹²

2.33. China opina que el hecho de que el USDOC no había ofrecido explicaciones "razonadas y adecuadas" al dar a conocer la base fáctica de cada una de las ocasiones impugnadas de utilización de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento "no fue objeto de controversia" ante el Grupo Especial¹¹³, y señala que los Estados Unidos no respondieron a las alegaciones de China identificando en las determinaciones impugnadas algún análisis fáctico que China hubiera "pasado por alto de algún modo".¹¹⁴ En cambio, los Estados Unidos adujeron inicialmente que correspondía a China identificar en qué hechos "se *debería* haber basado [el USDOC] al formular sus determinaciones".¹¹⁵ A este respecto, China recuerda su argumento de que los Estados Unidos estaban "tratando de desplazar a China, de forma inadmisible, la carga que corresponde a la autoridad investigadora".¹¹⁶ China sostiene también que los Estados Unidos modificaron el rumbo posteriormente e "improvisaron" *ex post* ciertos "ejemplos de las pruebas obrantes en el expediente que respaldaban las determinaciones" en cuestión en las que, a juicio de los Estados Unidos, "podría haberse basado el USDOC".¹¹⁷

¹⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 222.

¹⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 223 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.318). (no se reproducen las cursivas ni la nota de pie de página)

¹⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 223 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.318).

¹⁰⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 224.

¹¹⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 224. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹¹¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 227.

¹¹² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 227 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93).

¹¹³ Comunicación del apelante presentada por China, sección IV.D.1, página 62.

¹¹⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 212.

¹¹⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 213 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 339). (las cursivas figuran en el original)

¹¹⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 213.

¹¹⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 215 (donde se hace referencia a la declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 64-68; a la segunda

2.34. China cuestiona la observación del Grupo Especial de que China no hizo referencia al análisis realizado por el USDOC ni abordó los hechos específicos de cada una de las investigaciones impugnadas.¹¹⁸ China explica que no hizo referencia al análisis realizado por el USDOC por la "sencilla razón" de que no había análisis que citar.¹¹⁹ En tanto en cuanto pudiera haber algún análisis realizado por el USDOC en un lugar distinto de las determinaciones basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento impugnadas, China sostiene que el Grupo Especial no "se tomó la molestia de señalar cuáles eran esos análisis o dónde se encontraban".¹²⁰ En la medida en que el Grupo Especial señaló que "las determinaciones 'van mucho más allá de las conclusiones citadas por China' en razón de los 'ejemplos de las pruebas obrantes en el expediente que respaldan las determinaciones' en cuestión facilitados por los Estados Unidos en la Prueba documental US-94"¹²¹, China aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al recurrir a pruebas facilitadas *ex post* por los Estados Unidos para justificar las determinaciones del USDOC.¹²² China aduce que "no hay indicación alguna de que el USDOC recurriera en realidad a ninguno de los 'ejemplos de las pruebas obrantes en el expediente' facilitados por los Estados Unidos en ninguna de las determinaciones impugnadas".¹²³ Además, aduce que la afirmación del Grupo Especial de que China no abordó los hechos específicos de cada una de las investigaciones impugnadas indica que el Grupo Especial estaba de acuerdo con los Estados Unidos en que "correspondía a China de algún modo la carga de examinar las pruebas obrantes en el expediente que *el USDOC no citó en sus determinaciones* para localizar pruebas que pudieran ser pertinentes y explicar a continuación por qué esas pruebas no apoyaban las conclusiones del USDOC".¹²⁴

2.35. Por esos motivos, China solicita al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y revoque la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC hubiera actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no haber recurrido a los hechos de que se tenía conocimiento que constaban en el expediente.

2.36. China también solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en cada una de las 42 ocasiones impugnadas. China observa que el Grupo Especial no formuló constataciones fácticas que puedan ayudar al Órgano de Apelación a completar el análisis, y aduce que la cuestión es si obran en el expediente del Grupo Especial suficientes hechos no controvertidos para que el Órgano de Apelación complete el análisis. Según China, cuando resulta "evidente" que la autoridad investigadora no ha cumplido una disposición de un acuerdo de la OMC a tenor de las determinaciones de esa autoridad, "entonces esas determinaciones ofrecen hechos no controvertidos obrantes en el expediente más que suficientes para que el Órgano de Apelación pueda completar el análisis".¹²⁵ China considera que eso es lo que sucede en la presente diferencia, dado que los Estados Unidos no identificaron ni una sola ocasión en que el USDOC ofreciera una explicación "razonada y adecuada" de sus conclusiones basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento, y dado que los Estados Unidos adoptaron la posición de que el USDOC no estaba obligado a "citar explícitamente" los hechos en sus determinaciones.¹²⁶

2.37. A juicio de China, "es evidente a tenor de cada una de las ocasiones impugnadas" que "el USDOC no dio una explicación que ... fuera 'suficiente para evaluar si el USDOC fundamentó en

comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 148; y a la Prueba documental USA-94 presentada al Grupo Especial). (las cursivas figuran en el original)

¹¹⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 228-233 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.316 y 7.323).

¹¹⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 228.

¹²⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 228.

¹²¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 229 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 148).

¹²² Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 228 y 229 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.316).

¹²³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 229.

¹²⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 233. (las cursivas figuran en el original)

¹²⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 241.

¹²⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 241.

hechos sus determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento".¹²⁷ Con respecto a las ocasiones 1, 3, 4, 10, 13, 16, 21, 22, 28, 31, 35, 36 y 39, China recuerda los extractos de los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones y las determinaciones preliminares del USDOC que señaló en las Pruebas documentales CHI-2 y CHI-125 presentadas al Grupo Especial.¹²⁸ China sostiene que la citas que proporcionó eran "suficientes para demostrar que el USDOC no aplicó debidamente los hechos de que se tenía conocimiento en el marco del párrafo 7 del artículo 12 ... porque a tenor de la[s] determinaci[ones] no había una explicación que fuera 'suficiente para evaluar si el USDOC fundamentó en hechos sus determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento'".¹²⁹ China observa además que los Estados Unidos no incluyeron esas 13 ocasiones en la Prueba documental USA-94, y que tampoco "trataron de refutar de otra forma la alegación de China".¹³⁰

2.38. Con respecto a las ocasiones 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 34, 37, 38, 40, 41 y 42, China recuerda los extractos de los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones y las determinaciones preliminares del USDOC que señaló en las Pruebas documentales CHI-2 y CHI-125.¹³¹ China sostiene que las citas que proporcionó eran "suficientes para demostrar que el USDOC no aplicó debidamente los hechos de que se tenía conocimiento en el marco del párrafo 7 del artículo 12 ... porque a tenor de la[s] determinaci[ones] no había una explicación que fuera 'suficiente para evaluar si el USDOC fundamentó en hechos sus determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento'".¹³² China sostiene que, si bien los Estados Unidos ofrecieron algunos "ejemplos de pruebas obrantes en el expediente" que apoyaban las determinaciones del USDOC en esas ocasiones en la Prueba documental USA-94, las pruebas obrantes en el expediente que citaron los Estados Unidos "no constituyen una explicación ofrecida por el USDOC que sea 'suficiente para evaluar si el USDOC fundamentó en hechos sus determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento'".¹³³ Así pues, a juicio de China, el hecho de que los Estados Unidos identificaran *ex post* determinadas pruebas obrantes en el expediente, que podían haber apoyado o no las determinaciones del USDOC basadas en los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento si el USDOC se hubiera basado realmente en ellas, no fue suficiente para refutar la alegación de China de que el USDOC no dio la explicación "razonada y adecuada" que se le exigía.¹³⁴

2.39. Con respecto a la ocasión 29, China recuerda los extractos del memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC en la investigación *Papel para impresiones gráficas*.¹³⁵ China sostiene que las citas que proporcionó eran "suficientes para demostrar que el USDOC no aplicó debidamente los hechos de que se tenía conocimiento en el marco del párrafo 7 del artículo 12 ... porque a tenor de la[s] determinaci[ones] no había una explicación que fuera 'suficiente para

¹²⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 242 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311).

¹²⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 245, 254, 258, 287, 301, 315, 339, 343, 372, 386, 405, 409 y 423 (donde se hace referencia a la Prueba documental CHI-2 presentada al Grupo Especial, que comprende un cuadro de referencias correspondientes a las alegaciones relativas a los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento formuladas por China; y donde se cita la Prueba documental CHI-125 presentada al Grupo Especial, que comprende un cuadro de extractos pertinentes de las constataciones basadas en los "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento" formuladas por el USDOC).

¹²⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 246, 255, 259, 288, 302, 316, 340, 344, 373, 387, 406, 410 y 424 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311).

¹³⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 247, 256, 260, 289, 303, 317, 341, 345, 374, 388, 407, 411 y 425.

¹³¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 249, 262, 267, 272, 277, 282, 291, 296, 305, 310, 319, 324, 329, 334, 347, 352, 357, 362, 367, 381, 400, 413, 418, 427, 432 y 437 (donde se hace referencia a la Prueba documental CHI-2 presentada al Grupo Especial; y donde se cita la Prueba documental CHI-125 presentada al Grupo Especial).

¹³² Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 250, 263, 268, 273, 278, 283, 292, 297, 306, 311, 320, 325, 330, 335, 348, 353, 358, 363, 368, 382, 401, 414, 419, 428, 433 y 438 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311).

¹³³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 252, 265, 270, 275, 280, 285, 294, 299, 308, 313, 322, 327, 332, 337, 350, 355, 360, 365, 370, 384, 403, 416, 421, 430, 435 y 440 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311).

¹³⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 252, 265, 270, 275, 280, 285, 294, 299, 308, 313, 322, 327, 332, 337, 350, 355, 360, 365, 370, 384, 403, 416, 421, 430, 435 y 440.

¹³⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 376 (donde se hace referencia a la Prueba documental CHI-2 presentada al Grupo Especial; y donde se cita la Prueba documental CHI-125 presentada al Grupo Especial).

evaluar si el USDOC fundamentó en hechos su determinaci[ón] basada en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento".¹³⁶ China mantiene que ésta "parece ser la única 'ocasión' de la Prueba documental US-94 en que el 'ejemplo[] de pruebas obrantes en el expediente que apoyaban las determinaciones' ofrecido por los Estados Unidos fue citado efectivamente por el USDOC en su [memorándum sobre las cuestiones y la decisión], al menos en parte".¹³⁷ Sin embargo, China mantiene que esa Prueba documental en particular había sido presentada al USDOC por los solicitantes en respuesta a un argumento planteado por China, y que "no hay indicación alguna de que el USDOC recurriera a ella, ni a ninguna otra información presentada por los solicitantes, como 'hechos' de que 'tenía conocimiento'".¹³⁸

2.40. Con respecto a la ocasiones 32 y 33, China recuerda los extractos de los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones y las determinaciones preliminares del USDOC que señaló en las Pruebas documentales CHI-2 y CHI-125.¹³⁹ China sostiene que las citas que proporcionó eran "suficientes para demostrar que el USDOC no aplicó debidamente los hechos de que se tenía conocimiento en el marco del párrafo 7 del artículo 12 ... porque a tenor de la[s] determinaci[ones] no había una explicación que fuera 'suficiente para evaluar si el USDOC fundamentó en hechos sus determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento'".¹⁴⁰ China aduce que las referencias de los Estados Unidos que figuran en la Prueba documental USA-94 con respecto a las ocasiones 32 y 33 no son ejemplos de pruebas obrantes en el expediente que apoyaban las determinaciones del USDOC, ya que no constan en el expediente. China explica, con respecto a la ocasión 32, que los Estados Unidos se referían a determinadas constataciones de las investigaciones *Tubos* y *Tubos sin soldadura*, y que esas constataciones se basaban a su vez en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento y han sido impugnadas en esta diferencia.¹⁴¹ De forma análoga a lo que sucede con la ocasión 32, en la ocasión 33 los Estados Unidos hacen referencia a constataciones de otras investigaciones, concretamente *Tubos* y *Torón de acero*. En consecuencia, China recuerda que la constatación de la investigación *Tubos*, citada por los Estados Unidos, se basaba a su vez en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento y ha sido impugnada en esta diferencia.¹⁴² China añade que la constatación de la investigación *Tubos sin soldadura* no se basaba en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento que apoyaban las conclusiones del USDOC en litigio en la ocasión 33.

2.41. Sobre la base del análisis de cada una de las ocasiones que identificó, China sostiene que su presunción *prima facie* de que "las determinaciones del USDOC basadas en los 'hechos desfavorables de que tenía conocimiento' eran incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 no ha sido refutada".¹⁴³ Por este motivo, China solicita al Órgano de Apelación que constate que todas las determinaciones del USDOC basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

2.1.3 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC - Especificidad

2.42. En relación con las constataciones del Grupo Especial sobre la especificidad en el marco del artículo 2 del Acuerdo SMC, China impugna tres aspectos del análisis realizado por el Grupo Especial con respecto a la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 2, a saber, las siguientes constataciones del Grupo Especial: i) que el USDOC no actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 al analizar la especificidad exclusivamente con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2¹⁴⁴; ii) que el USDOC identificó suficientemente la existencia de programas de

¹³⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 377 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311).

¹³⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 379.

¹³⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 379.

¹³⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 390 y 395 (donde se hace referencia a la Prueba documental CHI-2 presentada al Grupo Especial; y donde se cita la Prueba documental CHI-125 presentada al Grupo Especial).

¹⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 391 y 396 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311).

¹⁴¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 393 (donde se hace referencia a las ocasiones 4 y 23).

¹⁴² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 398 (donde se hace referencia a la ocasión 4).

¹⁴³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 443.

¹⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 156 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.231, 7.258 y 8.1.v).

subvenciones como exige el párrafo 1 c) del artículo 2¹⁴⁵; y iii) que China no estableció que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 al no identificar a la autoridad otorgante pertinente.¹⁴⁶ China solicita al Órgano de Apelación que, en caso de que revoque "alguna o la totalidad" de esas constataciones del Grupo Especial, complete el análisis jurídico y constataste que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC con respecto a 15 determinaciones de la especificidad de los insumos en 12 de las investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio.¹⁴⁷

2.1.3.1 Interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2

2.43. China aduce que "el Grupo Especial incurrió en error al constatar que 'el USDOC no actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 al analizar la especificidad exclusivamente con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2'".¹⁴⁸ China argumenta que, en el presente asunto, el USDOC no examinó los "principios" enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, ni identificó una "apariencia de no especificidad" antes de examinar "otros factores" en el marco del apartado c) del párrafo 1 del artículo 2. Según China, la consideración por el USDOC de "otros factores" en el marco del apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 sin "apariencia de no especificidad" es contraria a la primera frase de esa disposición, que supedita cualquier examen de esos otros factores a que de la aplicación de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC resulte una "apariencia de no especificidad".

2.44. Según China, el sentido corriente de la primera frase del apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 está claro. La utilización de la palabra "si" indica que la finalidad de la primera frase "es establecer una condición para la consideración de los 'otros factores' enumerados en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2".¹⁴⁹ China mantiene que, para considerar los otros factores expuestos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2, debe haber una apariencia de no especificidad resultante de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b). Además, debe haber "razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica". A juicio de China, los dos "elementos de esta condición" deben ser satisfechos antes de que una autoridad investigadora pueda "considerar" los otros factores expuestos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2.¹⁵⁰ China alega que el Órgano de Apelación interpretó precisamente así la primera frase del párrafo 1 del artículo 2 en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*¹⁵¹ y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*.¹⁵²

2.45. Además, China mantiene que el hecho de que el párrafo 1 c) del artículo 2 se aplique únicamente cuando hay una apariencia de no especificidad encuentra apoyo en el contexto que ofrece el párrafo 1 del artículo 2 en su conjunto. Las relaciones "textuales" y "lógicas" entre los tres apartados del párrafo 1 del artículo 2 confirman que el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 debe aplicarse sobre la base de que de la aplicación de los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad.¹⁵³ En efecto, el Órgano de Apelación ha señalado que "los apartados a) a c)

¹⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 171 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.243).

¹⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 178 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.249).

¹⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 179. Las 12 investigaciones son: *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*. (Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.)

¹⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 156 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafos 7.231, 7.258 y 8.1.v).

¹⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 123.

¹⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 123.

¹⁵¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 125 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371).

¹⁵² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 126. China observa que, en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, el Órgano de Apelación señaló que la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 "deja claro que la aplicación del párrafo 1 c) del artículo 2 se realiza sobre la base de las conclusiones a que se ha llegado como resultado de la aplicación de los apartados precedentes del párrafo 1 del artículo 2" (*ibid.* (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 876)).

¹⁵³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 131.

del párrafo 1 del artículo 2 establecen una serie de principios que 'deben considerarse en un marco de análisis que reconozca y asigne su debida importancia a cada uno de los principios'".¹⁵⁴ En este marco, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 establece determinados principios que apoyarían una constatación de especificidad, mientras que el apartado b) de dicha disposición establece determinados principios que apoyarían una constatación de no especificidad. China aduce que el Órgano de Apelación ha indicado que en toda evaluación de la especificidad en el marco de los apartados a) y b) "'normalmente ... se deberán examinar un[o] y otr[o]' de esos factores".¹⁵⁵ China subraya que "el apartado c) es la parte del marco de análisis establecido por el párrafo 1 del artículo 2 que viene *después* de la aplicación de los apartados a) y b)".¹⁵⁶

2.46. Por este motivo, China aduce que la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 1 c) del artículo 2 es contraria a su sentido corriente y a su contexto, así como a la jurisprudencia del Órgano de Apelación. China afirma que dos de las consideraciones que analizó el Grupo Especial en su informe -es decir, la reordenación que propuso de la primera frase y la versión española del texto- no apoyan la conclusión de que se puede aplicar el párrafo 1 c) del artículo 2 sin apariencia de no especificidad. En opinión de China, esas consideraciones apoyan la conclusión contraria.

2.47. Por lo que respecta a la reordenación de la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 propuesta por el Grupo Especial, China mantiene que es "irrelevante" pues, de cualquier modo, la frase tendría el mismo sentido.¹⁵⁷ Incluso si se invirtiera el orden de las dos cláusulas dependientes, "seguiría habiendo dos partes de la condición que deberían cumplirse: razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica, y una anterior apariencia de no especificidad resultante de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b)".¹⁵⁸

2.48. Por lo que respecta a la versión española del texto, China observa que, al reunir las dos cláusulas dependientes del texto inglés en una sola, el texto español confirma que las dos cláusulas dependientes del texto inglés constituyen una única condición.¹⁵⁹ Además, el texto español confirma que no era intención de los redactores dar ningún sentido al orden de las dos cláusulas dependientes del texto inglés. En realidad, el texto español "invierte el orden de la condición de dos partes sin cambiar su significado".¹⁶⁰ Por lo tanto, carece de importancia que el requisito de que haya una "apariencia de no especificidad" figure antes o después del requisito de que haya "razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica". Según China, de ambos modos, las dos partes de la condición deben cumplirse.

2.49. Además, China sostiene que la función que los Estados Unidos atribuyen a la cláusula "aun cuando" del párrafo 1 c) del artículo 2, que el Grupo Especial parece haber avalado, "no tiene objeto alguno".¹⁶¹ Según China, la posición de los Estados Unidos ante el Grupo Especial fue que "la finalidad de la cláusula 'aun cuando' es indicar que la 'apariencia de no especificidad' resultante de la aplicación de los apartados a) y b) no *excluye* considerar los 'otros factores' en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2".¹⁶² Según China, ello significa que "los Estados Unidos no consideran que la cláusula 'aun cuando' forma parte de la condición que se debe satisfacer antes de que

¹⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 132 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 366).

¹⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 132 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 759).

¹⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 135. (las cursivas figuran en el original)

¹⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 139.

¹⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 139.

¹⁵⁹ China aduce que:

... el texto español prescinde de las dos cláusulas dependientes y, en cambio, construye la primera frase como una idea única e ininterrumpida: "Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores."

(Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 140.)

¹⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 141. China también observa que la utilización de la expresión española "aun cuando" en el párrafo 1 c) del artículo 2 "presupone claramente que ha tenido lugar un análisis en el marco de los apartados a) y b) y que de ese análisis ha resultado una 'apariencia de no especificidad'". (*Ibid.*, párrafo 142.)

¹⁶¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 149.

¹⁶² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 144. (las cursivas figuran en el original)

quepa proceder a la evaluación de los 'otros factores'".¹⁶³ A juicio de China, "esta interpretación equivale a no dar a la cláusula 'aun cuando' sentido alguno, resultado incompatible con el principio de interpretación efectiva de los tratados".¹⁶⁴ China afirma que "la interpretación adoptada por el Grupo Especial se acerca peligrosamente a hacer superflua toda la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2".¹⁶⁵

2.50. China no está de acuerdo con el recurso del Grupo Especial a la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* de que "puede haber casos en que las pruebas que se examinan indiquen de forma inequívoca una especificidad o no especificidad por razones jurídicas, o por razones de hecho, con arreglo a uno de los apartados, en condiciones que hagan innecesario proseguir el examen de los demás apartados del párrafo 1 del artículo 2".¹⁶⁶ China aduce que el Órgano de Apelación no tenía intención de decir que hay circunstancias en que los grupos especiales o las autoridades investigadoras pueden aplicar el apartado c) sin que haya apariencia de no especificidad con arreglo a los apartados a) y b). Más bien, el Órgano de Apelación afirmó que "el apartado c) solamente se aplica cuando hay 'una apariencia' de no especificidad".¹⁶⁷ A juicio de China, el Órgano de Apelación entendió claramente que se debe dar efecto a la primera frase del apartado c) del párrafo 1 del artículo 2, y que dicha frase exige que haya una "apariencia de no especificidad" con arreglo a los apartados a) y b) antes de que se pueda emprender ninguna evaluación de los "otros factores" previstos en el apartado c).

2.51. China considera asimismo que el Grupo Especial concluyó erróneamente que la "naturaleza no escrita" de las supuestas subvenciones a los insumos en litigio era una "circunstancia" que permitió al USDOC llegar a una constatación de especificidad en el marco del apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 sin que hubiera una apariencia de no especificidad con arreglo a los apartados a) y b).¹⁶⁸ Según China, esta tesis no encuentra apoyo en el texto del párrafo 1 del artículo 2 ni en la jurisprudencia del Órgano de Apelación. Tampoco hay nada en la naturaleza de las subvenciones "no escritas" que exija examinarlas exclusivamente en el marco del apartado c) del párrafo 1 del artículo 2. China afirma que se pueden analizar las subvenciones "no escritas" con arreglo a los apartados a) y b) sobre la base de un examen de la conducta de la autoridad otorgante al establecer las condiciones para poder obtener las subvenciones en cuestión.

2.52. Por esas razones, China considera que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al analizar la especificidad exclusivamente en el marco del apartado c) del párrafo 1 del artículo 2. Por lo tanto, China solicita al Órgano de Apelación que revoque la interpretación del Grupo Especial y su constatación consiguiente de que las determinaciones de especificidad en litigio son compatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

¹⁶³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 144.

¹⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 149 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 80; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 338; *Canadá - Productos lácteos*, párrafo 133; *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 88; y *Estados Unidos - Gasolina*, página 27).

¹⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 150. China aduce que, "si la existencia de 'razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica' es la *única* condición para la aplicación del apartado c), como parece haber constatado el Grupo Especial, ello equivaldría a interpretar la primera frase como si dijera 'si hay otros factores que indiquen que la subvención puede en realidad ser específica, podrán considerarse otros factores'". (*Ibid.* (las cursivas figuran en el original).) No obstante, "los redactores comenzaron el apartado c) con una condición que se basa en la apariencia de no especificidad resultante de la aplicación de los apartados a) y b). De acuerdo con los principios establecidos de interpretación de los tratados", argumenta China, "se debe dar efecto a esa condición". (*Ibid.*)

¹⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 153 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.229, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371).

¹⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 153 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371). (las cursivas son de China)

¹⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 154 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.230 y 7.231).

2.1.3.2 Interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la expresión "programa de subvenciones" del párrafo 1 c) del artículo 2

2.53. China aduce que el Grupo Especial también incurrió en error en la interpretación y aplicación de la expresión "programa de subvenciones" del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Sostiene que el criterio basado en el "uso final" adoptado por el USDOC se basaba en la "ficción" de que cada tipo de insumo se suministra en virtud de su propio programa de subvenciones específico para el insumo.¹⁶⁹ Según China, el USDOC no aportó base probatoria alguna relativa a la existencia, alcance y contenido de esos supuestos "programas".

2.54. China observa que, ante el Grupo Especial, las partes convinieron en que todo examen del primero de los "otros factores" previstos en el párrafo 1 c) del artículo 2 -es decir, la "utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas"- debe comenzar con la identificación del programa de subvenciones pertinente.¹⁷⁰ Las partes también convinieron en que el sentido que da el diccionario de la expresión "programa de subvenciones" es "un plan o esquema de subvenciones o una serie planificada de subvenciones".¹⁷¹ China observa que el Grupo Especial estuvo de acuerdo con el sentido corriente del término "programa" y también "coincidió con un Grupo Especial anterior en que 'el uso de la expresión 'programa de subvenciones', en contraste con 'subvención', no carece de significado'".¹⁷² A juicio de China, ello indica que la expresión "programa de subvenciones" no es sinónima del término "subvención".

2.55. Según China, el Grupo Especial "se apartó" no obstante del sentido que da el diccionario de la expresión "programa de subvenciones" y "procedió a aplicar una interpretación incompatible con su sentido corriente".¹⁷³ En particular, China cuestiona la constatación del Grupo Especial de que "[e]l hecho de que, en el artículo 2, el término 'programa' se utilice únicamente en el contexto de la especificidad *de facto*, combinado con el hecho de que el Acuerdo no contiene ninguna definición de dicho término, sugiere... que la expresión 'programa de subvenciones' debe interpretarse ampliamente".¹⁷⁴ El Grupo Especial privó a la expresión "programa de subvenciones" de su sentido corriente, y eliminó la distinción entre una subvención y un programa de subvenciones. Lo que el Grupo Especial denominó "actividad o serie de actividades sistemáticas" -el suministro reiterado por las empresas de propiedad estatal en cuestión de insumos por una remuneración inferior a la adecuada- al examinar las determinaciones en litigio no constituye un "programa de subvenciones".¹⁷⁵ Como mucho podría ser una "serie de subvenciones".¹⁷⁶ China alega también que el Grupo Especial no examinó si el USDOC había identificado pruebas que respaldaran la conclusión de que cada una de las supuestas subvenciones a los insumos se había circunscrito de una forma que las diferencia como una serie planificada de subvenciones.

2.56. Además, China aduce que el Grupo Especial no abordó su argumento de que el USDOC no había proporcionado base probatoria alguna para su clara suposición de que cada uno de los insumos supuestamente subvencionados se suministró en virtud de su propio programa de subvenciones específico para el insumo.¹⁷⁷ China considera que, al dar por supuesto que cada uno de esos tipos de insumo se suministró en virtud de su propio "programa de subvenciones" específico para el insumo, "el USDOC dio por sentada la conclusión en su premisa: que como el 'programa de subvenciones' pertinente se limitaba a un tipo de insumo, y como 'el número' de usuarios finales de ese único insumo era 'limitado', de ello se seguía que la supuesta subvención era 'utilizada ... por un número limitado de determinadas empresas'".¹⁷⁸ Según China, el Grupo

¹⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 157.

¹⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 160 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.237).

¹⁷¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 161 y 162.

¹⁷² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 163 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.238).

¹⁷³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 165.

¹⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 165 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.240).

¹⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 169 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.242).

¹⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 169.

¹⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 170. China observa que las determinaciones en cuestión comprendían el suministro de al menos 10 tipos distintos de insumos supuestamente subvencionados, desde acero laminado en caliente o productos químicos hasta polisilicio. (*Ibid.*)

¹⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 170.

Especial aceptó implícitamente este "razonamiento circular sin cuestionar en ningún momento el fundamento de la premisa del USDOC".¹⁷⁹ En opinión de China, si el Grupo Especial hubiera aplicado una interpretación adecuada de la expresión "programa de subvenciones", habría examinado cada una de las determinaciones de especificidad del USDOC en litigio para evaluar si el USDOC había identificado pruebas suficientes obrantes en el expediente para apoyar la conclusión de que cada tipo de insumo se suministró en virtud de un programa de subvenciones distinto.

2.57. Por esas razones, China sostiene que la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la expresión "programa de subvenciones" del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC fue errónea y debe revocarse. China también solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación consiguiente del Grupo Especial de que las determinaciones de especificidad en litigio son compatibles con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

2.1.3.3 El examen realizado por el Grupo Especial de la alegación de China relativa a la identificación de la "autoridad otorgante" pertinente

2.58. China aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC a la alegación de China de que el USDOC no identificó la "autoridad otorgante" pertinente. Según China, no se discute que, en las determinaciones en litigio, el USDOC no identificó la entidad (o entidades) que consideraba la "autoridad otorgante" (o autoridades otorgantes) pertinente(s) con respecto a cada una de las supuestas subvenciones a los insumos. China afirma que, sin identificar la autoridad otorgante (o autoridades otorgantes) pertinente(s), no es posible identificar la jurisdicción (o jurisdicciones) pertinente(s) en la(s) que situar el análisis de la especificidad. Esto, a su vez, es necesario para evaluar si una determinada subvención es específica para determinadas empresas "dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante". China concluye que, puesto que el USDOC no identificó la autoridad otorgante (o autoridades otorgantes) pertinente(s), las determinaciones del USDOC de especificidad de los insumos no pueden ser compatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

2.59. China sostiene que el análisis realizado por el Grupo Especial de su alegación relativa a la identificación de la autoridad otorgante pertinente fue "sumamente superficial".¹⁸⁰ Sostiene asimismo que el Grupo Especial "desestim[ó] su alegación en una sola frase: 'Tras examinar las determinaciones del USDOC y, en particular, los extractos específicos proporcionados por los Estados Unidos, nos parece que, como mínimo, se entendió implícitamente que en las investigaciones impugnadas la jurisdicción pertinente era China'".¹⁸¹ Según China, este análisis, recogido en una sola frase, indujo al Grupo Especial a concluir que China no había establecido que el USDOC hubiera actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no identificar expresamente la autoridad otorgante pertinente. En opinión de China, "[l]a conclusión del Grupo Especial representa una aplicación errónea del párrafo 1 del artículo 2".¹⁸²

2.60. Según China, la conclusión del Grupo Especial de que, como mínimo, se entendió implícitamente que la jurisdicción pertinente era China no responde a la pregunta de si el USDOC identificó debidamente la autoridad otorgante pertinente. Sin evaluar esa cuestión, el Grupo Especial carecía de fundamento para evaluar si el USDOC había situado debidamente su análisis de la especificidad en la jurisdicción de esa autoridad otorgante. China sostiene que es la identificación de la autoridad otorgante pertinente lo que determina la jurisdicción en la que se sitúa el análisis de la especificidad.

2.61. China afirma que, si el Grupo Especial consideró que el USDOC había "entendido implícitamente" que la autoridad otorgante pertinente era el Gobierno de China y, sobre esa base, que la jurisdicción pertinente era China, la "suposición" del Grupo Especial quedaba "desmentida por la justificación *ex post* ofrecida por los Estados Unidos en el curso de las actuaciones del Grupo Especial".¹⁸³ Los Estados Unidos adoptaron la posición de que, como el USDOC identificó empresas de propiedad estatal como "organismos públicos" que suministran insumos por una remuneración

¹⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 170.

¹⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 174.

¹⁸¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 174 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.248).

¹⁸² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 175.

¹⁸³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 176.

inferior a la adecuada, consideró que cada empresa de propiedad estatal era la "autoridad otorgante". China aduce que, aun suponiendo que las constataciones de la condición de organismo público fueran suficientes para establecer que las empresas de propiedad estatal pertinentes eran las autoridades otorgantes, los Estados Unidos no explicaron cómo situaba el USDOC su análisis de la especificidad en la jurisdicción respectiva de las autoridades otorgantes.

2.62. Por consiguiente, China aduce que el Grupo Especial aplicó erróneamente el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque no evaluó si el USDOC había identificado la autoridad otorgante pertinente y su jurisdicción, ni tampoco evaluó si el USDOC había ofrecido una explicación "razonada y adecuada" de por qué la subvención era específica para determinadas empresas situadas dentro de esa jurisdicción. Así pues, solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación formulada por el Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no identificar expresamente la autoridad otorgante pertinente ni, por consiguiente, tampoco la jurisdicción pertinente, en las determinaciones de especificidad en litigio.

2.1.3.4 Compleción del análisis jurídico

2.63. En el caso de que el Órgano de Apelación revocara alguna o la totalidad de las constataciones del Grupo Especial con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico de 15 determinaciones de especificidad de los insumos formuladas en 12 investigaciones distintas en materia de derechos compensatorios.¹⁸⁴

2.64. En primer lugar, China aduce que no se discute que, en las 15 determinaciones de especificidad en litigio, el USDOC no identificó una "apariencia de no especificidad" resultante de la aplicación de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 antes de proceder a un examen en el marco del apartado c). Afirma que el hecho de que el USDOC no aplicara el párrafo 1 c) del artículo 2 sobre la base de una apariencia de no especificidad hace que cada una de esas determinaciones de especificidad sea incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Por esta razón, China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate que las determinaciones de especificidad identificadas son incompatibles con esa disposición.

2.65. En segundo lugar, China sostiene que en las determinaciones en litigio el USDOC no identificó ni demostró la existencia de un "programa de subvenciones", según la debida interpretación del término (es decir, una "serie planificada de subvenciones").¹⁸⁵ Mantiene que, aunque en algunas determinaciones¹⁸⁶ el USDOC pretendió identificar un "programa de subvenciones" en relación con el suministro de los insumos en cuestión, no demostró la existencia de un "programa de subvenciones" sobre la base de pruebas positivas obrantes en el expediente. Además, en las determinaciones restantes, el USDOC aplicó el primer factor previsto en el párrafo 1 c) del artículo 2 sin siquiera pretender identificar el "programa de subvenciones" pertinente, ni mucho menos demostrar la existencia de tal programa. Así pues, la conclusión a la que llegó en cada caso el Grupo Especial de que un número limitado de determinadas empresas

¹⁸⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 179. China indica que las determinaciones de especificidad pertinentes forman parte de las siguientes investigaciones: *Tubos de presión*, *Tubos*, *Cortadoras de césped*, *Estanterías para la cocina*, *OCTG*, *Torón de acero*, *Tubos sin soldadura*, *Papel para impresiones gráficas*, *Tubos de perforación* (discos de acero; y tubos sin tratar), *Extrusiones de aluminio*, *Cilindros de acero* (palanquillas de calidad media y alta; acero laminado en caliente; y tubos de acero sin soldadura) y *Paneles solares*. (*Ibid.*) Véase también el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.

¹⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 184.

¹⁸⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 184 (donde se hace referencia al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Torón de acero* de 2010 (Prueba documental CHI-52 presentada al Grupo Especial), página 83 ("Suministro de varillas para el programa de remuneración inferior a la adecuada"); al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos de presión* de 2009 (Prueba documental CHI-12 presentada al Grupo Especial), página 4 ("Suministro de bobinas de acero inoxidable para el programa de remuneración inferior a la adecuada"); al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos* de 2008 (Prueba documental CHI-19 presentada al Grupo Especial), página 47 ("Suministro de acero laminado en caliente para el programa de remuneración inferior a la adecuada"); y al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Extrusiones de aluminio* de 2011 (Prueba documental CHI-87 presentada al Grupo Especial), página 89 ("Suministro de aluminio primario para el programa de remuneración inferior a la adecuada")).

utilizaba un "programa de subvenciones" es incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2. Por consiguiente, China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate que las determinaciones de especificidad identificadas son incompatibles con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

2.66. En tercer lugar, China aduce que de las determinaciones pertinentes se desprende claramente que el USDOC no identificó lo que consideraba la autoridad otorgante (o autoridades otorgantes) pertinente(s) con respecto al suministro de cada insumo supuestamente subvencionado. Habida cuenta de que los Estados Unidos no indicaron en qué parte de las determinaciones en litigio identificaba el USDOC la autoridad otorgante pertinente, es evidente que no lo hizo en su evaluación de si cada una de las supuestas subvenciones a los insumos era específica para determinadas empresas. En consecuencia, China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate que esas determinaciones son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

2.2 Argumentos de los Estados Unidos - Apelado

2.2.1 Apartado d) del artículo 14 y párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC - Beneficio

2.2.1.1 Interpretación del apartado d) del artículo 14

2.67. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En su opinión, la alegación de China carece de fundamento en el texto del párrafo 1 b) del artículo 1 o del apartado d) del artículo 14 y está en contradicción con el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación al examinar el "beneficio" en informes anteriores.¹⁸⁷ Los Estados Unidos recuerdan que China adujo ante el Grupo Especial que las determinaciones del USDOC relativas al beneficio conferido cuando una empresa de propiedad estatal suministraba insumos por una remuneración inferior a la adecuada eran incompatibles con las normas de la OMC si, en la misma investigación, el USDOC no determinaba también que esa empresa de propiedad estatal constituía un "organismo público" con arreglo al enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. El Grupo Especial constató que no había en el texto del apartado d) del artículo 14 ni en anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC nada que exigiera el mismo análisis en relación con esos distintos aspectos de una determinación en materia de derechos compensatorios. Los Estados Unidos consideran que el argumento de China se traduciría en el cálculo de un beneficio "artificialmente bajo o incluso nulo".¹⁸⁸ En *Estados Unidos - Madera blanda IV* y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación constató que los elementos de "contribución financiera" y de "beneficio" de una subvención son por sus propios términos diferentes y desempeñan funciones distintas. Cada uno de esos elementos requiere una indagación distinta de la naturaleza de la intervención gubernamental en un mercado.

2.68. Los Estados Unidos mantienen que la apelación de China se basa en una interpretación incorrecta del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC que es contraria a la interpretación de esta disposición hecha por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial interpretó correctamente el apartado d) del artículo 14 sobre la base del texto del Acuerdo SMC, leído en su contexto, y de manera coherente con anteriores informes del Órgano de Apelación.

2.69. Los Estados Unidos señalan que "el cálculo del beneficio tiene como objetivo determinar si el receptor está en 'una situación mejor que la que habría tenido de no existir [una] contribución'".¹⁸⁹ Aunque los puntos de referencia del mercado privado en el país constituyen el punto de partida para determinar si la contribución financiera ha colocado al receptor en una situación mejor -por ejemplo, cuando en el mercado predomina el gobierno-, las autoridades pueden utilizar puntos de

¹⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 25 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 91 y 92; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 456 y 457).

¹⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 28.

¹⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 34 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157).

referencia de fuera el país para determinar si se ha conferido un beneficio. Según los Estados Unidos, ello se debe a que, en esas circunstancias, la utilización de un punto de referencia interno daría lugar a un análisis circular, ya que simplemente se compararía el precio del gobierno con él mismo. Los Estados Unidos sostienen que el enfoque de China impediría a las autoridades investigadoras analizar debidamente las maneras en que el gobierno puede interferir en un determinado mercado y distorsionar los precios, y se traduciría en un cálculo del beneficio que no reflejaría en qué medida mejoraba la situación del receptor debido a una contribución financiera. Mantienen que, con arreglo a la interpretación de China, "existe la posibilidad de que cada entidad en un determinado mercado sea propiedad del gobierno y esté controlada por éste y de que, a pesar de ello, una autoridad no pueda determinar que el receptor ha obtenido un beneficio".¹⁹⁰ Por consiguiente, los Estados Unidos aducen que la posición de China está en contradicción con las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*.

2.70. Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*, los Estados Unidos aducen que el análisis de la distorsión no debe centrarse únicamente en la forma de participación gubernamental: por ejemplo, si es una entidad gubernamental que regula un determinado mercado, un proveedor único del bien de que se trate, un competidor que suministra bienes por una remuneración inferior a la adecuada, o cualquier otra forma. Antes bien, la indagación debe ser flexible para tener debidamente en cuenta los hechos concretos a fin de determinar si en un mercado dado predomina el gobierno.¹⁹¹

2.71. Los Estados Unidos sostienen además que el hecho de que el gobierno tenga la propiedad de las empresas de propiedad estatal cambia el incentivo para una competencia de precios entre esas entidades. Cuando en un mercado predominan empresas de propiedad estatal, se plantea la misma situación que la analizada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*.¹⁹² Así pues, los Estados Unidos consideran que, con arreglo al enfoque de China, no es el mercado el que sirve de punto de referencia para el cálculo de un beneficio sino el precio del gobierno, que es exactamente el resultado que trató de evitar el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*.¹⁹³

2.72. Asimismo, los Estados Unidos mantienen que China no ha establecido por qué las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* no son "persuasivas" en el contexto de la presente diferencia.¹⁹⁴ En su opinión, el Grupo Especial se basó correctamente en el hecho de que las constataciones del Órgano de Apelación relativas a los puntos de referencia en esa diferencia "no concernían a si las empresas de propiedad estatal eran o no eran organismos públicos (y en consecuencia gobierno), sino a si la magnitud de la participación de las empresas de propiedad estatal en un mercado respalda una determinación compatible con el apartado d) del artículo 14 de que los precios en ese

¹⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 38. Para explicar cómo el enfoque de China daría lugar a resultados que estarían en contradicción con la finalidad del apartado d) del artículo 14, los Estados Unidos se refieren a una situación en la que, para un producto determinado en un mercado, cinco entidades de propiedad totalmente estatal producen insumos: una con una cuota de mercado del 2% y las otras cuatro tienen la restante cuota de mercado del 98%. En este caso hipotético, la entidad con el 2% de la participación en el mercado es un "organismo público" a efectos del análisis de la contribución financiera, pero las otras, pese a ser de propiedad totalmente estatal, no se consideran organismos públicos a tales efectos. Los Estados Unidos subrayan que, aunque la posibilidad de que la presencia del gobierno distorsione los precios en ese mercado es evidente, según el argumento de China, a pesar de que el gobierno tenga la propiedad de la producción en un 100%, la autoridad no podría constatar que existe predominio del gobierno en el mercado ni, por tanto, utilizar un punto de referencia de fuera del país para determinar si se está confiriendo un beneficio a un receptor. (*Ibid.*, párrafos 39 y 40.)

¹⁹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 37 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 100).

¹⁹² A este respecto, los Estados Unidos señalan que, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Órgano de Apelación constató que "[c]uando el gobierno es el proveedor predominante de los bienes, aunque no sea el único, es probable que pueda afectar, a través de su propia estrategia de fijación de precios, a los precios de los proveedores privados de esos bienes induciéndoles a ajustar sus precios hasta el punto de que haya escasa diferencia, si acaso alguna, entre el precio del gobierno y los precios privados". (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 41 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 100).)

¹⁹³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 41.

¹⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, epígrafe II.C, página 11.

mercado estaban distorsionados, por lo cual la utilización de puntos de referencia de fuera del país era adecuada".¹⁹⁵

2.73. A juicio de los Estados Unidos, China pide al Órgano de Apelación que trastoque sus propias constataciones en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* y modifique sustancialmente sus constataciones en *Estados Unidos - Madera blanda IV*. China parece aducir que el Órgano de Apelación "no comprendió sus acciones" en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.¹⁹⁶ Los Estados Unidos aducen, por el contrario, que el Órgano de Apelación era plenamente consciente en esa diferencia de que: i) el USDOC aplicó un criterio de propiedad en su análisis de que determinadas empresas de propiedad estatal constituían organismos públicos; y ii) el USDOC trató la presencia de empresas de propiedad estatal en el mercado como un indicador de la presencia del gobierno en el mercado. De hecho, tras llevar a cabo un análisis completo, y a pesar de su constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC con respecto al análisis de la condición de organismo público realizado por el USDOC, el Órgano de Apelación constató sin embargo que China no había demostrado que las determinaciones del USDOC relativas a los puntos de referencia fueran incompatibles con las normas de la OMC. Así pues, a juicio de los Estados Unidos, no cabe duda de que el Órgano de Apelación reconoció que una cuota de mercado gubernamental predominante podía ser prueba suficiente de un mercado distorsionado por el gobierno en una situación en la que anteriormente había determinado que los análisis de la condición de organismo público realizados por el USDOC eran incompatibles con las normas de la OMC. Eso significa que el Órgano de Apelación también reconoció que, en las investigaciones en que constató que la propiedad gubernamental era insuficiente a efectos de la contribución financiera, era suficiente para determinar cuándo el gobierno tenía un papel predominante en el mercado a efectos de la evaluación del beneficio.

2.74. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial evaluó la situación fáctica y jurídica en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* y constató que "el Órgano de Apelación afrontó una situación muy parecida".¹⁹⁷ Los Estados Unidos señalan la declaración del Grupo Especial de que las constataciones del Órgano de Apelación "no concernían a si las empresas de propiedad estatal eran o no eran organismos públicos (y en consecuencia gobierno), sino a si la magnitud de la participación de las empresas de propiedad estatal en un mercado respalda una determinación compatible con el apartado d) del artículo 14 de que los precios en ese mercado estaban distorsionados, por lo cual la utilización de puntos de referencia de fuera del país era adecuada".¹⁹⁸ Los Estados Unidos aducen que, a la luz de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, dicho Órgano debe constatar en la presente diferencia que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.

2.75. Los Estados Unidos recuerdan el argumento de China de que, dado que esta cuestión no se planteó ante el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, si dicho Órgano hubiera adoptado una decisión sobre la misma habría rebasado su mandato conforme al párrafo 6 del artículo 17 del ESD y habría planteado "significativas preocupaciones sistémicas".¹⁹⁹ En respuesta, los Estados Unidos sostienen que, "al invocar el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, China debilita su propio argumento".²⁰⁰ Está firmemente establecido que el Órgano de Apelación tiene derecho a formular constataciones jurídicas adicionales cuando "la revocación de la constatación de un grupo especial sobre una cuestión jurídica pued[a] requerir[le] que ... formule una constatación sobre una cuestión jurídica que no ha sido abordada por el grupo especial".²⁰¹ Así pues, el Órgano de Apelación podría haberse basado

¹⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.194, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 425-458 y 611).

¹⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 44.

¹⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 47 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.194).

¹⁹⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 47 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.194, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 425-458 y 611).

¹⁹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 49 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 48).

²⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 50.

²⁰¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 50 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 156).

en el enfoque por él adoptado con respecto al párrafo 1 a) 1) del artículo 1 para llegar a su conclusión en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1, pero se abstuvo de hacerlo.

2.76. Los Estados Unidos recuerdan el argumento de China de que, si no aplica el criterio de la "autoridad gubernamental" del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, la autoridad investigadora podría utilizar "incluso la definición más extrema de lo que constituye un proveedor 'gubernamental'"²⁰² al examinar el "beneficio". Según los Estados Unidos, la norma establecida por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* es el debido criterio para el análisis del beneficio.²⁰³ Los Estados Unidos aducen que el USDOC sigue la orientación dada por el Órgano de Apelación en esa diferencia al realizar una indagación basada en hechos específicos de si un gobierno ha distorsionado el mercado de tal manera que se requiere un punto de referencia de fuera del país. En el examen realizado por el USDOC de la capacidad del gobierno para influir en los precios vigentes en el mercado se tienen en cuenta numerosos factores, como "la propiedad gubernamental, la participación de gestión u otros indicadores de control de empresas de propiedad estatal, el volumen y el valor totales de la producción nacional y el volumen y el valor totales del consumo interno, las importaciones, los aranceles de exportación y el régimen de licencias".²⁰⁴ Los Estados Unidos destacan que, al realizar ese análisis, el USDOC analiza la "totalidad de las pruebas".²⁰⁵

2.77. Los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación debe abstenerse de modificar su anterior interpretación del análisis del beneficio, expuesta en su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*. El criterio jurídico establecido en ese informe permite a la autoridad investigadora determinar, sobre la base del expediente, si el gobierno tiene o no la capacidad de influir en la estrategia en materia de precios de una determinada entidad, o en los precios en general vigentes en un determinado mercado. Sobre la base de lo que antecede, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace la apelación de China.

2.2.1.2 Artículo 11 del ESD

2.78. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al evaluar las alegaciones formuladas por China al amparo del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Aducen asimismo que la alegación de China al amparo del artículo 11 no debe prosperar porque China interpreta erróneamente los elementos necesarios para formular una alegación en el marco de esa disposición e interpreta también erróneamente la constatación en cuestión del Grupo Especial. En cualquier caso, los Estados Unidos sostienen que en el expediente obran pruebas suficientes para demostrar que el Grupo Especial evaluó objetivamente los hechos en cuatro de las investigaciones impugnadas en apelación.²⁰⁶

2.79. Los Estados Unidos empiezan señalando que, para que la alegación formulada por China al amparo del artículo 11 del ESD prospere, "China debe demostrar que el Grupo Especial cometió 'un error monumental que pone en duda la buena fe del [Grupo Especial]'"²⁰⁷. El Órgano de Apelación ha "hecho hincapié en que 'una alegación de que un grupo especial ha incumplido los deberes que le impone el artículo 11 del ESD debe sostenerse por sí misma y no ha de formularse simplemente como un argumento o alegación subsidiarios en apoyo de una alegación de que el grupo especial no aplicó correctamente una disposición de los acuerdos abarcados'"²⁰⁸. Los Estados Unidos recuerdan la explicación del Órgano de Apelación de que "la ponderación de las pruebas es algo que queda a la discreción del Grupo Especial"²⁰⁹, y de que "no es un error en relación con el

²⁰² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 51 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 56).

²⁰³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 52 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 102).

²⁰⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 52.

²⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 52.

²⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 26. Las cuatro investigaciones impugnadas son *Cilindros de acero*, *Paneles solares*, *Torres eólicas* y *Fregaderos (piletas de lavar) de acero*. (Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.)

²⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 55 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133).

²⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 55 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442).

²⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 55 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 137).

artículo 11 del ESD el hecho de que el Grupo Especial 'no haya asignado a las pruebas la importancia que una de las partes estima que debería haberles asignado'".²¹⁰

2.80. Los Estados Unidos sostienen que China no ha cumplido la rigurosa norma para establecer que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. Para empezar, los argumentos de China son simplemente subsidiarios de su alegación de que el Grupo Especial no aplicó correctamente el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En opinión de los Estados Unidos, eso queda de manifiesto por el repetido uso de la expresión "con arreglo a la interpretación correcta" o de la expresión "con arreglo a la debida interpretación" del apartado d) del artículo 14, que es la interpretación que rechazó el Grupo Especial. Los Estados Unidos hacen hincapié en que, al formular su alegación en el marco del artículo 11 del ESD de esa manera, es evidente que China presenta una alegación basada en el artículo 11 que es subsidiaria de su argumento sustantivo de que el Grupo Especial aplicó incorrectamente el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Por esta razón, la alegación de China al amparo del artículo 11 se ha formulado indebidamente y debe rechazarse.

2.81. Los Estados Unidos sostienen además que China intenta replantear su argumento sustantivo en forma de alegación basada en el artículo 11 del ESD, acción que el Órgano de Apelación ha considerado "inaceptable" en diferencias anteriores.²¹¹ Según los Estados Unidos, China discrepa de la interpretación jurídica del Grupo Especial y de la ponderación de las pruebas por éste, por lo que ha presentado al Órgano de Apelación exactamente los mismos argumentos que presentó al Grupo Especial. Por esta razón, la solicitud de China debe desestimarse, porque el Órgano de Apelación no "interferir[á] sin motivos bien fundados" en el ejercicio de las facultades de determinación de los hechos que corresponden al grupo especial y porque, para que una parte pueda hacer valer con éxito una alegación basada en el artículo 11, el Órgano de Apelación debe asegurarse de que el Grupo Especial se ha excedido de sus facultades, en cuanto ha de decidir sobre los hechos.²¹² A este respecto, el Grupo Especial examinó las pruebas que se le presentaron, analizó sistemáticamente el memorándum sobre las cuestiones y la decisión de cada investigación²¹³, y constató que las pruebas no respaldaban la aseveración de China "en cada una de las determinaciones impugnadas".²¹⁴ A juicio de los Estados Unidos, la explicación dada por el Grupo Especial de su razonamiento demuestra que examinó detenidamente las pruebas presentadas, con lo que cumplió la norma del artículo 11 del ESD.

2.82. Además, los Estados Unidos sostienen que el argumento de China de que el Grupo Especial incumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD en cuatro de las investigaciones impugnadas carece de fundamento. Aducen que la constatación del Grupo Especial de que China no estableció las premisas fácticas de sus alegaciones con respecto a las investigaciones *OCTG* y *Paneles solares* no está en contradicción con sus constataciones fácticas intermedias. Mantienen que China "interpreta erróneamente" el informe del Grupo Especial cuando observa que éste ha constatado que las pruebas respaldaban la afirmación de China de que el USDOC basó su análisis de la distorsión del mercado en una constatación de que las empresas de propiedad estatal son organismos públicos fundada en un enfoque rechazado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.²¹⁵ Los Estados

²¹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 55 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 164).

²¹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 60 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442).

²¹² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 60 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151).

²¹³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 61 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.180). Los Estados Unidos observan que:

el Grupo Especial constató concretamente que "algunas determinaciones se basan en la cuota de mercado de las empresas de propiedad del gobierno o controladas por él únicamente por lo que respecta a la producción nacional" (citando *Tubos de presión* y *Paneles solares*); "otras en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento" (citando *Tubos*, *Cortadoras de césped*, *OCTG*, *Tubos sin soldadura* y *Tubos de perforación*); "otras en la cuota de mercado del gobierno más la existencia de bajos niveles de importación" (citando *Papel para impresiones gráficas* y *Cilindros de acero*); y otras en la cuota de mercado del gobierno y las limitaciones de las exportaciones (citando *Estanterías para la cocina*, *Extrusiones de aluminio* y *Torón de acero*). (*Ibid.* (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.186).)

²¹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 61 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.188).

²¹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 64.

Unidos destacan que, de hecho, el Grupo Especial explicó que sólo en "unos pocos casos" las constataciones del USDOC aluden a las empresas de propiedad estatal como organismos públicos.²¹⁶

2.83. Con respecto a la investigación *OCTG*, los Estados Unidos recuerdan que el Grupo Especial citó el siguiente pasaje del Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de 2009:

Las "autoridades del Gobierno de China" desempeñan un papel significativo/predominante (respectivamente) en el mercado de discos y palanquillas de acero de la República Popular China, y los precios realmente pagados en la República Popular China por ese insumo durante el período objeto de investigación no son un punto de referencia del nivel 1 adecuado en el sentido del artículo 351.511(a)(2)(i) de nuestro Reglamento.²¹⁷

2.84. Los Estados Unidos mantienen que no hay en este pasaje nada que indique que la constatación de distorsión de precios formulada por el USDOC se fundaba exclusivamente en la equiparación de empresas propiedad del Gobierno de China o controladas por él con el gobierno por ser "autoridades" (es decir, organismos públicos) sobre la base del enfoque rechazado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.²¹⁸

2.85. Además, los Estados Unidos mantienen que el examen de la investigación *Paneles solares* realizado por el Grupo Especial tampoco indica que haya una contradicción en las constataciones de éste. Señalan que, en el contexto del análisis de la distorsión de los precios, el USDOC consideró que, aunque algunas empresas de propiedad estatal eran organismos públicos, otras no lo eran necesariamente. En los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones, el USDOC indicó que 37 (de 47) empresas de propiedad estatal, consideradas en conjunto, eran los instrumentos "por medio de los cuales el Gobierno de China influye en el mercado interno ... y lo distorsiona".²¹⁹ Al citar este pasaje, el Grupo Especial reconoció y destacó que el USDOC consideraba que esas 37 empresas de propiedad estatal en su totalidad (tanto las que se constató eran organismos públicos como las que se constató no eran organismos públicos) contribuían a la distorsión del mercado.²²⁰ Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, el examen de las investigaciones *OCTG* y *Paneles solares* realizado por el Grupo Especial no aporta prueba alguna de que haya una contradicción en las constataciones de éste, ni contiene indicación alguna de que el Grupo Especial estuviera alguna vez de acuerdo con el argumento fáctico de China.

2.86. Por lo que respecta a las investigaciones *Tubos de presión* y *Tubos*, los Estados Unidos rechazan el argumento de China de que el Grupo Especial no evaluó las alegaciones de China con respecto a las medidas "en su aplicación" por separado y según las circunstancias propias de cada caso. Señalan que el Grupo Especial examinó la determinación formulada por el USDOC en la investigación *Tubos de presión* y constató que el USDOC había basado su determinación "en 'la cuota de mercado de las empresas de propiedad del gobierno o controladas por él únicamente por lo que respecta a la producción nacional'", pero que el Grupo Especial no constató que eso

²¹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 64 y 65 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.180).

²¹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 66 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.182, donde se cita a su vez el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *OCTG* de 2009 (Prueba documental CHI-45 presentada al Grupo Especial), página 14).

²¹⁸ Los Estados Unidos añaden que pueden encontrarse pruebas adicionales de lo que realmente dijo el USDOC sobre las empresas de propiedad estatal en relación con su análisis de la distorsión de los precios en una subsección de la determinación en *OCTG* titulada "Alcance de la propiedad estatal en la rama de producción de discos y palanquillas de acero en la República Popular China", en la que se explica que el USDOC "consideró si las 'empresas propiedad del Gobierno de China o controladas por él dominan el mercado de discos y palanquillas de acero en la República Popular China, y si ello se traduce en una distorsión significativa de los precios en ese mercado, con el resultado de que está justificado utilizar un punto de referencia externo'". (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 67 (donde se cita el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *OCTG* de 2009 (Prueba documental CHI-45 presentada al Grupo Especial), página 4) (las cursivas son de los Estados Unidos).)

²¹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 69 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.183, donde se cita a su vez la determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios sobre *Paneles solares* de 2012 (Prueba documental CHI-105 presentada al Grupo Especial), páginas 17448 y 17449).

²²⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 69 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.183).

demostraba que "de hecho" el USDOC había "tratado a las empresas de propiedad estatal como organismos públicos, y por tanto como parte del gobierno en sentido colectivo".²²¹ Por lo que se refiere a la investigación *Tubos*, el Grupo Especial examinó la determinación del USDOC y constató que se basaba en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento, pero no se mostró de acuerdo con el argumento de China de que el USDOC "trataba a las empresas de propiedad estatal como organismos públicos, y por tanto como parte del gobierno en sentido colectivo".²²²

2.87. Los Estados Unidos mantienen que, "aunque el examen de las investigaciones *Tubos de presión* y *Tubos* realizado por el Grupo Especial es sucinto, también es suficiente".²²³ El Grupo Especial explicó que había examinado los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones con respecto a todas las investigaciones en litigio y había constatado que en la mayoría de ellos ni siquiera se aludía a las empresas de propiedad estatal como organismos públicos en el contexto del análisis de los puntos de referencia. En consecuencia, en opinión de los Estados Unidos, no era necesario que el Grupo Especial abordara extensamente en su informe cada investigación para responder al argumento de China.

2.88. Los Estados Unidos discrepan del argumento de China de que "el Grupo Especial parece haber tratado 12 alegaciones separadas de China con respecto a las medidas 'en su aplicación' como una sola alegación general, con 12 premisas fácticas idénticas, de manera que el rechazo de una o varias de ellas echaba por tierra necesariamente la alegación en su totalidad".²²⁴ A juicio de los Estados Unidos, el examen realizado por el Grupo Especial en su informe de sólo los "pocos casos" en que había alguna indicación de que el USDOC aludía a determinadas empresas de propiedad estatal como organismos públicos, y la decisión del Grupo Especial de no examinar otros casos en que no había ninguna indicación de que el USDOC lo hiciera, no respaldan el argumento de China de que el Grupo Especial adoptó un enfoque de "todo o nada" incompatible con su obligación de examinar cada una de las 12 alegaciones de China con respecto a las medidas "en su aplicación" por separado y según las circunstancias propias de cada caso.²²⁵ En consecuencia, en opinión de los Estados Unidos, no hay fundamento para constatar que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

2.2.1.3 Aplicación del apartado d) del artículo 14

2.89. Por las razones arriba expuestas, los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación debe rechazar la apelación sustantiva de China contra la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, y debe rechazar también la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. En consecuencia, no sería necesario que el Órgano de Apelación completara el análisis jurídico.

2.2.1.4 Compleción del análisis jurídico

2.90. En el caso de que el Órgano de Apelación revocara la constatación del Grupo Especial de que las determinaciones del USDOC no son incompatibles con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación no debe completar el análisis jurídico con respecto a las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos* y *Tubos de presión*, porque no existen suficientes hechos no controvertidos en el expediente para que pueda hacerlo.

2.91. Los Estados Unidos aducen que, contrariamente a la afirmación de China, no es correcto que, en el contexto de la compleción, el Órgano de Apelación únicamente tenga que determinar si los Estados Unidos presentaron pruebas y argumentos suficientes para refutar la presunción *prima facie* establecida por China con respecto a las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos* y *Tubos de presión*. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no constató expresamente

²²¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 72 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafos 7.186 y 7.188).

²²² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 73 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.188).

²²³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 74.

²²⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 75 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 67).

²²⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 75 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 68).

que China no había establecido una presunción *prima facie*, sino que constató más bien que la interpretación del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC propuesta por China era incorrecta y que el argumento fáctico de China de que, en cada una de sus determinaciones, el USDOC equiparó empresas de propiedad estatal a organismos públicos, no estaba respaldado por las pruebas obrantes en el expediente.²²⁶

2.92. Además, los Estados Unidos mantienen que "China está también equivocada cuando afirma que 'para el Órgano de Apelación es una cuestión sencilla completar el análisis recurriendo únicamente a las determinaciones pertinentes en litigio'".²²⁷ En realidad, la compleción del análisis jurídico requeriría un examen minucioso no sólo de las determinaciones del USDOC sino también de las pruebas obrantes en su expediente administrativo en las que se basan las determinaciones en litigio. Los Estados Unidos aducen que el expediente administrativo del USDOC *no* consta en su totalidad en el expediente del Grupo Especial y que, por tanto, el Órgano de Apelación no tiene ante sí en la presente diferencia todas las pruebas que respaldan los análisis realizados por el USDOC.

2.93. Los Estados Unidos mantienen que, para examinar las determinaciones impugnadas, sería necesario determinar si las pruebas obrantes en el expediente administrativo del USDOC respaldan la conclusión de que las empresas de propiedad estatal identificadas por el USDOC satisfacen el criterio para ser consideradas organismos públicos. Si lo hacen, deben confirmarse las determinaciones de beneficio formuladas por el USDOC. En opinión de los Estados Unidos, la compleción del análisis jurídico requeriría una evaluación holística de las pruebas obrantes en el expediente administrativo del USDOC. El Grupo Especial no formuló las constataciones fácticas "que habrían estado relacionadas con tal evaluación", con inclusión de la evaluación y ponderación de las pruebas obrantes en el expediente administrativo del USDOC.²²⁸ En este caso, el Órgano de Apelación estaría obligado a examinar cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con el valor probatorio de ciertos elementos de prueba, la trascendencia de determinados hechos, y las deducciones que pueden hacerse razonablemente a partir de un análisis de las pruebas en su totalidad. Los Estados Unidos destacan que, en anteriores diferencias, el Órgano de Apelación vaciló en completar el análisis en situaciones similares, como aquellas en las que no había constataciones fácticas del grupo especial y los participantes no abordaron suficientemente las cuestiones que el Órgano de Apelación tuviera tal vez que examinar en caso de completar el análisis.

2.94. Por las razones arriba expuestas, los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación debe rechazar la solicitud de China de que complete el análisis jurídico, y no debe constatar que las determinaciones relativas a los puntos de referencia formuladas por el USDOC en las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos* y *Tubos de presión* son incompatibles con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

2.2.2 Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC - Hechos de que se tenga conocimiento

2.95. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial realizó una evaluación objetiva de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC que estaba en conformidad con las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD. Según los Estados Unidos, China no ha cumplido la "rigurosa norma" para establecer que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD porque no ha demostrado que "cometiera 'un error monumental que pone en duda [su] buena fe'".²²⁹

2.96. Los Estados Unidos rechazan el recurso de China a los informes del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* para apoyar su argumento de que, con arreglo a la norma de examen adecuada, el Grupo Especial estaba obligado a realizar un examen a fondo de las determinaciones del USDOC para decidir si la explicación que éste había

²²⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 80 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.188 y 7.195).

²²⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 81 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 109).

²²⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 84.

²²⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 154 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133).

presentado era "razonada y adecuada".²³⁰ Según los *Estados Unidos, en Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, el Órgano de Apelación enunció la norma de examen adecuada que había de aplicar un grupo especial al "examinar las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora"²³¹ y al evaluar el "modo en que las pruebas que obran en el expediente corroboran [las] constataciones [del USDOC] sobre los hechos".²³² Los Estados Unidos subrayan, sin embargo, que en esas diferencias el Órgano de Apelación también dejó claro que "la norma de examen que debe aplicar un grupo especial varía según la disposición concreta de un acuerdo abarcado que esté en litigio y la alegación concreta que haga la parte reclamante".²³³ Los Estados Unidos sostienen que, en la presente diferencia, China no pidió al Grupo Especial que indagara si las conclusiones o determinaciones del USDOC con respecto a cuestiones como la contribución financiera, el beneficio y la especificidad estaban justificadas, o si el USDOC se basó en hechos adecuados. En vez de ello, planteó al Grupo Especial una "cuestión mucho más básica", a saber, si el USDOC "se basó en [algún] hecho".²³⁴ Los Estados Unidos aducen además que, aun cuando fuera necesario que el Grupo Especial evaluara si la aplicación por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento era "razonada y adecuada", esa evaluación "estaría necesariamente relacionada con la impugnación presentada por China".²³⁵ Por esta razón, los Estados Unidos están de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que, a efectos de su evaluación de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, "el nivel de explicación requerido es el que sea suficiente para evaluar si el USDOC fundamentó en hechos sus determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento".²³⁶ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial constató correctamente que en las explicaciones del USDOC había fundamento suficiente para considerar que el USDOC había aplicado los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente administrativo.²³⁷

2.97. Los Estados Unidos también cuestionan el recurso de China al informe del Grupo Especial sobre el asunto *China - Productos de pollo de engorde*. Según los Estados Unidos, la cuestión en ese asunto era si la *conclusión* del Ministerio de Comercio de China -una tasa "para todos los demás", del 30,3%, basada en los "hechos de que se tenga conocimiento"- tenía una "relación lógica con los hechos" y era resultado de "una evaluación comparativa de esos hechos".²³⁸ En cambio, en la presente diferencia, "China no alegó ante el Grupo Especial que los hechos que constaban en el expediente no respaldaban la conclusión [del USDOC], o que los hechos -como en el asunto *China - Productos de pollo de engorde*- requerían una conclusión diferente"²³⁹, sino que sólo adujo que el USDOC "no se basó en *ningún hecho en absoluto*".²⁴⁰ Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que no era necesario que el presente Grupo Especial evaluara las

²³⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 157 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 193, 202-203, y 221-222).

²³¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 160 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93). (las cursivas figuran en el original)

²³² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 161 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186).

²³³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 164 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 93 y 95).

²³⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 163 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 145 y 155; y a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 177). (las cursivas figuran en el original)

²³⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 165.

²³⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 165 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311).

²³⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 166. Según los Estados Unidos, el USDOC explicó en sus determinaciones que se basaba en los "hechos de que se tenía conocimiento", y también se basaba en una "inferencia desfavorable" al escoger entre los "hechos de que se tenía conocimiento". Los Estados Unidos mantienen que, como quedó demostrado por las Pruebas documentales USA-94 a USA-133 presentadas al Grupo Especial, en el expediente obraban hechos de que se tenía conocimiento pertinentes para las determinaciones a las que se aplicaban los "hechos de que se tenía conocimiento". (*Ibid.*)

²³⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 168 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.357).

²³⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 170.

²⁴⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 170. (las cursivas figuran en el original)

alegaciones de China de la misma manera en que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Productos de pollo de engorde* evaluó la alegación presentada por los Estados Unidos en esa diferencia.

2.98. Con respecto a la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, los Estados Unidos mantienen que dicho Grupo cumplió la obligación que le impone esa disposición de "examinar todas las pruebas que se le hayan presentado, evaluar su credibilidad, determinar su peso, y cerciorarse de que sus constataciones fácticas tengan fundamento adecuado en esas pruebas".²⁴¹ Además, "se negó acertadamente a rechazar como racionalización *ex post facto* las pruebas obrantes en el expediente administrativo [del USDOC] identificadas por los Estados Unidos", y "se abstuvo adecuadamente de formular los argumentos que incumbía formular a China".²⁴² Los Estados Unidos aducen que la alegación de China al amparo del artículo 11 del ESD no prospera "porque China critica al Grupo Especial por llegar a una conclusión con la que no está de acuerdo, pero no identifica ni explica error específico alguno en la valoración de los hechos realizada por el Grupo Especial, o por qué ese error es tan importante que influye en la objetividad de la conclusión del Grupo Especial".²⁴³ Los Estados Unidos señalan que China adujo ante el Grupo Especial que la incompatibilidad de las determinaciones del USDOC con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC era "evidente a tenor de *cada una* de las determinaciones impugnadas".²⁴⁴ Sin embargo, en el curso de su evaluación, el Grupo Especial fue más allá de lo que solicitó China, y optó acertadamente por examinar el "texto completo de los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión y las determinaciones preliminares"²⁴⁵, así como los hechos citados en la Prueba documental USA-94, en vez de limitarse a los extractos citados por China en sus comunicaciones y pruebas documentales. Por consiguiente, el Grupo Especial consideró todos los argumentos de China y constató que los hechos no apoyaban las caracterizaciones que hacía China de las determinaciones del USDOC basadas en los "hechos de que se tenía conocimiento". Además, el examen realizado por el Grupo Especial de las determinaciones del USDOC y de las pruebas obrantes en el expediente administrativo de este último fue "crítico y penetrante" y "a fondo", "mucho más que la propia presentación superficial por China de las pruebas obrantes en el expediente [del USDOC]".²⁴⁶ Los Estados Unidos reiteran que "recae en [China] la carga de explicar por qué el supuesto error cumple la norma de examen prevista en el artículo 11"²⁴⁷, y mantienen que China no ha satisfecho su carga, ya que ni ha "identifica[do] errores específicos relacionados con la objetividad de la evaluación del [G]rupo [E]special" ni ha "explica[do] *por qué* el supuesto error *cumple* la norma de examen prevista en [el artículo 11 del ESD]".²⁴⁸

2.99. Los Estados Unidos discrepan asimismo del argumento de China de que al Grupo Especial le estaba vedado examinar las pruebas obrantes en el expediente administrativo de las investigaciones en litigio porque "no hay indicación alguna de que el USDOC se basara realmente en" las pruebas del expediente citadas en la Prueba documental USA-94.²⁴⁹ Mantienen que el USDOC explicó que estaba recurriendo a los "hechos de que tenía conocimiento" en cada ocasión, y que los hechos citados en la Prueba documental USA-94 y presentados al Grupo Especial en las Pruebas documentales USA-95 a USA-133 eran hechos que constaban en el expediente de las investigaciones en litigio y eran "demostrablemente pertinentes" para las determinaciones para las que faltaba información necesaria por no haber cooperado las partes

²⁴¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 173. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁴² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 173.

²⁴³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 175.

²⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 182 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 209). (las cursivas son de los Estados Unidos)

²⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 182 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.316).

²⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 183 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93).

²⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 183 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.150, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442).

²⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 183 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442 (las cursivas figuran en el original)).

²⁴⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 189 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 229).

interesadas.²⁵⁰ Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, los Estados Unidos aducen que, en la presente diferencia, las pruebas que señalaron a la atención del Grupo Especial "obraban en el expediente de la investigación y no fueron sometidas al Grupo Especial para apoyar un nuevo razonamiento o justificación".²⁵¹ Por consiguiente, la decisión del Grupo Especial de no rechazar los argumentos de los Estados Unidos como "racionalizaciones *ex post facto*" no es incompatible con el artículo 11 del ESD. A este respecto, los Estados Unidos señalan la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* de que el Grupo Especial que se ocupó de esa diferencia incurrió en error al negarse a considerar ciertas pruebas que obraban en el expediente y no fueron citadas por el USDOC en la determinación que publicó.²⁵² El Órgano de Apelación observó además que "el Acuerdo SMC 'no obliga al organismo a citar o analizar *todos* los elementos de prueba que obren en el expediente y que sirvan de apoyo respecto de cada uno de los hechos mencionados en la determinación definitiva'".²⁵³ No obstante, los Estados Unidos afirman que el argumento de China en el presente caso se basa en la idea equivocada de que el USDOC estaba obligado a "citar expresamente en sus determinaciones los hechos que constaban en [su] expediente administrativo" y que constituían el fundamento de sus determinaciones basadas en "los hechos de que se tenía conocimiento".²⁵⁴

2.100. Según los Estados Unidos, en apelación, China, "en efecto, reprocha al Grupo Especial que no formulara los argumentos que le incumbía a ella formular, algo que el Grupo Especial no estaba autorizado a hacer".²⁵⁵ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no estaba obligado a examinar argumentos fácticos y jurídicos que China no le había presentado, ya que correspondía a China, como parte reclamante, la carga de acreditar una presunción *prima facie*.²⁵⁶ Recuerdan la observación del Órgano de Apelación de que, "[s]in embargo, cuando exista *falta* de argumentos, el grupo especial no puede intervenir para plantear argumentos en nombre de una parte y abonar los argumentos del reclamante".²⁵⁷ Destacan que los argumentos fácticos de China con respecto a las 48 ocasiones que impugnó "representaban en total *menos de cinco páginas* en la primera comunicación escrita de China, acompañada de la Prueba documental CHI-2, que contenía una lista de citas de extractos de los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones y las determinaciones preliminares [del USDOC]".²⁵⁸ Además, en las comunicaciones posteriores de China, "el examen adicional de los hechos era escaso o nulo".²⁵⁹ Por consiguiente, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial evaluó las pruebas y los argumentos presentados por China, y constató que eran insuficientes para demostrar las alegaciones por ella formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Contrariamente a los argumentos presentados por China en apelación, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial habría incurrido en error si hubiera procedido a abordar argumentos que China no había presentado al Grupo Especial.

2.101. Los Estados Unidos aducen también que la primera vez que China presentó argumentos relacionados con el criterio de lo "razonado y adecuado" fue en respuesta a una pregunta formulada por el Grupo Especial, después de su primera reunión, en cuanto a si China había o no

²⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 189.

²⁵¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 190 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 165).

²⁵² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 187 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 165).

²⁵³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 187 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 164 (las cursivas figuran en el original)).

²⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 188 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 224-226 y 233).

²⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, epígrafe IV.B.3, página 55.

²⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 194 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 129).

²⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 195 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 566 (las cursivas figuran en el original)).

²⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 191 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 143-156). (las cursivas figuran en el original)

²⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 191.

establecido una presunción *prima facie*.²⁶⁰ Aunque China presentó la línea de argumentación relativa a lo "razonado y adecuado" "ya avanzado el procedimiento del Grupo Especial", los Estados Unidos afirman que dicho Grupo "conocía" esa argumentación y respondió a la misma en su informe.²⁶¹ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial discrepó de China, declarando que su tarea era "examinar si el USDOC dio una explicación de las determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento impugnadas que sea suficiente para evaluar si fundamentó *en hechos* esas determinaciones".²⁶² Los Estados Unidos aducen que, en apelación, "China ha replanteado el mismo argumento sustantivo que presentó al Grupo Especial -y que éste rechazó correctamente- como una alegación al amparo del artículo 11 del ESD".²⁶³ Por estas razones, los Estados Unidos sostienen que China no ha demostrado que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

2.102. En el caso de que el Órgano de Apelación revocara las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, los Estados Unidos sostienen que no sería apropiado que dicho Órgano aceptara la solicitud de China de que complete el análisis jurídico. Según los Estados Unidos, China no presentó argumentos al Grupo Especial sobre "cada ocasión" en que el USDOC utilizó los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento, sino que se limitó a afirmar que el USDOC había aplicado el mismo criterio jurídico en las 42 ocasiones impugnadas.²⁶⁴ En opinión de los Estados Unidos, "al formular sus argumentos de la forma en que lo hizo", China "impidió" al Grupo Especial desempeñar su función como "instancia que decide sobre los hechos" con respecto a cada ocasión impugnada.²⁶⁵ Por consiguiente, China no puede pedir ahora al Órgano de Apelación que actúe como instancia que decide sobre los hechos de forma diferente a como pidió al Grupo Especial que desempeñara su tarea, ya que estaría "en contradicción con 'la distinción entre los respectivos papeles que incumben al Órgano de Apelación por una parte y a los grupos especiales por otra'".²⁶⁶

2.103. Los Estados Unidos sostienen también que una alegación de que las determinaciones del USDOC basadas en los "hechos de que se tenía conocimiento" no se explicaron suficiente o adecuadamente habría sido "más apropiado" presentarla en el marco del artículo 22 del Acuerdo SMC.²⁶⁷ Señalando que el Grupo Especial así lo reconoció, pero constató que las cuestiones relacionadas con el artículo 22 no estaban comprendidas en su mandato, los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial no abordó los argumentos jurídicos o afirmaciones fácticas de China de que el USDOC no proporcionó "suficiente detalle" sobre los hechos en que se fundaron las determinaciones basadas en los "hechos de que se tenía conocimiento" impugnadas.²⁶⁸ Además, los Estados Unidos aducen que, en el caso de que el Órgano de Apelación aceptara la solicitud de compleción del análisis jurídico hecha por China, dicho Órgano tendría que examinar no sólo los limitados extractos de las determinaciones del USDOC identificados por China, sino también las pruebas citadas y reproducidas en las Pruebas documentales USA-94 a USA-133. Por consiguiente, para completar el análisis jurídico el Órgano de Apelación tendría que evaluar debidamente cada ocasión impugnada y realizar su propio examen exhaustivo de las pruebas, lo que le exigiría analizar una serie de cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con el valor probatorio de ciertos elementos de prueba, la trascendencia de determinados hechos, y las deducciones que pueden hacerse razonablemente a partir de un análisis de las pruebas en su totalidad. Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, los Estados Unidos sostienen que los participantes en la presente diferencia no han abordado suficientemente en sus comunicaciones las cuestiones que el Órgano de Apelación podría tener que examinar en caso de completar el análisis

²⁶⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 197 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafos 181-183).

²⁶¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 198 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.296).

²⁶² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 199 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311). (las cursivas son de los Estados Unidos)

²⁶³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 200.

²⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 205.

²⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 205 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 441).

²⁶⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 206 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 441).

²⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 207.

²⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 207 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311).

jurídico.²⁶⁹ Señalan que "no sería práctico que los participantes abordaran esas cuestiones" en esta etapa del procedimiento, "a la luz del carácter limitado del examen del Órgano de Apelación -y del poco tiempo disponible para su realización-, según lo previsto en el ESD".²⁷⁰

2.104. Por último, los Estados Unidos destacan que no se presentó al Grupo Especial la totalidad del expediente administrativo del USDOC relativo a todas las investigaciones en litigio, por lo que no figura en el expediente sometido al Órgano de Apelación. En su lugar, las partes sólo presentaron al Grupo Especial documentos o partes de documentos que cada una consideró más pertinente para los argumentos que había presentado China. Dicho esto, en respuesta a la comunicación de China al Grupo Especial en la que se indicaba que el USDOC no se había basado en los hechos que constaban en el expediente en las 42 ocasiones impugnadas, los Estados Unidos sostienen que sólo trataron de refutar la afirmación limitada de China señalando algunos, pero no la totalidad, de los hechos obrantes en el expediente que tenía ante sí el USDOC. Los Estados Unidos alegan que habrían presentado al Grupo Especial tipos distintos y adicionales de pruebas si hubieran tenido que defenderse de la alegación presentada ahora por China en apelación, es decir, que las determinaciones del USDOC basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento no eran "razonadas ni adecuadas". Por consiguiente, a falta de un expediente completo de las investigaciones y dadas las alegaciones cambiantes de China al amparo del párrafo 7 del artículo 12, los Estados Unidos sostienen que no hay pruebas suficientes para que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico de si las determinaciones del USDOC basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento eran "razonadas y adecuadas", como pide China que haga el Órgano de Apelación. Por estas razones, los Estados Unidos mantienen que el Órgano de Apelación no debe completar el análisis jurídico ni debe constatar que las determinaciones del USDOC basadas en los "hechos de que se tenía conocimiento" son incompatibles con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones de China en apelación y confirme las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

2.2.3 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC - Especificidad

2.105. Los Estados Unidos sostienen que, contrariamente a lo que alega China, el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Según los Estados Unidos, los argumentos presentados por China en apelación se basan "en las mismas interpretaciones erróneas" del Acuerdo SMC que hizo valer ante el Grupo Especial.²⁷¹ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial rechazó correctamente los argumentos de China, y solicitan al Órgano de Apelación que confirme sus constataciones. No obstante, si el Órgano de Apelación revocara las constataciones del Grupo Especial con respecto a la identificación del "programa de subvenciones", los Estados Unidos sostienen que dicho Órgano no debe completar el análisis jurídico ni debe constatar que la identificación por el USDOC del "programa de subvenciones" es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

2.2.3.1 La interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2

2.106. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial interpretó debidamente el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC en el sentido de que permite a las autoridades investigadoras examinar la especificidad exclusivamente con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2. Los Estados Unidos no ven fundamento alguno en el argumento de China de que, en cada análisis de la especificidad en el marco del párrafo 1 del artículo 2, una autoridad investigadora debe examinar una subvención con arreglo a los apartados a) y b) de dicha disposición antes de analizarla con arreglo a su apartado c). Los Estados Unidos señalan que, en contra de la posición de China, la constatación del Grupo Especial según la cual el apartado c) no impone un orden de análisis obligatorio es compatible con el sentido corriente de la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2, y con el

²⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 210 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 194-197).

²⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 210 (donde se hace referencia a los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del ESD).

²⁷¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 88.

contexto proporcionado por esa disposición dentro del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, como ha aclarado el Órgano de Apelación en informes anteriores.

2.107. Los Estados Unidos afirman que la interpretación del Grupo Especial es coherente con el sentido corriente de la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2. En opinión de los Estados Unidos, China no tiene en cuenta la estructura de la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 al aducir que "la palabra 'si' establece *dos* condiciones previas necesarias para realizar un examen en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2: 1) que 'de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad'; y 2) que haya 'razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica'".²⁷²

2.108. Los Estados Unidos aducen que la interpretación de China "no tiene en cuenta el hecho de que las dos cláusulas se tratan de manera diferente dentro de la estructura de la frase"²⁷³ y que "el diferente trato de las dos cláusulas conlleva sentidos distintos".²⁷⁴ A juicio de los Estados Unidos, "el sentido corriente [del párrafo 1 c) del artículo 2] es que 'podrán considerarse otros factores' si 'hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica', y esa consideración podrá llevarse a cabo 'a pesar de, independientemente de o sin que lo impidan' cualesquiera constataciones formuladas en el marco de los apartados a) o b), no 'sólo si' se formulan esas constataciones".²⁷⁵

2.109. Los Estados Unidos recuerdan que el Grupo Especial examinó las versiones española y francesa del párrafo 1 c) del artículo 2 y observó que en la versión española la cláusula "aun cuando" está situada detrás de la cláusula "si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica".²⁷⁶ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial explicó que la estructura de la frase en la versión española apoya la interpretación de que la cláusula "aun cuando" "significa que los principios consagrados en el apartado c) pueden aplicarse *incluso si* de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulta una apariencia de no especificidad, siempre que haya 'razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica'".²⁷⁷ Los Estados Unidos concluyen que "el apartado c) no se aplica *sólo si* de un análisis con arreglo a los apartados a) y b) se desprende una apariencia de no especificidad; también se aplica en otras circunstancias, por ejemplo si no se realiza en absoluto ese análisis".²⁷⁸

2.110. Los Estados Unidos afirman que la interpretación que hace China del párrafo 1 c) del artículo 2 excluye totalmente las palabras "aun cuando" (*even when*) de la frase en el texto español. A juicio de los Estados Unidos, lo que implica el hecho de que una autoridad investigadora pueda considerar los otros factores enumerados en el apartado c) "*aun cuando* haya una apariencia de no especificidad con arreglo a los apartados a) y b) es que la autoridad investigadora podrá considerar esos factores *también cuando* prevalezcan otras condiciones, es decir, cuando no exista esa apariencia de no especificidad".²⁷⁹ Además, los Estados Unidos no están de acuerdo con China en que la interpretación del Grupo Especial haría de la cláusula "aun cuando" algo "*inútil*".²⁸⁰ Antes bien, "la finalidad de la cláusula consiste en indicar que una constatación de no especificidad al amparo de los apartados a) o b) no *impide* la consideración de otros factores, no que ese análisis es obligatorio".²⁸¹

2.111. Los Estados Unidos señalan también que la interpretación que hace el Grupo Especial de la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 está respaldada por el contexto proporcionado por el

²⁷² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 96 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 123). (las cursivas son de los Estados Unidos)

²⁷³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 96.

²⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 97.

²⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 98. (subrayado en el original)

²⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 99 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.227 y nota 300 a dicho párrafo).

²⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 99 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.227 (las cursivas figuran en el original)).

²⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 99. (las cursivas figuran en el original)

²⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 100. (las cursivas figuran en el original)

²⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 101 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 152 (las cursivas figuran en el original)).

²⁸¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 101. (las cursivas figuran en el original)

párrafo 1 del artículo 2 y por el Acuerdo SMC en su conjunto. Destacan que la interpretación de China "crearía una nueva prescripción de que todas las subvenciones se distribuyan en virtud de una 'legislación' u otra fuente que establezca una 'limit[ación] explícit[a]' respecto de la subvención que pueda evaluarse en el marco del apartado a)".²⁸² Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial examinó correctamente el contexto proporcionado por la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 y concluyó que no hay ninguna prescripción sobre el orden del análisis por la que una autoridad investigadora deba evaluar los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 en cada análisis de la especificidad.

2.112. Los Estados Unidos mantienen que la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 proporciona un marco para los apartados a) a c) que en modo alguno indica que cada análisis de la especificidad se lleve a cabo sobre la base de un examen con arreglo a los tres apartados en su totalidad. Aducen que, en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, "el Órgano de Apelación hizo hincapié en que el empleo de la expresión 'principios' en la parte introductoria del artículo 2 [-] 'en lugar de "reglas", por ejemplo- indica que los apartados a) a c) deben considerarse en un marco de análisis que reconozca y asigne su debida importancia a cada uno de los principios".²⁸³ Afirman que el argumento de China de que las autoridades investigadoras deben realizar un examen con arreglo a cada apartado refleja una interpretación que es más parecida a una "regla", por lo que está en contradicción con el texto de la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2.²⁸⁴

2.113. Los Estados Unidos señalan además que el Órgano de Apelación ha explicado que la "interpretación correcta de la especificidad con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 debe permitir la aplicación simultánea de estos principios a los diversos aspectos jurídicos y fácticos de una subvención en cada caso particular".²⁸⁵ Así pues, los Estados Unidos mantienen que, "en cada caso, es apropiado que una autoridad investigadora considere cada uno de los principios 'simultáneamente' y decida qué principio o principios aplicar".²⁸⁶

2.114. Además, los Estados Unidos sostienen que China interpreta erróneamente que las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* apoyan su interpretación restrictiva de la primera frase del párrafo 1 del artículo 2. Según los Estados Unidos, en ese asunto el Órgano de Apelación indicó que un análisis del apartado c) seguiría "normalmente"^{287, 288} al de los apartados a) y b), pero no tendría por qué hacerlo siempre. Los Estados Unidos consideran que, "como cuestión general, la estructura del párrafo 1 del artículo 2 sólo 'sugiere' que el análisis 'normalmente' se desarrollará en orden consecutivo".²⁸⁹ En su opinión, al aducir que el examen hecho por el Órgano de Apelación requiere que "se evalúen *todas* las determinaciones de especificidad en el marco de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2"²⁹⁰, China prescinde del hecho de que, en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, el Órgano de Apelación observó que "no era necesario que el Grupo Especial realizara un análisis de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 2" al examinar la alegación en litigio.²⁹¹ Los Estados Unidos afirman que, por consiguiente, no hay fundamento alguno en el argumento de China de que el análisis que realizó el Órgano de Apelación en *Estados*

²⁸² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 103. (no se reproduce la nota de pie de página)

²⁸³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 104 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 366).

²⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 106.

²⁸⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 107 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371).

²⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 107.

²⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 109 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 796).

²⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 109 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 873).

²⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 111. Los Estados Unidos subrayan que, como en el asunto *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* había *legislación* en litigio, era apropiado que el Grupo Especial examinara esa legislación en el marco del párrafo 1 a) del artículo 2 y que procediera a su análisis con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2 sobre la base de las constataciones formuladas en el marco de los apartados a) y b). (*Ibid.*)

²⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 112 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 127-130). (las cursivas figuran en el original)

²⁹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 112 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 876).

Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación) apoya su interpretación sobre el orden del análisis previsto en el párrafo 1 del artículo 2.

2.115. Por último, los Estados Unidos destacan que el Grupo Especial señaló que los apartados del párrafo 1 del artículo 2 siguen una cierta estructura lógica, pero que "esa estructura no 'se tradu[ce] en normas procesales que las autoridades investigadoras deben aplicar en cada análisis de la especificidad en el marco de esa disposición'".²⁹² Afirman que, debido a la naturaleza no escrita e informal de los programas de subvenciones en litigio, "los hechos sometidos al Grupo Especial entrañaban 'condiciones' que 'tal vez hicieran innecesario proseguir el examen de los demás apartados [del párrafo 1 del artículo 2]'".²⁹³ En las investigaciones impugnadas, no había por tanto razón alguna para examinar los programas de subvenciones con arreglo a los apartados a) y b). Según los Estados Unidos, China haría no obstante que la autoridad investigadora "realizara un análisis sin sentido para cumplir una prescripción puramente formalista".²⁹⁴ A su juicio, la interpretación de China del párrafo 1 del artículo 2 no está respaldada por el texto de esa disposición ni por el contexto que proporciona el Acuerdo SMC en su conjunto, por lo que la apelación de China debe rechazarse.

2.2.3.2 La interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la expresión "programa de subvenciones" que figura en el párrafo 1 c) del artículo 2

2.116. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial concluyó correctamente que un "programa de subvenciones", con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, puede quedar de manifiesto por una actividad o serie de actividades sistemáticas. En respuesta al argumento de China de que debe interpretarse que un "programa de subvenciones" requiere la identificación de un "plan o esquema" aplicado formalmente²⁹⁵, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial rechazó correctamente esa interpretación al constatar que "una interpretación tan restrictiva no está respaldada por el texto del párrafo 1 del artículo 2, ni por el contexto del Acuerdo SMC en su conjunto, y que un 'programa de subvenciones' abarca una 'actividad o serie de actividades sistemáticas', como el suministro de un insumo por una remuneración inferior a la adecuada".²⁹⁶ En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial concluyó acertadamente que los programas de subvenciones identificados por el USDOC en las investigaciones en litigio se ajustaban a esa definición.

2.117. Los Estados Unidos discrepan del argumento de China de que, con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2, un "programa de subvenciones" requiere más que pruebas del otorgamiento sistemático de una subvención o subvenciones y, por tanto, se necesitan pruebas adicionales de la existencia de un "plan" para cumplir las prescripciones del Acuerdo SMC. Sostienen que la interpretación de China hace caso omiso del contexto de la expresión "programa de subvenciones" en el párrafo 1 del artículo 2 y el Acuerdo SMC en su conjunto, y significaría que las subvenciones sólo son susceptibles de medidas compensatorias si se distribuyen con arreglo a un plan o esquema formal, con el efecto de que las "decisiones aisladas de otorgar subvenciones, independientemente de su magnitud, o las subvenciones concedidas con arreglo a políticas no publicadas no podrían ser objeto de una constatación de especificidad *de facto*".²⁹⁷

2.118. Los Estados Unidos sostienen que la determinación de especificidad en el marco del párrafo 1 a) del artículo 2 requiere que se constate la existencia de una limitación explícita del acceso a una subvención que se aplique a través de legislación, un documento escrito, como un "plan o esquema", u otros medios "explícitos".²⁹⁸ En cambio, en el párrafo 1 c) del artículo 2 no se concede tal importancia a la existencia de una limitación explícita a través de un instrumento jurídico u otros medios, incluido un plan o esquema formal. En opinión de los Estados Unidos, "por su propia naturaleza, un análisis *de facto* se basa en los hechos, independientemente de la

²⁹² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 116 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.229).

²⁹³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 118 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.229, donde se cita a su vez el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371).

²⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 118.

²⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 119 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 159 y 169).

²⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 119.

²⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 120.

²⁹⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 122.

existencia de un 'plan o esquema' formal, que sería más bien en lo que se centraría un análisis *de jure*".²⁹⁹ Por este motivo, los Estados Unidos aducen que la interpretación propuesta por China de la expresión "programa de subvenciones" requeriría la aplicación formal de la subvención en el marco tanto del apartado a) como del apartado c) del párrafo 1 del artículo 2, lo que sería incompatible con la distinción entre el análisis previsto en una y otra disposición.

2.119. Los Estados Unidos mantienen que, con arreglo a una interpretación adecuada de la expresión "programa de subvenciones"³⁰⁰, en la aplicación del primer factor del párrafo 1 c) del artículo 2 no hay ninguna prescripción de que una autoridad investigadora identifique un "plan" formal. Antes bien, existen diversos medios por los que un programa de subvenciones podría aplicarse y, por tanto, ponerse de manifiesto. Según los Estados Unidos, cuando no se ha identificado ninguna legislación, reglamento, decreto gubernamental u otra fuente de aplicación de un "plan" gubernamental, como ocurre en el caso de las subvenciones a los insumos en litigio en la presente diferencia, el programa de subvenciones podría más bien quedar de manifiesto por una "serie de actividades o acontecimientos" en los que la subvención es utilizada por un número limitado de empresas.³⁰¹

2.120. Los Estados Unidos también rechazan el argumento de China de que la interpretación del Grupo Especial "subsume" la expresión "programa de subvenciones" en el término "subvención".³⁰² De hecho, según los Estados Unidos, el Grupo Especial aplicó correctamente la expresión "programa de subvenciones" a las determinaciones del USDOC en litigio al concluir que el suministro de esos insumos por una remuneración inferior a la adecuada era una actividad o serie de actividades sistemática que reflejaba la existencia de un programa de subvenciones con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2 a falta de supuestas fuentes escritas para la aplicación del programa.

2.121. Además, los Estados Unidos no están de acuerdo con China en que la aplicación por el Grupo Especial de la expresión "programa de subvenciones" prive a ésta de su sentido corriente". Los Estados Unidos mantienen que, "en todo caso, es la interpretación excesivamente restrictiva de China de 'programa de subvenciones' la que hace caso omiso de la diversidad de hechos y circunstancias, descritos anteriormente, con que se enfrentan las autoridades investigadoras a la hora de analizar la gama de subvenciones en el marco del artículo 2".³⁰³

2.122. Los Estados Unidos tampoco están de acuerdo con el argumento de China de que el Grupo Especial no reconoció que en las investigaciones impugnadas el USDOC "nunca demostró, sobre la base de pruebas positivas obrantes en el expediente", la existencia de programas de subvenciones, y "simplemente afirmó" que existían esos programas.³⁰⁴ Aducen que el USDOC no "simplemente afirmó" la existencia de los programas de subvenciones a los efectos de su análisis en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2. Antes bien, el expediente demuestra que, en cada investigación, la existencia de los programas de subvenciones, lejos de "simplemente afirmarse", se fundamenta en los hechos que constan en el expediente. Los Estados Unidos señalan que, en cada investigación impugnada, los programas de subvenciones que el USDOC investigó "se identificaron primero en la solicitud, que China no cuestiona contenía pruebas de la existencia de los programas".³⁰⁵

²⁹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 122. (las cursivas figuran en el original)

³⁰⁰ Los Estados Unidos rechazan el argumento de China de que en las actuaciones ante el Grupo Especial no hubo desacuerdo entre los Estados Unidos y China en que "una serie de subvenciones, por sí misma", no puede constituir un "programa de subvenciones". Según los Estados Unidos, al hacer esa afirmación, China se basa en gran medida en las declaraciones por ellos formuladas en otra diferencia relativa a un programa de subvenciones distinto y a cuestiones jurídicas distintas. (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 124.)

³⁰¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 124.

³⁰² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 125.

³⁰³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 127 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 165).

³⁰⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 132 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 118 y 170).

³⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 133 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafo 145). Por ejemplo, los Estados Unidos se refieren a la determinación en *Extrusiones de aluminio*, en la que la solicitud "contemplaba claramente que el 'programa de subvenciones' informal era el suministro de aluminio primario a todos los usuarios del insumo,

2.123. En resumen, los Estados Unidos afirman que la interpretación restrictiva de China de la expresión "programa de subvenciones" no está respaldada por el contexto de la expresión que proporcionan el artículo 2 y el Acuerdo SMC en su conjunto, ya que esa interpretación limitaría las subvenciones que podría constatarse son específicas *de facto* a las aplicadas con arreglo a un "plan o esquema" formal. Consideran que el Grupo Especial llegó a una interpretación y aplicación correctas del primer factor del párrafo 1 c) del artículo 2 y examinó debidamente las determinaciones del USDOC. En particular, el Grupo Especial constató correctamente que no era necesario que una autoridad investigadora identificara un "plan o esquema" gubernamental formal como parte de su análisis en el marco del primer factor del párrafo 1 c) del artículo 2. En consecuencia, los Estados Unidos aducen que la apelación de China relativa a este aspecto del párrafo 1 c) del artículo 2 debe rechazarse.

2.2.3.3 El examen realizado por el Grupo Especial de las alegaciones de China relativas a la identificación de la "autoridad otorgante" pertinente

2.124. Con respecto al argumento de China de que "la identificación de la autoridad otorgante pertinente es un requisito previo para identificar la jurisdicción pertinente", los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial constató correctamente que no existe tal prescripción y que, como las determinaciones del USDOC indicaban que la jurisdicción pertinente para la indagación de la especificidad era China, el USDOC no estaba obligado a identificar expresamente la autoridad otorgante.³⁰⁶

2.125. Los Estados Unidos rechazan el argumento de China de que, "[a]l no haberse identificado la autoridad otorgante (o autoridades otorgantes) pertinente(s), se deducía que las determinaciones del USDOC sobre la especificidad de los insumos no podían ser de ningún modo compatibles con el párrafo 1 del artículo 2".³⁰⁷ Sostienen que la posición de China no está respaldada por el texto de la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 ni por el contexto que proporciona el Acuerdo SMC. Añaden que la cuestión de quién suministra el insumo se aborda en el artículo 1 del Acuerdo SMC y que "el análisis de la especificidad en el marco del párrafo 1 del artículo 2 se centra en el conjunto de *usuarios* de la subvención y no en la 'autoridad otorgante'".³⁰⁸ Como resultado, los Estados Unidos aducen que "la jurisdicción pertinente de la autoridad otorgante a los efectos del análisis de la especificidad es la jurisdicción en la que estén ubicados los posibles usuarios".³⁰⁹

2.126. Los Estados Unidos señalan que "China introduce una prescripción inexistente en el párrafo 1 del artículo 2 cuando aduce que [el USDOC] debe identificar una 'autoridad otorgante' con respecto al suministro de insumos por una remuneración inferior a la adecuada".³¹⁰ Según los Estados Unidos, "el Grupo Especial constató correctamente que el párrafo 1 del artículo 2 simplemente exige que se identifique la jurisdicción de la autoridad otorgante, cuando proceda (es decir, con respecto a los Miembros que mantienen autoridades subcentrales), pero que la identidad de la autoridad otorgante no es directamente pertinente para el análisis de la especificidad".³¹¹ Los Estados Unidos sostienen que, "en cada determinación impugnada, como parte de su análisis en el marco del artículo 1, [el USDOC] determinó que los productores de los insumos eran organismos públicos controlados por diversas instancias del Gobierno de China, y que esos organismos públicos suministraban insumos a determinadas empresas por una remuneración inferior a la adecuada".³¹² Según los Estados Unidos, "el párrafo 1 del artículo 2 no exigía ningún otro análisis".³¹³

aunque la 'subvención' que constituía el objeto de la solicitud era el suministro de aluminio primario *a la rama de producción de extrusiones de aluminio*". (*Ibid.*, párrafo 133 (las cursivas figuran en el original).)

³⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 136 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 173).

³⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 139 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 173).

³⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 139. (las cursivas figuran en el original)

³⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 139.

³¹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 140.

³¹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 140.

³¹² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 140.

³¹³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 140.

2.127. Además, los Estados Unidos rechazan los argumentos de China según los cuales "el Grupo Especial 'no tenía fundamento alguno para evaluar si el USDOC había situado debidamente su análisis de la especificidad en la jurisdicción de la autoridad otorgante' al no haberse identificado la autoridad otorgante".³¹⁴ Señalan que, en cada determinación de especificidad, el USDOC "determinó, sobre la base de la información facilitada en la solicitud o en el curso de la investigación, que el insumo se suministró por una remuneración inferior a la adecuada a un número limitado de usuarios *dentro de China*."³¹⁵ Según los Estados Unidos, China y los declarantes participantes eran por tanto conscientes en cada investigación de que el análisis del USDOC se aplicaba a esa jurisdicción. Los Estados Unidos hacen hincapié en que, en ninguna de las investigaciones en litigio, impugnó China (ni ninguna otra parte participante) el hecho de que el USDOC considerara a toda China la jurisdicción pertinente a efectos de un análisis de la especificidad *de facto*. Según los Estados Unidos, China tampoco ha alegado ante el Grupo Especial o en apelación que esa jurisdicción sea de algún modo inapropiada.

2.128. Los Estados Unidos concluyen que, como el argumento de China de que al realizar el análisis de la especificidad una autoridad investigadora debe identificar la "autoridad otorgante" carece de fundamento en el texto del Acuerdo SMC, el análisis y la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC fueron correctos y deben confirmarse.

2.2.3.4 Compleción del análisis jurídico

2.129. Los Estados Unidos aducen que, en el caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial de que el USDOC actuó de manera compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, el Órgano de Apelación no debe completar el análisis jurídico. Señalan que no todo el expediente administrativo del USDOC que respalda las determinaciones de especificidad forma parte del expediente del Grupo Especial. En opinión de los Estados Unidos, el Órgano de Apelación debe abstenerse de completar el análisis jurídico "independientemente de que pueda haber o no hechos suficientes para completarlo".³¹⁶

2.130. Con respecto a la solicitud de compleción hecha por China en relación con la identificación del "programa de subvenciones", los Estados Unidos rechazan las alegaciones de China de que el USDOC: "1) no identificó debidamente un 'programa de subvenciones' en las determinaciones en litigio, y 2) no demostró la existencia de ese 'programa' sobre la base de pruebas positivas obrantes en el expediente".³¹⁷ Los Estados Unidos destacan que el USDOC "*efectivamente* identificó los programas de subvenciones en cada investigación".³¹⁸ Destacan además que "en el expediente obraban pruebas que respaldaban la existencia de los programas de subvenciones"³¹⁹, y que "el Grupo Especial nunca pretendió examinar si, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo SMC, la determinación se basaba en 'pruebas positivas'".³²⁰

2.131. Según los Estados Unidos, "puesto que el Grupo Especial no realizó su *propio análisis* de si las determinaciones [del USDOC] eran compatibles con el sentido de la expresión 'programas de subvenciones' tal como la interpreta China, el Órgano de Apelación tendría que llevar a cabo esa tarea".³²¹ En opinión de los Estados Unidos, ese examen requeriría que el Órgano de Apelación analizara cada determinación de especificidad y considerara y evaluara las pruebas pertinentes. Los Estados Unidos señalan que, en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos*

³¹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 141 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 175).

³¹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 141. (las cursivas figuran en el original)

³¹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 150.

³¹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 151 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 184).

³¹⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 151 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, nota 160; y a la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, nota 40). (las cursivas figuran en el original)

³¹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 151 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafo 145; y a la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 79).

³²⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 151.

³²¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 151. (las cursivas figuran en el original)

compensatorios sobre los DRAM, el Órgano de Apelación se abstuvo de completar el análisis en circunstancias similares porque los participantes no habían abordado suficientemente las cuestiones pertinentes.³²² Por estas razones, los Estados Unidos aducen que el Órgano de Apelación no debe completar el análisis jurídico ni debe constatar que la identificación por el USDOC del "programa de subvenciones" es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

2.3 Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Otro apelante

2.3.1 Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - El mandato del Grupo Especial

2.132. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al concluir, en su resolución preliminar de 8 de febrero de 2013³²³, que la sección B.1 d) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En particular, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se hace "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Según los Estados Unidos, en la solicitud de establecimiento presentada por China no se "relaciona claramente" la obligación relativa a los "hechos de que se tenga conocimiento" establecida en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC con las 22 investigaciones enumeradas en dicha solicitud.³²⁴ Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan al Órgano de Apelación que revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y que declare superfluas y carentes de efecto jurídico las constataciones formuladas por el Grupo Especial en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque las alegaciones de China fundadas en esta disposición no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

2.133. Según los Estados Unidos, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no se "relacionan claramente" las 22 investigaciones impugnadas con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque en ella no se identifican: i) las ocasiones de utilización de los hechos de que se tenía conocimiento que China pretendía impugnar; y ii) la obligación pertinente que se alega que los Estados Unidos han incumplido. Los Estados Unidos insisten en que es "la combinación de estos dos factores" lo que hace "imposible discernir, de los términos de la solicitud de establecimiento del grupo especial, las alegaciones que China pretendía plantear y el problema que pretendía abordar en la presente diferencia".³²⁵

2.134. En cuanto a la omisión de China de "describir adecuadamente" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las "ocasiones" en que el USDOC utilizó los "hechos de que tenía conocimiento"³²⁶, los Estados Unidos subrayan que las 22 investigaciones que eran el "objeto" de la solicitud de establecimiento presentada por China "afectaban a más de 50 declarantes específicos y aproximadamente a 650 subvenciones diferentes" y que en el curso de esas investigaciones el USDOC aplicó los hechos de que tenía conocimiento "centenares de veces".³²⁷ Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que "en su solicitud de establecimiento de un grupo especial China no hace una descripción de las 'ocasiones' concretas en que consideraba que se habían utilizado los hechos de que se tenía conocimiento y qué aplicaciones de esos hechos eran la fuente del 'problema' que China trataba de impugnar".³²⁸

³²² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 152 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 194-197).

³²³ WT/DS437/4. La resolución preliminar del Grupo Especial se incorporó "al informe definitivo del Grupo Especial como parte integrante del mismo" (informe del Grupo Especial, párrafo 1.16) como anexo A-8 (WT/DS437/R/Add.1, páginas A-39 a A-53).

³²⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 22 y 26 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8; y *China - Materias primas*, párrafo 220).

³²⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 28.

³²⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, epígrafe III.B.1, página 14.

³²⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 31.

³²⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 31.

2.135. Según los Estados Unidos, el carácter inadecuado de la identificación que hizo China del objeto de sus alegaciones "se pone de manifiesto, en primer lugar, por el desacuerdo entre el Grupo Especial y China acerca de lo que ésta impugnaba efectivamente en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial".³²⁹ A este respecto, los Estados Unidos señalan que, en respuesta a su solicitud de resolución preliminar, China intentó limitar sus alegaciones a "cada ocasión" en que el USDOC utilizó los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento para llegar a una constatación de existencia de contribución financiera, de especificidad o de beneficio.³³⁰ Los Estados Unidos aducen que, sin embargo, el Grupo Especial constató correctamente que la solicitud de establecimiento abarcaba "cada ocasión" y no se limitaba a aquellas ocasiones en que se alegaba que se habían utilizado los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento.³³¹ Los Estados Unidos sostienen además que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China "no se limitaba a las ocasiones de aplicación de los hechos 'desfavorables' de que se tenía conocimiento, sino que según sus términos abarcaba todas las utilizaciones de los hechos de que se tenía conocimiento".³³² Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*, los Estados Unidos afirman que en la solicitud de establecimiento de China no se dio aviso al Grupo Especial ni a los Estados Unidos de que "la alegación de China se refería única, o principalmente, a ocasiones relacionadas con la utilización de los hechos 'desfavorables' de que se tenía conocimiento".³³³

2.136. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que la "ambigüedad" con respecto al objeto de las alegaciones de China relativas a los "hechos de que se tenga conocimiento" también la ponen de manifiesto las alegaciones planteadas por China en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales posteriores ante el Grupo Especial.³³⁴ Remitiéndose a la jurisprudencia del Órgano de Apelación, los Estados Unidos observan que aunque las comunicaciones y declaraciones posteriores no pueden "subsanan"³³⁵ los defectos de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, estos documentos "pueden consultarse, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa".³³⁶ Según los Estados Unidos, la primera comunicación escrita que China presentó al Grupo Especial puso de manifiesto que en realidad no estaba impugnando "cada" ocasión en que se habían utilizado los hechos de que se tenía conocimiento. En vez de ello, China eligió "algunas" de esas ocasiones, que representan una "mera fracción -48 en total- de los cientos de posibles ocasiones de utilización de los hechos de que se tenía conocimiento".³³⁷ Los Estados Unidos afirman que era imposible que hubieran "prev[isto] el objeto de las numerosas y diversas alegaciones de China relativas a los hechos de que se tenía conocimiento".³³⁸

2.137. Por último, los Estados Unidos sostienen que aunque China y el Grupo Especial hicieron referencia a la sección B.1 d) de la solicitud de establecimiento e indicaron que en ella se exponía una "sola" alegación relativa a los hechos de que se tenía conocimiento, en realidad en dicha solicitud se describe "un número enorme e indeterminado de distintas alegaciones con respecto a las medidas 'en su aplicación'", de las cuales China presentó finalmente hechos y argumentos relativos únicamente a 48 aplicaciones distintas y específicas de los hechos de que se tenía

³²⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 32.

³³⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 33 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 7).

³³¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 33 (donde se hace referencia a la resolución preliminar, párrafo 4.5).

³³² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 34. (las cursivas figuran en el original)

³³³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 34 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

³³⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 35.

³³⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 35 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 561).

³³⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 35 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562).

³³⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 36. (no se reproduce la nota de pie de página)

³³⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 36.

conocimiento.³³⁹ A juicio de los Estados Unidos, la "incoherencia" entre las afirmaciones que hizo China en las etapas iniciales de la diferencia y las ocasiones identificadas en las últimas etapas es un "factor[] importante[] en el análisis holístico necesario" de la cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.³⁴⁰

2.138. Además, los Estados Unidos alegan que China no identificó la obligación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC que los Estados Unidos supuestamente habían infringido, y que el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que la referencia de China a un párrafo concreto del Acuerdo SMC -a saber, el párrafo 7 del artículo 12- era suficiente para presentar el problema con claridad.³⁴¹ Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, los Estados Unidos aducen que "una solicitud de establecimiento de un grupo especial en la que no se especifica una de las múltiples obligaciones establecidas en un párrafo pertinente 'podrá considerarse insuficiente con respecto al grado de claridad exigido por el párrafo 2 del artículo 6'".³⁴² En el caso que examinamos, los Estados Unidos sostienen que en la solicitud de establecimiento presentada por China no se da ninguna indicación de qué elementos del párrafo 7 del artículo 12 se alegaba que habían infringido los Estados Unidos. Más concretamente, los Estados Unidos aducen que en la solicitud de establecimiento presentada por China no se indica si ésta estaba alegando: i) que el USDOC constató erróneamente que las partes que no respondieron eran Miembros interesados o partes interesadas; y/o ii) que el USDOC constató erróneamente que las partes interesadas negaron el acceso a la información o no la facilitaron; y/o iii) que el USDOC constató erróneamente que la información era necesaria; y/o iv) que el USDOC no dio un plazo prudencial para presentar la información; y/o v) que el USDOC constató erróneamente que los declarantes entorpecieron significativamente la investigación; y/o vi) que la determinación preliminar o definitiva del USDOC, ya fuera positiva o negativa, no se basó en los "hechos de que se tenía conocimiento". Los Estados Unidos sostienen que cualquiera de estos elementos podría ser pertinente para una alegación fundada en el párrafo 7 del artículo 12.

2.139. Los Estados Unidos afirman también que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se dice "de manera circular" que los Estados Unidos infringieron el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC porque el "USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento, y utilizó esos hechos, ... de formas incompatibles con esa disposición".³⁴³ A juicio de los Estados Unidos, la frase "de formas incompatibles con esa disposición" no da ninguna información acerca de las ocasiones que China estaba impugnando o sobre cómo o por qué se alega que los Estados Unidos han infringido el párrafo 7 del artículo 12. Además, la utilización del plural "formas" indica que China reconoce que hay "múltiples formas en que una aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento puede infringir [el párrafo 7 del artículo 12]".³⁴⁴ Afirman que, si el Grupo Especial hubiera realizado el análisis individualizado exigido en el marco del párrafo 2 del artículo 6, teniendo en cuenta las "circunstancias generales" identificadas por los Estados Unidos, el Grupo Especial habría llegado a "una conclusión muy diferente".³⁴⁵

2.140. Los Estados Unidos aducen además que la referencia a los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento en la solicitud de establecimiento del grupo especial no sirve de ayuda, porque en la solicitud no se limitan las alegaciones a las ocasiones que tenían que ver con hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento, sino que únicamente se *incluyen* esas ocasiones.³⁴⁶ Sostienen que, aunque las alegaciones de China estuvieran limitadas a las ocasiones en que se utilizaron hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento, no hay nada en su solicitud de establecimiento que "aclare cómo o por qué se alega que la utilización de los hechos

³³⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 37.

³⁴⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 38.

³⁴¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 41 (donde se hace referencia a la resolución preliminar, párrafo 4.16).

³⁴² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 41 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.31).

³⁴³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 40 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página 4).

³⁴⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 40.

³⁴⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 42.

³⁴⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 44 (donde se hace referencia a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, nota 10).

'desfavorables' de que se tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC".³⁴⁷

2.141. Basándose en lo anterior, los Estados Unidos afirman que, "debido a la "imprecisión en la descripción de *lo que* China se proponía impugnar y de *cómo* se alegaba que los Estados Unidos habían incumplido sus obligaciones, en la solicitud de establecimiento de China no se 'relacionaron claramente' las 22 investigaciones [en litigio] con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC".³⁴⁸ Según los Estados Unidos, al "oscurece[r] los dos aspectos"³⁴⁹, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China da lugar a una situación similar a la planteada en *China - Materias primas*, donde el Órgano de Apelación constató que la obligación de relacionar claramente las medidas con la disposiciones que supuestamente se habían infringido no se cumplió porque en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no se explicaba con claridad "qué alegaciones de error se ref[erían] a qué medida o conjunto de medidas específicas [identificadas en las solicitudes de establecimiento de un grupo especial]".³⁵⁰

2.142. Los Estados Unidos se remiten también a la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)* de que la expresión "dobles medidas correctivas" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial objeto de litigio en esa diferencia "facilitaba información sobre el aspecto de la medida y la obligación concreta que se alegaba que se había infringido que era suficiente para 'relacionar claramente' los dos".³⁵¹ Los Estados Unidos señalan la explicación del Órgano de Apelación de que "la expresión 'dobles medidas correctivas' forma parte de la identificación de la medida ... en esa expresión, el término 'dobles' también indica que *el problema* de las 'dobles medidas correctivas' es que dan lugar a la percepción de derechos compensatorios que son superiores a 'la cuantía apropiada en cada caso' en el sentido del párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC".³⁵² Basándose en esta explicación, los Estados Unidos sostienen que "la descripción de la medida, y el aspecto de la medida que se impugna, es pertinente para determinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial 'relaciona claramente' las medidas con las obligaciones cuya infracción se alega".³⁵³ Los Estados Unidos recuerdan también la declaración del Órgano de Apelación de que "si se hubiese especificado simplemente que se trataba [del párrafo 3 del artículo 19] o se hubiese incluido el texto exacto en la solicitud de establecimiento, sin hacer referencia a las 'dobles medidas correctivas', no necesariamente se habría presentado el problema con claridad" porque en el párrafo 3 del artículo 19 hay múltiples obligaciones.³⁵⁴ En el presente asunto, los Estados Unidos sostienen que, al igual que el párrafo 3 del artículo 19 del Acuerdo SMC, el párrafo 7 del artículo 12 contiene "varios elementos bien definidos relacionados con la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento", y que en la solicitud de establecimiento presentada por China no se intenta describir cuáles de esos elementos supuestamente se han infringido mediante la utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento.³⁵⁵

2.143. Por último, los Estados Unidos recuerdan las declaraciones del Órgano de Apelación en *India - Patentes (EE.UU.)* de que "[t]odas las partes que intervengan en la solución de diferencias con arreglo al ESD deben exponer plenamente desde el principio las alegaciones que configuran la diferencia y los elementos de hecho relacionadas con esas alegaciones" y que "[l]as alegaciones deben exponerse claramente".³⁵⁶ Los Estados Unidos afirman que China "no cumplió este criterio

³⁴⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 45.

³⁴⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 46. (las cursivas figuran en el original)

³⁴⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 48.

³⁵⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 47 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 226).

³⁵¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 49 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.28).

³⁵² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 51 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.28). (las cursivas son de los Estados Unidos)

³⁵³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 51.

³⁵⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 52 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.29).

³⁵⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 53.

³⁵⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 54 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (EE.UU.)*, párrafo 94).

de claridad" porque describió sus "numerosas alegaciones relativas a los 'hechos de que se tenía conocimiento' en su aplicación de manera general y completamente imprecisa".³⁵⁷ Según los Estados Unidos, si se permitiera "esta forma de presentar las alegaciones", el reclamante podría presentar las "alegaciones más amplias posibles, no dando al Miembro demandado, a los terceros o al grupo especial aviso verdadero alguno del alcance del problema, y mucho menos de las cuestiones reales que se examinarán".³⁵⁸ Sostienen que un enfoque así perturbaría considerablemente el procedimiento de solución de diferencias, "posiblemente obstaculizando la pronta solución de las diferencias y reduciendo la confianza en el sistema de solución de diferencias".³⁵⁹ Los Estados Unidos afirman también que "la forma de presentar las alegaciones" de China perjudicó la capacidad de los Estados Unidos de preparar su defensa dentro de los plazos del ESD, lo que les obligó a presentar una solicitud de resolución preliminar.

2.4 Argumentos de China - Apelado

2.4.1 Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - El mandato del Grupo Especial

2.144. China sostiene que el Grupo Especial concluyó correctamente que, con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China cumple la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". Mantiene que las alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos a este respecto son "infundadas" y el Órgano de Apelación debería rechazarlas.³⁶⁰

2.145. En primer lugar, China afirma que el Grupo Especial concluyó correctamente que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifican adecuadamente las "ocasiones" de utilización de los "hechos de que se tenía conocimiento" que eran objeto de impugnación.³⁶¹ Aduce que en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se indica que la alegación que estaba presentando al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC se planteaba "con respecto a cada ocasión en que el USDOC utilizó los hechos de que tenía conocimiento, incluidos los hechos 'desfavorables' de que tenía conocimiento, para apoyar sus constataciones de existencia de una contribución financiera, de especificidad y de beneficio en las investigaciones y determinaciones identificadas en el apéndice 1".³⁶² A juicio de China, "para los Estados Unidos era sencillo identificar las 'ocasiones' de utilización de los hechos de que se tenía conocimiento objeto de impugnación" porque las medidas pertinentes en litigio son las 19 determinaciones definitivas en materia de derechos compensatorios y las tres determinaciones preliminares en materia de derechos compensatorios enumeradas en el apéndice 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. China sostiene que "estas son las únicas medidas en litigio en que el USDOC habría utilizado los hechos de que tenía conocimiento", y que "en todas y cada una de estas determinaciones, el USDOC identificó con claridad las ocasiones en que utilizó los hechos de que tenía conocimiento para llegar a una constatación de existencia de contribución financiera, de especificidad o de beneficio".³⁶³

2.146. China observa a este respecto que cada memorándum sobre las cuestiones y la decisión (o el aviso del *Federal Register* en el caso de las determinaciones preliminares) incluye una sección titulada "Aplicación de los hechos de que se tenga conocimiento y utilización de inferencias desfavorables", "o un título similar en el mismo sentido".³⁶⁴ Añade que, en esas secciones de los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones, "el USDOC describe con detalle las circunstancias que, a su juicio, justificaron su utilización de los hechos de que tenía conocimiento,

³⁵⁷ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 54.

³⁵⁸ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 54.

³⁵⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 54.

³⁶⁰ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 25.

³⁶¹ Comunicación del apelado presentada por China, epígrafe III.A, página 8.

³⁶² Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 28 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, nota 10).

³⁶³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 29. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 30 (donde se hace referencia, por ejemplo, al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos* de 2008 (Prueba documental CHI-19 presentada al Grupo Especial, página 3).

incluidos los hechos 'desfavorables' de que tenía conocimiento".³⁶⁵ Además, "el USDOC a menudo expone o explica en detalle su justificación para utilizar los hechos 'desfavorables' de que tenía conocimiento en la sección del [memorándum sobre las cuestiones y la decisión] en la que se abordan observaciones concretas planteadas por las partes interesadas en el curso de la investigación".³⁶⁶ A la luz de esas "prácticas constantes" del USDOC, China observa que, después de examinar los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones y los avisos pertinentes del *Federal Register*, el Grupo Especial constató que las ocasiones en que el USDOC aplicó los hechos de que tenía conocimiento eran "fácilmente identificables".³⁶⁷ China subraya que, por consiguiente, el Grupo Especial manifestó, y el integrante disidente del Grupo Especial estuvo de acuerdo³⁶⁸, que "no [le] convenc[ía] el argumento de los Estados Unidos de que 'no es posible discernir cuáles son esas "ocasiones" en que China considera que la autoridad investigadora utilizó los hechos de que tenía conocimiento'".³⁶⁹

2.147. China señala que los Estados Unidos se basan en la supuesta "limitación de las alegaciones" de China únicamente a las ocasiones en que el USDOC utilizó los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento. Según China, el argumento de los Estados Unidos se basa en la tesis de que la decisión de China de "limitar" sus alegaciones a 48 ocasiones en que se utilizaron hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento "de algún modo introduce ambigüedad en una solicitud de establecimiento de un grupo especial que abarcaba todas esas 'ocasiones'".³⁷⁰ Aduce que los Estados Unidos no intentan "conciliar" este argumento con el "principio firmemente establecido de que la parte reclamante tiene derecho a restringir el alcance de una alegación después de la adopción del mandato".³⁷¹ China sostiene que, al referirse en su solicitud de establecimiento de un grupo especial a "cada ocasión" en que se utilizaron los hechos de que se tenía conocimiento, "identificó con precisión las ocasiones pertinentes a efectos de su alegación fundada en el párrafo 7 del artículo 12", y que su decisión posterior de llevar adelante sus alegaciones únicamente en relación con 48 de esas ocasiones "no hace retroactivamente 'impreciso' el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China".³⁷²

2.148. China afirma además que el Grupo Especial concluyó correctamente que China no estaba obligada a especificar cuál de las obligaciones comprendidas en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC se alega que ha infringido el USDOC. Recuerda la explicación que dio el Grupo Especial en su resolución preliminar de que, en las circunstancias del presente asunto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China "'ilustr[a] [de manera suficiente] sobre la naturaleza de la obligación de que se trata' para cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD".³⁷³ China señala también la declaración del Grupo Especial de que "China había dado más detalles en la parte pertinente de su solicitud de establecimiento de un grupo especial que los reclamantes en los asuntos *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE y Tailandia - Vigas doble T*", porque "China no se había 'limitado a enumerar el artículo en cuestión, sino que ha[bía] mencionado el párrafo específico del artículo 12 al amparo del cual formula[ba] su alegación (a saber, el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC)".³⁷⁴ China recuerda además la declaración del Grupo Especial de que el párrafo 7 del artículo 12 "enuncia una

³⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 30.

³⁶⁶ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 30. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 31 (donde se cita la resolución preliminar, párrafo 4.4).

³⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 31 (donde se hace referencia a la resolución preliminar, párrafo 6.1).

³⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 31 (donde se cita la resolución preliminar, párrafo 4.4, donde a su vez se hace referencia a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 18).

³⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 35.

³⁷¹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 35 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 136). (no se reproduce el texto adicional de la nota de pie de página)

³⁷² Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 36.

³⁷³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 41 (donde se cita la resolución preliminar, párrafo 4.16, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 130).

³⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 41 (donde se cita la resolución preliminar, párrafo 4.16).

serie relativamente limitada de circunstancias en que es admisible que la autoridad investigadora aplique los 'hechos de que se tenga conocimiento'".³⁷⁵

2.149. China aduce que los Estados Unidos no se han referido a la declaración del Grupo Especial de que "dar detalles más precisos acerca de qué aspectos del recurso a los hechos de que se tenía conocimiento y su utilización son impugnados al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC tal vez se podría caracterizar mejor como argumentos en apoyo de la reclamación y no como una exposición de la propia reclamación".³⁷⁶ China añade que está firmemente establecido que el reclamante no está obligado a presentar sus argumentos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.³⁷⁷ Además, observa que los Estados Unidos reconocieron ante el Grupo Especial que "los grupos especiales y el Órgano de Apelación han ... constatado reiteradamente que la parte reclamante no está obligada a presentar argumentos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".³⁷⁸ A juicio de China, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial se "expone [con claridad] la opinión del reclamante de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición".³⁷⁹ Por lo tanto, según China, la única explicación para la posición que mantienen los Estados Unidos en apelación es que "los Estados Unidos consideran que China estaba obligada a presentar argumentos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial".³⁸⁰

2.150. China también impugna la analogía que establecen los Estados Unidos entre la solicitud de establecimiento de un grupo especial que China ha presentado en el presente asunto y la situación que se planteó en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)* con respecto a la alegación formulada por China al amparo del artículo 19 del Acuerdo SMC. Aduce que, en esa diferencia, el análisis del Órgano de Apelación "se centró en la cuestión de si la referencia general que se hacía al artículo 19 del Acuerdo SMC en la solicitud de establecimiento del grupo especial era 'suficiente para identificar el párrafo 3 de dicho artículo como fundamento de derecho de la alegación'".³⁸¹ China sostiene que "las circunstancias son fundamentalmente diferentes en este caso, en el que la identificación por China del párrafo pertinente en cuestión, el párrafo 7 del artículo 12, es incuestionable".³⁸² Además, al referirse en la solicitud de establecimiento a los "denominados hechos 'desfavorables' de que tenía conocimiento", China sostiene que "indicó con claridad que consideraba que el concepto del USDOC de los hechos 'desfavorables' de que tenía conocimiento era incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC".³⁸³ China recuerda las declaraciones del Grupo Especial según las cuales la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China ofrecía "un nivel de precisión mayor con respecto a un aspecto de su alegación, a saber, que China impugnará la utilización por el USDOC de los hechos 'desfavorables' de que tenía conocimiento"³⁸⁴ y que "los Estados Unidos estaban en condiciones de 'empezar' a preparar una defensa" en respuesta a las alegaciones de China relativas a la aplicación por el USDOC de los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento.³⁸⁵ Según China, habida cuenta de que en su primera comunicación escrita al Grupo Especial confirmó que la utilización por el USDOC de los denominados hechos "desfavorables" de

³⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por China párrafo 41 (donde se cita la resolución preliminar, párrafo 4.16).

³⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 43 (donde se cita la resolución preliminar, párrafo 4.17).

³⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 44 (donde se hace referencia a la resolución preliminar del Grupo Especial en *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 20; y al informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141).

³⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 46 (donde se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 7 (no se reproducen las notas de pie de página)).

³⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 46 (donde se cita la comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero presentada al Grupo Especial en el asunto *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 22 (no se reproducen las notas de pie de página)).

³⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 46.

³⁸¹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 48 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.25).

³⁸² Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 48.

³⁸³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 50.

³⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 51 (donde se cita la resolución preliminar, párrafo 4.16; y donde se hace referencia a las observaciones de la Unión Europea en calidad de tercero sobre la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 16).

³⁸⁵ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 51 (donde se cita la resolución preliminar, nota 39 al párrafo 4.18).

que tenía conocimiento era el fundamento de la impugnación de China en la totalidad de las 48 ocasiones, la "alegación de perjuicio" de los Estados Unidos es infundada.³⁸⁶

2.151. Por último, China discrepa de la posición de los Estados Unidos de que, "[d]ebido a la imprecisión en la descripción de *lo que* China se proponía impugnar y de *cómo* se alegaba que los Estados Unidos habían incumplido sus obligaciones, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no 'relacionó claramente' las 22 investigaciones con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC".³⁸⁷ China recuerda que explicó ante el Grupo Especial que los Estados Unidos no habían identificado ninguna decisión anterior con respecto al párrafo 2 del artículo 6 del ESD que fuera análoga a lo que los Estados Unidos estaban pidiendo al Grupo Especial que constatará en este caso.³⁸⁸ China diferencia el presente asunto del asunto *China - Materias primas*, en el que no estaba claro qué alegaciones de error se referían a qué medidas o conjunto de medidas específicas. En cambio, la solicitud de establecimiento presentada por China en el presente asunto "relaciona claramente" las 22 medidas impugnadas identificadas en el apéndice 1 con la "única disposición de los acuerdos abarcados al indicar que, a juicio de China, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 en 'cada ocasión' en que el USDOC utilizó los hechos de que tenía conocimiento".³⁸⁹ Según China, esto es exactamente lo que concluyó el Grupo Especial cuando rechazó la analogía que propusieron los Estados Unidos entre el presente asunto y *China - Materias primas*.³⁹⁰

2.152. Por estas razones, China aduce que el Órgano de Apelación debería rechazar la apelación de los Estados Unidos respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

2.5 Argumentos de los terceros participantes

2.5.1 Australia

2.153. Australia no presentó una comunicación en calidad de tercero participante de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. En su declaración inicial en la audiencia, Australia se centró en la apelación de China con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Australia aduce que el término "gobierno" tiene el mismo sentido en el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC. A su juicio, el significado del término "gobierno" en las disposiciones antes mencionadas abarca tanto "gobierno" como "cualquier organismo público en el territorio de un Miembro". Sin embargo, una constatación de que una entidad no es un "gobierno u organismo público" de conformidad con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 no obligaría automáticamente a las autoridades competentes a hacer caso omiso de las actividades o características de esa entidad al examinar las "condiciones reinantes en el mercado" a fin de establecer el predominio del gobierno en el mercado. Según Australia, los gobiernos pueden distorsionar un mercado sin conceder una subvención. Por ejemplo, la distorsión de los precios puede ser consecuencia de reglamentaciones o restricciones gubernamentales importantes impuestas a los agentes del mercado. Por consiguiente, el comportamiento de las empresas de propiedad estatal puede ser pertinente para determinar si el gobierno tiene un papel predominante en el mercado, con independencia de si una empresa de propiedad estatal es un "organismo público". Australia sostiene además que, cuando los precios privados están distorsionados, se pueden utilizar puntos de referencia de fuera del país para calcular el beneficio de conformidad con el apartado d) del artículo 14. Esa distorsión puede producirse debido al papel predominante del gobierno en el mercado como proveedor de bienes idénticos o similares. A juicio de Australia, la propiedad y el control por el gobierno de una empresa de propiedad estatal podrían ser pertinentes para determinar si el gobierno tiene un papel predominante en el mercado, pero dependería de las circunstancias concretas del mercado.

³⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 51.

³⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 53 (donde se cita la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 46 (las cursivas figuran en el original)).

³⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 54 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 30).

³⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 56.

³⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 57 (donde se hace referencia a la resolución preliminar, párrafo 4.7).

2.154. En cuanto al orden del análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, Australia observa que no hay ninguna prescripción de examinar los apartados a) y b) antes de pasar al apartado c). A su juicio, los "principios" contenidos en estos tres apartados deben ser considerados de forma holística. Además, el texto del párrafo 1 c) del artículo 2 parece indicar que el principio de este párrafo se podría aplicar con independencia de que se hayan aplicado los demás principios. Según Australia, el orden de aplicación o el peso que se dé a cada apartado pueden depender de los hechos concretos del asunto, como han dado a entender constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores.

2.5.2 Brasil

2.155. En lo que concierne a las alegaciones que China presenta al amparo del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, el Brasil aduce que, en vista de que el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 indica explícitamente que tanto al gobierno (en sentido estricto) como a cualquier organismo público se los denomina en el Acuerdo SMC exclusivamente como "gobierno", el término "gobierno" en el apartado d) del artículo 14 abarca tanto al gobierno como a cualquier organismo público, tal como se define en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

2.156. El Brasil mantiene que la evaluación de la cuestión de si la entidad sospechosa de hacer una contribución financiera se caracteriza como "gobierno" de conformidad con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 es un paso separado y previo a la evaluación del beneficio obtenido en el marco del apartado d) del artículo 14. A su juicio, la autoridad investigadora solamente puede evaluar el suministro de bienes por una entidad en el marco del apartado d) del artículo 14 una vez que, de manera previa y adecuada, haya caracterizado dicha entidad como "gobierno" de conformidad con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1. Por lo tanto, para establecer si una autoridad investigadora ha actuado de forma compatible con el apartado d) del artículo 14 al determinar la existencia de un "beneficio", el grupo especial debe determinar primero si dicha autoridad ha caracterizado correctamente a la entidad pertinente como "gobierno" de conformidad con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

2.157. El Brasil insiste en que corresponde a la autoridad investigadora determinar, según las circunstancias de cada caso, si una entidad, con independencia de que sea propiedad del gobierno o esté controlada por él, está realmente dotada de facultades para ejercer funciones gubernamentales y es por tanto un organismo público a los efectos del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Según el Brasil, esa evaluación es un paso necesario previo a la aplicación del apartado d) del artículo 14.

2.158. El Brasil recuerda que, en el contexto del suministro de bienes, la adecuación de la remuneración de conformidad con el apartado d) del artículo 14 debe determinarse en relación con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro. Al realizar este análisis, el simple hecho de que el gobierno sea un proveedor importante de los bienes no establece, en y por sí mismo, una presunción de distorsión del mercado ni a los efectos de la evaluación de la adecuación de la remuneración ni a los del cálculo de la cuantía de la subvención concedida en el marco de la Parte V del Acuerdo SMC. Por el contrario, a juicio del Brasil, el análisis del beneficio debe llevarse a cabo según las circunstancias de cada caso y teniendo presentes las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*.

2.159. El Brasil sostiene además que la caracterización de una entidad como "gobierno" no crea la presunción de que deban utilizarse puntos de referencia de fuera del país en la evaluación de la cuantía del beneficio conferido. Según el criterio establecido del "predominio", la autoridad investigadora únicamente puede excluir puntos de referencia internos cuando "el papel del gobierno en el suministro de la contribución financiera es tan predominante que en realidad determina el precio por el que los proveedores privados venden los bienes idénticos o similares".³⁹¹ El Brasil insiste en que, en muchos casos, las empresas de propiedad estatal pueden actuar únicamente como participantes en el mercado, con sujeción a las mismas condiciones que las partes privadas, en lugar de estar orientadas a lograr un objetivo de política del gobierno. En esas

³⁹¹ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 8 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 93). El Brasil señaló que el concepto de predominio "no alude exclusivamente a las participaciones en el mercado, sino que también puede referirse al poder en el mercado". (*Ibid.* (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 444).)

circunstancias, el gobierno no estaría utilizando su poder para influir en los precios a través de las empresas de propiedad estatal, con independencia de lo importante que sea su cuota de mercado. Por consiguiente, el Brasil aduce que no se deberían descartar los puntos de referencia internos solamente por esta razón.

2.160. En cuanto a las alegaciones que formula China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC con respecto a las medidas "en su aplicación", el Brasil sostiene que esta disposición no permite a la autoridad investigadora formular determinaciones sobre la base de meras suposiciones o inferencias. Si en el expediente no hay hechos de que se tenga conocimiento, la autoridad investigadora no puede llegar automáticamente a una conclusión negativa para la parte que no coopera simplemente porque no se facilitó la información necesaria.³⁹² A juicio del Brasil, el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento no es ilimitado. El párrafo 7 del artículo 12 se refiere a la "utilización de 'los hechos de que se tenga conocimiento' y no simplemente a 'hechos de que se tenga conocimiento'", lo que significa que "habrá que considerar todos los hechos de que tenga conocimiento la autoridad para colmar la laguna de la información que falta".³⁹³ Por consiguiente, a la autoridad investigadora no se le permitiría elegir los hechos que llevaran a una determinación sesgada. Recordando la declaración que hizo el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* de que "una autoridad investigadora que utilice los 'hechos de que tenga conocimiento' ... ha de tener en cuenta todos los hechos demostrados facilitados por una parte interesada"³⁹⁴, el Brasil subraya que ese deber de tener en cuenta todos los hechos de que se tenga conocimiento no impide a la autoridad investigadora sopesar la información y las pruebas para llegar a una conclusión razonable. Por último, el Brasil expresa su preocupación por el hecho de que el Grupo Especial "se encontró con pruebas que 'podrían plantear preocupaciones' acerca de la compatibilidad de algunas investigaciones del USDOC ... con el párrafo 7 del artículo 12 ... pero se abstuvo de considerar esos elementos en su evaluación de los hechos".³⁹⁵

2.5.3 Canadá

2.161. Con respecto a la aplicación de los apartados del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, el Canadá sostiene que la consideración de los "otros factores" a que se hace referencia en la primera frase del apartado c) no depende de una apariencia de no especificidad resultante de la aplicación previa de los apartados a) y b). Considera que el texto de esa frase está destinado a orientar a la autoridad investigadora a realizar un análisis *de facto* en el marco de la segunda frase del párrafo 1 c) del artículo 2, aunque un análisis de los elementos *de jure* pueda haber revelado una apariencia de no especificidad.

2.162. El Canadá considera que la interpretación de China no está avalada por el sentido corriente de la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2. La cláusula subordinada "aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad" en la versión inglesa indica que, incluso cuando hay una apariencia de no especificidad resultante de la aplicación de los apartados a) y b), se pueden considerar otros factores si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica. A juicio del Canadá, el empleo de la locución conjuntiva concesiva "aun cuando" indica que un supuesto puede ser cierto ("hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica") aunque otro supuesto también puede ser cierto ("una apariencia de no especificidad").

2.163. Además, el Canadá mantiene que el contexto de la primera frase del apartado c) no impone un examen de los apartados a) y b) en todos los casos. La parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 se refiere a los apartados a) a c) como "principios" y la primera frase del apartado c) repite este término. En *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* el Órgano de Apelación hizo hincapié en que el empleo del término "principios", en lugar de "reglas", indica que los apartados a) a c) "deben considerarse en un marco de análisis que reconozca y

³⁹² Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*, párrafo 7.143).

³⁹³ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 12. (subrayado en el original)

³⁹⁴ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 12 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294).

³⁹⁵ Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero participante, párrafo 14 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.324).

asigne su debida importancia a cada uno de los principios".³⁹⁶ Según el Canadá, esta constatación da a entender que la autoridad investigadora dispone de cierta flexibilidad al realizar el análisis de la especificidad, inclusive en lo que respecta al orden del análisis. Además, aduce que China interpreta erróneamente la jurisprudencia cuando alega que en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* el Órgano de Apelación impuso un orden, en particular, con respecto a la aplicación del párrafo 1 c) del artículo 2. El Canadá señala que el Órgano de Apelación indicó que la aplicación del apartado c) "seguirá *normalmente* a la de los otros dos apartados del párrafo 1 del artículo 2".³⁹⁷ A juicio del Canadá esta constatación del Órgano de Apelación demuestra que "la cláusula no establece una *condición* de aplicar primero los apartados a) y b) en todos los casos".³⁹⁸

2.164. El Canadá señala que China no explica por qué sería necesaria una constatación de existencia de "una apariencia de no especificidad" en el marco de los apartados a) y b), antes de la aplicación de "otros factores", para la determinación de la existencia de especificidad en las investigaciones subyacentes. A su juicio, una constatación en el marco de los apartados a) y b) sería simplemente una afirmación de lo negativo, que no tendría consecuencias para la aplicación del apartado c). Por lo tanto, el Canadá considera que ni el sentido corriente ni el contexto de la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, como se ha interpretado en informes anteriores del Órgano de Apelación, respaldan los argumentos de China.

2.165. En cuanto a la cuestión de si existe la obligación de identificar a la autoridad otorgante en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2, el Canadá sostiene que la identificación de una autoridad otorgante tal vez no sea necesaria en todo análisis de la especificidad. El análisis previsto en el párrafo 1 del artículo 2 se centra en determinar si una subvención está limitada a receptores específicos, y no en identificar la entidad concreta que constituye la autoridad otorgante. Las circunstancias de un determinado programa de subvenciones pueden hacer innecesaria la identificación de la autoridad otorgante cuando se lleva a cabo un análisis de la especificidad. En este caso, China no explicó la pertinencia de identificar una autoridad otorgante concreta. El Canadá sostiene que, cuando se puede establecer con claridad que una subvención está limitada a determinadas empresas dentro de una determinada jurisdicción, tal vez no sea necesario que la autoridad investigadora identifique explícitamente a la autoridad otorgante.

2.5.4 Unión Europea

2.166. Por lo que respecta a las alegaciones de China fundadas en el párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, la Unión Europea observa que estas alegaciones se basan en las alegaciones de China relativas a la caracterización de las empresas de propiedad estatal como organismos públicos. A juicio de la Unión Europea, si China tiene razón en que, como cuestión de hecho, las determinaciones de la existencia de beneficio se basan, en todo o en parte, en las determinaciones de la condición de organismo público, y si estas determinaciones son incompatibles con las normas de la OMC, las alegaciones de China parecerían estar bien fundamentadas. Según la jurisprudencia del Órgano de Apelación, si una determinación de una autoridad nacional se basa, en todo o en parte, en otra determinación incompatible con las normas de la OMC, la medida en litigio es incompatible con las normas de la OMC.³⁹⁹ Esa constatación no puede eludirse aduciendo que la medida podría basarse legítimamente en otras consideraciones. Los órganos resolutorios de la OMC no tienen competencia para reformular medidas nacionales; eso es algo que solamente puede hacer la autoridad nacional, en su caso, en el contexto de un procedimiento nacional sobre el cumplimiento. La Unión Europea aduce que, si por otra parte, China no había demostrado que las determinaciones de la condición de organismo público son incompatibles con las normas de la OMC, o si China no había demostrado, como cuestión de hecho, que las determinaciones de existencia de beneficio se basan, en todo o en parte, en las

³⁹⁶ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante, párrafo 11 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 366).

³⁹⁷ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante, párrafo 12 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 796). (las cursivas son del Canadá)

³⁹⁸ Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero participante, párrafo 12. (las cursivas figuran en el original)

³⁹⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 5 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127).

determinaciones de la condición de organismo público, el Grupo Especial habría tenido razón al rechazar las alegaciones de China. La Unión Europea considera que se trata en esencia de cuestiones de hecho que deben evaluarse por separado con respecto a cada una de las determinaciones en litigio.

2.167. En cuanto a la apelación de China respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC en el contexto del análisis de la especificidad, la Unión Europea sostiene que China no ha identificado ningún error en el informe del Grupo Especial. Afirma que, aunque el Órgano de Apelación llegara a la etapa de completar el análisis con respecto a las cuestiones planteadas en apelación, debería constatar que China no ha demostrado que ninguna de las medidas en litigio sea incompatible con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

2.168. Con respecto a la alegación de China relativa a la identificación del "programa de subvenciones", la Unión Europea empieza señalando que, aunque el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC no se refiere expresamente al término "programa", determinados términos del párrafo 1 del artículo 1 indican que la definición se aplica tanto a una subvención en forma de subvención concedida a una empresa como a una subvención en forma de un programa de subvenciones. Por ejemplo, la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 presenta las disposiciones relativas a la especificidad remitiéndose a la "subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1", lo que confirma que la subvención en cuestión puede ser una subvención concedida a una empresa, o una subvención a la que tienen acceso una rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, es decir, un programa de subvenciones.

2.169. La Unión Europea aduce que la cuestión de si "existe" o no una subvención -ya sea como una subvención individual o como un programa de subvenciones- se rige por el párrafo 1 del artículo 1. En cambio, el artículo 2 no se ocupa de la existencia de una subvención, sino que da por supuesta la existencia de la subvención y aborda la cuestión de si esa subvención es o no específica. Por lo tanto, si una autoridad investigadora constata que un programa de subvenciones existe *de jure* basándose en el texto expreso de dicho programa, y el Miembro reclamante quiere impugnar esa constatación, debe hacerlo al amparo del párrafo 1 del artículo 1. De modo similar, si una autoridad investigadora constata que un programa de subvenciones existe *de facto*, no basándose en un texto expreso sino en otros hechos y pruebas, y el Miembro reclamante desea impugnar esa constatación, también debe hacerlo al amparo del párrafo 1 del artículo 1. Según la Unión Europea, la esencia de la principal reclamación de China parece ser que no existe tal programa de subvenciones. En consecuencia, a juicio de la Unión Europea, China debería haber planteado este asunto al amparo del párrafo 1 del artículo 1 y no del artículo 2.

2.170. La Unión Europea observa que hay muchos casos en que la existencia de una subvención se puede establecer sobre la base de un examen de elementos *de facto*. Por ejemplo, en el contexto de la encomienda u orden a una entidad privada en el sentido del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1, la autoridad investigadora no examina normalmente un texto expreso que ponga de manifiesto la subvención, sino que debe basarse en un examen de todos los hechos. Según la Unión Europea, no cabe duda de que esa subvención, una vez que se demuestra su existencia, es específica en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. Sin embargo, ¿de dónde se deriva esa conclusión, dentro de la estructura general del párrafo 1 del artículo 2? La Unión Europea aduce a este respecto que el texto dispositivo inicial relativo a la especificidad figura en el párrafo 2 del artículo 1, que simplemente se remite al artículo 2. Aunque los párrafos 1 a 4 del artículo 2 también contienen textos dispositivos, dichos textos complementan, no reemplazan, al texto dispositivo del párrafo 2 del artículo 1. La Unión Europea opina que la subvención individual del ejemplo anterior se determinaría que es específica en virtud del párrafo 2 del artículo 1, de acuerdo con el artículo 2, y aplicando los principios enunciados en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 2.

2.171. La Unión Europea considera que el párrafo 1 del artículo 2 se ocupa principalmente de examinar una subvención en forma de programa de subvenciones, en contraposición a una subvención destinada a una empresa determinada. La razón es que la cuestión de la especificidad generalmente no es una "cuestión que se plantee" en el caso de una subvención destinada a una empresa determinada.⁴⁰⁰ A juicio de la Unión Europea esas subvenciones son "evidentemente

⁴⁰⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 18.

específicas".⁴⁰¹ El párrafo 1 del artículo 2 está ideado para diferenciar entre medidas que no son específicas (como las medidas generales que se aplican a todas las empresas) -a las que no se debe aplicar el Acuerdo SMC- y las medidas que son específicas. La Unión Europea considera por tanto que no se pretendía que el Acuerdo SMC rigiera todas las actuaciones gubernamentales, sino solamente aquellas que son específicas, en el sentido del artículo 2.

2.172. La Unión Europea hace hincapié en que los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 2 deben ser interpretados como "principios" y no como "reglas". Por consiguiente, su aplicación debería llevar generalmente a la conclusión de que una subvención *de facto* individual es específica en virtud del párrafo 2 del artículo 1, de acuerdo con el artículo 2. Según la Unión Europea, si se considerara que los apartados a) a c) son *reglas*, podría ser problemático determinar qué disposición constituiría el fundamento para una constatación de especificidad con respecto a un programa de subvenciones. La clave para entender cómo una determinación de especificidad relativa a un programa de subvenciones está legítimamente fundada en el Acuerdo SMC es la observación de que el texto dispositivo inicial ha de encontrarse en el párrafo 2 del artículo 1, y que los apartados a) a c) "no son reglas, sino *principios*".⁴⁰² La Unión Europea considera que estos apartados deben aplicarse por tanto con cierto grado de flexibilidad.

2.173. La Unión Europea añade que, al evaluar la cuestión de la especificidad de un programa de subvenciones *de facto*, es especialmente el principio del apartado c) el que se refiere de manera más inmediata a esta cuestión. La razón es que el apartado c) se refiere a una subvención que es "en realidad ... específica". La Unión Europea considera que parece más razonable decir que un programa de subvenciones *de facto* es "en realidad ... específico", y no específico a la luz de los principios enunciados en los apartados a) y b).

2.174. La Unión Europea discrepa de China en que el apartado c) contiene dos condiciones para su aplicabilidad. En primer lugar, la Unión Europea coincide con el Grupo Especial en que solamente hay una condición. Esto no hace que sea redundante la expresión "aparición de no especificidad". Por el contrario, esa expresión simplemente aclara que una subvención puede ser no específica *de jure*, pero específica *de facto*. En segundo lugar, la Unión Europea considera que China está interpretando los apartados a) a c) como si fueran *reglas* y tratando de aplicarlos de una manera "excesivamente mecánica". Sin embargo, puesto que el texto del tratado los caracteriza expresamente como *principios*, deben ser interpretados y aplicados como tales, con el grado de flexibilidad necesario. En tercer lugar, la Unión Europea mantiene que un programa de subvenciones *de facto*, por definición, no revela por sus términos que es específico, porque no hay un texto expreso que examinar.

2.175. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Unión Europea opina que se puede constatar la existencia de diferentes tipos de especificidad *de facto*, de conformidad con el principio del párrafo 1 c) del artículo 2. La expresión "aun cuando" simplemente aclara que el párrafo 1 c) del artículo 2 también es aplicable y puede llevar a una constatación de especificidad, aunque esa especificidad no resulte aparente de la aplicación de los principios establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2. En el caso de un programa de subvenciones *de facto*, los principios de los apartados a) y b) tienen poca pertinencia, si es que tienen alguna, porque es el principio del apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 el que se refiere más directamente a esa situación fáctica. Ese principio confirma que, cuando el acceso a un programa de subvenciones *de facto* está limitado a determinado número de empresas, es específico *de facto* en el sentido del párrafo 2 del artículo 1 y el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Por último, la Unión Europea indica que tiene una opinión similar respecto de los argumentos de China relativos a la identificación de la autoridad otorgante en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

2.176. La Unión Europea sostiene que el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China "indica la naturaleza de las medidas y la esencia de lo que es objeto de litigio de una manera que presenta el problema con claridad".⁴⁰³ En cuanto a la identidad de la medida, en la solicitud de establecimiento de China se identificaron 22 investigaciones en materia de derechos compensatorios, además de los derechos en vigor, como las medidas en litigio y, en el contexto de la alegación que presentó al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC,

⁴⁰¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 18.

⁴⁰² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 22.
(las cursivas figuran en el original)

⁴⁰³ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 55.

especificó además que estaba impugnando cada ocasión en que el USDOC había recurrido a los hechos de que tenía conocimiento. China no estaba obligada a identificar con más precisión los aspectos concretos de la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento que hizo el USDOC.⁴⁰⁴ En cuanto a la cuestión de si en la solicitud de establecimiento de China se presentaba el problema con claridad, la Unión Europea sostiene que "el problema" se resumió haciendo referencia a la obligación contenida en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC y que esa referencia "no se hizo de forma circular o sin sentido".⁴⁰⁵ Señalando que se podría interpretar que el párrafo 7 del artículo 12 impone "una única obligación (es decir, que las autoridades investigadoras 'podrán' recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento siempre que se hayan cumplido determinadas prescripciones) o múltiples obligaciones (es decir, si se entiende que cada una de las prescripciones contempladas en el párrafo 7 del artículo 12 equivale a una obligación separada y distinta)", la Unión Europea opina que el párrafo 7 del artículo 12 establece una "única obligación que no es distinta con respecto a cada una de las situaciones que contempla esa disposición".⁴⁰⁶ Además, la Unión Europea considera que la referencia que se hace en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China a "de formas incompatibles con [el párrafo 7 del artículo 12]" indica que China estaba aduciendo que la "utilización por el USDOC de los hechos de que tenía conocimiento en esas ocasiones infringía todas las prescripciones establecidas en el Acuerdo SMC", "relaciona[ndo] claramente" con ello las medidas en litigio con las alegaciones de una forma que presentaba el problema con claridad.⁴⁰⁷

2.177. Con respecto al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, la Unión Europea sostiene que extraer una "[i]nferencia es una parte habitual y necesaria de todas las determinaciones de leyes económicas", y que, "[c]omo cuestión de principio, la normativa de la OMC permite a las autoridades competentes formular las preguntas apropiadas y extraer inferencias si no se reciben respuestas completas".⁴⁰⁸ Explica que el concepto de hechos de que se tenga conocimiento del párrafo 7 del artículo 12 también puede abarcar la inferencia de un elemento de hecho no aportado a partir de otros elementos de hecho obrantes en el expediente incluso cuando no hay pruebas directas en el expediente. Por tanto, la Unión Europea discrepa de China en la medida en que da a entender que la expresión "de que se tenga conocimiento" en el párrafo 7 del artículo 12 prohíbe utilizar inferencias. Además, la Unión Europea sostiene que "una medida en litigio se puede defender haciendo referencia no solamente al texto de dicha medida, sino también a documentos justificantes (como por ejemplo un 'memorándum sobre las cuestiones y las decisiones'), así como, según las circunstancias, al propio expediente.⁴⁰⁹ Añade que una autoridad investigadora no puede "incorporar todo el expediente al texto de la medida en litigio".⁴¹⁰ Los hechos, las pruebas y los razonamientos "*siempre* se presentan de forma resumida en esas medidas".⁴¹¹ Según la Unión Europea, plantear reiteradamente la pregunta "por qué" siempre llevará finalmente la discusión más allá del texto de la propia medida en litigio hasta los hechos y pruebas obrantes en el expediente, y esto no significa necesariamente que la medida en litigio sea incompatible con las normas de la OMC.⁴¹²

2.5.5 India

2.178. La India no presentó una comunicación en calidad de tercero participante de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. En su declaración inicial en la audiencia, la India adujo que el "criterio basado en el uso final" de los Estados Unidos para determinar si el suministro de un insumo por el gobierno es específico *de facto* no está en consonancia con una interpretación correcta del primer factor previsto en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, a saber, "la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas". La India observa que solamente los bienes que son de "infraestructura general" no tendrían limitaciones "de uso final". Por consiguiente, el criterio de

⁴⁰⁴ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 56 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 169 y 170).

⁴⁰⁵ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 57.

⁴⁰⁶ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 57.

⁴⁰⁷ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 58.

⁴⁰⁸ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 34.

⁴⁰⁹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 38.

⁴¹⁰ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 38.

⁴¹¹ Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 38. (las cursivas figuran en el original)

⁴¹² Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 38.

los Estados Unidos hace que todo suministro de un bien abarcado por el párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 sea específico *de facto* porque no sería posible demostrar que el suministro de un bien no es específico. Esto deja sin sentido la necesidad de tener un criterio de especificidad para las contribuciones financieras en el marco del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1.

2.179. La India subraya que, en lo que concierne al párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, le preocupa profundamente el criterio que formula el Grupo Especial en su informe. Según la India, el Grupo Especial declaró que siempre y cuando la autoridad investigadora explique suficientemente que las determinaciones se basaron en hechos, cumple lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12. A juicio de la India, el enfoque del Grupo Especial está en contradicción con el criterio que estableció el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, donde sostuvo que el párrafo 7 del artículo 12 obliga a la autoridad investigadora a adoptar un enfoque de evaluación comparativa para determinar qué hechos de entre aquellos de los que tenga conocimiento se ajustan mejor a la información que falta. Sin embargo, la India sostiene que los Estados Unidos eligen únicamente aquellos hechos que conducen al resultado menos favorable para la parte que no coopera y que el enfoque de los Estados Unidos no conlleva ningún análisis de toda la serie de hechos que constan en el expediente para determinar cuáles de entre ellos se adaptan mejor a la información que falta. El enfoque de los Estados Unidos excluye la posibilidad de considerar hechos procedentes de fuentes secundarias que puedan llevar a resultados mejores. La India añade que varios grupos especiales han reconocido que el párrafo 7 del artículo 12 no es un instrumento para hacer inferencias desfavorables en todos los casos de falta de cooperación. Considera que a la autoridad investigadora se le prohíbe utilizar "el 'criterio de los hechos de que se tenga conocimiento'" de "forma punitiva" y que hacer inferencias desfavorables eligiendo de entre los distintos hechos de que se tenga conocimiento, sin explicar "cómo y por qué" la inferencias desfavorable que se ha hecho es "la más adecuada o más apropiada", es incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁴¹³

2.5.6 Corea

2.180. Corea no presentó una comunicación en calidad de tercero participante de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. En su declaración inicial en la audiencia, Corea se centró en la apelación de China respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Corea considera que la cuestión sometida al Órgano de Apelación es si las determinaciones sobre la especificidad *de facto* formuladas por el USDOC, que no fueron examinadas en el marco de los apartados a) y b), son compatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Corea cree que hace falta una orientación más clara del Órgano de Apelación para que la autoridad investigadora determine la especificidad *de facto* de una forma más compatible con el objeto y fin del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Al responder a la pregunta de si la especificidad *de facto* se puede determinar sin examinar primero los elementos relativos a la especificidad *de jure*, Corea considera que parece más lógico que la determinación de especificidad *de facto* siga al examen de la especificidad *de jure*. A juicio de Corea, esto concuerda con las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, en las que se reconocía que en el párrafo 1 del artículo 2 estaba incorporada intrínsecamente una estructura lógica. A juicio de Corea, "una apariencia de no especificidad" solamente se puede determinar de conformidad con los principios establecidos en los apartados a) y b).

2.5.7 Noruega

2.181. Noruega no presentó una comunicación en calidad de tercero participante de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. En su declaración inicial en la audiencia, Noruega se centró en las apelaciones de China respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Noruega aduce que, aunque es posible que China tenga razón al aducir que el término "gobierno" en el artículo 14 debe significar lo mismo que "gobierno" en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, ese argumento no es concluyente para la interpretación del apartado d) del artículo 14. Esto se debe a que las subvenciones, tal como se establece en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1, abarcan las subvenciones que los gobiernos conceden tanto directa como indirectamente mediante mecanismos de financiación y entidades privadas. Una subvención que se constata que se ha efectuado de conformidad con el párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 no es de

⁴¹³ Declaración inicial de la India en la audiencia.

carácter privado, sino que se considera que es una subvención gubernamental concedida mediante delegación. Una vez que se establece la existencia de esa subvención, se incluye como una subvención del gobierno para calcular la cuantía de la subvención de conformidad con el artículo 14. Noruega aduce también que la determinación de si los precios internos se deben excluir del punto de referencia para calcular el beneficio exige un enfoque en tres etapas. Primero, la autoridad investigadora tendrá que determinar el alcance de la subvención de conformidad con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1. Segundo, la autoridad investigadora debe determinar el alcance de la mercancía subvencionada en comparación con la no subvencionada. En este sentido el análisis de las cuotas de mercado para determinar el predominio del gobierno debe hacerse caso por caso. Sin embargo, a juicio de Noruega el "predominio" implica un umbral elevado y no se refiere únicamente a las cuotas de mercado sino también al poder en el mercado. Tercero, recae en la autoridad investigadora la carga de demostrar con pruebas claras que los precios locales no subvencionados en general están distorsionados. A juicio de Noruega, no se puede suponer la existencia de precios distorsionados simplemente sobre la base de extrapolaciones de las cuotas de mercado o del alcance de la subvención.

2.5.8 Arabia Saudita

2.182. En lo que concierne a las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 b) del artículo 1 y el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, la Arabia Saudita considera que el Acuerdo SMC no permite a la autoridad investigadora rechazar los precios internos privados como punto de referencia para determinar si el suministro de un bien por un gobierno confiere un beneficio simplemente porque las empresas de propiedad estatal sean un proveedor nacional importante del bien en cuestión. La autoridad investigadora debe respetar la constatación del Órgano de Apelación de que los precios internos constituyen el "punto de referencia primordial" para determinar si los bienes los ha suministrado un gobierno por una remuneración inferior a la adecuada y, por lo tanto, confieren un beneficio.⁴¹⁴ El Órgano de Apelación ha "destacado que 'es muy limitada la posibilidad que admite el apartado d) del artículo 14 de que la autoridad investigadora tome en consideración un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro', es decir, cuando hay pruebas de 'distorsión del mercado'".⁴¹⁵ La Arabia Saudita subraya que, en las situaciones en que surgen esas circunstancias "muy limitadas", un punto de referencia basado en el costo es más exacto que los precios del mercado internacional o de un tercer país porque un punto de referencia basado en el costo relega las "condiciones reinantes en el mercado" del Miembro exportador y tiene menos probabilidades de anular las ventajas comparativas naturales de ese Miembro.⁴¹⁶

2.183. La Arabia Saudita mantiene que, para determinar si el gobierno es el proveedor "predominante" de un bien, la autoridad investigadora tiene que constatar que: i) el *gobierno* (o un organismo público como se define debidamente ese término) es ii) el proveedor *predominante*, y no sólo importante, del bien.⁴¹⁷ En lo que respecta al primer elemento, la Arabia Saudita aduce que el mismo criterio que se utiliza para definir los términos "gobierno" u "organismo público" de conformidad con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 se debe aplicar al examinar si el gobierno es el proveedor predominante de un bien a efectos del análisis en el marco del apartado d) del artículo 14. Únicamente el gobierno -u organismo público- puede ser un "proveedor predominante" cuyas ventas de un bien podrían distorsionar los precios internos de tal manera que pueda utilizarse un punto de referencia alternativo en el análisis del beneficio. Las empresas de propiedad estatal no cumplirían este criterio simplemente debido a la estructura de su capital.

2.184. Según la Arabia Saudita, definir de manera diferente el término "gobierno" cuando se determina el predominio del gobierno, en contraposición a la indagación en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1, socavaría la justificación inicial del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* para los puntos de referencia alternativos. En esa diferencia se abordó

⁴¹⁴ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 3 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 90).

⁴¹⁵ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 5 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 102). (las cursivas son de la Arabia Saudita)

⁴¹⁶ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 5 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 102 y 109; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 483, 484 y 488).

⁴¹⁷ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 8.

la situación en que el predominio del gobierno hizo que los precios internos privados estuvieran tan alineados con el precio de la contribución financiera concedida por el gobierno que el análisis previsto en el apartado d) del artículo 14 habría sido esencialmente una comparación del precio ofrecido por el gobierno con él mismo.⁴¹⁸ La Arabia Saudita aduce que esa preocupación no surge necesariamente cuando las empresas cuyos precios predominan en el mercado no son el gobierno que proporciona la contribución financiera. En ese caso no habría ningún motivo para presumir que el precio ofrecido por el gobierno sería el mismo que los precios de mercado.

2.185. Con respecto a la existencia de predominio del gobierno, la Arabia Saudita sostiene que las ventas del gobierno solamente pueden servir como prueba de que existe distorsión de precios cuando son "predominantes" en el mercado. Una cuota de mercado importante no basta por sí sola para establecer el predominio del gobierno, y mucho menos la distorsión de precios. Esto se debe a que el concepto de "predominio" se refiere a la capacidad del gobierno de "influir en los precios".⁴¹⁹ El poder de una entidad en el mercado es evidentemente más importante que su participación en el mercado para una determinación de existencia de distorsión de precios. La Arabia Saudita considera que la autoridad investigadora "tiene que llegar a sus conclusiones de existencia de distorsión de precios basándose en todas las pruebas que figuren en el expediente, incluidas las relativas a factores distintos de la participación del gobierno en el mercado".⁴²⁰

2.186. Por último, la Arabia Saudita mantiene que la "distorsión del mercado ... no se deriva necesariamente del predominio del gobierno".⁴²¹ La autoridad investigadora ha de establecer la existencia de distorsión del mercado para poder rechazar los precios internos de las empresas de propiedad estatal. Ello se debe al hecho de que las pruebas de predominio del gobierno solamente demuestran que los precios internos pueden estar distorsionados y no pueden servir *per se* como un elemento sustitutivo de la distorsión de precios. Así pues, la Arabia Saudita considera que la autoridad investigadora debe demostrar la existencia de distorsión de precios.

2.5.9 Turquía

2.187. Turquía no presentó una comunicación en calidad de tercero participante de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. En su declaración inicial en la audiencia, Turquía empezó abordando la apelación de China respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En lo que concierne a la utilización de puntos de referencia de fuera del país para el cálculo del beneficio, Turquía expresa su apoyo a la interpretación del Grupo Especial de que no se puede considerar que el papel predominante del gobierno en el mercado sea la única razón causante de distorsión del mercado que finalmente lleve a que se utilicen puntos de referencia de fuera del país. Considera que se pueden tener en cuenta varios indicadores, como el valor y/o volumen de las importaciones, para evaluar el nivel de predominio del gobierno. A juicio de Turquía, la utilización de puntos de referencia de fuera del país puede estar perfectamente justificada si el gobierno es el único proveedor del bien concreto o cuando el gobierno controla administrativamente todos los precios de los bienes en el país. Reitera que el cálculo del beneficio tiene que guardar relación con, referirse a, o estar vinculado con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro y debe reflejar el precio, la calidad, la disponibilidad, la comerciabilidad, el transporte y otras condiciones de compra o venta.

2.188. Turquía subraya el paralelismo jurídico que existe entre el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Por lo tanto, según Turquía, el Anexo II del Acuerdo Antidumping se debe tener en cuenta como directriz para utilizar los "hechos de que se tenga conocimiento" en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En opinión de Turquía, la última frase del párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping brinda a la autoridad investigadora flexibilidad para utilizar información que es menos favorable para la parte que no coopera porque no comunica informaciones pertinentes. Esto significa que la

⁴¹⁸ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 11 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 93).

⁴¹⁹ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 13 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 444).

⁴²⁰ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 13 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 443).

⁴²¹ Comunicación presentada por la Arabia Saudita en calidad de tercero participante, párrafo 7.

autoridad investigadora tiene la facultad discrecional de elegir la información menos favorable de una gama de información diferente relativa a la parte interesada. No obstante, según Turquía, esa facultad discrecional no es ilimitada ya que la autoridad investigadora está obligada a comparar si la decisión es menos favorable frente a la decisión a que se llegaría si la parte hubiera cooperado plenamente. Además, Turquía insiste en que esas decisiones menos favorables están justificadas en la medida en que la parte interesada retenga activamente información que se le ha solicitado. Además, la autoridad investigadora también es responsable de evaluar la información obtenida de fuentes secundarias, en la medida en que sea viable. Turquía opina que, como cuestión de interpretación jurídica, hacer inferencias desfavorables utilizando el método de los "hechos de que se tenga conocimiento" está justificado en virtud del Acuerdo SMC.

3 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN

3.1. En esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en lo que se refiere a sus alegaciones al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD;
- b. con respecto a las constataciones del Grupo Especial sobre las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el USDOC por lo que se refiere a las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*, si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, y, específicamente:
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC al constatar que las alegaciones de China se basaban en una interpretación errónea de esa disposición;
 - ii. si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que China no había establecido la premisa fáctica de sus alegaciones por lo que se refiere a las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos*; y
 - iii. si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al constatar que China no había establecido que las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el USDOC por lo que se refiere a las investigaciones en materia de derechos compensatorios pertinentes sean incompatibles con dichas disposiciones;
- c. con respecto a las constataciones del Grupo Especial sobre las determinaciones de especificidad *de facto* formuladas por el USDOC en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC por lo que se refiere a las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*:
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el USDOC no actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al analizar la especificidad exclusivamente en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2;
 - ii. si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar las alegaciones de China de que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los

Estados Unidos en virtud del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no haber identificado un "programa de subvenciones"; y

- iii. si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar las alegaciones de China de que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no haber identificado una autoridad otorgante; y
- d. con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con las ocasiones en que el USDOC utilizó los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento impugnadas por China en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión, Tubos, Ácido cítrico, Cortadoras de césped, OCTG, Torón de acero, Ladrillos de magnesita, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*, si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

4 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

4.1 Párrafo 2 del artículo 6 del ESD - El mandato del Grupo Especial

4.1. En su otra apelación, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial presentada por China, en lo que se refiere a las alegaciones sobre los "hechos de que se tenga conocimiento" formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En particular, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se hace "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación ... suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6. Los Estados Unidos explican que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no se "relaciona claramente" la obligación relativa a los "hechos de que se tenga conocimiento" establecida en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC con las 22 investigaciones enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴²² Por lo tanto, los Estados Unidos nos solicitan que revoquemos la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y declaremos superfluas y sin efecto jurídico las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

4.2. Comenzamos nuestro análisis con un resumen de la resolución preliminar emitida por el Grupo Especial. A continuación, identificamos las prescripciones pertinentes del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, según se reflejan en la jurisprudencia del Órgano de Apelación, antes de evaluar los argumentos de los participantes en apelación.

4.1.1 La resolución preliminar del Grupo Especial

4.3. El 14 de diciembre de 2012 los Estados Unidos solicitaron una resolución preliminar sobre la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, aduciendo que la sección de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en la que se expone su impugnación al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁴²³ En su resolución preliminar⁴²⁴, el Grupo Especial declaró que las "medidas concretas en litigio" a efectos

⁴²² Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 22 y 26 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162).

⁴²³ Los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que emitiera su resolución preliminar antes de la presentación de las primeras comunicaciones escritas. El Grupo Especial aceptó la solicitud de los Estados Unidos.

⁴²⁴ El Grupo Especial emitió su resolución preliminar el 8 de febrero de 2013, en el documento WT/DS437/4. Se determinó que la resolución preliminar del Grupo Especial formaría "parte integrante del [informe definitivo del Grupo Especial]" (informe del Grupo Especial, párrafo 1.16), como anexo A-8 del mismo (WT/DS437/R/Add.1, páginas A-39 a A-53).

de las alegaciones de China fundadas en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC son las 19 determinaciones definitivas y las 3 determinaciones preliminares enumeradas en el apéndice 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴²⁵ A continuación, el Grupo Especial constató que del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se desprendía claramente que China estaba impugnando "todas" las ocasiones de utilización de los hechos de que se tenía conocimiento, y no sólo "algunas" de ellas, en las 22 medidas identificadas en el apéndice 1.⁴²⁶ El Grupo Especial también consideró que era evidente que se alegaba que todas las determinaciones preliminares y definitivas enumeradas en el apéndice 1 eran incompatibles con "una única disposición" del Acuerdo SMC, a saber, el párrafo 7 del artículo 12. Sobre esa base, el Grupo Especial concluyó que la solicitud de establecimiento de un grupo especial "relaciona claramente" las medidas con la disposición en cuestión.⁴²⁷ A juicio del Grupo Especial, la posición de los Estados Unidos de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no se presenta "una breve exposición" guarda relación con su argumento de que China no había especificado qué obligaciones de las que figuran en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC se alega que había incumplido el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC).⁴²⁸ Sin embargo, el Grupo Especial concluyó que "el párrafo 7 del artículo 12 enuncia una serie relativamente limitada de circunstancias en las que es admisible que la autoridad investigadora aplique los 'hechos de que se tenga conocimiento'".⁴²⁹ El Grupo Especial explicó que dar detalles más precisos, del tipo que daban a entender los Estados Unidos, "tal vez se podría caracterizar mejor como argumentos en apoyo de la reclamación, y no como una exposición de la propia reclamación".⁴³⁰ Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial concluyó que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en lo que se refiere a las alegaciones relativas a los "hechos de que se tenga conocimiento" formuladas al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 ESD.⁴³¹

4.4. Para evaluar la alegación presentada por los Estados Unidos en apelación de que el Grupo Especial había incurrido en error al constatar que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se hace "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", comenzamos identificando el criterio jurídico pertinente en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

4.1.1.1 El criterio jurídico pertinente en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

4.5. En la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 6 del ESD se dispone lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

4.6. Las prescripciones de que se identifiquen las medidas concretas en litigio y se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema con claridad son fundamentales para el establecimiento de la competencia de un grupo especial. Las medidas concretas en litigio y los fundamentos de derecho de la reclamación -es decir, las alegaciones- conforman el "asunto sometido al OSD", que constituye la base del

⁴²⁵ Resolución preliminar, párrafo 4.2.

⁴²⁶ Resolución preliminar, párrafo 4.5.

⁴²⁷ Resolución preliminar, párrafo 4.7.

⁴²⁸ Resolución preliminar, párrafo 4.10 (donde se hace referencia a la solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, párrafo 22).

⁴²⁹ Resolución preliminar, párrafo 4.16.

⁴³⁰ Resolución preliminar, párrafo 4.17.

⁴³¹ Resolución preliminar, párrafo 5.1. Observamos que un integrante del Grupo Especial no estuvo de acuerdo con la conclusión de la mayoría de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China es compatible con las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Aunque el integrante disidente del Grupo Especial estaba de acuerdo con la mayoría en que China había identificado adecuadamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las "ocasiones" de uso de los hechos de que se tenía conocimiento, discrepaba de la mayoría con respecto a la cuestión de si China había hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que fuera suficiente para presentar el problema con claridad. (*Ibid.*, párrafos 6.1-6.18.)

mandato de un grupo especial.⁴³² Al definir el alcance de la diferencia, la solicitud de establecimiento de un grupo especial desempeña la función de establecer y delimitar la competencia de éste⁴³³, pero también cumple un objetivo en relación con el debido proceso. El debido proceso en el contexto del párrafo 2 del artículo 6 consiste en proporcionar información al demandado y a los terceros con respecto a la naturaleza de los argumentos del reclamante⁴³⁴, para darles la oportunidad de responder en consecuencia.⁴³⁵

4.7. El Órgano de Apelación ha explicado que, para ajustarse a "la letra y el espíritu" del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y en particular para cumplir sus funciones de establecer su competencia y respetar el debido proceso, un grupo especial debe determinar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial es "suficientemente clara" o "suficientemente precisa" basándose en un "examen objetivo" y minucioso de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, analizando el conjunto de la solicitud, y a la luz del texto exacto de ésta.⁴³⁶ Además, un grupo especial debe determinar el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 "'a la luz' de la solicitud de establecimiento"⁴³⁷ en la forma en que tenía en el momento en que se presentó. Por consiguiente, las comunicaciones y declaraciones subsiguientes hechas durante las actuaciones del grupo especial no pueden "subsanan" defectos de la solicitud de establecimiento⁴³⁸, aunque pueden ser consultadas en la medida en que puedan confirmar o aclarar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴³⁹

4.8. Con respecto a la prescripción de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "se ha[ga] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", el Órgano de Apelación ha explicado que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que "los fundamentos de derecho de la reclamación" -es decir, las *alegaciones*- se expongan en la solicitud de establecimiento de una manera que sea "suficiente para presentar el problema con claridad".⁴⁴⁰ Cuando se habla de alegación, a efectos del párrafo 2 del artículo 6, se hace referencia a una alegación "de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado

⁴³² Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 639 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 72 y 73; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 160; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 107; y *Australia - Manzanas*, párrafo 416); *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6.

⁴³³ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640.

⁴³⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640.

⁴³⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 164; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha señalado que la determinación de si se ha respetado el debido proceso no exige un examen separado de si las partes sufrieron un perjuicio, dado que "[e]ste objetivo del debido proceso [en el marco del párrafo 2 del artículo 6] no es un elemento constitutivo del debido establecimiento de la competencia de un grupo especial, sino que más bien se desprende del mismo". Así, por ejemplo, el hecho de que la capacidad del demandado de empezar a preparar su defensa no resulte perjudicada no significa *ipso facto* que la solicitud de establecimiento de un grupo especial satisfaga las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. (Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.7.)

⁴³⁶ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 142; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 164 y 169; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 108.

⁴³⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

⁴³⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; *CE - Banano III*, párrafo 143; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 787; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.9.

⁴³⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.9.

⁴⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

las ventajas dimanantes de esa disposición".⁴⁴¹ Como ha explicado el Órgano de Apelación, "[l]a identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas por el demandado es siempre necesaria" para la "presentación" de los fundamentos de derecho de la reclamación.⁴⁴² Aunque en una solicitud de establecimiento de un grupo especial tienen que exponerse las alegaciones, en el párrafo 2 del artículo 6 no hay nada que exija que la parte reclamante incluya en su solicitud de establecimiento de un grupo especial argumentos para tratar de "demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado".⁴⁴³

4.9. El Órgano de Apelación ha explicado que, para "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega".⁴⁴⁴ Por consiguiente, "en la medida en que una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando".⁴⁴⁵ La "breve exposición" de los fundamentos de derecho de la reclamación debe distinguirse de los argumentos que respaldan una determinada alegación. Junto con las pruebas justificativas, las partes aducen argumentos para probar su alegación. En cambio, la breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación "tiene por objeto explicar sucintamente cómo o por qué el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata".⁴⁴⁶ La cuestión de si esa breve exposición es o no "suficiente para presentar el problema con claridad" es algo que debe evaluarse caso por caso, teniendo presente la naturaleza de la medida o medidas en litigio y la manera en que se describen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como la naturaleza y el alcance de las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega.

4.10. En resumen, el párrafo 2 del artículo 6 cumple una función esencial en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, ya que determina los requisitos que debe satisfacer una solicitud de establecimiento de un grupo especial, la cual, a su vez, establece y delimita la competencia del grupo especial. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, el reclamante debe identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. La solicitud de establecimiento no sirve sólo para establecer y delimitar la competencia del grupo especial, sino también para satisfacer exigencias del debido proceso. En este contexto, el debido proceso consiste en proporcionar al demandado y los terceros información sobre los argumentos del reclamante, a fin de que puedan responder en consecuencia. El grupo especial debe determinar caso por caso, considerando el contexto específico en el que existan y se apliquen la medida o medidas, si la solicitud de establecimiento de un grupo especial satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6.⁴⁴⁷ Esa evaluación debe basarse en un examen objetivo de la solicitud en

⁴⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

⁴⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *CE - Banano III*, párrafos 145 y 147; e *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 89, 92 y 93).

⁴⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 141; *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 88; y *CE - Hormonas*, párrafo 156).

⁴⁴⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8.

⁴⁴⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 598); y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8.

⁴⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original) En *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, el Órgano de Apelación también afirmó que "[e]l párrafo 2 del artículo 6 del ESD requiere que las *alegaciones* -no los *argumentos*- se expongan en una solicitud de establecimiento de una manera que sea suficiente para presentar el problema con claridad". (*Ibid.*, párrafo 153 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Banano III*, párrafo 143; *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 88; *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139; y *República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*, párrafo 121)).

⁴⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 641.

su conjunto⁴⁴⁸, en la forma que tenía en el momento en que se presentó, y a la luz del texto de la solicitud. Las comunicaciones subsiguientes de las partes no pueden subsanar defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, aunque pueden ser consultadas para confirmar o aclarar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En lo que concierne a los fundamentos de derecho de la reclamación, siempre es necesaria la identificación de las disposiciones de los tratados cuya infracción se alega, aunque, en función de las disposiciones de que se trate, puede requerirse más información. Qué constituye una "breve exposición ... suficiente para presentar el problema con claridad" es algo que debe determinarse en el contexto específico de cada diferencia; sin embargo, no es necesario que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se expongan los argumentos que respaldan una alegación.

4.1.1.2 La cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no se "ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad"

4.11. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a examinar la alegación de los Estados Unidos de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no se hace "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación", ya que no se "relacio[na] claramente" la obligación relativa a los "hechos de que se tenga conocimiento" establecida en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC con las 22 investigaciones enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴⁴⁹ A juicio de los Estados Unidos, el hecho de que China no "relacion[ara] claramente" las medidas en litigio con el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC es el resultado de la combinación de dos factores, a saber: i) que China no identificara las ocasiones de uso de los hechos de que se tenía conocimiento que estaba tratando de impugnar; y ii) que China no identificara la obligación pertinente cuya infracción por los Estados Unidos se alega.⁴⁵⁰ Los Estados Unidos ponen de relieve que es "la combinación de esos dos factores" lo que hizo imposible discernir, a partir de los propios términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, las alegaciones que China estaba tratando de formular.⁴⁵¹

4.12. China, por otro lado, sostiene que el Grupo Especial actuó correctamente al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y que deberíamos rechazar las alegaciones de los Estados Unidos de que, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, China no identificó las ocasiones de uso de los hechos de que se tenía conocimiento ni la obligación pertinente cuya infracción por los Estados Unidos se alega.⁴⁵² A juicio de China, el Grupo Especial concluyó correctamente que China estaba impugnado cada ocasión de uso por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento, y que esas ocasiones eran claramente identificables en las determinaciones del USDOC.⁴⁵³ Además, China aduce que el Grupo Especial concluyó correctamente que China no estaba obligada a especificar cuál de las prescripciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC se alega que el USDOC había infringido, y que cualesquiera detalles de esa índole constituirían argumentos, los cuales no es necesario exponer en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁴⁵⁴ China sostiene que "relacionó claramente" las 22 medidas identificadas en el apéndice 1 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial con una "disposición única de los acuerdos abarcados al indicar que ... los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 en 'cada ocasión' en que el USDOC utilizó los hechos de que se tenía conocimiento para llegar a una constatación de la existencia de contribución financiera, de beneficio o de especificidad en esas determinaciones".⁴⁵⁵

4.13. Comenzamos examinando el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China y las constataciones del Grupo Especial relativas a las medidas en litigio en esta diferencia. En la sección A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada

⁴⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.8 y 4.9.

⁴⁴⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafos 22 y 26.

⁴⁵⁰ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 28.

⁴⁵¹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 28.

⁴⁵² Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 25 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 28).

⁴⁵³ Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 28-35.

⁴⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por China, párrafos 38-44.

⁴⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por China, párrafo 56.

por China las medidas específicas en litigio se identifican señalando que se trata de "las medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios identificadas en el apéndice 1". A su vez, en el apéndice 1 se enumeran 22 investigaciones en materia de derechos compensatorios distintas realizadas por el USDOC entre 2008 y 2012, así como 44 avisos de iniciación, determinaciones preliminares y determinaciones definitivas publicados en el *Federal Register*. En la parte expositiva de la sección A de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se afirma lo siguiente:

Las medidas incluyen la determinación realizada por el USDOC para iniciar las investigaciones en materia de derechos compensatorios identificadas, la realización de esas investigaciones, toda determinación, preliminar o definitiva, en materia de derechos compensatorios publicada en el curso de esas investigaciones, todo derecho compensatorio definitivo impuesto como resultado de esas investigaciones y cualesquiera avisos, anexos, memorandos sobre la decisión, órdenes, enmiendas u otros instrumentos publicados por los Estados Unidos en relación con las medidas en materia de derechos compensatorios identificadas en el apéndice 1.

4.14. Sobre la base de su evaluación del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, el Grupo Especial constató que las "medidas concretas en litigio" en relación con las alegaciones de China fundadas en el párrafo 7 del artículo 12 son "las 19 determinaciones definitivas y las 3 determinaciones preliminares en materia de derechos compensatorios enumeradas en el apéndice 1 de la solicitud de establecimiento".⁴⁵⁶ El Grupo Especial declaró además que "las medidas en litigio en relación con las alegaciones relativas a los hechos de que se tenía conocimiento incluyen los Memorandos sobre las cuestiones y las decisiones y los avisos del *Federal Register*, que se incorporan mediante referencia a las determinaciones definitivas y preliminares, respectivamente".⁴⁵⁷ Esas constataciones del Grupo Especial no han sido impugnadas por los Estados Unidos en apelación. Por lo tanto, no se discute que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China satisface las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD en lo que concierne a la identificación de las medidas concretas en litigio. En consecuencia, la cuestión fundamental que se nos plantea es si en la sección B.1 d) 1) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se hace "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

4.15. Observamos que, como indican los Estados Unidos, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China debe relacionarse claramente el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC con las medidas en litigio, es decir, las 19 determinaciones definitivas y las 3 determinaciones preliminares en materia de derechos compensatorios enumeradas en el apéndice 1 de la solicitud de establecimiento.⁴⁵⁸ De hecho, son las medidas en litigio las que deben ser "relacionadas claramente" con el párrafo 7 del artículo 12, y no las ocasiones de uso de los hechos de que se tenía conocimiento en las que el USDOC supuestamente actuó de manera incompatible con esa disposición. Por lo tanto, hemos limitado nuestro examen a la cuestión de si, como alegan los Estados Unidos, "la inadecuación de la descripción que se hace en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China de las 'ocasiones' de uso por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento contribuyó a que no se 'relaciona[ran] claramente' las medidas impugnadas con la obligación que establece el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC".⁴⁵⁹

4.16. La sección B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se titula "Fundamento jurídico de la reclamación". En la sección B.1 se enuncian las alegaciones formuladas por China con respecto a las medidas "en su aplicación". En la sección B.1 d) 1), junto con los títulos y partes introductorias pertinentes, se afirma lo siguiente:

⁴⁵⁶ Resolución preliminar, párrafo 4.2.

⁴⁵⁷ Resolución preliminar, párrafo 4.4 (donde se hace referencia a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, página 1). El Grupo Especial observó que "[e]n la solicitud de establecimiento de un grupo especial se indica expresamente que las medidas preliminares y definitivas incluyen 'cualquiera avisos [y] memorandos sobre la decisión ... publicados por los Estados Unidos en relación con las medidas ...'". (*Ibid.*, nota 15.)

⁴⁵⁸ Véase, por ejemplo, la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 28.

⁴⁵⁹ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 4.

B. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RECLAMACIÓN

China considera que las medidas en materia de derechos compensatorios especificadas *supra* son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud, entre otras disposiciones, del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 14 y 32 del Acuerdo SMC y el artículo 15 del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China* (el "Protocolo de Adhesión").

1. Alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación"

China considera que la iniciación y realización de las investigaciones en materia de derechos compensatorios identificadas, así como las determinaciones y órdenes en materia de derechos compensatorios y todo derecho compensatorio definitivo impuesto en virtud de las mismas, son incompatibles, como mínimo, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones especificadas a continuación.

...

d) Por lo que respecta a todas las investigaciones en materia de derechos compensatorios identificadas en que el USDOC ha publicado una determinación preliminar o definitiva en materia de derechos compensatorios:

1) el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, porque el USDOC recurrió a los hechos de que tenía conocimiento, y utilizó esos hechos, incluidos los denominados hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento, de formas incompatibles con esa disposición.[*]

[**nota del original*]⁴⁶⁰ Esta alegación se plantea con respecto a cada ocasión en que el USDOC utilizó los hechos de que tenía conocimiento, incluidos los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento, para apoyar sus constataciones de existencia de una contribución financiera, de especificidad y de beneficio en las investigaciones y determinaciones identificadas en el apéndice 1.

4.17. Con respecto a la primera supuesta deficiencia señalada por los Estados Unidos, a saber, que China no "identificara las ocasiones de uso de los hechos de que se tenía conocimiento" que estaba tratando de impugnar, observamos que en la nota 10 a la sección B.1 d) 1) se deja claro que China estaba impugnando, por ser incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, "cada ocasión en que el USDOC utilizó los hechos de que tenía conocimiento, incluidos los hechos 'desfavorables' de que tenía conocimiento, para apoyar sus constataciones de existencia de una contribución financiera, de especificidad y de beneficio en las investigaciones y determinaciones identificadas en el apéndice 1".⁴⁶⁰ Dado el sentido corriente del término "cada", estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se indica claramente que ese país estaba impugnando *todas* las ocasiones de uso de los hechos de que se tenía conocimiento.⁴⁶¹

4.18. Además, observamos que en la nota 10 a la sección B.1 d) 1) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se aclara que las alegaciones de China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC guardan relación con "cada ocasión en que el USDOC utilizó los hechos de que tenía conocimiento ... *para apoyar sus constataciones de existencia de una contribución financiera, de especificidad y de beneficio* en las investigaciones y determinaciones identificadas en el apéndice 1".⁴⁶² Aunque puede ser cierto, como aducen los Estados Unidos, que el USDOC "aplicó hechos de que se tenía conocimiento (de diversos tipos) cientos de veces"⁴⁶³, en la nota 10 se especifica que las alegaciones de China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 se refieren a las ocasiones en que el USDOC utilizó los hechos de que se tenía conocimiento "para apoyar sus constataciones de existencia de una contribución financiera, de especificidad y de beneficio" en el contexto de las medidas en litigio, las cuales, como se ha señalado *supra*, están claramente identificadas en el apéndice 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que "en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no se

⁴⁶⁰ Sin cursivas en el original.

⁴⁶¹ Resolución preliminar, párrafo 4.5.

⁴⁶² Sin cursivas en el original.

⁴⁶³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 31.

describen las 'ocasiones' concretas en que China considera que se han utilizado hechos de que se tenía conocimiento ni cuáles eran las aplicaciones de tales hechos que constituían el origen del 'problema' que China trataba de impugnar".⁴⁶⁴ Aunque es muy posible que el número de las ocasiones que podrían estar comprendidas en el alcance de la descripción presentada en la nota 10 sea considerablemente grande, no puede decirse que sean ocasiones "no especificadas".⁴⁶⁵

4.19. También nos plantea dificultades aceptar el argumento de los Estados Unidos de que el hecho de que China no identificara adecuadamente las ocasiones de uso de los hechos de que se tenía conocimiento que estaba tratando de impugnar se "pone de manifiesto" en "[l]a incompatibilidad entre las afirmaciones de China en las etapas iniciales de la diferencia (es decir, que se impugnarían *todas* las ocasiones de uso de los hechos de que se tenía conocimiento), y las ocasiones identificadas en las etapas posteriores (es decir, que sólo se impugnaban 48 ocasiones de uso de hechos desfavorables de que se tenía conocimiento)".⁴⁶⁶ El Órgano de Apelación ha reconocido que "la enumeración de alegaciones de derecho generales o excesivamente amplias en una solicitud de establecimiento entraña el riesgo de que esas alegaciones queden excluidas del mandato del grupo especial si, a consecuencia de ellas, la solicitud de establecimiento no presenta el problema con claridad".⁴⁶⁷ Sin embargo, recordamos que el reclamante tiene la prerrogativa de restringir sus alegaciones o desistir de ellas, en cualquier etapa del procedimiento, reduciendo con ello el alcance de su discrepancia y de la diferencia.⁴⁶⁸ A nuestro juicio, que un reclamante restrinja sus alegaciones o desista de ellas es una cuestión diferente de la evaluación de la compatibilidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial con las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, que debe ser evaluada a la luz del texto de la solicitud de establecimiento en la forma que tenía en el momento de la presentación.⁴⁶⁹

4.20. Además, como se ha expuesto *supra*, aunque las comunicaciones y declaraciones subsiguientes hechas durante las actuaciones del grupo especial no pueden "subsanan" defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial⁴⁷⁰, pueden ser consultadas en la medida en que puedan confirmar o aclarar el sentido de los términos empleados en ella.⁴⁷¹ A nuestro juicio, sin embargo, los Estados Unidos no se apoyan en las comunicaciones subsiguientes de China con el objetivo limitado de confirmar o aclarar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, sino que, a nuestro entender, aducen que la decisión de China de mantener sus alegaciones al amparo del párrafo 7 del artículo 12 únicamente con respecto a las ocasiones de uso de hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento demuestra de algún modo que la referencia a "cada ocasión" de uso de los hechos de que se tenía conocimiento en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China era insuficiente a efectos del párrafo 2 del artículo 6. Sin embargo, como ya se ha señalado, el hecho de que, después de haber presentado la solicitud de establecimiento, China limitara el número de ocasiones que trataba de impugnar no afecta al nivel de claridad exigido de

⁴⁶⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 31.

⁴⁶⁵ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 53.

⁴⁶⁶ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 38.

(las cursivas figuran en el original) Véanse también el párrafo 32; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 del Grupo Especial, párrafo 132, en la que los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que, en su evaluación de la alegación de China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, reconsiderara su resolución preliminar, puesto que "[la resolución preliminar] del Grupo Especial estaba basada, según sus propios términos, en una determinada premisa fáctica: que China impugnaba todos los usos de hechos de que se tenía conocimiento. Dado que se ha demostrado que esa premisa es incorrecta, el Grupo Especial podría determinar si sería apropiado reconsiderar la constatación sobre la base de la información nueva y correcta que demuestra que la pretensión de China es de hecho muy distinta de la que había presentado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, con arreglo a los propios términos de ésta".

⁴⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.46.

⁴⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 136.

⁴⁶⁹ Aunque se hizo en un contexto diferente, consideramos pertinente la observación general formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)* de que "[e]l desistimiento posterior de alegaciones no añade ni quita nada a una evaluación independiente de la cuestión de si las restantes alegaciones se identifican de una manera que sea suficiente para presentar el problema con claridad, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.49.)

⁴⁷⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; *CE - Banano III*, párrafo 143; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 787; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.9.

⁴⁷¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.9.

conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, que debe ser evaluado, en cambio, a la luz del texto de la solicitud de establecimiento en la forma que tenía en el momento de la presentación.

4.21. Pasamos ahora a la segunda supuesta incompatibilidad identificada por los Estados Unidos, a saber, que China no identificara la obligación pertinente que se alega que los Estados Unidos habían infringido.⁴⁷² Los Estados Unidos afirman que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en lo que respecta a la impugnación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, no indica si China estaba alegando lo siguiente: i) que el USDOC constató erróneamente que las partes que no respondieron eran Miembros interesados o partes interesadas; ii) que el USDOC no dio un plazo prudencial para presentar la información; iii) que el USDOC concluyó erróneamente que las partes interesadas negaron el acceso a la información o no la facilitaron; iv) que el USDOC consideró erróneamente que la información era "necesaria"; v) que el USDOC constató erróneamente que los declarantes entorpecieron significativamente la investigación; y/o vi) que la determinación preliminar o definitiva del USDOC, positiva o negativa, no se había formulado sobre la base de los "hechos de que se ten[ía] conocimiento".⁴⁷³ Según los Estados Unidos, "[c]ualquiera de esos elementos podría ser pertinente en el caso de una alegación al amparo del párrafo 7 del artículo 12".⁴⁷⁴

4.22. A nuestro juicio, el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China deja claro que la impugnación de ésta con respecto a las ocasiones de uso de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento en las medidas en litigio identificadas en la nota 10 y el apéndice 1 se formulaba al amparo de una disposición específica del Acuerdo SMC, a saber, el párrafo 7 del artículo 12. Por lo tanto, la identificación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China satisface la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que se presenten los "fundamentos de derecho de la reclamación".⁴⁷⁵ Sin embargo, es posible que ello no sea siempre suficiente, en sí mismo y por sí mismo, para establecer el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6, dado que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial también debe hacerse una "breve exposición" de la alegación "que sea suficiente para presentar el problema con claridad", lo que debe evaluarse caso por caso. Por ejemplo, "en la medida en que una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando".⁴⁷⁶ Por lo tanto, en un caso dado, la evaluación de la conformidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 puede exigir que se tenga en cuenta la naturaleza y el alcance de las disposiciones del acuerdo abarcado que supuestamente han sido infringidas.⁴⁷⁷

4.23. Por lo que respecta a la naturaleza y el alcance del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, observamos que esa disposición faculta a una autoridad investigadora para "formular[] determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ... sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento", "[e]n los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación". Por lo tanto, el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento es admisible sólo en las circunstancias limitadas en que un Miembro interesado o una parte interesada: i) niega el acceso a información necesaria dentro un plazo prudencial otorgado por una autoridad investigadora; ii) no facilita de otro modo tal información dentro de un plazo prudencial; o iii) entorpece significativamente la investigación. De esas

⁴⁷² Recordamos que, según los Estados Unidos, es la combinación del hecho de que China no identificara las ocasiones de uso de los hechos de que se tenía conocimiento que estaba tratando de impugnar, y el hecho de que no identificara la obligación pertinente que se alega que los Estados Unidos habían infringido, lo que dio lugar a que China no "relaciona[ra] claramente" la obligación relativa a los hechos de que se tenga conocimiento establecida en el párrafo 7 del artículo 12 con las 22 medidas en litigio enumeradas en el apéndice 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

⁴⁷³ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 39.

⁴⁷⁴ Comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de otro apelante, párrafo 39.

⁴⁷⁵ Resolución preliminar, párrafos 4.16 y 4.17.

⁴⁷⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 598); y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8.

⁴⁷⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124); *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8.

situaciones de ausencia de cooperación previstas en el párrafo 7 del artículo 12 se desprende que una autoridad investigadora puede actuar de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 de distintas maneras; por ejemplo, cuando se alega que ha solicitado información que no es "necesaria", o que ha constatado erróneamente que un Miembro interesado o una parte interesada han entorpecido significativamente una investigación.

4.24. El hecho de que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 12, una autoridad investigadora pueda recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento en diferentes situaciones que entrañan una falta de cooperación de un Miembro interesado o una parte interesada, y de que una autoridad investigadora pueda actuar de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 de distintas maneras, no implica, sin embargo, que dicha disposición contenga varias obligaciones distintas. El párrafo 7 del artículo 12 "permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño".⁴⁷⁸ Con respecto a las diferentes situaciones de falta de cooperación previstas en el párrafo 7 del artículo 12, el Órgano de Apelación ha declarado que dicha disposición impone la obligación de que la autoridad investigadora utilice los "hechos de que se tenga conocimiento" que puedan reemplazar razonablemente la información que una parte interesada no ha facilitado, con miras a llegar a una determinación exacta.⁴⁷⁹ Por lo tanto, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en la medida en que dan a entender que el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC establece varias obligaciones distintas.

4.25. Tras haber examinado la naturaleza y el alcance del párrafo 7 del artículo 12, observamos que el texto de la sección B.1 d) 1) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China indica que China impugnaba las "formas" en que el USDOC "recurrió a los hechos de que tenía conocimiento, y utilizó esos hechos, incluidos los denominados 'desfavorables'". A nuestro juicio, esa formulación indica que la impugnación de China, según se expone en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, se refería a la compatibilidad de cada una de las ocasiones en que el USDOC utilizó hechos de que se tenía conocimiento con las diferentes "formas" en que una autoridad investigadora puede actuar de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 al recurrir a los hechos de que se tiene conocimiento y utilizarlos. Por lo tanto, el "problema", a efectos del párrafo 2 del artículo 6, eran las "formas" en que el USDOC "recurrió a los hechos de que tenía conocimiento" y "utilizó esos hechos".

4.26. Por último, observamos que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que las *alegaciones*, y no los *argumentos*, se expongan en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de una manera que sea "suficiente para presentar el problema con claridad".⁴⁸⁰ El término "alegación", a efectos del párrafo 2 del artículo 6, hace referencia a una afirmación "de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición".⁴⁸¹ Los "argumentos", en cambio, son aseveraciones formuladas por la parte demandante para "demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado".⁴⁸²

4.27. En el presente asunto, habida cuenta de la naturaleza y el alcance del párrafo 7 del artículo 12 expuestos *supra*, así como del texto de la sección B.1 d) 1) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, leído en su conjunto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "dar detalles más precisos acerca de qué aspectos del recurso a los hechos de que se tenía conocimiento y su utilización [estaban siendo] impugnados al amparo del párrafo 7 del artículo 12 ... tal vez se podría caracterizar mejor como argumentos en apoyo de la reclamación y no como una exposición de la propia reclamación".⁴⁸³ Dado que la impugnación de China se planteó con respecto a todas las ocasiones de uso por el USDOC de los hechos de que se tenía conocimiento, como se indicó en la nota 10, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se identificaba la alegación formulada, es decir, la alegación de que los Estados Unidos habían infringido el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en cada ocasión en que el USDOC utilizó los hechos de que tenía conocimiento.

⁴⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293.

⁴⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294.

⁴⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 153.

⁴⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

⁴⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁸³ Resolución preliminar, párrafo 4.17.

Exigir una exposición más detallada en este caso implicaría la presentación de "argumentos" que expliquen por qué las medidas en litigio infringen el párrafo 7 del artículo 12. No es necesario presentar esos argumentos en una solicitud de establecimiento de un grupo especial para que ésta cumpla lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por lo tanto, constatamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en lo que se refiere a la impugnación formulada al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, se presenta una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

4.28. Por las razones precedentes, confirmamos la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 5.1 de su resolución preliminar y en el párrafo 1.16 de su informe, de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en lo que se refiere a sus alegaciones al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y de que, en consecuencia, las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

4.2 Apartado d) del artículo 14 y párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC - Beneficio

4.29. Examinaremos ahora la apelación de China respecto de las constataciones del Grupo Especial concernientes al rechazo por el USDOC, en las investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio, de los precios internos privados en China como puntos de referencia para calcular el beneficio otorgado por el suministro de insumos a las empresas objeto de investigación.

4.30. China solicita que se examine la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del apartado d) del artículo 14 y del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC en relación con la decisión adoptada por el USDOC, en el marco de las investigaciones en litigio, de rechazar los precios internos privados en China como puntos de referencia basándose en que dichos precios estaban distorsionados. Al examinar los argumentos formulados por China en apelación, empezaremos por enunciar las constataciones del Grupo Especial. Posteriormente, examinaremos la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las alegaciones de China se basaban en una interpretación errónea del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, así como la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que China no había establecido la "premisa fáctica" de sus alegaciones con respecto a las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el USDOC en las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*. Por último, examinaremos la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no había establecido que el USDOC actuara de forma incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos privados en China como puntos de referencia respecto de las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el USDOC en las investigaciones en materia de derechos compensatorios pertinentes.

4.2.1 Las constataciones del Grupo Especial

4.31. Ante el Grupo Especial, China alegó que las determinaciones del USDOC de que las empresas de propiedad estatal suministraron insumos por una remuneración inferior a la adecuada son incompatibles con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC en las 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios siguientes⁴⁸⁴: *Tubos de presión*, *Tubos*, *Cortadoras de césped*, *Estanterías para la cocina*, *OCTG*, *Torón de acero*, *Tubos sin soldadura*, *Papel para impresiones gráficas*, *Tubos de perforación*, *Extrusiones de aluminio*, *Cilindros de acero* y *Paneles solares*.⁴⁸⁵ China adujo que "el USDOC basó su recurso en un punto de referencia de fuera del país en cada una de las 12 investigaciones impugnadas en una

⁴⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.156 (donde se hace referencia a la Prueba documental CHI-1 presentada al Grupo Especial, que comprende un cuadro de referencias correspondientes a las alegaciones relativas a "organismo público", "beneficio", "especificidad de los insumos" y "especificidad de la tierra" formuladas por China, el cual incluye las partes pertinentes de los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones del USDOC correspondientes a las determinaciones definitivas y de los avisos correspondientes a las determinaciones preliminares publicados en el *Federal Register* de los Estados Unidos).

⁴⁸⁵ Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.

equiparación inadmisible de las empresas de propiedad estatal con el gobierno".⁴⁸⁶ Además, China explicó que "la equiparación por el USDOC de las empresas de propiedad estatal con el gobierno se basa[ba] expresa o implícitamente en su interpretación de que las entidades de propiedad mayoritaria y controladas por el gobierno son organismos públicos".⁴⁸⁷

4.32. El Grupo Especial constató que las pruebas que tenía ante sí no respaldaban la aseveración de China.⁴⁸⁸ En referencia al razonamiento del USDOC expuesto en las determinaciones impugnadas, el Grupo Especial observó que "sólo en unos pocos casos" las constataciones del USDOC sobre el papel predominante del gobierno en el mercado pertinente aludían a las empresas de propiedad estatal como organismos públicos.⁴⁸⁹ El Grupo Especial rechazó también el argumento de China de que el USDOC aplicó el "mismo criterio" en cada una de las investigaciones para evaluar si los precios de mercado de un insumo en particular en China estaban distorsionados, observando, en cambio, que el análisis de cada una de las determinaciones era "algo distinto" en función de los elementos de hecho sometidos al USDOC.⁴⁹⁰ El Grupo Especial consideró también que la alegación de China de que el USDOC basó sus constataciones únicamente en la falta de información sobre la propiedad estatal "no es exacta", ya que, en varias investigaciones, el USDOC aplicó los hechos desfavorables de que tenía conocimiento porque el Gobierno de China no había proporcionado información pertinente sobre la producción y/o el consumo internos.⁴⁹¹ Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que China no había establecido la premisa fáctica básica de sus alegaciones, es decir, que en cada una de las determinaciones impugnadas el USDOC había tratado a las empresas de propiedad estatal como organismos públicos, y por tanto como parte del gobierno en sentido colectivo, en el contexto del análisis del beneficio.⁴⁹²

4.33. El Grupo Especial explicó seguidamente que, a su entender, la posición de China era que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* establecía que "la única circunstancia en la que una autoridad investigadora puede recurrir a un punto de referencia externo es cuando el papel del gobierno como proveedor de la contribución financiera es tan predominante que distorsiona los precios privados en el mercado".⁴⁹³ El Grupo Especial no estuvo de acuerdo con China y constató, en cambio, que ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación en esa diferencia "proporcionaron una lista exhaustiva de las circunstancias en las que una autoridad puede recurrir a puntos de referencia de fuera del país".⁴⁹⁴

4.34. A continuación, el Grupo Especial señaló que el Órgano de Apelación había afrontado "una situación muy parecida" a la que se plantea en la presente diferencia en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.⁴⁹⁵ El Grupo Especial observó que, en esa diferencia, las constataciones del Órgano de Apelación en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC no concernían a si las empresas de propiedad estatal eran o no eran organismos públicos (y en consecuencia gobierno), sino a si la magnitud de la participación de las empresas de propiedad estatal en el mercado respaldaba una determinación de que la utilización de puntos de referencia de fuera del país era adecuada porque los precios en ese mercado estaban distorsionados.⁴⁹⁶

4.35. El Grupo Especial consideró que el análisis de los puntos de referencia efectuado por el USDOC en las investigaciones objeto de la presente diferencia era "muy similar" al criterio seguido en las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el USDOC que fueron objeto de examen por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.⁴⁹⁷ Por consiguiente, el Grupo Especial consideró oportuno "basar[se] en el

⁴⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179.

⁴⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179.

⁴⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.180.

⁴⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.180.

⁴⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.186.

⁴⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.187.

⁴⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.188.

⁴⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.189. (sin cursivas en el original)

⁴⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

⁴⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.194 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 425-458 y 611).

⁴⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.194 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 425-458 y 611).

⁴⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.195.

razonamiento del Órgano de Apelación de que 'dadas las pruebas concernientes al papel predominante del gobierno como proveedor de los bienes, ... y habiendo examinado pruebas concernientes a otros factores, ... el USDOC podía, de manera compatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, determinar que los precios privados estaban distorsionados y no podían utilizarse como puntos de referencia para evaluar la adecuación de la remuneración'".⁴⁹⁸

4.36. Por las razones anteriormente expuestas, el Grupo Especial concluyó que, "aparte de que China no ha[bía] justificado suficientemente las premisas fácticas de sus alegaciones respecto de 'la aplicación' de las medidas en relación con cada una de las investigaciones impugnadas, las alegaciones de China también ... [eran] rechazables porque se basa[ba]n en una interpretación errónea del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC."⁴⁹⁹ En consecuencia, el Grupo Especial constató que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos privados como puntos de referencia en las investigaciones en litigio.⁵⁰⁰

4.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no había establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC

4.37. China sostiene en apelación que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos en China como puntos de referencia en su análisis de la existencia de beneficio. China sostiene que el criterio jurídico utilizado para determinar lo que constituye "gobierno" -y, en particular, un "organismo público"- a efectos de la indagación sobre una contribución financiera en el marco del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC debe aplicarse también al determinar lo que constituye "gobierno" a efectos de la selección de un punto de referencia con respecto al beneficio de conformidad con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.⁵⁰¹ En opinión de China, las determinaciones de la existencia de beneficio en litigio plantean esa cuestión debido a que el USDOC rechazó los precios internos en China como punto de referencia con respecto al beneficio con arreglo al apartado d) del artículo 14 aduciendo que tales precios estaban distorsionados por el papel supuestamente "predominante" del Gobierno de China en el mercado como proveedor de los bienes en cuestión. China sostiene que, si la propiedad y el control gubernamentales son una base insuficiente para considerar que el suministro de los bienes por una empresa de propiedad estatal es una conducta "gubernamental" a los fines de las indagaciones sobre la condición de organismo público y la contribución financiera, del mismo modo esos factores deberían constituir una base insuficiente para constatar que el suministro de bienes por una empresa de propiedad estatal es una conducta "gubernamental" a efectos de una indagación sobre puntos de referencia.⁵⁰²

4.38. A juicio de China, la constatación definitiva del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC se basa en dos premisas: una jurídica y otra fáctica. Según China, el Grupo Especial incurrió en error respecto de esas dos premisas. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En segundo lugar, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al concluir que China no había establecido que, en el análisis de la existencia de beneficio en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*, el USDOC trató a las empresas de propiedad estatal como organismos públicos y, por lo tanto, como parte del gobierno en sentido colectivo. En consecuencia, China solicita que revoquemos la constatación definitiva del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d)

⁴⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.195 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 456).

⁴⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.196.

⁵⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.197.

⁵⁰¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 7.

⁵⁰² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 53.

del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC respecto del análisis de la existencia de beneficio en cada una de esas cuatro investigaciones.⁵⁰³

4.2.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

4.39. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el criterio jurídico para determinar si una entidad es "gobierno" a los efectos de la indagación sobre la contribución financiera en el marco del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC *no* se aplica también al evaluar la misma cuestión para seleccionar un punto de referencia con respecto al beneficio en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.⁵⁰⁴ Como señalamos anteriormente, entendemos que China aduce que debe aplicarse un *único* criterio jurídico para definir el "gobierno", incluido un organismo público, que suministra la contribución financiera a la que se hace referencia en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1, y para definir el "gobierno", incluido un organismo público, respecto del cual pueda constatar que su papel predominante en el mercado distorsiona los precios privados con arreglo al apartado d) del artículo 14.⁵⁰⁵

4.40. China sostiene asimismo que la posibilidad de que factores *distintos* del predominio gubernamental pudieran justificar el recurso a otros puntos de referencia *no* menoscaba en modo alguno la posición de China de que debe aplicarse un único criterio jurídico para definir "gobierno" en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y con arreglo al apartado d) del artículo 14. China considera que su posición interpretativa se apoya en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*,⁵⁰⁶ porque en ellas se estableció que el "gobierno" que suministra la contribución financiera y el "gobierno" cuyo papel predominante en el mercado puede distorsionar los precios privados son un único y mismo "gobierno" y actúan de la misma manera, es decir, suministran bienes.⁵⁰⁷

4.41. Los Estados Unidos responden que la apelación de China se basa en una lectura incorrecta del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, que es contraria a la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de esa disposición en *Estados Unidos - Madera blanda IV*. Según los Estados Unidos, el Grupo Especial interpretó correctamente el apartado d) del artículo 14 sobre la base del texto del Acuerdo SMC, leído en su contexto, y de modo compatible con anteriores informes del Órgano de Apelación. En *Estados Unidos - Madera blanda IV* y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación constató que los elementos de "contribución financiera" y "beneficio" de una subvención son, por sus propios términos, diferentes y desempeñan funciones distintas. Cada elemento requiere una indagación distinta de la naturaleza de la intervención gubernamental en el mercado. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial concluyó debidamente que no había en el texto del apartado d) del artículo 14 ni en anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC nada que exigiera el mismo análisis en relación con esos distintos aspectos de una investigación en materia de derechos compensatorios. Por otra parte, los Estados Unidos sostienen que el enfoque de China impediría a las autoridades investigadoras analizar debidamente las maneras en que el gobierno puede interferir en un determinado mercado y distorsionar los precios, y se traduciría en un cálculo del beneficio que no reflejaría en qué medida mejora la situación del receptor mediante una contribución financiera. Por lo tanto, los Estados Unidos aducen que la posición de China está en contradicción con las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*.

4.42. Estamos de acuerdo con China en que hay un único criterio jurídico para definir el término "gobierno" en el marco del Acuerdo SMC. Observamos que el término "gobierno", tal como se define en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, abarca tanto el gobierno en "sentido estricto" como "cualquier organismo público en el territorio de un Miembro".⁵⁰⁸ En consecuencia, para constatar que existe una contribución financiera en el sentido del párrafo 1 a) 1) del

⁵⁰³ Anuncio de apelación presentado por China, párrafo 9; y comunicación del apelante presentada por China, párrafo 106.

⁵⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 18.

⁵⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 11.

⁵⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 34 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 93 y 101).

⁵⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 35.

⁵⁰⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 286.

artículo 1, las autoridades investigadoras deben determinar si esa contribución financiera ha sido suministrada por un gobierno en sentido estricto o por un organismo público. También observamos que una contribución financiera puede ser suministrada por un organismo privado por encomienda u orden del gobierno en el sentido del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC. A efectos de determinar si se ha conferido un beneficio mediante el suministro de bienes por un gobierno, el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC establece que las autoridades investigadoras deben determinar si tal suministro de bienes por el gobierno se ha realizado por una remuneración inferior a la adecuada.

4.43. Sin embargo, a diferencia de China, no consideramos que el hecho de que el Acuerdo SMC establezca una única definición del término "gobierno" signifique que, con arreglo al apartado d) del artículo 14, un análisis adecuado para seleccionar un punto de referencia con respecto al beneficio dependa de un examen de si alguna entidad pertinente del mercado está comprendida en la definición de "gobierno", incluso sobre la base de una constatación de que una empresa de propiedad estatal es un organismo público. Como se explicará más adelante, el argumento de China de que hay un único criterio para definir el término "gobierno" no responde a la cuestión de si los precios de los bienes suministrados por entidades privadas o entidades relacionadas con el gobierno⁵⁰⁹ en el país de suministro han de considerarse como determinados por el mercado a los efectos de seleccionar un punto de referencia con respecto al beneficio.⁵¹⁰ A este respecto, observamos que el término "gobierno" sólo figura en la primera frase del apartado d) del artículo 14, que establece que "no se considerará que el suministro de bienes ... por el *gobierno* confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada".⁵¹¹ Así pues, la primera frase del apartado d) del artículo 14 sirve de pauta para evaluar si el suministro de bienes confiere un beneficio, previa determinación afirmativa de que tal suministro de bienes constituye una contribución financiera, en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1, efectuada por un "gobierno", tal como se define en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1.

4.44. A su vez, el análisis del beneficio en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 y del apartado d) del artículo 14 conlleva una comparación, porque no puede haber un beneficio para el receptor "a menos que la 'contribución financiera' lo coloque en una 'situación mejor' que la que habría tenido de no existir esa contribución".⁵¹² Por consiguiente, en el contexto del apartado d) del artículo 14, la determinación de si la remuneración pagada por un bien suministrado por el gobierno es "inferior a la adecuada" requiere la selección de un punto de referencia con el que debe compararse el precio del bien suministrado por el gobierno que es objeto de litigio en el marco del análisis con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 1.⁵¹³

4.45. La segunda frase del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC prescribe que la adecuación de la remuneración por bienes o servicios suministrados por el gobierno "se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra".⁵¹⁴ En *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Órgano de Apelación señaló que el sentido de la frase "en relación con", en la segunda frase del apartado d) del artículo 14, no se limita a "en comparación con". En cambio, tiene una connotación más amplia de "*relation, connection, reference*" ("relación, conexión, referencia") respecto de las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro.⁵¹⁵ La segunda frase del apartado d) del artículo 14 aclara, por lo tanto, que el punto de referencia pertinente debe determinarse "en

⁵⁰⁹ Utilizamos la expresión "entidades relacionadas con el gobierno" para referirnos a todos los organismos gubernamentales, ya sean nacionales o regionales, organismos públicos o cualesquiera otras entidades de propiedad gubernamental respecto de las cuales no se haya realizado una determinación de la condición de "organismo público".

⁵¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.151 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 89).

⁵¹¹ Sin cursivas en el original.

⁵¹² Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 157.

⁵¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.151.

⁵¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.149.

⁵¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 89. (no se reproduce la nota de pie de página)

relación con las condiciones reinantes en el mercado", y que tales condiciones son las existentes "en el país de suministro".⁵¹⁶

4.46. En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación destacó la orientación de mercado de la indagación prevista en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC y constató que las "condiciones reinantes en el mercado" en el contexto del apartado d) del artículo 14 "son las características generalmente aceptadas de una zona de actividad económica en la que las fuerzas de la oferta y la demanda interactúan para determinar los precios del mercado".⁵¹⁷ Como afirmó el Órgano de Apelación en *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, "la formulación de la segunda frase del apartado d) del artículo 14 'pone de relieve que una referencia de mercado adecuada se obtiene del examen de las condiciones conforme a las cuales se intercambiarían los bienes o servicios en cuestión en condiciones de mercado'".⁵¹⁸ Como el apartado d) del artículo 14 "exige que la evaluación de la adecuación de la remuneración por un bien suministrado por el gobierno se haga en relación con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, de ello se deduce que cualquier punto de referencia que se utilice para llevar a cabo tal evaluación debe consistir en precios determinados por el mercado para el mismo bien o para bienes similares que guarden relación con las condiciones reinantes en el mercado del bien en cuestión en el país de suministro o se refieran a esas condiciones o estén en conexión con ellas".⁵¹⁹ Normalmente, los precios de referencia adecuados procederían del mercado del bien en cuestión en el país de suministro. En la medida en que tales precios internos sean determinados por el mercado, tendrán necesariamente la conexión requerida con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, tal como se prescribe en la segunda frase del apartado d) del artículo 14. Esos precios internos podrían proceder de diversas fuentes, con inclusión de entidades privadas o relacionadas con el gobierno.⁵²⁰

4.47. En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación constató asimismo que las autoridades investigadoras tienen la responsabilidad de llevar a cabo el análisis necesario para determinar, sobre la base de la información proporcionada por los solicitantes y los declarantes en una investigación en materia de derechos compensatorios, si los precios de referencia propuestos están determinados por el mercado, de forma que puedan utilizarse para determinar si la remuneración es inferior a la adecuada. La parte introductoria del artículo 14 exige a las autoridades investigadoras que expliquen debidamente, en conformidad con las directrices establecidas en ese artículo, la aplicación del método para calcular la cuantía del beneficio conferido mediante una contribución financiera del gobierno.⁵²¹ Sin embargo, lo que una autoridad investigadora debe hacer al llevar a cabo el análisis necesario para obtener un punto de referencia adecuado con respecto al beneficio variará dependiendo de las circunstancias del caso, las características del mercado examinado, y la naturaleza, cantidad y calidad de la información suministrada por los solicitantes y los declarantes, incluida la información adicional que una autoridad investigadora trate de obtener a fin de basar su determinación en pruebas positivas que obren en el expediente.⁵²² En todos los casos, cuando obtenga un punto de referencia adecuado, la

⁵¹⁶ Recordamos que el apartado d) del artículo 14 indica también que, entre las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, se incluyen las de "precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta".

⁵¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.150.

⁵¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.151 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 975). (sin cursivas en el original)

⁵¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.151 (donde se hace referencia al Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 89). (las cursivas figuran en el original)

⁵²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.151.

⁵²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.152.

El Órgano de Apelación ha explicado además que la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo VI "comprende la prescripción de llevar a cabo, con suficiente diligencia, una 'investigación' y búsqueda de los hechos pertinentes, y de basar la determinación en las pruebas positivas que obren en el expediente". (*Ibid.*, (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 602).) A nuestro modo de ver, la obligación impuesta por el artículo 14 del Acuerdo SMC de calcular la cuantía de una subvención en función del beneficio resultante para el receptor comprende la misma prescripción. (*Ibid.*)

⁵²² Al igual que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, consideramos importante resaltar que, en la medida en que una autoridad investigadora haga uso de los hechos de que se tenga conocimiento al realizar el análisis necesario para obtener un punto de referencia adecuado, tal uso debe estar en conformidad con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 743 al párrafo 4.153.)

autoridad investigadora deberá explicar en qué se basan las conclusiones a que se llega en sus determinaciones.⁵²³

4.48. El Órgano de Apelación observó en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* que, dependiendo de las circunstancias, desde un punto de vista probatorio puede ser más fácil constatar que algunos tipos de precios constituyen precios determinados por el mercado en el país de suministro. A ese respecto, el Órgano de Apelación ha "considerado que el punto de referencia *primordial* y, por consiguiente, el *punto de partida* del análisis para determinar un punto de referencia a los fines del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC son los precios por los que se venden los mismos bienes u otros similares por proveedores privados, en transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, en el país de suministro".⁵²⁴ Esto es así porque "los precios privados, en el mercado de suministro, representarán *generalmente* una medida adecuada de la 'adecuación de la remuneración' por el suministro de bienes".⁵²⁵ Sin embargo, el Órgano de Apelación no ha indicado que exista, en abstracto, una jerarquía entre los diferentes tipos de precios internos de diferentes orígenes en la que es posible basarse para obtener un punto de referencia adecuado. Ello se debe a que el hecho de "que pueda tomarse como base un precio para fijar puntos de referencia con arreglo al apartado d) del artículo 14 no depende de su origen sino, más bien, de que sea un precio determinado por el mercado que refleje las condiciones reinantes del mercado en el país de suministro".⁵²⁶

4.49. El Órgano de Apelación señaló, en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, que si bien los precios internos privados pueden servir como *punto de partida* del análisis con arreglo al apartado d) del artículo 14, esto no significa que el análisis deba finalizar necesariamente tras encontrar tales precios. Los precios de los bienes suministrados por entidades relacionadas con el gobierno distintas de la entidad que proporciona la contribución financiera en litigio también deben ser examinados para evaluar si están determinados por el mercado y, por consiguiente, pueden formar parte de un punto de referencia adecuado. La razón por la que los precios de los bienes suministrados por entidades relacionadas con el gobierno respecto de las que no se haya realizado una determinación de la condición de "organismo público" deben ser examinados al seleccionar un punto de referencia con respecto al beneficio con arreglo al apartado d) del artículo 14 es que esta disposición no establece una presunción legal de que los precios internos de una fuente determinada puedan o deban descartarse en un análisis de puntos de referencia. Más bien, el apartado d) del artículo 14 exige un análisis del mercado en el país de suministro para determinar si es posible tomar como base ciertos precios internos para obtener un punto de referencia adecuado.⁵²⁷

4.50. Aunque los precios cuya existencia en el mercado se haya constatado respecto del bien en cuestión en el país de suministro deberían normalmente tenerse en cuenta al identificar un punto de referencia adecuado, el Órgano de Apelación ha explicado que puede haber circunstancias en las que el uso de tales precios internos no sería apropiado. En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, por ejemplo, el Órgano de Apelación observó que "no sería adecuado tomar como base tales precios si no están determinados por el mercado".⁵²⁸ El Órgano de Apelación reconoció que "un gobierno, en su función como proveedor de un bien, puede *distorsionar* los precios internos privados de ese bien al establecer un precio artificialmente bajo al que se ajustan los precios de los proveedores privados en el mercado".⁵²⁹ En tales circunstancias, no se puede decir que esos precios estén determinados por el mercado. Insistimos en que la capacidad de un proveedor gubernamental para ejercer tal influencia en los precios internos privados presupone que tiene

⁵²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 5.153.

⁵²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.153 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 90). (las cursivas figuran en el original)

⁵²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 90). (las cursivas son de *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*)

⁵²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

⁵²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

⁵²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.155.

⁵²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.155 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 100). (sin cursivas en el original)

poder suficiente en el mercado para hacerlo.⁵³⁰ El Órgano de Apelación explicó que, en tal situación, "el papel del gobierno en el suministro de la contribución financiera [puede ser] tan predominante que en realidad determina el precio por el que los proveedores privados venden los bienes idénticos o similares, lo que convierte la comparación prevista en el artículo 14 en un círculo vicioso".⁵³¹ Debido a que ello podría dar lugar a un cálculo del beneficio artificialmente bajo, o incluso nulo, el derecho de los Miembros a aplicar derechos compensatorios a las subvenciones podría ser menoscabado o eludido en tal situación.

4.51. Como se explica con mayor detalle más adelante, al realizar el análisis necesario para determinar si los precios internos están distorsionados, una autoridad investigadora puede tener que examinar diversos aspectos del mercado pertinente. Si bien el papel predominante de un gobierno como proveedor en el mercado hace probable que los precios estén distorsionados, la distorsión de los precios internos tiene que establecerse según las circunstancias particulares de cada investigación en materia de derechos compensatorios. En *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación destacó que "una autoridad investigadora no puede, basándose simplemente en una constatación de que el gobierno es el proveedor predominante de los bienes pertinentes, negarse a examinar pruebas concernientes a factores distintos de la participación del gobierno en el mercado".⁵³² En esa diferencia, el Órgano de Apelación indicó que una autoridad investigadora puede rechazar los precios internos si hay *distorsión de los precios*, y que, en consecuencia, el análisis no se limita a determinar si el gobierno es un proveedor predominante.⁵³³ A ese respecto, el Órgano de Apelación aclaró que su razonamiento en *Estados Unidos - Madera blanda IV* excluía la aplicación de una regla suficiente *per se* en virtud de la cual una autoridad investigadora podría concluir debidamente, en todos los casos, y con independencia de cualesquiera otras pruebas, que el hecho de que el gobierno sea el proveedor predominante demuestra que los precios privados están distorsionados.

4.52. Por consiguiente, el Órgano de Apelación ha advertido que no hay que hacer equivalentes los conceptos de predominio del gobierno y distorsión de los precios, y ha insistido en que la relación entre ambos conceptos debe probarse. Es decir, no existe "un umbral por encima del cual el hecho de que el gobierno sea el proveedor predominante en el mercado resulte por sí mismo suficiente para establecer la distorsión de los precios, pero es evidente que, en la medida en que sea más predominante el papel del gobierno en el mercado, más *probable* será que ese papel resulte en la distorsión de los precios privados".⁵³⁴ En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación sostuvo que, al llevar a cabo el análisis necesario para determinar si los precios internos están distorsionados o han sido determinados por el mercado, la autoridad investigadora puede tener que examinar, dependiendo de las circunstancias pertinentes, "la estructura del mercado pertinente, incluido el tipo de entidades que operan en ese mercado, sus cuotas de mercado respectivas, y los posibles obstáculos al acceso. También puede requerir el examen del comportamiento de las entidades que desempeñan su actividad en ese mercado para determinar si el gobierno de por sí, o por conducto de entidades relacionadas con el gobierno, ejerce poder en el mercado para distorsionar los precios internos".⁵³⁵

4.53. Como indicó el Órgano de Apelación, el análisis mencionado puede llevar a una autoridad investigadora a concluir que los precios internos no pueden tomarse como base para determinar un punto de referencia a los fines del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, y que debe utilizarse otro punto de referencia.⁵³⁶ Al considerar la cuestión de qué otros tipos de puntos de referencia podrían tomarse como base de forma compatible con el apartado d) del artículo 14, el

⁵³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.155 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 444). Tampoco excluimos la posibilidad de que el gobierno pueda distorsionar los precios internos a través de otras entidades o por otros conductos distintos del propio proveedor del bien.

⁵³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.155 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 93).

⁵³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 446.

⁵³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 446.

⁵³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 444 (las cursivas figuran en el original).

⁵³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 754 al párrafo 4.157.

⁵³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.158.

Órgano de Apelación constató, en *Estados Unidos - Madera blanda IV*, que cuando una autoridad investigadora utiliza otro punto de referencia "está obligada a asegurar que el punto de referencia resultante guarde relación o conexión con, o se refiera a, las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro y refleje las condiciones de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta, como exige el apartado d) del artículo 14".⁵³⁷ Con ello, el Órgano de Apelación "subrayó la importancia de efectuar los ajustes adecuados para asegurar que otros puntos de referencia reflejen las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro".⁵³⁸

4.54. Habida cuenta de estas consideraciones, observamos que en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* el Órgano de Apelación examinó una alegación de China relativa al rechazo por el USDOC de los precios internos privados en China como puntos de referencia para el acero laminado en caliente suministrado por determinadas empresas de propiedad estatal a las empresas investigadas. En esa diferencia, las constataciones del Órgano de Apelación no dependieron de si las entidades que habían suministrado el acero laminado en caliente constituían o no "organismos públicos" en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, sino más bien de si el USDOC había llegado correctamente a la conclusión de que la distorsión de los precios en el mercado, debido a la intervención gubernamental, justificaba el recurso a un punto de referencia alternativo. Como hemos afirmado anteriormente, si bien estamos de acuerdo con China en que hay una única definición del término "gobierno" a los efectos del Acuerdo SMC, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error al rechazar en parte la alegación de China sobre la base de que "un gobierno puede distorsionar los precios en formas distintas de su papel como proveedor de la contribución financiera".⁵³⁹ Como se indicó anteriormente, el argumento de China de que hay un único criterio para definir el término "gobierno" no responde a la cuestión de si un precio interno propuesto es un precio determinado por el mercado para el mismo bien o para bienes similares en el país de suministro, y por consiguiente si puede servir como punto de referencia para determinar la existencia de beneficio.

4.55. China aduce además que el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la cuestión de interpretación jurídica que planteó China en la presente diferencia sobre la base del enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.⁵⁴⁰ Según China, la cuestión de si las empresas de propiedad estatal son o no son organismos públicos (y en consecuencia gobierno) a los fines de la selección de un punto de referencia con respecto al beneficio en el marco del apartado d) del artículo 14 no se sometió debidamente al Órgano de Apelación en esa diferencia. Como la cuestión de interpretación planteada por China en el presente procedimiento -a saber, si se debe aplicar el mismo criterio para determinar si una entidad es un proveedor "gubernamental" a las indagaciones sobre la contribución financiera y sobre la distorsión- no se planteó en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación no abordó la cuestión "ni siquiera de paso, y mucho menos se pronunció sobre ella".⁵⁴¹ En opinión de China, la aceptación del razonamiento del Grupo Especial plantearía "significativas preocupaciones sistémicas" para la solución de diferencias de la OMC.⁵⁴²

4.56. Los Estados Unidos sostienen que China no ha establecido por qué las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* no son "convincientes" en el contexto de la presente diferencia.⁵⁴³ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial actuó correctamente al basarse en el hecho de que las constataciones del Órgano de Apelación relativas a los puntos de referencia en esa diferencia "no concernían a si las empresas de propiedad estatal eran o no eran organismos públicos (y en consecuencia gobierno), sino a si la magnitud de la participación de las empresas de propiedad estatal en un mercado respalda una determinación compatible con el apartado d) del artículo 14 de que los precios en ese mercado

⁵³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.158 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 106).

⁵³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.158 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 108).

⁵³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.193. (sin cursivas en el original)

⁵⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 38 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.194-7.196).

⁵⁴¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 45.

⁵⁴² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 48.

⁵⁴³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, apartado II.C, página 11.

estaban distorsionados, por lo cual la utilización de puntos de referencia de fuera del país era adecuada".⁵⁴⁴

4.57. El Grupo Especial hizo referencia al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, en donde, tras haber constatado que las constataciones del USDOC sobre la "contribución financiera" eran incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC porque se basaban en una interpretación errónea de la expresión "organismo público", el Órgano de Apelación confirmó no obstante la utilización por el USDOC de puntos de referencia de fuera del país en las mismas determinaciones.⁵⁴⁵ El Grupo Especial señaló asimismo que "[l]as constataciones del Órgano de Apelación relativas a los puntos de referencia no concernían a si las empresas de propiedad estatal eran o no eran organismos públicos (y en consecuencia gobierno), sino a si la magnitud de la participación de las empresas de propiedad estatal en un mercado respalda una determinación compatible con el apartado d) del artículo 14 de que los precios en ese mercado estaban distorsionados, por lo cual la utilización de puntos de referencia de fuera del país era adecuada".⁵⁴⁶

4.58. Esas observaciones del Grupo Especial fueron clave para su constatación de que la alegación de China se basaba en una "interpretación errónea" del apartado d) del artículo 14 y, por consiguiente, para rechazar la alegación de China de que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. De hecho, al llegar a su conclusión, el Grupo Especial le pareció "oportuno basar[se] en el razonamiento del Órgano de Apelación" en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, ya que el análisis de los puntos de referencia efectuado por el USDOC en las 12 investigaciones en litigio es "muy similar" al criterio seguido en las determinaciones del USDOC examinadas en esa diferencia.⁵⁴⁷

4.59. Aunque estamos de acuerdo con China en que, en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el centro del análisis no era la cuestión de interpretación planteada por China en la presente diferencia, en aquella diferencia el Órgano de Apelación aclaró varias cuestiones que son pertinentes para abordar las alegaciones de China en el presente caso. En particular, el Órgano de Apelación subrayó que lo que permite a una autoridad investigadora rechazar los precios internos es la *distorsión de los precios*, no el hecho, *per se*, de que el gobierno, como proveedor de bienes, sea el proveedor predominante.⁵⁴⁸ Al confirmar las constataciones del Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación consideró significativo que el USDOC hubiese examinado pruebas relativas a otro factor (a saber, el papel de las importaciones en el mercado) y hubiese concluido que el gobierno, actuando a través de empresas de propiedad estatal, desempeñaba un papel predominante en el mercado. El Órgano de Apelación explicó que la distorsión de los precios tiene que establecerse caso por caso, y que una autoridad investigadora no puede basar una constatación de distorsión de los precios únicamente en una constatación de que el gobierno es un proveedor predominante y negarse a examinar pruebas concernientes a factores distintos de la participación del gobierno en el mercado.

4.60. Por consiguiente, consideramos que el Grupo Especial se basó correctamente en las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* al rechazar el argumento de China de que "la presencia de empresas de propiedad estatal en el mercado sólo podría respaldar una constatación de distorsión si se constatará debidamente que las empresas de propiedad estatal en cuestión son organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1".⁵⁴⁹ A nuestro juicio, el argumento de China se basa en la interpretación de que a efectos de establecer una presunción *prima facie* de

⁵⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 42 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.194, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 425-458 y 611).

⁵⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.194 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 425-458 y 611).

⁵⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.194 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 425-458 y 611).

⁵⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.195.

⁵⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 446.

⁵⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162 (donde se hace referencia a la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 17).

incompatibilidad en el marco del apartado d) del artículo 14 con respecto a cada una de las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el USDOC en litigio basta con demostrar que: i) las constataciones de la existencia de distorsión de precios del USDOC se basaban en su equiparación de las empresas de propiedad estatal con el gobierno; y ii) la equiparación que hizo el USDOC de las empresas de propiedad estatal con el gobierno no se hizo de conformidad con el criterio jurídico establecido en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* para constatar debidamente que esas entidades constituyen "organismos públicos".

4.61. Rechazamos el argumento de China de que el recurso a un punto de referencia alternativo es incompatible con el apartado d) del artículo 14 si se establece que las empresas de propiedad estatal en cuestión fueron equiparadas al gobierno sin satisfacer el criterio jurídico establecido por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. En lugar de depender de si se ha constatado debidamente que una entidad propiedad del gobierno constituye un organismo público, una constatación de incompatibilidad con el apartado d) del artículo 14 en lo que se refiere a la selección de un punto de referencia con respecto al beneficio depende de si la autoridad investigadora en cuestión realizó o no el necesario análisis del mercado para evaluar si los precios de referencia propuestos se han determinado con arreglo al mercado y por tanto se pueden utilizar para examinar si la remuneración es inferior a la adecuada.

4.62. Al realizar el análisis requerido en el marco del apartado d) del artículo 14, las autoridades investigadoras pueden tener que examinar la *estructura* del mercado pertinente, incluida la naturaleza de las entidades que operan en ese mercado, sus cuotas de mercado respectivas y los posibles obstáculos al acceso.⁵⁵⁰ Sin embargo, las pruebas relativas a la propiedad gubernamental de las empresas de propiedad estatal y sus respectivas cuotas de mercado no aportan, en y por sí mismas, una base suficiente para concluir que los precios internos están distorsionados. Además, es posible que las autoridades investigadoras tengan que evaluar el "*comportamiento*" de las entidades que desempeñan su actividad en ese mercado para determinar si el gobierno de por sí, o por conducto de entidades relacionadas con el gobierno, ejerce poder en el mercado para distorsionar los precios internos".⁵⁵¹ Así pues, puede que las autoridades investigadoras se vean obligadas a examinar las condiciones de la competencia en el mercado de que se trate con el fin de evaluar si el gobierno está influyendo en el comportamiento de alguna entidad relacionada con el gobierno o alguna entidad privada por lo que respecta a los precios. El tipo específico de análisis que debe realizar una autoridad investigadora para llegar a un punto de referencia adecuado variará en función de las circunstancias del caso, las características del mercado que se esté examinando y la naturaleza, cantidad y calidad de la información facilitada por los solicitantes y los declarantes, incluida la información adicional que una autoridad investigadora pueda tratar de obtener con el fin de basar su determinación en pruebas positivas obrantes en el expediente.⁵⁵² De todas formas, en todos los casos, cuando obtenga un punto de referencia adecuado, la autoridad investigadora deberá dar en su determinación una explicación razonada y adecuada de la base de sus conclusiones.⁵⁵³ Una vez la autoridad investigadora ha establecido y explicado debidamente que los precios internos están distorsionados, está justificado recurrir a un punto de referencia alternativo para el análisis sobre el beneficio en el marco del apartado d) del artículo 14.

4.63. Por consiguiente, pese a que estamos de acuerdo con China en que hay una única definición del término "gobierno" a los fines del Acuerdo SMC, de ello no se deriva que, al determinar el punto de referencia adecuado para determinar el beneficio en el marco del apartado d) del artículo 14, las autoridades investigadoras estén obligadas a limitar su análisis a un examen del papel que desempeñan en el mercado las entidades relacionadas con el gobierno respecto de las que se haya constatado debidamente que son gobierno en sentido estricto u organismos públicos. Como se ha indicado *supra*, el comportamiento en materia de precios de las entidades que actúan en el mercado, incluidas las entidades relacionadas con el gobierno respecto de las cuales no se

⁵⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 754 al párrafo 4.157.

⁵⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 754 al párrafo 4.157. (sin cursivas en el original)

⁵⁵² Observamos que, dependiendo de las circunstancias particulares que concurren, puede que la autoridad investigadora no esté obligada a realizar un análisis del mercado en el que aborde todos los elementos indicados *supra* como ejemplos de indagaciones pertinentes. Esas situaciones pueden incluir el caso en el que el gobierno sea el único proveedor del bien en cuestión y el caso en que el gobierno controle administrativamente todos los precios del bien en cuestión.

⁵⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.153.

haya constatado que son organismos públicos, puede ser pertinente para examinar si el gobierno actúa por conducto de esas entidades relacionadas con el gobierno para ejercer poder en el mercado y distorsionar los precios internos. Sin embargo, como hemos señalado *supra*, "[e]l apartado d) del artículo 14 no establece una presunción legal que permita descartar precios del país de una fuente determinada en un análisis de puntos de referencia" sin analizar si están o no determinados por el mercado.⁵⁵⁴

4.64. Por consiguiente, la selección de un punto de referencia a los fines del apartado d) del artículo 14 no puede excluir desde un principio el examen de los precios internos de ninguna fuente concreta, incluidos los precios relacionados con el gobierno que no sean la contribución financiera en litigio.⁵⁵⁵ Ello se debe a que "el hecho de que pueda tomarse como base un precio para fijar puntos de referencia con arreglo al apartado d) del artículo 14 no depende de su origen sino, más bien, de que sea un precio determinado por el mercado que refleje las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro".⁵⁵⁶ Como consecuencia de ello, es preciso examinar los precios de las entidades relacionadas con el gobierno que no sean la entidad que proporciona la contribución financiera en litigio, a fin de determinar si están determinados por el mercado y por tanto pueden formar parte de un punto de referencia adecuado.

4.65. En resumen, rechazamos el argumento de China de que el recurso a un punto de referencia alternativo es incompatible con el apartado d) del artículo 14 si se establece que las empresas de propiedad estatal en cuestión fueron equiparadas al gobierno sin satisfacer el criterio jurídico establecido por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* a los efectos de determinar si una entidad es un organismo público. En lugar de depender de si se ha constatado debidamente que una entidad propiedad del gobierno constituye un organismo público, una constatación de incompatibilidad con el apartado d) del artículo 14 en la selección de un punto de referencia con respecto al beneficio depende de si la autoridad investigadora evaluó debidamente si los precios propuestos como punto de referencia con respecto al beneficio están determinados por el mercado, de tal modo que se pueden utilizar para establecer si la remuneración es inferior a la adecuada. Por consiguiente, aunque estamos de acuerdo con China en que hay una única definición del término "gobierno" a los fines del Acuerdo SMC, de ello no se deriva que, al determinar el punto de referencia adecuado para determinar el beneficio en el marco del apartado d) del artículo 14, las autoridades investigadoras estén obligadas a limitar su análisis a un examen del papel que desempeñan en el mercado las entidades relacionadas con el gobierno respecto de las que se haya constatado debidamente que constituyen gobierno en sentido estricto u organismos públicos.

4.66. A continuación examinaremos la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su examen de las alegaciones de China relativas al beneficio.

4.2.2.2 Alegación de China al amparo del artículo 11 del ESD

4.67. China aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que China no había establecido la "premisa fáctica" de sus alegaciones, a saber, que el USDOC en realidad trató a las empresas de propiedad estatal como organismos públicos, y por tanto como parte del gobierno en sentido colectivo, en el contexto del análisis de la existencia de beneficio en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*.⁵⁵⁷

4.68. China sostiene que había establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad ante el Grupo Especial, lo cual, con arreglo a una interpretación adecuada del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, obligaba a determinar lo siguiente: i) que las constataciones de distorsión de precios del USDOC se basaban en su equiparación de las empresas de propiedad estatal con el gobierno; y ii) que la equiparación por el USDOC de las empresas de propiedad estatal con el gobierno no se hizo de conformidad con el criterio jurídico establecido por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.⁵⁵⁸ China añade

⁵⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

⁵⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

⁵⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

⁵⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 61.

⁵⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 70 y 71.

que, habida cuenta de que el Grupo Especial reconoció que China había formulado 12 alegaciones separadas con respecto a las medidas "en su aplicación", el Grupo Especial debía haber concluido, en relación con cada una de esas alegaciones, que China había establecido una presunción *prima facie* de incompatibilidad de conformidad con la interpretación jurídica correcta del apartado d) del artículo 14.

4.69. China sostiene que la conclusión del Grupo Especial de que ese país no había establecido la premisa fáctica respecto de cada una de sus alegaciones con respecto a las medidas "en su aplicación" contradice las constataciones fácticas intermedias del propio Grupo Especial en relación con las investigaciones sobre *OCTG* y *Paneles solares*. En particular, el Grupo Especial constató que, "en unos pocos casos" las constataciones del USDOC sobre el papel predominante del gobierno en el mercado pertinente aludían a las empresas de propiedad estatal como "organismos públicos".⁵⁵⁹ Como señala China, esos "pocos casos", que incluyen las investigaciones *OCTG* y *Paneles solares*, "fueron por tanto casos en los que las pruebas sometidas al Grupo Especial sí 'respaldaban la aseveración de China'".⁵⁶⁰ En relación con el análisis de la existencia de beneficio en las investigaciones *Tubos de presión* y *Tubos*, China aduce que el Grupo Especial no abordó individualmente si China había establecido la premisa fáctica de sus alegaciones.⁵⁶¹ China afirma que había presentado una base suficiente de pruebas para establecer una presunción *prima facie* en relación con el análisis de la existencia de beneficio en las investigaciones *Tubos de presión*⁵⁶² y *Tubos*.⁵⁶³

4.70. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al evaluar las alegaciones formuladas por China al amparo del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos aducen que la alegación formulada por China al amparo del artículo 11 se debe desestimar porque China entiende erróneamente los elementos que se requieren para formular una alegación al amparo de esa disposición e interpreta erróneamente la constatación en cuestión del Grupo Especial. Los Estados Unidos señalan que, para que prospere la alegación formulada por China al amparo del artículo 11 del ESD, "China debe demostrar que el Grupo Especial cometió un 'error monumental que pone en duda la buena fe' del [Grupo Especial]".⁵⁶⁴ El Órgano de Apelación ha "hecho hincapié en que 'una alegación de que un grupo especial ha incumplido los deberes que le impone el artículo 11 del ESD debe sostenerse por sí misma y no ha de formularse simplemente como un argumento o alegación subsidiarios en apoyo de una alegación de que el grupo especial no aplicó correctamente una disposición de los acuerdos abarcados'".⁵⁶⁵ Los Estados Unidos sostienen que China no ha satisfecho el riguroso criterio para establecer que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

4.71. Además, los Estados Unidos aducen que la afirmación de China de que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le impone el artículo 11 en cuatro de las investigaciones impugnadas carece de fundamento. Los Estados Unidos aducen que la constatación del Grupo Especial de que

⁵⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 65 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.180).

⁵⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 66 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.180). (las cursivas figuran en el original)

⁵⁶¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 81.

⁵⁶² En relación con la investigación *Tubos de presión*, China sostiene que las pruebas obrantes en el expediente demuestran que la constatación del USDOC de que el mercado pertinente estaba distorsionado por la "participación abrumadora del gobierno" en ese mercado se basó *exclusivamente* en las cuotas de mercado de las empresas controladas por el gobierno. (Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 90 y 91 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.186, donde a su vez se hace referencia al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos de presión* de 2009 (Prueba documental CHI-12 presentada al Grupo Especial)).)

⁵⁶³ En relación con la investigación *Tubos*, China sostiene que el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión demuestra que la constatación del USDOC de que el mercado estaba distorsionado por la "participación abrumadora del gobierno" en ese mercado se basó exclusivamente en su constatación de que "productores de propiedad gubernamental" fabricaban todos los productos pertinentes en China durante el período de la investigación. (Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 97 y 98 (donde se cita el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos* de 2008 (Prueba documental CHI-19 presentada al Grupo Especial, páginas 18 y 19)).)

⁵⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 55 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133).

⁵⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 55 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442).

China no había establecido las premisas fácticas de sus alegaciones con respecto a las investigaciones *OCTG* y *Paneles solares* no estaba en contradicción con las constataciones fácticas intermedias del Grupo Especial. En relación con las investigaciones *Tubos de presión* y *Tubos*, los Estados Unidos rechazan el argumento de China de que el Grupo Especial no evaluó las alegaciones de China con respecto a las medidas "en su aplicación" por separado y según las circunstancias propias de cada caso. Los Estados Unidos mantienen que, "[a]unque el examen de las investigaciones *Tubos de presión* y *Tubos* realizado por el Grupo Especial es sucinto, también es suficiente".⁵⁶⁶ El Grupo Especial explicó que había examinado los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones correspondientes a todas las investigaciones en litigio y constató que en la mayoría de ellos ni siquiera se hacía referencia a las empresas de propiedad estatal como organismos públicos en el contexto del análisis del punto de referencia con respecto al beneficio.

4.72. Entendemos que la alegación formulada por China al amparo del artículo 11 del ESD se basa en la interpretación que hace del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En realidad, China considera que, "de conformidad con la interpretación correcta del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC", para demostrar *prima facie* la incompatibilidad un reclamante debe establecer que: i) las constataciones de distorsión de los precios del USDOC se basaron en su equiparación de las empresas de propiedad estatal con el gobierno; y ii) la equiparación por el USDOC de las empresas de propiedad estatal con el gobierno no se hizo de conformidad con el criterio jurídico establecido por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* para constatar lícitamente que esas entidades constituyen "organismos públicos".⁵⁶⁷ Como se ha explicado *supra*, no estamos de acuerdo con la interpretación que hace China del apartado d) del artículo 14.⁵⁶⁸ Para establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad con el apartado d) del artículo 14, no es necesario ni suficiente demostrar que las empresas de propiedad estatal en cuestión fueron equiparadas con el gobierno sin satisfacer el criterio jurídico establecido por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* para constatar que esas entidades constituyen "organismos públicos". Más que depender de si se ha constatado debidamente que una empresa de propiedad estatal es un "organismo público", una constatación de incompatibilidad con el apartado d) del artículo 14 en la selección de puntos de referencia con respecto al beneficio depende de si la autoridad investigadora ha evaluado o no debidamente si los precios propuestos como punto de referencia con respecto al beneficio han sido determinados por el mercado, de tal modo que se pueden utilizar para establecer si la remuneración es inferior a la adecuada.

4.73. Tras haber rechazado los argumentos de China sobre las constataciones del Grupo Especial relativas a la premisa jurídica de las alegaciones de China, no vemos necesidad de formular constataciones adicionales en relación con la alegación de China relativa a la premisa fáctica de las alegaciones que ha formulado al amparo del artículo 11 del ESD para dar una solución positiva a la presente diferencia.

4.74. A continuación examinaremos la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC a las determinaciones en litigio.

4.2.2.3 La aplicación por el Grupo Especial del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC

4.75. China aduce que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación que hizo del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC a las 12 determinaciones realizadas por el USDOC en litigio en la presente diferencia, al aplicar el razonamiento que formuló el Órgano de Apelación al confirmar las constataciones de la existencia de beneficio del USDOC en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. A juicio de China, el razonamiento del Órgano de Apelación en esa diferencia "no puede aportar un fundamento lícito" para la conclusión del Grupo Especial de que China no estableció que las determinaciones pertinentes de la existencia de beneficio del USDOC sean incompatibles con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.⁵⁶⁹ Por esta razón, China nos solicita que revoquemos la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.195 de su informe, en la que aprueba el rechazo por parte del USDOC de los precios privados como posibles puntos de referencia en las investigaciones

⁵⁶⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 74.

⁵⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 70 y 71.

⁵⁶⁸ *Supra*, párrafo 4.61.

⁵⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 59.

impugnadas basándose en que dichos precios estaban distorsionados.⁵⁷⁰ China nos solicita asimismo que revoquemos la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.197 y la constatación definitiva formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.1 iv de su informe de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos privados como puntos de referencia con respecto a las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*.⁵⁷¹

4.76. Empezaremos haciendo referencia a la afirmación del Grupo Especial de que, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Órgano de Apelación "no proporcion[ó] una lista exhaustiva de las circunstancias en las que una autoridad puede recurrir a puntos de referencia de fuera del país".⁵⁷² Recordamos que, a la luz de las cuestiones planteadas en esa diferencia, el Órgano de Apelación *limitó* su examen a la situación de predominio del gobierno en el mercado, y simplemente *señaló* los ejemplos adicionales que dio el Grupo Especial de situaciones en las que no sería posible utilizar precios internos, a saber: i) el caso en que el gobierno es el único proveedor del bien en el país; y ii) el caso en que el gobierno controla administrativamente todos los precios del bien en el país.⁵⁷³

4.77. Además, al rechazar el argumento de China de que "la presencia de empresas de propiedad estatal en el mercado sólo podría respaldar una constatación de distorsión si se constatará debidamente que las empresas de propiedad estatal en cuestión son organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1"⁵⁷⁴, el Grupo Especial se apoyó en el razonamiento expuesto en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.⁵⁷⁵ Esto está en consonancia con las constataciones del Órgano de Apelación en esa diferencia, en la medida en que el Grupo Especial interpretó que esas constataciones indicaban que la selección de un punto de referencia a los fines del apartado d) del artículo 14 no puede, desde el principio, excluir el examen de los precios internos de ninguna fuente concreta, y que una constatación adecuada de que la utilización de un punto de referencia alternativo está justificada exige que la autoridad investigadora evalúe debidamente si los precios de referencia propuestos están determinados por el mercado o han sido distorsionados por la intervención gubernamental.⁵⁷⁶

4.78. Sin embargo, no consideramos que el Grupo Especial aplicase el criterio que se exige en el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, interpretado debidamente, a las determinaciones impugnadas por China.⁵⁷⁷ En lugar de eso, sin examinar debidamente el análisis que hizo el USDOC en cada una de las determinaciones impugnadas, el Grupo Especial constató que China no había establecido que "el USDOC podía, de manera compatible con el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, determinar que los precios privados estaban distorsionados y no podían utilizarse como puntos de referencia para evaluar la adecuación de la remuneración".⁵⁷⁸ Asimismo, constató que China no había establecido que el USDOC hubiese actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d)

⁵⁷⁰ Anuncio de apelación presentado por China, párrafo 7; y comunicación del apelante presentada por China, párrafo 104.

⁵⁷¹ Anuncio de apelación presentado por China, párrafo 9; y comunicación del apelante presentada por China, párrafo 106.

⁵⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

⁵⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 98.

⁵⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.162 (donde se hace referencia a la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 17).

⁵⁷⁵ El Grupo Especial señaló que "[l]as constataciones del Órgano de Apelación [en esa diferencia] relativas a los puntos de referencia no concernían a si las empresas de propiedad estatal eran o no eran organismos públicos (y en consecuencia gobierno), sino a si la magnitud de la participación de las empresas de propiedad estatal en un mercado respalda una determinación compatible con el apartado d) del artículo 14 de que los precios en ese mercado estaban distorsionados, por lo cual la utilización de puntos de referencia de fuera del país era adecuada". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.194 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 425-458 y 611).)

⁵⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

⁵⁷⁷ *Supra*, párrafos 4.44-4.53.

⁵⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.195 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 456).

del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos privados como puntos de referencia para las investigaciones impugnadas pertinentes.

4.79. El Grupo Especial no examinó debidamente cada una de las determinaciones impugnadas a la luz del criterio jurídico aplicable en el marco del apartado d) del artículo 14. En particular, el Grupo Especial no realizó un análisis caso por caso de si el USDOC había examinado debidamente si los precios internos pertinentes estaban determinados por el mercado o estaban distorsionados por la intervención gubernamental. El Grupo Especial sencillamente supuso que, como el Órgano de Apelación se había enfrentado a una situación similar en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. Teniendo en cuenta la interpretación del apartado d) del artículo 14 que hemos formulado *supra*, el análisis y el razonamiento del Grupo Especial no son suficientes para respaldar una conclusión de que el USDOC rechazó debidamente los precios internos en China como puntos de referencia a efectos del análisis de la existencia de beneficio en las investigaciones impugnadas.

4.80. Por las razones expuestas *supra*, revocamos la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.195 de su informe, en la que aprueba el rechazo por parte del USDOC de los precios privados como posibles puntos de referencia en las investigaciones impugnadas basándose en que dichos precios estaban distorsionados. También revocamos la conclusión del Grupo Especial, formulada en el párrafo 7.197 de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios privados en el país como puntos de referencia para las investigaciones impugnadas pertinentes. Por consiguiente, revocamos la constatación definitiva formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.1.iv de su informe de que, por lo que respecta a las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*, China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos en China.⁵⁷⁹

4.2.3 Compleción del análisis jurídico

4.81. Tras haber revocado la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, pasamos a examinar la solicitud de China de completar el análisis jurídico y constatar que las determinaciones del USDOC de que empresas de propiedad estatal proporcionaron insumos por una remuneración inferior a la adecuada en las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos* son incompatibles "en su aplicación" con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Según China, las pruebas obrantes en el expediente presentadas al Grupo Especial en esas cuatro investigaciones eran suficientes para establecer una presunción *prima facie* de incompatibilidad con el apartado d) del artículo 14 en cada caso.⁵⁸⁰ En respuesta, los Estados Unidos aducen que no debemos completar el análisis jurídico con respecto a las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos* y *Tubos de presión*, porque no existen suficientes hechos no controvertidos en el expediente para que podamos hacerlo.⁵⁸¹

4.82. En asuntos anteriores, el Órgano de Apelación ha completado el análisis jurídico con objeto de facilitar la pronta y eficaz solución de la diferencia.⁵⁸² El Órgano de Apelación ha completado el análisis cuando la existencia de suficientes constataciones fácticas del grupo especial y hechos no

⁵⁷⁹ Observamos que, en su anuncio de apelación y en su comunicación del apelante, China nos solicita que revoquemos las constataciones formuladas por el Grupo Especial, en los párrafos 7.197 y 8.1.iv de su informe, solo con respecto a las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*. (Véanse el anuncio de apelación presentado por China, párrafo 9; y la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 106).

⁵⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 108 y 113.

⁵⁸¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 78.

⁵⁸² Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 117-136; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 80-92; y *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 43-52.

controvertidos consignados en el expediente del grupo especial le ha permitido hacerlo.⁵⁸³ El Órgano de Apelación no ha completado el análisis jurídico en las situaciones en que las constataciones fácticas del grupo especial y los hechos no controvertidos que constaban en su expediente eran insuficientes para que el Órgano de Apelación llevara a cabo un análisis propio.⁵⁸⁴ Entre las otras razones que han impedido al Órgano de Apelación completar el análisis jurídico figuran "la complejidad de las cuestiones, el hecho de que no se hayan estudiado a fondo las cuestiones sometidas al grupo especial, y, por consiguiente, consideraciones relativas a garantías procesales de los participantes".⁵⁸⁵

4.83. En el presente caso, observamos que la cuestión que se nos ha sometido es si las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el USDOC que son objeto de litigio son compatibles con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, debidamente interpretados. Según se ha señalado *supra*, el análisis de esta cuestión entraña una evaluación del razonamiento y las explicaciones que expuso el USDOC en sus determinaciones. Por consiguiente, al abordar esta cuestión concreta en la presente diferencia, siempre que podamos completar el análisis sobre la base del texto simple de las determinaciones del USDOC, la falta de constataciones fácticas del Grupo Especial o de una evaluación por el Grupo Especial de las determinaciones pertinentes del USDOC no nos impide necesariamente completar el análisis jurídico.

4.84. Por lo que respecta al criterio jurídico que ha de aplicarse en el marco del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1, recordamos, en primer lugar, que la "parte introductoria del artículo 14 exige a las autoridades investigadoras que expliquen debidamente, en conformidad con las directrices establecidas en ese artículo, la aplicación del método aplicado para calcular la cuantía del beneficio conferido mediante una contribución financiera del gobierno".⁵⁸⁶ Además, en todos los casos, al establecer un punto de referencia adecuado, la autoridad investigadora debe explicar la base de las conclusiones que figuren en su determinación.

4.85. En segundo lugar, recordamos que el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC "no establece una presunción legal que permita descartar precios del país de una fuente determinada en un análisis de puntos de referencia".⁵⁸⁷ Ello se debe a que el hecho de que "pueda tomarse como base un precio para fijar puntos de referencia con arreglo al apartado d) del artículo 14 no depende de su origen sino, más bien, de que sea un precio determinado por el mercado que refleje las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro".⁵⁸⁸ Por lo tanto, los precios de las entidades relacionadas con el gobierno que no sean la entidad que suministra la contribución financiera en cuestión también deben "ser examinados para evaluar si están determinados por el mercado y, por consiguiente, pueden formar parte de un punto de referencia adecuado".⁵⁸⁹

⁵⁸³ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 21; *Canadá - Publicaciones*, páginas 27 y 28; *CE - Productos avícolas*, párrafo 156; *CE - Hormonas*, párrafo 222; *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 123 y 124; *Japón - Productos agrícolas II*, párrafo 112; *Estados Unidos - EVE*, párrafo 133; *Australia - Salmón*, párrafos 117 y 118; *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 150 y 172; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 352; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 1174-1178; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafos 1272-1274.

⁵⁸⁴ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 251; *Corea - Productos lácteos*, párrafos 92 y 102; *Canadá - Automóviles*, párrafos 133 y 145; *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 180 y 236; *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 118; *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 157 y 161; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 219 y 220; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 693; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 228 y 243; *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 286; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 194; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 537; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 736, 990 y 993; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 481.

⁵⁸⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.224 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, nota 537 al párrafo 339).

⁵⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.152.

⁵⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

⁵⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

⁵⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

4.86. En tercer lugar, recordamos que "[a]l llevar a cabo el análisis necesario para determinar si los precios del país propuestos pueden tomarse como base para obtener un punto de referencia adecuado, una autoridad investigadora puede tener que examinar diversos aspectos del mercado pertinente".⁵⁹⁰ Como ha explicado el Órgano de Apelación, "lo que una autoridad investigadora debe hacer al llevar a cabo el análisis necesario para obtener un punto de referencia adecuado variará dependiendo de las circunstancias del caso, las características del mercado examinado, y la naturaleza, cantidad y calidad de la información proporcionada por solicitantes y los declarantes, incluida la información adicional que una autoridad investigadora trate de obtener a fin de basar su determinación en pruebas positivas que obren en el expediente".⁵⁹¹

4.87. Pasamos ahora a las investigaciones en materia de derechos compensatorios objeto de la presente diferencia, y tomamos nota de la constatación del Grupo Especial de que, en cada una de las investigaciones subyacentes impugnadas por China, "el USDOC determinó que los proveedores de insumos pertinentes eran organismos públicos porque eran mayoritariamente de propiedad del Gobierno de China o estaban de otro modo controlados por éste, ya sea sobre la base de las pruebas que figuraban en el expediente o presumiendo esa propiedad o control gubernamentales cuando aplicó los hechos de que tenía conocimiento".⁵⁹² El Grupo Especial sostuvo que, en las 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios impugnadas por China, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC al determinar que "las empresas de propiedad estatal [en cuestión] eran organismos públicos basándose únicamente en que esas empresas eran de propiedad (mayoritaria) del Gobierno de China, o estaban de otro modo controladas por éste".⁵⁹³ Los Estados Unidos no han impugnado en apelación esas constataciones del Grupo Especial. Tampoco han negado que en las 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio en esta diferencia el USDOC "aplicó una prueba del control basada en la propiedad" al determinar si las empresas de propiedad estatal chinas eran organismos públicos.⁵⁹⁴

4.88. Teniendo presentes esas consideraciones, pasamos a examinar las explicaciones que dio el USDOC en relación con sus constataciones de la existencia de distorsión de los precios en cada una de las cuatro investigaciones en materia de derechos compensatorios con respecto a las cuales China nos solicita que completemos el análisis jurídico, comenzando por la investigación en materia de derechos compensatorios sobre OCTG.

4.2.3.1 Investigación en materia de derechos compensatorios sobre OCTG

4.89. En el contexto de la investigación en materia de derechos compensatorios OCTG, el USDOC expuso el siguiente razonamiento:

Determinamos, basándonos en que el Gobierno de China no ha facilitado la información solicitada, que no ha actuado en toda la medida de sus posibilidades y que, en consecuencia, está justificado hacer inferencias desfavorables con arreglo al artículo 776(b) de la Ley. Suponemos, como hechos desfavorables de que se tiene conocimiento, que empresas propiedad del Gobierno de China o controladas por él dominan el mercado de discos y palanquillas de acero en la República Popular China y que esto da lugar a una distorsión significativa de los precios en dicho mercado, con el resultado de que el uso de un punto de referencia externo está justificado.⁵⁹⁵

4.90. El USDOC explicó además que:

[N]os basamos en [los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento] para determinar que las autoridades del Gobierno de China desempeñan un papel significativo en el mercado de discos y palanquillas de acero de la República Popular China, y que los precios de esos productos están distorsionados. En consecuencia, determinamos que los precios realmente pagados en la República Popular China por

⁵⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.157.

⁵⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.157.

⁵⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.61.

⁵⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.75.

⁵⁹⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

⁵⁹⁵ Memorandum sobre las cuestiones y la decisión en OCTG de 2009 (Prueba documental CHI-45 presentada al Grupo Especial), página 4. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.182.

los discos y palanquillas de acero durante el período objeto de investigación no son puntos de referencia del nivel 1 adecuados.⁵⁹⁶

4.91. Recordamos en primer lugar que los precios relacionados con el gobierno que no correspondan a la contribución financiera en litigio no deben ser excluidos *a priori* de los posibles precios para seleccionar un punto de referencia adecuado con respecto al beneficio en el marco del apartado d) del artículo 14. Sin embargo, en esta determinación, el USDOC no examinó si los precios de las empresas propiedad del Gobierno de China o controladas por él "en sí mismos" estaban o no determinados por el mercado. El USDOC sencillamente parece haber aceptado, sin examen alguno, que esos precios relacionados con el gobierno estaban automáticamente distorsionados debido a la intervención gubernamental.

4.92. Además, la constatación de la existencia de distorsión que formuló el USDOC parece suponer que toda entidad "propiedad [del Gobierno de China] o controlada por él" podía ser tratada como un organismo público (y, por lo tanto, como un "gobierno" en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC) al decidir si el papel del "gobierno" en el mercado como proveedor de los bienes pertinentes era "significativa". Recordamos, no obstante, que "la propiedad o el control de una entidad por un gobierno, sin más, no es suficiente para establecer que la entidad es un organismo público".⁵⁹⁷

4.93. Por consiguiente, constatamos que el análisis realizado por el USDOC y la explicación que dio para rechazar los precios internos en China en su análisis de los puntos de referencia correspondiente a la investigación en materia de derechos compensatorios sobre OCTG son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

4.2.3.2 Investigación en materia de derechos compensatorios sobre *Paneles solares*

4.94. En el contexto de la selección de un punto de referencia con respecto al beneficio en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre *Paneles solares*, el USDOC formuló el siguiente razonamiento para respaldar su constatación de la existencia de distorsión de los precios en el mercado:

El Departamento ha determinado con carácter preliminar que *todos los productores del polisilicio comprado por los demandados durante el período objeto de investigación son "autoridades"* en el sentido del artículo 771(5)(B) de la Ley [Arancelaria de los Estados Unidos de 1930]. Dado que el Gobierno de China no comunicó los volúmenes de producción de ninguno de los productores de polisilicio en la República Popular China, el Departamento no puede determinar, basándose en los volúmenes de producción, qué porcentaje de la producción nacional total o del consumo nacional total representan los productores que se ha determinado son "autoridades". Por tanto, *hemos determinado si el consumo de polisilicio en la República Popular China está dominado por el Gobierno de China basándonos en el número de productores que son "autoridades"*. Además de los 30 productores que se ha determinado son "autoridades", el Gobierno de China comunica que mantiene una participación de propiedad o gestión en otros siete, lo que lleva a 37 al número de productores *por medio de los cuales el Gobierno de China influye en el mercado interno de polisilicio y lo distorsiona*, dentro de un universo total de 47 productores en la República Popular China. Por consiguiente, *determinamos que el Gobierno de China es el proveedor predominante de polisilicio en la República Popular China, y que su presencia significativa en el mercado distorsiona todos los precios de transacción*. Así pues, no podemos basarnos en los precios internos en la República Popular China como punto de referencia de "nivel 1". Por las mismas razones, determinamos que los precios de

⁵⁹⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en OCTG de 2009 (Prueba documental CHI-45 presentada al Grupo Especial), página 4. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.182.

⁵⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.10.

importación en la República Popular China no pueden servir de puntos de referencia.⁵⁹⁸

4.95. Lo esencial de las anteriores conclusiones del USDOC es que 37 productores (30 organismos públicos y siete entidades en que el Gobierno de China mantenía una participación de propiedad o gestión) del total de 47 productores de polisilicio en China son las entidades a través de las cuales el Gobierno de China influyó en el mercado nacional de polisilicio y lo distorsionó. Aunque la función de esos 37 productores en el mercado pertinente puede, en principio, indicar que la presencia en ese mercado de dichas entidades relacionadas con el gobierno podía ser "significativa" o "predominante", recordamos que, en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación destacó que "una autoridad investigadora no puede, basándose simplemente en una constatación de que el gobierno es el proveedor predominante de los bienes pertinentes, negarse a examinar pruebas concernientes a factores distintos de la participación del gobierno en el mercado".⁵⁹⁹ El Órgano de Apelación aclaró además que su razonamiento en *Estados Unidos - Madera blanda IV* excluía la aplicación de una regla suficiente *per se* en virtud de la cual una autoridad investigadora podría concluir debidamente, en todos los casos, y con independencia de cualesquiera otras pruebas, que el hecho de que el gobierno sea el proveedor predominante significa que los precios privados están distorsionados.⁶⁰⁰ Así pues, el Órgano de Apelación ha advertido de que no se debe equiparar el concepto de predominancia del gobierno con el de distorsión de los precios, y ha recalcado que la relación entre ambos conceptos es de carácter probatorio.

4.96. En la determinación en litigio, el USDOC no explicó si los 37 productores de que se trataba poseían y ejercían un poder en el mercado que diera lugar a que otros precios internos se distorsionaran, ni de qué forma lo poseían y ejercían. Tampoco explicó si los propios precios de las 37 entidades relacionadas con el gobierno estaban determinados por el mercado.

4.97. Por consiguiente, constatamos que el análisis realizado por el USDOC y la explicación que dio para rechazar los precios internos en su análisis de los puntos de referencia correspondiente a la investigación en materia de derechos compensatorios sobre *Paneles solares* son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

4.2.3.3 Investigación en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión*

4.98. En el contexto de la investigación en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión*, el USDOC formuló el siguiente razonamiento para respaldar su constatación de la existencia de distorsión de los precios en el mercado:

[C]onstatamos que las empresas de propiedad estatal representan aproximadamente el 82% de la producción [de bobinas de acero inoxidable] en la República Popular China durante el período objeto de investigación (y aproximadamente el 71% de la producción si se incluyen los datos disponibles sobre el volumen de las importaciones) ... En consecuencia, dada la participación abrumadora del gobierno en el mercado de bobinas de acero inoxidable en la República Popular China, constatamos que el uso de precios de productores privados en China equivaldría a comparar el punto de referencia consigo mismo ...⁶⁰¹

4.99. Sobre esa base, el USDOC llegó a la conclusión de que "los precios resultantes de las transacciones privadas realizadas dentro de China no pueden dar lugar a un precio que esté suficientemente libre de los efectos de las acciones del Gobierno de China y, por lo tanto, no puede

⁵⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.183 (donde se cita la determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios sobre *Paneles solares* de 2012 (Prueba documental CHI-105 presentada al Grupo Especial), página 17449) (el subrayado, las cursivas y las comillas son del Grupo Especial).

⁵⁹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 446.

⁶⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 442 y 443 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 100).

⁶⁰¹ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos de presión* de 2009 (Prueba documental CHI-12 presentada al Grupo Especial), página 19.

considerarse que cumplan los requisitos legales y reglamentarios que deben satisfacerse para usar los precios determinados por el mercado a fin de medir la adecuación de la remuneración".⁶⁰²

4.100. Recordamos, sin embargo, que el apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC "no establece una presunción legal que permita descartar precios del país de una fuente determinada en un análisis de puntos de referencia".⁶⁰³ En esta investigación, el USDOC parece haber dado por supuesto simplemente que los precios de las entidades relacionadas con el gobierno estaban automáticamente distorsionados debido a su relación con el gobierno, puesto que el USDOC no explicó si dichos precios estaban determinados por el mercado ni si estaban distorsionados por la intervención gubernamental.

4.101. Observamos además que esas constataciones del USDOC aportan información pertinente, incluso relativa a las cuotas de mercado de las entidades que son propiedad del gobierno. Cabría, en principio, recurrir a las cuotas de mercado de las empresas de propiedad estatal para apoyar una constatación de que la presencia del gobierno por medio de las entidades con él relacionadas es "significativa" o "predominante", en consonancia con la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de esas dos situaciones en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. No obstante, observamos que el USDOC no explicó en su determinación si el resultado efectivo de las susodichas cuotas de mercado que tenían las empresas de propiedad estatal fue que el gobierno poseyera y ejerciera un poder en el mercado que hiciera que la distorsión de los precios se produjera de modo que los proveedores privados armonizaran sus precios con los de los bienes proporcionados por el gobierno, ni de qué manera poseía y ejercía ese poder.

4.102. Por consiguiente, constatamos que el análisis realizado por el USDOC y la explicación que dio para rechazar los precios internos de China en su análisis de los puntos de referencia correspondiente a la investigación en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión* son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

4.2.3.4 Investigación en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos*

4.103. En el contexto de la investigación en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos*, el USDOC expuso el siguiente razonamiento:

... debido a la negativa del Gobierno de China de comunicar [al USDOC] la información sobre la propiedad que [éste] le había solicitado relativa a los proveedores de acero laminado en caliente, no podemos basarnos en los datos globales sobre la producción proporcionados por el Gobierno de China. En consecuencia ... aplicamos [los hechos desfavorables de que se tiene conocimiento] y presuponemos que los productores de propiedad gubernamental fabricaron todo el acero laminado en caliente producido en la República Popular China durante el período objeto de investigación.⁶⁰⁴

4.104. Habida cuenta de esta conclusión formulada en el contexto de los hechos de que se tenga conocimiento, observamos que el USDOC constató que, "dada la participación abrumadora del gobierno en el mercado de acero laminado en caliente, el uso de precios de productores privados en la República Popular China equivaldría a comparar el punto de referencia consigo mismo".⁶⁰⁵ Sobre esta base, el USDOC concluyó que "los precios resultantes de las transacciones privadas realizadas dentro de China no pueden dar lugar a un precio que esté suficientemente libre de los efectos de las acciones del Gobierno de China y, por lo tanto, no puede considerarse que cumplan

⁶⁰² Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos de presión* de 2009 (Prueba documental CHI-12 presentada al Grupo Especial), página 19.

⁶⁰³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154.

⁶⁰⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos* de 2008 (Prueba documental CHI-19 presentada al Grupo Especial), página 19.

⁶⁰⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos* de 2008 (Prueba documental CHI-19 presentada al Grupo Especial), página 19.

los requisitos legales y reglamentarios que deben satisfacerse para usar los precios determinados por el mercado a fin de medir la adecuación de la remuneración".⁶⁰⁶

4.105. Observamos que, mediante la aplicación de los hechos "desfavorables" de que se tenga conocimiento, el USDOC presupuso que los productores de propiedad gubernamental fabricaron *todo* el acero laminado en caliente producido en China durante el período objeto de investigación. La constatación de la existencia de distorsión formulada por el USDOC parece haberse sustentado en su determinación de que se puede tratar a las entidades "propiedad [del gobierno] o controladas" por él como "autoridades del Gobierno de China", y de que los precios de los bienes suministrados por esas entidades se pueden descartar en un análisis de los puntos de referencia únicamente sobre la base de la propiedad o el control gubernamental. No obstante, como se ha señalado *supra*, la indagación pertinente a los efectos de una constatación relativa al punto de referencia adecuado en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC consiste en si determinados precios internos están o no distorsionados, más que si esos precios proceden de una fuente en particular (por ejemplo, las entidades propiedad del gobierno). Además, una constatación de propiedad y control del gobierno sobre determinadas entidades no puede servir por sí sola como única base para establecer la existencia de distorsión de los precios. Por otra parte, en un análisis de los puntos de referencia no se pueden descartar los precios relacionados con el gobierno sin examinar si están o no determinados por el mercado.

4.106. Por consiguiente, constatamos que el análisis realizado por el USDOC y la explicación que dio para rechazar "los precios resultantes de las transacciones privadas" en China en su análisis de los puntos de referencia correspondiente a la investigación en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos* son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

4.2.4 Conclusión general

4.107. Recordamos que hemos revocado la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.195 de su informe, en la que aprueba el rechazo por parte del USDOC de los precios privados como posibles puntos de referencia en las investigaciones en litigio basándose en que dichos precios estaban distorsionados. Revocamos también la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.197 de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos privados en China como puntos de referencia para las investigaciones impugnadas pertinentes. Análogamente, hemos revocado la constatación definitiva formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.1.iv de su informe de que China no estableció que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos privados en China con respecto a las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*. Constatamos, en cambio, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos en China como puntos de referencia con respecto al beneficio en el contexto de las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*.

4.3 Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC - Especificidad

4.108. China impugna en apelación el análisis del Grupo Especial con respecto a las determinaciones de especificidad *de facto* formuladas por el USDOC en las 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios siguientes: *Tubos de presión*, *Tubos*, *Cortadoras de césped*, *Estanterías para la cocina*, *OCTG*, *Torón de acero*, *Tubos sin soldadura*, *Papel para impresiones gráficas*, *Tubos de perforación*, *Extrusiones de aluminio*, *Cilindros de acero* y *Paneles solares*.⁶⁰⁷ En estas investigaciones, el USDOC basó sus determinaciones de especificidad *de facto* en el

⁶⁰⁶ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos* de 2008 (Prueba documental CHI-19 presentada al Grupo Especial), página 19.

⁶⁰⁷ Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.) En cada una de esas investigaciones, el USDOC formuló una constatación de especificidad *de facto* con respecto a uno o varios insumos.

primer factor enumerado en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, a saber, la "utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas". China apela respecto de tres aspectos del análisis del Grupo Especial relativo a las determinaciones de especificidad *de facto* formuladas por el USDOC. En primer lugar, China aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 2 cuando constató que el USDOC no actuó en forma incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 al analizar la especificidad exclusivamente en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.⁶⁰⁸ En segundo lugar, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de la expresión "programa de subvenciones" que figura en párrafo 1 c) del artículo 2 cuando constató que el suministro reiterado por las empresas de propiedad estatal en cuestión de insumos por una remuneración inferior a la adecuada proporcionaba un fundamento objetivo para que el USDOC identificara suficientemente la existencia de un programa de subvenciones en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2.⁶⁰⁹ En tercer lugar, China aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1 del artículo 2 cuando constató que "como mínimo, se entendió implícitamente que ... la jurisdicción pertinente era China"⁶¹⁰ en las investigaciones impugnadas y que, por lo tanto, China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no identificar a la autoridad otorgante pertinente.⁶¹¹

4.3.1 El análisis de la especificidad realizado por el USDOC exclusivamente en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC

4.3.1.1 Las constataciones del Grupo Especial

4.109. China adujo ante el Grupo Especial que las determinaciones de especificidad *de facto* formuladas por el USDOC en las 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio⁶¹² son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC no fundamentó sus determinaciones en pruebas positivas que demostraran que el supuesto suministro de insumos por una remuneración inferior a la adecuada era específico para una empresa o rama de producción o grupo de empresas o ramas de producción.⁶¹³

4.110. El Grupo Especial comenzó examinando el argumento de China de que "los apartados a) y b) tienen primacía en la estructura global del párrafo 1 del artículo 2, y deben figurar en cualquier análisis en el marco de esa disposición"⁶¹⁴ y de que la evaluación de los "otros factores" mencionados en la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 está supeditada a que de la aplicación previa de los apartados a) y b) de dicha disposición resulte una apariencia de no especificidad".⁶¹⁵ A este respecto, China explicó que "normalmente las subvenciones se aplican

⁶⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 5.

⁶⁰⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 169 y 170.

⁶¹⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 175 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.248).

⁶¹¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 175. Como parte de la impugnación que presentó ante el Grupo Especial, China adujo también que el USDOC no tomó en consideración los factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC relativos a la diversificación de la economía pertinente y a la duración del programa de subvenciones de que se trate. El Grupo Especial constató que el USDOC no cumplió lo dispuesto en el párrafo 1 c) del artículo 2 al no tener en cuenta esos factores cuando determinó que las subvenciones en litigio son específicas *de facto*. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.256.) Los Estados Unidos no han apelado respecto de esa constatación del Grupo Especial.

⁶¹² China impugnó inicialmente las determinaciones de especificidad *de facto* formuladas por el USDOC en 14 investigaciones en materia de derechos compensatorios, pero el Grupo Especial constató que las determinaciones preliminares correspondientes a 2 de ellas no estaban comprendidas en su mandato. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.) China no ha impugnado esa constatación del Grupo Especial en la apelación.

⁶¹³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.218 y 7.200.

⁶¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.207 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, nota 130 al párrafo 117).

⁶¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.225 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 125).

conforme a la legislación, y en consecuencia tiene sentido que una evaluación de la especificidad comience por la consideración de algún instrumento escrito".⁶¹⁶

4.111. El Grupo Especial discrepó de China y señaló que, si bien la estructura del párrafo 1 del artículo 2 sugiere un orden de aplicación de los apartados a), b) y c) según el cual la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) precede a la del principio enunciado en el apartado c), a juicio del Grupo Especial esta "estructura lógica" no "se tradu[ce] en normas procesales que las autoridades investigadoras deben aplicar en cada análisis de la especificidad en el marco de esa disposición".⁶¹⁷ En cambio, el Grupo Especial observó, en referencia al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, que el Órgano de Apelación ha reconocido que hay "un cierto grado de flexibilidad en la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo 2"⁶¹⁸ y que es importante tener en cuenta los "diversos aspectos jurídicos y fácticos de una subvención en cada caso particular", así como la "naturaleza y el contenido de las medidas impugnadas en el caso particular" al aplicar esos principios.⁶¹⁹ El Grupo Especial recordó también que "puede haber casos en que las pruebas que se examinan indiquen de forma inequívoca una especificidad o no especificidad por razones jurídicas, o por razones de hecho, con arreglo a uno de los apartados, en condiciones que hagan innecesario proseguir el examen de los demás apartados del párrafo 1 del artículo 2".⁶²⁰

4.112. Con respecto a las determinaciones de especificidad en cuestión formuladas por el USDOC, el Grupo Especial observó que no se discutía que las constataciones del USDOC no se basaban en "una limitación expresa del acceso decretada por la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual ésta actúa; tampoco se basa[ban] en criterios o condiciones enunciados en una ley, reglamento u otro documento oficial".⁶²¹ Antes bien, "lo que llevó al USDOC a tener en cuenta 'otros factores', en el sentido del apartado c), fue la naturaleza no escrita de las subvenciones cuya existencia constató".⁶²² Sobre esa base, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el USDOC no actuó en forma incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 al analizar la especificidad exclusivamente en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

4.3.1.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el USDOC no actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al analizar la especificidad exclusivamente con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2

4.113. En apelación, China aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC cuando constató que el USDOC no actuó en forma incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 al analizar la especificidad exclusivamente en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. China señala que, en el presente asunto, el USDOC no examinó los principios enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2, ni identificó una apariencia de no especificidad antes de examinar los "otros factores" en el marco del apartado c) del párrafo 1 del artículo 2. China mantiene que el hecho de que el USDOC tomara en consideración los "otros factores" previstos en el párrafo 1 c) del artículo 2 sin que hubiera una "apariencia de no especificidad" es contrario a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2, que supedita cualquier examen de esos "otros factores" a que de la aplicación de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 resulte una "apariencia de no especificidad". Según China, la conclusión contraria a que llegó el Grupo Especial se debió a que "no interpretó el párrafo 1 c) del artículo 2 de conformidad con su sentido corriente ni de conformidad con el

⁶¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.228 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 119). El Grupo Especial observó a este respecto que la posición de China estaba relacionada con sus opiniones sobre lo que puede constituir un "programa de subvenciones". (*Ibid.*, párrafo 7.228.)

⁶¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.229 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 796).

⁶¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.229.

⁶¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.229 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371).

⁶²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.229 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371).

⁶²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.230.

⁶²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.230.

contexto del párrafo 1 del artículo 2 en su conjunto, y a que no aplicó los precedentes pertinentes establecidos por el Órgano de Apelación".⁶²³

4.114. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial interpretó correctamente que el párrafo 1 del artículo 2 permite a las autoridades investigadoras examinar la especificidad exclusivamente con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Mantienen que "carece de fundamento el argumento de China" de que, en cada análisis de la especificidad en el marco del párrafo 1 del artículo 2, la autoridad investigadora debe examinar las subvenciones con arreglo a los apartados a) y b) antes de examinarlas con arreglo al apartado c).⁶²⁴ En opinión de los Estados Unidos, la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 "proporciona un marco para los apartados a) a c) y establece que 'se aplicarán' los 'principios' enunciados en dichos apartados; en modo alguno indica que cada análisis de la especificidad se lleve a cabo sobre la base de un examen con arreglo a los tres apartados en su totalidad".⁶²⁵ Los Estados Unidos observan que, en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación explicó que "la interpretación correcta de la especificidad con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 debe permitir la aplicación simultánea de estos principios a los diversos aspectos jurídicos y fácticos de una subvención en cada caso particular".⁶²⁶ Mantienen, sobre esa base, que "en cada caso, es apropiado que una autoridad investigadora considere cada uno de los principios 'simultáneamente' y decida qué principio o principios aplicar".⁶²⁷

4.115. En el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC se dispone lo siguiente:

Artículo 2
Especificidad

2.1 Para determinar si una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en el presente Acuerdo "determinadas empresas") dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:

a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.

b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos[*] que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.

c) Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.[**] Al aplicar este apartado, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

⁶²³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 121.

⁶²⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 93.

⁶²⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 104.

⁶²⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 107 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371).

⁶²⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 107.

[**nota del original*]² La expresión "criterios o condiciones objetivos" aquí utilizada significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal; cabe citar como ejemplos el número de empleados y el tamaño de la empresa.

[***nota del original*]³ A este respecto, se tendrá en cuenta, en particular, la información sobre la frecuencia con que se denieguen o aprueben solicitudes de subvención y los motivos en los que se funden esas decisiones.

4.116. China plantea en su apelación la cuestión de si, en determinadas circunstancias, es admisible que la autoridad investigadora proceda directamente a realizar un análisis de la especificidad en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2, o si siempre se exige la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) antes de realizar un análisis con arreglo al apartado c). Antes de ocuparnos de los argumentos esgrimidos por China en apelación, pasamos a examinar el marco y la estructura del análisis de la especificidad con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC a la luz de la jurisprudencia pertinente del Órgano de Apelación.

4.117. En *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación indicó que ese texto de la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 "enmarca el objetivo central de la evaluación para determinar si una subvención es o no específica para 'determinadas empresas' dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante y establece que, en el examen sobre el particular, 'se aplicarán' los 'principios' establecidos en los apartados a) a c)".⁶²⁸ Destacó que "el empleo de la expresión 'principios' -en lugar de 'reglas', por ejemplo- indica que los apartados a) a c) deben considerarse en un marco de análisis que reconozca y asigne su debida importancia a cada uno de los principios".⁶²⁹ En esa diferencia, el Órgano de Apelación también sostuvo que "la interpretación correcta de la especificidad con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 debe permitir la aplicación simultánea de estos principios a los diversos aspectos jurídicos y fácticos de una subvención en cada caso particular".⁶³⁰

4.118. En *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, el Órgano de Apelación indicó que "la estructura del párrafo 1 del artículo 2 sugiere que el análisis de la especificidad seguirá *normalmente* un orden con arreglo al cual el apartado c) se examinará después de haber realizado una evaluación de conformidad con los apartados a) y b)".⁶³¹ Observó, de forma análoga, que "la estructura del párrafo 1 del artículo 2 sugiere un orden según el cual la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) precede a la del principio enunciado en el apartado c). Dicho de otro modo, *normalmente* se llegará al apartado c) después de haber determinado que no hay limitaciones explícitas en cuanto a las empresas o ramas de producción que tienen acceso a la subvención".⁶³² Aunque esos pasajes introducen la idea de un orden para llevar a cabo el análisis de la especificidad, la utilización de la palabra "normalmente" indica que el Órgano de Apelación no consideró que las autoridades investigadoras deban seguir un orden consecutivo estricto, desde el apartado a) hasta el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2, *en todos y cada uno de los casos*. Más bien, el Órgano de Apelación subrayó que hay una progresión lógica en el tipo de prueba que se debe examinar con arreglo a cada apartado del párrafo 1 del artículo 2 y que, por lo tanto, el análisis de la especificidad seguirá "normalmente" un orden determinado. Sin embargo, según se explica más detenidamente a continuación, el Órgano de Apelación no excluyó la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, una autoridad investigadora pueda realizar debidamente el análisis de la especificidad sin examinar los apartados del párrafo 1 del artículo 2 en un orden consecutivo estricto. En efecto, en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación indicó que, pese a que el análisis de la especificidad con arreglo a los apartados a) a c) inclusive seguirá *normalmente* un orden consecutivo, "puede haber casos en que las pruebas que se examinan indiquen de forma inequívoca una especificidad o no especificidad por razones jurídicas, o por razones de hecho, con

⁶²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 366.

⁶²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 366.

⁶³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371.

⁶³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 873. (sin cursivas en el original)

⁶³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 796. (sin cursivas en el original)

arreglo a uno de los apartados, *en condiciones que hagan innecesario proseguir el examen* de los demás apartados del párrafo 1 del artículo 2".⁶³³

4.119. El Órgano de Apelación indicó que *normalmente* el análisis de la especificidad debería comenzar por un examen de las pruebas pertinentes para determinar la especificidad *de jure* en el sentido de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2. Con arreglo al apartado a), la indagación se centra en establecer si la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante, limitan *explícitamente* a la subvención de que se trate a determinadas empresas el acceso. El apartado b), a su vez, establece que "se considerará que no existe especificidad" cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, siempre que el derecho sea automático y se respeten estrictamente tales criterios o condiciones, y que éstos estén claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.⁶³⁴

4.120. En el contexto de la determinación de si una subvención es específica *de jure*, el texto de los apartados a) y b) ordena a la autoridad investigadora que examine cualquier limitación explícita del acceso a una subvención o indague la existencia de criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención. Cuando un examen de la naturaleza y el contenido de la medida impugnada indica que el acceso a una subvención está *explícitamente* limitado a determinadas empresas o, subsidiariamente, si hay "criterios o condiciones" que rigen el derecho a obtener la subvención y están estipulados en una *ley, reglamento, u otro documento oficial*, la autoridad investigadora normalmente comenzará por examinar esas pruebas a la luz de lo dispuesto en los apartados a) y b) a fin de determinar si la subvención es específica *de jure*. Este análisis en el marco de los apartados a) y b) podrá llevar a la autoridad investigadora a concluir que una subvención es específica *de jure* en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 2, o que una subvención no es específica *de jure* porque hay criterios o condiciones objetivos claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial.

4.121. Por lo que respecta a un examen de la especificidad *de facto*⁶³⁵, observamos que la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 dispone que "[s]i hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores". Comenzamos señalando que la palabra "si" con la que empieza la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 normalmente se utiliza para introducir una condición que puede cumplirse o no cumplirse.⁶³⁶ En contraste, la preposición "*notwithstanding*" (locución conjuntiva "aun cuando") que en la versión inglesa introduce la cláusula subordinada en la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2, se define, en lo pertinente, como "*[i]n spite of, without regard to or prevention by*" (a pesar de, independientemente de, sin que lo impida).⁶³⁷ En el contexto de la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2, esta cláusula indica que, *a pesar de* cualquier apariencia de que una subvención no es específica tras la aplicación de los principios enunciados

⁶³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371. (sin cursivas en el original)

⁶³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 367. Señalamos que en la nota 2 al apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 se explica también que los "criterios o condiciones objetivos ... [son] imparciales, ... no favorece[n] a determinadas empresas con respecto a otras, y ... [son] de carácter económico y de aplicación horizontal; cabe citar como ejemplos el número de empleados y el tamaño de la empresa".

⁶³⁵ Al examinar si una medida es específica *de facto* en el marco del apartado c), la autoridad investigadora debe centrar su examen en pruebas que guarden relación con los factores enumerados en esa disposición. Recordamos que en el párrafo 1 c) del artículo 2 se enumeran los siguientes factores que deben considerarse: i) la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas; ii) la utilización predominante por determinadas empresas; iii) la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas; y iv) la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.

⁶³⁶ La palabra "if" ("si") se define como una expresión "*introducing a condition where the question of fulfilment or non-fulfilment is left open: given the hypothesis or proviso that, in the event that.*" (que introduce una condición en la que la cuestión del cumplimiento o incumplimiento queda abierta: dada la hipótesis o a reserva de, en el caso de que) (*Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 1, página 1321) Una autoridad investigadora debe considerar también los dos factores mencionados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2.

⁶³⁷ *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 1952.

en los apartados a) y b), la autoridad investigadora todavía puede examinar "otros factores" y constatar que la subvención en litigio es específica *de facto*. Por ejemplo, cuando las pruebas indican que una subvención no es específica *de jure* porque se satisfacen las condiciones enunciadas en el apartado b), el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 aclara que la indagación de la especificidad no termina necesariamente en ese punto porque, "aun cuando" de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 resulte "una apariencia de no especificidad", podrá pese a ello constatarse que una subvención "en realidad" es específica.⁶³⁸

4.122. Examinando en mayor medida la estructura del párrafo 1 c) del artículo 2, observamos que la cláusula "aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad" es (en la versión inglesa) una cláusula subordinada, que nos indica que la palabra "si" con la que empieza la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 no está directamente relacionada con la "apariencia de no especificidad" resultante "de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b)". Así pues, la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) no constituye necesariamente una condición que deba satisfacerse para que se consideren "otros factores" con arreglo a lo dispuesto en el apartado c). Esto, a nuestro juicio, está también confirmado por la utilización en esta cláusula del término "apariencia", en contraste con el término "constatación" o "determinación", lo que da a entender que un examen de los factores enumerados en el apartado c) no presupone una constatación o determinación formal de una autoridad investigadora con arreglo a los apartados a) y b) en aplicación de los principios enunciados en estos apartados. Por consiguiente, estimamos que la palabra "si" que figura en la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 está relacionada con las palabras "hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica". Así pues, como mantuvo el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, "el análisis prescrito en el apartado 1 c) del artículo 2 se efectúa cuando hay 'razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica'".⁶³⁹

4.123. Además, como se señala más arriba, el Órgano de Apelación ha indicado que, a pesar de que el análisis de la especificidad en el marco de los apartados a) a c) inclusive *normalmente* se efectuará en forma secuencial, "puede haber casos en que las pruebas que se examinan indiquen de forma inequívoca una especificidad o no especificidad por razones jurídicas, o por razones de hecho, con arreglo a uno de los apartados, *en condiciones que hagan innecesario proseguir el examen* de los demás apartados del párrafo 1 del artículo 2".⁶⁴⁰ Por consiguiente, el Órgano de Apelación ha aclarado que en determinados casos las autoridades investigadoras *no* están obligadas a examinar la especificidad de la subvención en litigio en el marco de los tres apartados. Antes bien, en función del tipo de pruebas de que se disponga en un caso dado, la autoridad investigadora podrá limitar el análisis de la especificidad a elementos *de jure*, con arreglo a los apartados a) y b), o a elementos *de facto*, con arreglo al apartado c). Estimamos, no obstante, que es importante destacar que en anteriores diferencias el Órgano de Apelación también ha "adv[ertido] del peligro de examinar la especificidad sobre la base de la aplicación de uno de los apartados en particular del párrafo 1 del artículo 2 *cuando* la naturaleza y el contenido de las medidas impugnadas en un caso particular *indique la posible aplicabilidad* de otros apartados de ese párrafo".⁶⁴¹

4.124. Habida cuenta de esas consideraciones, procedemos ahora a examinar los argumentos de China concernientes a la interpretación del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. China aduce que la consideración por el USDOC de los "otros factores" a que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC cuando no hay una "apariencia de no especificidad" contradice lo dispuesto en la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2, que supedita todo examen de esos factores a una "apariencia de no especificidad" resultante de la aplicación de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2. Según China, la conclusión en contrario del Grupo Especial fue consecuencia de que "el párrafo 1 c) del artículo 2 no se interpretó de conformidad

⁶³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 370.

⁶³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 797.

⁶⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371. (sin cursivas en el original)

⁶⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 945 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371). (sin cursivas en el original)

con su sentido corriente y de conformidad con el contexto del párrafo 1 del artículo 2 en su conjunto, y de que no se aplicaron los precedentes pertinentes del Órgano de Apelación".⁶⁴²

4.125. En lo fundamental, China interpreta que la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 *supedita* todo examen de la especificidad *de facto* a una "apariciencia de no especificidad" resultante de la aplicación de los apartados a) y b). Recordamos que la palabra "si" que figura en la primera frase del apartado c) guarda relación con la frase "hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica", y no con la cláusula subordinada (en la versión inglesa) "aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariciencia de no especificidad". Así pues, la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) no constituye necesariamente una condición que deba satisfacerse a fin de examinar "otros factores" con arreglo al apartado c). Recordamos asimismo que "puede haber casos en que las pruebas que se examinan indiquen de forma inequívoca una especificidad o no especificidad por razones jurídicas, o por razones de hecho, con arreglo a uno de los apartados, *en condiciones que hagan innecesario proseguir el examen* de los demás apartados del párrafo 1 del artículo 2".⁶⁴³ Por tanto, no estamos de acuerdo con China en que la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC *supedita* una evaluación de los factores *de facto* enumerados en ese apartado a la aplicación de los apartados a) y b).

4.126. Observamos que el Grupo Especial constató que "[l]a palabra 'si' que figura en el párrafo 1 c) del artículo 2 se refiere a la cláusula 'hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica'".⁶⁴⁴ En ese sentido, el Grupo Especial observó también que "el párrafo 1 c) del artículo 2 *supedita* la posibilidad de considerar otros factores a la existencia de 'razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica'".⁶⁴⁵ Además, por lo que respecta a la interpretación de la cláusula subordinada (en la versión inglesa) "aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariciencia de no especificidad", el Grupo Especial indicó que esa cláusula significa que "los principios consagrados en el apartado c) pueden aplicarse *incluso si* de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulta una apariciencia de no especificidad, siempre que haya 'razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica'".⁶⁴⁶ Estimamos que esas constataciones interpretativas del Grupo Especial están en consonancia con nuestra interpretación de la primera frase del párrafo 1 c) del artículo 2. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con China en que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

4.127. Pasamos ahora al argumento de China relativo a la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC a las determinaciones del USDOC impugnadas. Según China, el Grupo Especial concluyó erróneamente que la "naturaleza no escrita" de las supuestas subvenciones a insumos en litigio era una "circunstancia" que permitía al USDOC llegar a una constatación de especificidad en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 a falta de una "apariciencia de no especificidad" en el sentido de los apartados a) y b).⁶⁴⁷ A juicio de China, no hay en la naturaleza de las "subvenciones no escritas" nada que obligue a examinarlas exclusivamente en el marco del apartado c). China afirma que las "subvenciones no escritas" pueden analizarse en el marco de los apartados a) y b) sobre la base de un examen de la actuación de la autoridad otorgante al condicionar el derecho a obtener las supuestas subvenciones.⁶⁴⁸

4.128. Al abordar la alegación de China, el Grupo Especial recordó la constatación del Órgano de Apelación de que "puede haber casos en que las pruebas que se examinan indiquen de forma inequívoca una especificidad o no especificidad por razones jurídicas, o por razones de hecho, con arreglo a uno de los apartados, en condiciones que hagan innecesario proseguir el examen de los demás apartados del párrafo 1 del artículo 2".⁶⁴⁹ A juicio del Grupo Especial, el conjunto de hechos

⁶⁴² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 121.

⁶⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371. (sin cursivas en el original)

⁶⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

⁶⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

⁶⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.227. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 154 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.230).

⁶⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 154 y 155.

⁶⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.229 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371).

que tenía ante sí representaba las "circunstancias" descritas por el Órgano de Apelación.⁶⁵⁰ Según el Grupo Especial, no se discutía que las constataciones del USDOC *no* se basaban en una limitación *explícita* del acceso a la subvención por la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual ésta actúa, en el sentido del apartado a); tampoco se basaban en criterios o condiciones *estipulados* en una ley, reglamento u otro documento oficial, en el sentido del apartado b). A juicio del Grupo Especial, lo que llevó al USDOC a considerar "otros factores", en el sentido del apartado c), fue la "naturaleza no escrita" de las subvenciones cuya existencia constató.⁶⁵¹ Basándose en ello, el Grupo Especial constató que el USDOC no había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 al analizar la especificidad exclusivamente en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2.⁶⁵²

4.129. Aunque no excluimos la posibilidad de que haya circunstancias en las que "medidas no escritas" que proporcionan subvenciones puedan analizarse con arreglo a los principios enunciados en los apartados a) y b), observamos que un análisis en el marco de esas disposiciones se centra en la limitación *explícita* del acceso a la subvención a determinadas empresas. Aunque la medida de subvención en litigio puede no ser escrita, para que sea específica *de jure*, la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual ésta actúa deberán limitar *explícitamente* el acceso a la subvención en litigio. Esa limitación explícita, a nuestro entender, normalmente figurará en instrumentos escritos. Así lo confirma el apartado b), que dispone que los criterios o condiciones que rigen el derecho a obtener una subvención que deban examinarse con arreglo a esta disposición "deberán estar *claramente estipulados* en una ley, reglamento u otro documento oficial".⁶⁵³ En contraste, un análisis de la especificidad *de facto* con arreglo al apartado c) parecería ser más pertinente y útil en el contexto de subvenciones con respecto a las cuales el derecho a obtenerlas o las limitaciones del acceso a ellas *no* estén explícitamente previstos en una ley o un reglamento.

4.130. Como se indica más arriba, no estamos de acuerdo con China en que el párrafo 1 del artículo 2 requiere un estricto análisis secuencial de sus tres apartados en todos y cada uno de los casos. A nuestro juicio, en una investigación en la que no haya pruebas que permitan realizar una evaluación *de jure* la aplicación de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 no tendría ninguna finalidad, y en consecuencia no vemos motivos por los que una autoridad investigadora no podría, en esas ocasiones, proceder directamente a realizar su análisis de la especificidad sobre la base del párrafo 1 c) del artículo 2.⁶⁵⁴ Dicho esto, destacamos que, en anteriores diferencias, el Órgano de Apelación también ha "adv[ertido] del peligro de examinar la especificidad sobre la base de la aplicación de uno de los apartados en particular del párrafo 1 del artículo 2 *cuando* la naturaleza y el contenido de las medidas impugnadas en un caso particular *indique la posible aplicabilidad* de otros apartados de ese párrafo".⁶⁵⁵

4.131. Recordamos que en el presente caso China impugnó ante el Grupo Especial las determinaciones de especificidad *de facto* del USDOC relativas al *suministro de insumos* en 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios. El Grupo Especial indicó que la naturaleza no escrita de las subvenciones llevó al USDOC a examinar si dichas subvenciones eran específicas en el marco de los "otros factores" enumerados en el apartado c). El Grupo Especial también observó que *no se discutía* que las constataciones del USDOC no se basaban en una limitación explícita del acceso a la subvención por la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual ésta actúa; tampoco se basaban en criterios o condiciones estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial.⁶⁵⁶ Dado que China no ha hecho referencia a ninguna prueba que tuviera ante sí el USDOC que fuera del tipo que normalmente se examinaría para determinar

⁶⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.230.

⁶⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.230.

⁶⁵² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.231, 7.258 y 8.1.v.

⁶⁵³ Sin cursivas en el original.

⁶⁵⁴ El hecho de que la contribución financiera en litigio sea el suministro de un bien no significa *ipso facto* que el recurso directo al apartado c) esté necesariamente justificado. Por ejemplo, si hay instrumentos jurídicos escritos concernientes al suministro de un bien que pudieran ser pertinentes para evaluar la especificidad de la subvención, normalmente cabría esperar que la autoridad investigadora comenzara su análisis con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b).

⁶⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 945 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 371). (sin cursivas en el original)

⁶⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.230.

la especificidad *de jure* con arreglo a los apartados a) y b), no vemos error alguno en la evaluación de la alegación de China efectuada por el Grupo Especial.

4.132. A la luz de las anteriores consideraciones, confirmamos la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.231, 7.258 y 8.1.v de su informe, de que dada la naturaleza de las subvenciones cuya existencia el USDOC constató, el USDOC no actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 al analizar la especificidad exclusivamente con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2.

4.3.2 "Utilización de un programa de subvenciones" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC

4.3.2.1 Las constataciones del Grupo Especial

4.133. El Grupo Especial procedió a examinar la alegación de China de que el USDOC no había identificado un "programa de subvenciones" en ninguna de las determinaciones de especificidad impugnadas. Comenzó señalando que las determinaciones del USDOC impugnadas se hicieron en el marco del primero de los "otros factores" enumerados en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC, a saber, la "utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas". El Grupo Especial atribuyó importancia al uso de la expresión "programa de subvenciones", en contraste con "subvención". Observó que la palabra "*programme*" ("programa") se define como "'[a] plan or outline of (esp. intended) activities; a planned series of activities or events' (un plan o esquema de actividades (previstas); ... una serie planificada de actividades o acontecimientos)".⁶⁵⁷ En opinión del Grupo Especial, este "sentido corriente" debe interpretarse a la luz del contexto del párrafo 1 c) del artículo 2, así como del objeto y fin del Acuerdo SMC en su conjunto. El Grupo Especial destacó que el apartado c) concierne a elementos de hecho, en contraste con los elementos *de jure* a que se refiere el apartado a), y añadió que en el artículo 2 el término "programa" se utiliza únicamente en el contexto de la especificidad *de facto*, y que esto, combinado con el hecho de que el Acuerdo SMC no contiene ninguna definición de dicho término, indica que la expresión "programa de subvenciones" debe interpretarse ampliamente, ya que "las subvenciones pueden adoptar múltiples formas y pueden otorgarse a través de numerosos tipos de mecanismos diferentes, unos más explícitos y otros menos".⁶⁵⁸

4.134. El Grupo Especial observó que, en cada una de las investigaciones impugnadas, a falta de instrumentos escritos, el USDOC concluyó que el suministro reiterado por las empresas de propiedad estatal de insumos por una remuneración inferior a la adecuada constituía un tipo de actividad o serie de actividades sistemáticas, y que como consecuencia de ello el suministro de esos insumos constituía un programa de subvenciones. El Grupo Especial constató que esas pruebas de actividad sistemática (o de una serie de actividades sistemáticas) "proporcionaban un fundamento objetivo para que el USDOC, en las determinaciones sobre especificidad pertinentes, identificara suficientemente la existencia de programas de subvenciones a los efectos del primero de los 'otros factores' a que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC".⁶⁵⁹

4.3.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión "programa de subvenciones" que figura en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC

4.135. China aduce que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de la expresión "programa de subvenciones" que figura en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Mantiene que todo examen del primero de los "otros factores" a que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 2 debe comenzar por la identificación del "programa de subvenciones" pertinente. Afirma que el USDOC no justificó con pruebas la existencia, alcance y contenido de esos supuestos "programas". Las partes convinieron en que el sentido corriente de la expresión "programa de subvenciones" alude a "un plan o esquema de subvenciones o una serie

⁶⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.239 (donde se cita *The New Shorter Oxford English Dictionary*, L. Brown (editor) (Clarendon Press, 1993), página 2371).

⁶⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.240 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 9.32).

⁶⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243.

planificada de subvenciones".⁶⁶⁰ Pese a ello, según China, el Grupo Especial "se apartó del sentido corriente de esa expresión" y la interpretó de manera que eliminaba la distinción entre una "subvención" y un "programa de subvenciones".⁶⁶¹

4.136. China mantiene que lo que el Grupo Especial denominó una "actividad o serie de actividades sistemáticas" -es decir, el suministro reiterado por las empresas de propiedad estatal en cuestión de insumos por una remuneración inferior a la adecuada- al examinar las determinaciones en litigio no constituye un "programa de subvenciones"; como máximo podría ser una "serie de subvenciones".⁶⁶² Alega, además, que el Grupo Especial no examinó si el USDOC había identificado pruebas que respaldaran la conclusión de que cada una de las supuestas subvenciones a los insumos estaba circunscrita de una manera que la distinguía como una serie planificada de subvenciones. Por esas razones, China mantiene que la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la expresión "programa de subvenciones" que figura en el párrafo 1 c) del artículo 2 son erróneas y deben revocarse. Solicita asimismo que revoquemos la constatación consiguiente del Grupo Especial de que las determinaciones de especificidad en litigio son compatibles con el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

4.137. Los Estados Unidos replican que el Grupo Especial concluyó correctamente que la existencia de un "programa de subvenciones", en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2, puede demostrarse por medio de una actividad o serie de actividades sistemáticas. En respuesta al argumento de China de que debe interpretarse que "un programa de subvenciones" requiere la identificación de un "plan o esquema" formalmente aplicado, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial rechazó correctamente esa interpretación y constató que ni el texto del párrafo 1 del artículo 2 ni el contexto del Acuerdo SMC en su conjunto respaldan una interpretación tan estricta.

4.138. Los Estados Unidos también rechazan el argumento de China de que la interpretación del Grupo Especial "subsume" la expresión "programa de subvenciones" en la expresión "subvención".⁶⁶³ De hecho, según los Estados Unidos, el Grupo Especial aplicó correctamente la expresión "programa de subvenciones" a las determinaciones del USDOC en litigio al concluir que el suministro de los insumos por una remuneración inferior a la adecuada constituye una actividad o serie de actividades sistemáticas que pone de manifiesto la existencia de un programa de subvenciones, en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2, a falta de cualquier supuesta fuente escrita para la aplicación del programa.⁶⁶⁴ Los Estados Unidos discrepan del argumento de China de que un "programa de subvenciones", en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2, requiere algo más que pruebas del suministro sistemático de una o más subvenciones y de que, en consecuencia, para satisfacer las prescripciones del Acuerdo SMC se necesitan más pruebas de la existencia de un "plan".⁶⁶⁵

4.139. Los Estados Unidos también discrepan de la afirmación de China de que el Grupo Especial no reconoció que el USDOC "nunca justificó basándose en pruebas positivas obrantes en el expediente", la existencia de programas de subvenciones en las investigaciones impugnadas, y de que el USDOC "simplemente afirmó" la existencia de los programas.⁶⁶⁶ Aducen que el USDOC no "simplemente afirmó" la existencia de programas de subvenciones a efectos de su análisis en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2; antes bien, el expediente demuestra que para cada investigación, lejos de "simplemente afirmarse", la existencia del programa de subvenciones se fundamenta en los hechos obrantes en el expediente.⁶⁶⁷ Los Estados Unidos observan que en

⁶⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 160-162. China observa que el Grupo Especial también "convino con un grupo especial anterior en que 'el uso de la expresión 'programa de subvenciones', en contraste con 'subvención', no carece de significado y se le debe dar efecto'". (*Ibid.*, párrafo 163.)

⁶⁶¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 165 y 167.

⁶⁶² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 169 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.242).

⁶⁶³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 125.

⁶⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 126.

⁶⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 120 (donde hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 169).

⁶⁶⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 132 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 118 y se hace referencia al párrafo 170).

⁶⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 132 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 118).

todas las investigaciones impugnadas los programas de subvenciones que el USDOC investigó "se identificaron primero en la solicitud, que contenía pruebas de la existencia de los programas, cosa que China no niega".⁶⁶⁸ Por esas razones, los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el primer factor enumerado en el párrafo 1 c) del artículo 2 y examinó adecuadamente las determinaciones del USDOC. Por consiguiente, los Estados Unidos aducen que la apelación de China relativa a este aspecto del párrafo 1 c) del artículo 2 debe rechazarse.

4.140. Como el Órgano de Apelación ha constatado anteriormente, el punto de partida de un análisis de la especificidad es la medida que se ha determinado constituye una subvención de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1.⁶⁶⁹ Así lo confirma el hecho de que la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 establezca que "una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1", es la medida que se examina a efectos de determinar si es específica.⁶⁷⁰ Por consiguiente, una determinación de que una medida dada constituye una contribución financiera que otorga un beneficio informa el alcance y el contenido del análisis requerido para establecer la especificidad *de facto*.⁶⁷¹ Es importante señalar, sin embargo, que un análisis de la especificidad en el marco del párrafo 1 del artículo 2 no se centra únicamente en si una subvención se ha otorgado a receptores concretos, "sino que abarca también a todas las empresas o ramas de producción con derecho a recibir esa misma subvención".⁶⁷² Por tanto, una indagación sobre si una subvención en particular es específica para determinadas empresas puede exigir determinar "qué otras empresas o ramas de producción tienen acceso a esa misma subvención en virtud de ese programa de subvenciones".⁶⁷³ Procede, en consecuencia, examinar no sólo quiénes son los receptores *reales* de una subvención en particular, sino también quiénes la habían recibido *en el pasado o podrían recibirla*.

4.141. El primer factor enumerado en el párrafo 1 c) del artículo 2, "la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas", confirma que la especificidad *de facto* de una subvención tiene que evaluarse en un marco analítico aún más amplio. El sentido corriente de la palabra "programme" ("programa") alude a "*a plan or scheme of any intended proceedings (whether in writing or not); an outline or abstract of something to be done*" (un plan o sistema para cualquier modo de proceder previsto (tanto escrito como no escrito); un esquema o resumen de algo que ha de hacerse).⁶⁷⁴ La referencia a la "utilización de un programa de subvenciones" indica que es pertinente tener en cuenta si se han otorgado subvenciones a receptores de conformidad con algún tipo de plan o sistema. Las pruebas concernientes a la naturaleza y el alcance de un programa de subvenciones pueden figurar en muchas formas distintas, por ejemplo en forma de una ley, un reglamento u otro documento o disposición oficial que establecen criterios o condiciones que rigen el derecho a obtener una subvención. Una serie de acciones sistemáticas conforme a las cuales se proporcionan a determinadas empresas contribuciones financieras que otorgan un beneficio también puede demostrar la existencia de un sistema o plan de subvenciones. Esto es especialmente cierto en el contexto del párrafo 1 c) del artículo 2, en el que la indagación se centra en si hay razones para creer que una subvención es en realidad específica a pesar de que no exista una limitación explícita del acceso a la subvención estipulada en, por ejemplo, una ley, un reglamento u otro documento oficial.

4.142. Un examen de la existencia de un plan o sistema concerniente a la utilización de la subvención en litigio puede también requerir una evaluación del funcionamiento de ese plan o sistema a lo largo de un período de tiempo. Respalda a nuestro entender esa afirmación la última

⁶⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 133 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafo 145).

⁶⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles* (2ª reclamación), párrafo 747.

⁶⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles* (2ª reclamación), párrafo 747.

⁶⁷¹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles* (2ª reclamación), párrafo 750.

⁶⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles* (2ª reclamación), párrafo 753.

⁶⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles* (2ª reclamación), párrafo 753.

⁶⁷⁴ *Oxford English Dictionary online*, definición de "programme", n. entry 4, disponible en: <http://www.oed.com/view/Entry/152225?rskey=gPZpOH&result=1>.

frase del párrafo 1 c) del artículo 2, que establece que "[a]l aplicar este apartado, se tendrá en cuenta ... el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones". Observamos asimismo que, en el contexto de las subvenciones no recurribles objeto de la Parte IV del Acuerdo SMC, el párrafo 3 del artículo 8 establecía que los programas de subvenciones a los que se hacía referencia en el párrafo 2 del artículo 8 tenían que ser "notificados ... antes de su aplicación".⁶⁷⁵ El párrafo 3 del artículo 8 indicaba que los Miembros tenían que proporcionar al Comité "actualizaciones anuales de esas notificaciones, en particular suministrándole información sobre los gastos globales correspondientes a cada uno de esos programas, así como sobre cualquier modificación del programa". Esta referencia también respalda nuestro entendimiento de que la expresión "programa de subvenciones", tal como se utiliza en el Acuerdo SMC, alude a un plan o sistema concerniente a la subvención de que se trate.

4.143. El mero hecho de que se hayan proporcionado contribuciones financieras a determinadas empresas no es, sin embargo, suficiente para demostrar que esas contribuciones se han otorgado de conformidad con un plan o sistema a los efectos del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC. Para establecer que el suministro de contribuciones financieras constituye un plan o sistema en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2, la autoridad investigadora debe disponer de pruebas suficientes de la existencia de una serie de acciones *sistemáticas* en virtud de las cuales se proporcionan a determinadas empresas contribuciones financieras que otorgan un beneficio.

4.144. En cualquier caso, recordamos que la *existencia* de una subvención tiene que analizarse en el marco del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. En contraste, el párrafo 1 del artículo 2 presupone la existencia de una contribución financiera que otorga un beneficio, y se centra en si esa subvención es *específica*. Por tanto, es razonable que el "programa de subvenciones" pertinente en virtud del cual se otorgue la subvención en litigio a menudo ya pueda haber sido identificado y determinado en el proceso de establecimiento de la existencia de esa subvención en el marco del párrafo 1 del artículo 1.

4.145. Discrepamos de China en la medida en que, indica que para establecer que la "utilización de un programa de subvenciones está limitada a determinadas empresas", la autoridad investigadora está obligada a identificar un plan o sistema de subvenciones aplicados en virtud de leyes, reglamentos o actos o pronunciamientos expresos de una autoridad otorgante. Como se ha indicado, un análisis de la especificidad *de jure* en el marco del apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 requiere examinar si la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual ésta actúa, limita *explícitamente* el acceso a una subvención. El apartado b), a su vez, requiere una evaluación de los criterios o condiciones objetivos que rigen el derecho a obtener la subvención y su cuantía, que deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial. En contraste, el análisis en el marco del primer factor del párrafo 1 c) del artículo 2 se centra en la especificidad *de facto*, la *utilización* de un programa de subvenciones y, en particular, si quien utiliza un programa de subvenciones es un "número limitado de determinadas empresas".

4.146. Un análisis en el marco de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 2 de si una subvención es específica *de jure* conlleva un examen de la legislación o de los actos o pronunciamientos de una autoridad otorgante que limitan explícitamente el acceso a la subvención.⁶⁷⁶ Si del examen en el marco de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 2 resulta una apariencia de no especificidad, cabe esperar que la autoridad investigadora normalmente comprenda adecuadamente el programa de subvenciones en cuestión cuando analice, en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2, si a pesar de esa apariencia de no especificidad dicho programa es, en realidad, utilizado por un número limitado de determinadas empresas. Pese a ello, el hecho de que el primer factor enumerado en el párrafo 1 c) del artículo 2 aluda a un "programa de subvenciones" *no* significa que una indagación de la especificidad *de facto* requiera la identificación de un programa de subvenciones explícito aplicado en virtud de una ley o reglamento, o de otros medios explícitos. Antes bien, la indagación pertinente por lo que respecta al primero de los "otros factores" enumerados en el párrafo 1 c) del artículo 2 tiene por objeto determinar si la subvención de que se trata es, en realidad, específica examinando si el programa de subvenciones pertinente

⁶⁷⁵ De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo SMC, el artículo 8 ya no está en vigor. Observamos que el artículo 8, como parte de las disciplinas originales enunciadas en el Acuerdo SMC, ofrece una indicación del alcance previsto de la expresión "programa de subvenciones". (Véase el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 666.)

⁶⁷⁶ Lo mismo podría decirse acerca de un análisis de si una autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual ésta actúa, establecen o no criterios o condiciones objetivos en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 2.

es utilizado por un número limitado de determinadas empresas. Ese análisis, por su propia naturaleza, normalmente se centra en pruebas distintas del tipo que cabe encontrar en documentos escritos o actos o pronunciamientos expresos de una autoridad otorgante.

4.147. Habida cuenta de esas consideraciones, procedemos ahora a examinar la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "el suministro reiterado por las empresas de propiedad estatal en cuestión de insumos por una remuneración inferior a la adecuada" "proporcionaba[] un fundamento objetivo para que el USDOC, en las determinaciones sobre especificidad pertinentes, identificara suficientemente la existencia de programas de subvenciones a los efectos del primero de los 'otros factores' a que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC".⁶⁷⁷

4.148. Recordamos también la constatación del Grupo Especial de que, en cada una de las investigaciones impugnadas, "[a] falta de instrumentos escritos", el USDOC concluyó que el suministro reiterado por las empresas de propiedad estatal en cuestión de insumos por una remuneración inferior a la adecuada constituye un tipo de actividad o serie de actividades sistemáticas y, como consecuencia, el suministro de esos insumos constituye un "programa de subvenciones".⁶⁷⁸ El Grupo Especial constató que esas pruebas de actividad sistemática (o de una serie de actividades sistemáticas) "proporcionaban un fundamento objetivo para que el USDOC, en las determinaciones sobre especificidad pertinentes, identificara suficientemente la existencia de programas de subvenciones a los efectos del primero de los 'otros factores' a que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC".⁶⁷⁹

4.149. Convenimos con el Grupo Especial en la medida en que éste indicó que, a falta de instrumentos escritos o pronunciamientos expresos, las pruebas de una "actividad o serie de actividades sistemáticas" pueden brindar un fundamento suficiente para establecer la existencia de un programa de subvenciones no escrito en el contexto de la evaluación de la especificidad *de facto* en el marco del primer factor enumerado en el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC.

4.150. Nos parece preocupante, sin embargo, que el Grupo Especial no proporcionara referencias o un análisis caso por caso respecto de las determinaciones del USDOC de especificidad *de facto* en litigio antes de llegar a su conclusión. De hecho, la totalidad de la evaluación realizada por el Grupo Especial de las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" formuladas por China con respecto a las determinaciones del USDOC figura en un solo párrafo, como sigue:

En cada una de las investigaciones impugnadas, la solicitud alega que empresas de propiedad estatal estaban proporcionando un insumo específico por una remuneración inferior a la adecuada. A falta de instrumentos escritos o pronunciamientos expresos, el USDOC concluyó que este tipo de actividad o serie de actividades sistemáticas -el suministro reiterado por las empresas de propiedad estatal en cuestión de insumos por una remuneración inferior a la adecuada- constituía un programa de subvenciones.⁶⁸⁰

4.151. Al no haber proporcionado referencias o un análisis caso por caso respecto de las determinaciones de especificidad del USDOC impugnadas por China, consideramos que el Grupo Especial no aplicó el párrafo 1 c) del artículo 2, debidamente interpretado, a esas determinaciones. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.243, 7.258 y 8.1.v de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no haber identificado un programa de subvenciones en cada una de las determinaciones de especificidad en litigio.

4.152. Habiendo revocado la constatación del Grupo Especial, recordamos la solicitud de China de que completemos el análisis jurídico con respecto a 15 determinaciones de especificidad en las 12 siguientes investigaciones en materia de derechos compensatorios: *Tubos de presión*, *Tubos*, *Cortadoras de césped*, *Estanterías para la cocina*, *OCTG*, *Torón de acero*, *Tubos sin*

⁶⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.242 y 7.243, respectivamente.

⁶⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242.

⁶⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.243.

⁶⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242.

soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares.

4.153. Según China, el USDOC no identificó y fundamentó la existencia de un "programa de subvenciones", tal como esa expresión debe interpretarse (es decir, una "serie planificada de subvenciones"), en las determinaciones en litigio. China mantiene que el USDOC, si bien en algunas determinaciones⁶⁸¹ trató de identificar un "programa de subvenciones" relacionado con el suministro del insumo en cuestión, no fundamentó la existencia de un "programa de subvenciones" sobre la base de pruebas positivas obrantes en el expediente. En otras determinaciones, según China, el USDOC aplicó el primer factor enunciado en el párrafo 1 c) del artículo 2 sin tratar siquiera de identificar el "programa de subvenciones" pertinente, y mucho menos fundamentar la existencia de tal programa.

4.154. Los Estados Unidos responden que si revocáramos las constataciones del Grupo Especial relativas a la identificación del "programa de subvenciones", no deberíamos completar el análisis jurídico ni constatar que la identificación por el USDOC del "programa de subvenciones" es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC. Discrepan de la afirmación de China de que el Grupo Especial no reconoció que el USDOC "nunca justificó basándose en pruebas positivas obrantes en el expediente" la existencia de programas de subvención en las investigaciones impugnadas, y de que el USDOC "simplemente afirmó" la existencia de esos programas.⁶⁸² Los Estados Unidos aducen que el USDOC no "simplemente afirmó" la existencia de los programas de subvenciones a efectos de su análisis en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2; antes bien, según los Estados Unidos, el expediente demuestra que, con respecto a cada una de las investigaciones, lejos de "simplemente afirmarse", la existencia de los programas de subvenciones se fundamenta en los hechos obrantes en el expediente. Los Estados Unidos observan que en cada una de las investigaciones impugnadas los programas de subvenciones que el USDOC investigó "se identificaron primero en la solicitud, que contenía pruebas de la existencia de los programas, cosa que China no niega".⁶⁸³

4.155. En algunas diferencias, el Órgano de Apelación ha completado el análisis jurídico con miras a facilitar la pronta y efectiva resolución de una diferencia dada.⁶⁸⁴ Sin embargo, sólo lo ha hecho cuando las constataciones fácticas del grupo especial y los elementos de hecho indiscutidos que figuraban en el expediente del grupo especial le proporcionaban una base suficiente para realizar su propio análisis.⁶⁸⁵ Así pues, el Órgano de Apelación no ha completado el análisis jurídico cuando las constataciones fácticas que figuraban en el informe del grupo especial eran insuficientes o cuando en el expediente del grupo especial no obraban elementos de hecho indiscutidos.⁶⁸⁶ Además, el Órgano de Apelación se ha abstenido de completar el análisis jurídico a la luz de la

⁶⁸¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 184 (donde se hace referencia al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Torón de acero* de 2010 (Prueba documental CHI-52 presentada al Grupo Especial), página 83 ("*Provision of Wire Rod for LTAR Program*"); Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos de presión* de 2009 (Prueba documental CHI-12 presentada al Grupo Especial), página 4 ("*Provision of SSC for LTAR Program*"); Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos* de 2008 (Prueba documental CHI-19 presentada al Grupo Especial), página 47 ("*Provision of HRS for LTAR Program*"); y Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Extrusiones de aluminio* de 2011 (Prueba documental CHI-87 presentada al Grupo Especial), página 89 ("*Provision of Primary Aluminum for LTAR Program*").

⁶⁸² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 132 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 118 y donde se hace referencia al párrafo 170).

⁶⁸³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 133 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 56 del Grupo Especial, párrafo 145). A modo de ejemplo, los Estados Unidos se remiten a la determinación en *Extrusiones de aluminio*, en la que la solicitud "claramente contemplaba que el 'programa de subvenciones' informal consistía en el suministro de aluminio primario a todos los usuarios del insumo, aunque la 'subvención' que era objeto de la solicitud era el suministro de aluminio primario a la rama de producción de extrusiones de aluminio". (*Ibid.*, párrafo 133 (las cursivas figuran en el original).)

⁶⁸⁴ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 117 y 118; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 80-92; y *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 43-52.

⁶⁸⁵ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209, 241 y 255; *Corea - Productos lácteos*, párrafos 91 y 102; *Canadá - Automóviles*, párrafos 133 y 144; *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 128; *CE - Amianto*, párrafo 79; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 337.

⁶⁸⁶ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 343; y *CE - Amianto*, párrafo 78.

complejidad de las cuestiones jurídicas planteadas, la falta de un examen cabal de las cuestiones sometidas a la consideración del Grupo Especial y, consiguientemente, las consideraciones concernientes a las debidas garantías procesales de las partes.⁶⁸⁷ El Órgano de Apelación también se ha abstenido de completar el análisis jurídico en los casos en que ello hubiera requerido abordar alegaciones que el Grupo Especial "no había examinado en absoluto"⁶⁸⁸, o cuando la compleción no era necesaria para resolver la diferencia.⁶⁸⁹

4.156. Observamos que China, como parte de su impugnación ante el Grupo Especial, también adujo que el USDOC no tuvo en cuenta los dos factores enunciados en la última frase del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC relativos a la "diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante" y "el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones". El Grupo Especial constató que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no tener en cuenta esos dos factores en cada una de las determinaciones de especificidad *de facto* impugnadas por China. Las constataciones del Grupo Especial guardan relación tanto con la identificación por el USDOC de la "jurisdicción de la autoridad otorgante" como con la naturaleza y el alcance del "programa de subvenciones" pertinente. Los Estados Unidos no han impugnado en apelación esas constataciones del Grupo Especial, por lo cual siguen siendo válidas. A la luz de esas constataciones, y habiendo expuesto el criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 en lo que se refiere al primer factor enunciado en esa disposición, no nos parece que sea muy útil, a efectos de resolver la diferencia entre las partes, completar el análisis jurídico por lo que respecta a la cuestión de si el USDOC identificó y fundamentó suficientemente la existencia de un "programa de subvenciones" en cada una de las determinaciones en litigio.

4.157. Nos parece, además, que buena parte de las pruebas relativas a la existencia de los supuestos programas de subvenciones en esta diferencia no ha sido objeto de examen por el Grupo Especial. China alega, por ejemplo, que el Grupo Especial no examinó si el USDOC había aportado una base probatoria por lo que respecta a su "clara suposición" de que cada uno de los insumos supuestamente subvencionados se proporcionó de conformidad con su propio programa de subvenciones para insumos específicos.⁶⁹⁰ China considera que al "suponer" que cada uno de esos tipos de insumos se proporcionó de conformidad con su propio "programa de subvenciones" para insumos específicos, "el USDOC dio por sentada la conclusión en su premisa: que como el 'programa de subvenciones' pertinente se limitaba a un tipo de insumo, y como el 'número' de usuarios finales de ese insumo único era 'limitado', de ello se seguía que la supuesta subvención era 'utilizada ... por un número limitado de determinadas empresas'".⁶⁹¹ Sin embargo, el Grupo Especial, como se ha indicado, no hizo referencia a ninguna de las determinaciones en materia de derechos compensatorios obrantes en el expediente impugnadas al llegar a su constatación de que el suministro de insumos era "sistemático". Tampoco creemos que los participantes hayan abordado suficientemente, en sus comunicaciones, las cuestiones de si el USDOC identificó y fundamentó suficientemente la existencia de un "programa de subvenciones" en cada una de las determinaciones en litigio. Dadas esas circunstancias, no completamos el análisis jurídico por lo que respecta a este aspecto concreto de la apelación de China.

⁶⁸⁷ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable/Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.224; *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 339 y nota 537 a dicho párrafo; *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 532 y 533; *CE - Banano III*, párrafo 155; y *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 186.

⁶⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 79. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 107.

⁶⁸⁹ Por ejemplo, en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, el Órgano de Apelación observó que ya había confirmado las constataciones del Grupo Especial de que las medidas en litigio en esa diferencia eran incompatibles con el GATT de 1994 y varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias. Como consecuencia de ello, no consideró "necesario ... complet[ar] el análisis". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 431.)

⁶⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 170. China observa que las determinaciones en litigio abarcaban el suministro de al menos 10 tipos distintos de insumos supuestamente subvencionados, desde acero laminado en caliente hasta productos químicos o polisilicio. (*Ibid.*)

⁶⁹¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 170.

4.3.3 La "jurisdicción de la autoridad otorgante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC

4.3.3.1 Las constataciones del Grupo Especial

4.158. Por lo que respecta a la alegación de China de que el USDOC no había identificado una "autoridad otorgante" en cada una de las determinaciones de especificidad *de facto* impugnadas, el Grupo Especial constató que la referencia a "dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante" en la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC indica que "sólo puede haber especificidad dentro del territorio de un Miembro" y que, "en determinados países las subvenciones pueden ser otorgadas no sólo por las autoridades centrales sino también por otras subdivisiones".⁶⁹² Por tanto, a juicio del Grupo Especial, la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC ubica la evaluación de una limitación del acceso a una subvención dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante.⁶⁹³

4.159. Basándose en su examen de las determinaciones del USDOC de especificidad *de facto* en las investigaciones subyacentes, el Grupo Especial observó que, "como mínimo, se entendió implícitamente que en las investigaciones impugnadas la jurisdicción pertinente era China".⁶⁹⁴ Por esa razón, el Grupo Especial constató que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no identificar expresamente una autoridad otorgante, y con ello la jurisdicción pertinente en las determinaciones sobre especificidad en litigio.⁶⁹⁵

4.3.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, como mínimo, se entendió implícitamente que en las investigaciones impugnadas la jurisdicción pertinente era China

4.160. China aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC a la alegación de China relativa a la no identificación por el USDOC de una "autoridad otorgante" en las determinaciones de especificidad en litigio. Según China, no se discute que el USDOC no identificó a la entidad (o entidades) que a su juicio constituían la "autoridad (o autoridades) otorgantes de cada una de las supuestas subvenciones a los insumos. China afirma que sin identificar a la autoridad (o autoridades) otorgantes no es posible identificar la jurisdicción (o jurisdicciones) dentro de las que ubicar el análisis de la especificidad. A juicio de China esto, a su vez, es necesario para evaluar si una subvención en particular es específica para determinadas empresas "dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante". China concluye que el USDOC, al no haber identificado una autoridad (o autoridades) otorgantes, actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC.

4.161. China sostiene que el análisis de su alegación relativa a la identificación de una autoridad otorgante efectuado por el Grupo Especial fue "sumamente superficial".⁶⁹⁶ China aduce que el Grupo Especial "desestimó su alegación en una sola frase: 'Tras examinar las determinaciones del USDOC y, en particular, los extractos específicos proporcionados por los Estados Unidos, nos parece que, como mínimo, se entendió implícitamente que en las investigaciones impugnadas la jurisdicción pertinente era China'".⁶⁹⁷ Según China, la conclusión del Grupo Especial de que como mínimo se entendió implícitamente que la jurisdicción pertinente era China no responde a la pregunta de si el USDOC identificó debidamente una autoridad otorgante. Por tanto, en opinión de China, el Grupo Especial carecía de base para evaluar si el USDOC había ubicado debidamente su análisis de la especificidad dentro de la jurisdicción de esa autoridad otorgante. China considera que lo que determina la jurisdicción en la que se ubica el análisis de la especificidad es la "identificación" de la autoridad otorgante.⁶⁹⁸ Aduce, en consecuencia, que el Grupo Especial aplicó indebidamente el párrafo 1 del artículo 2, porque no evaluó si el USDOC había identificado a la autoridad otorgante y su jurisdicción. Por consiguiente, China nos solicita que revoquemos la

⁶⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.247.

⁶⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.247.

⁶⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.248.

⁶⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.249, 7.258 y 8.1.v.

⁶⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 174.

⁶⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 174 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.248).

⁶⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 175.

constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no identificar expresamente a la autoridad otorgante, y por tanto tampoco la jurisdicción pertinente, en sus determinaciones de especificidad *de facto* en litigio.

4.162. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial constató correctamente que las determinaciones del USDOC indican que la jurisdicción pertinente para la indagación de la especificidad era China, y que el USDOC no estaba además obligado a identificar expresamente a la autoridad otorgante.⁶⁹⁹ Rechazan el argumento de China de que "al no haberse identificado a la autoridad (o autoridades) otorgantes pertinentes, se sigue que las determinaciones del USDOC de especificidad de los insumos no podían en modo alguno ser compatibles con el párrafo 1 del artículo 2".⁷⁰⁰ Los Estados Unidos mantienen que ni el texto de la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 ni el contexto que ofrece el Acuerdo SMC respaldan la posición de China. Observan que China inserta "una prescripción inexistente en el párrafo 1 del artículo 2 cuando aduce que el USDOC tiene que identificar una 'autoridad otorgante' por lo que respecta al suministro de insumos por una remuneración inferior a la adecuada".⁷⁰¹ Según los Estados Unidos, "el Grupo Especial constató correctamente que el párrafo 1 del artículo 2 simplemente requiere que se identifique la jurisdicción de la [autoridad otorgante], cuando sea pertinente (es decir, con respecto a los Miembros que mantienen autoridades subcentrales), pero que la identidad de la autoridad otorgante no es directamente pertinente para el análisis de la especificidad".⁷⁰²

4.163. Los Estados Unidos observan, además, que el USDOC, en cada determinación de especificidad *de facto*, "determinó, sobre la base de información proporcionada en la solicitud o en el curso de la investigación, que el insumo se proporcionó por una remuneración inferior a la adecuada a un número limitado de usuarios dentro de China".⁷⁰³ Añaden que, en consecuencia, China y las partes interesadas en cada investigación eran conscientes de que el análisis del USDOC se aplicaba a esa jurisdicción, es decir, a China. Los Estados Unidos destacan que en ninguna de las investigaciones impugnadas China (o alguna parte interesada) impugnó la constatación del USDOC de que China era la jurisdicción pertinente a efectos del análisis de la especificidad *de facto*. Tampoco, aducen los Estados Unidos, alegó China ante el Grupo Especial, ni ahora en apelación, que el USDOC incurriera en error en su conclusión de que la jurisdicción de la autoridad otorgante en este caso es China.

4.164. Comenzamos nuestro análisis observando que la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC "enmarca el objetivo central de la evaluación para determinar si una subvención es o no específica para 'determinadas empresas' dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante".⁷⁰⁴ La indagación en el marco de esa disposición tiene por objeto determinar si la subvención que se constató existía de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 es específica. Recordamos que "el análisis prescrito en el párrafo 1 del artículo 2 está dirigido a averiguar si el acceso a la subvención en cuestión se limita a una determinada categoría de *receptores* con derecho a recibirla".⁷⁰⁵ Una parte esencial del análisis de la especificidad requiere la debida identificación de la *jurisdicción* de la autoridad otorgante.

4.165. En los casos en que la autoridad otorgante es el gobierno central, el ámbito de la jurisdicción suele ser todo el territorio del Miembro de que se trate. A la inversa, cuando la autoridad otorgante es un gobierno regional o local, el ámbito de la jurisdicción normalmente está limitado al territorio de ese gobierno regional o local. Es importante determinar si la jurisdicción en cuestión abarca todo el territorio del Miembro de la OMC de que se trata o está limitada a una región geográfica designada dentro de ese territorio, porque, como indicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, "si la

⁶⁹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 136 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 173).

⁷⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 139 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 173).

⁷⁰¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 140.

⁷⁰² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 140.

⁷⁰³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 141. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 366.

⁷⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 756. (las cursivas figuran en el original)

autoridad otorgante fuera un gobierno regional, una subvención a la que tuvieran acceso las empresas de todo el territorio sobre el que ese gobierno regional tuviera jurisdicción no sería específica".⁷⁰⁶ A la inversa, si la autoridad otorgante fuera el gobierno central, una subvención a la que tuvieran acceso esas mismas empresas sería específica.

4.166. Las consideraciones arriba expuestas indican, a nuestro entender, que una parte esencial del análisis de la especificidad en el marco del párrafo 1 del artículo 2 requiere una determinación adecuada de si la *jurisdicción* pertinente es la del gobierno central o la de un gobierno regional o local, y de si la autoridad otorgante opera, por consiguiente, a nivel central, regional o local.

4.167. Recordamos que la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 define la indagación de la especificidad como algo que tiene por objeto "determinar si una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1, es específica" para determinadas empresas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante. Al vincular expresamente esa disposición con el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC, la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 indica que la determinación de una autoridad investigadora en el marco del párrafo 1 del artículo 1 sobre la existencia de una subvención *informará* la evaluación de si esa subvención es específica para determinadas empresas "dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante". De hecho, al determinar si existe una contribución financiera las autoridades investigadoras tendrán que investigar la naturaleza de la contribución financiera de que se trate y determinar si esa contribución ha sido proporcionada por el "gobierno", por "cualquier organismo público en el territorio de un Miembro", o por una "entidad privada" a la que el gobierno ha encomendado esa función u ordenado que la lleve a cabo. Tal evaluación, a nuestro juicio, informará la identificación de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

4.168. Entendemos que China aduce que la autoridad investigadora tiene que determinar la identidad de la autoridad otorgante que interviene en la distribución de las subvenciones *antes* de que pueda identificar la jurisdicción de la autoridad otorgante pertinente. Aunque un análisis de la jurisdicción de la autoridad otorgante podría comenzar por una identificación de la autoridad otorgante, no vemos por qué razón el orden del análisis propuesto por China tendría que ser siempre necesario. Antes bien, a nuestro modo de ver, la identificación de la jurisdicción de la autoridad otorgante conlleva un análisis holístico de los hechos y pruebas pertinentes en cada caso. De hecho, la idea de jurisdicción está vinculada a la autoridad otorgante y no existe independientemente de ella. Por consiguiente, una identificación adecuada de la jurisdicción de la autoridad otorgante exigirá un análisis de la "autoridad otorgante" y de su "jurisdicción" de manera conjunta. Por consiguiente, no interpretamos el párrafo 1 del artículo 2 de una forma que se centre en la identidad de la "autoridad otorgante" de manera independiente de su "jurisdicción". Un análisis holístico de la jurisdicción de la autoridad otorgante es lo que proporciona el marco en el que se debe analizar la especificidad. En síntesis, siempre que la autoridad investigadora justifique suficientemente toda constatación que formule acerca de si la jurisdicción abarca todo el territorio del Miembro pertinente de la OMC o se limita a una región geográfica designada dentro de ese territorio, al realizar esta evaluación holística normalmente identificará también a la autoridad otorgante.⁷⁰⁷

4.169. También consideramos que la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 2 no exige a la autoridad investigadora que identifique la jurisdicción de la autoridad otorgante de forma explícita ni de ninguna forma específica, siempre que se pueda discernir de la determinación. Esta identificación de la jurisdicción de la autoridad otorgante es simplemente un paso preliminar que proporciona un marco para realizar el análisis de la especificidad. A este respecto, hay que tener presente que el análisis de la especificidad se centra en la cuestión de si el acceso a una subvención está limitado a una determinada categoría de receptores.

⁷⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 7.1231.

⁷⁰⁷ De manera similar, observamos que el Órgano de Apelación indicó en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)* que, "[a]unque el alcance y el funcionamiento de la autoridad otorgante son pertinentes para la cuestión de si existe esa limitación al acceso para una determinada categoría de receptores, es importante tener presente que el propósito de un análisis de la especificidad no es determinar si las autoridades que intervienen en el otorgamiento de las subvenciones constituyen un único *otorgante* o varios *otorgantes*". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 756 (las cursivas figuran en el original).)

4.170. Teniendo presentes estas consideraciones, recordamos que China nos pide que revoquemos la constatación del Grupo Especial, formulada en los párrafos 7.249, 7.258 y 8.1.v. de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no identificar expresamente una autoridad otorgante, y con ello la jurisdicción pertinente, en las determinaciones sobre especificidad en litigio. Aunque hemos discrepado *supra* del argumento de China de que la identificación de la jurisdicción a efectos del análisis de la especificidad debe ir precedida siempre por la identificación de una autoridad otorgante, coincidimos con China en que el Grupo Especial hizo un análisis sumamente superficial al evaluar su alegación. Como ha señalado China, al aplicar el párrafo 1 del artículo 2 a las determinaciones de especificidad formuladas por el USDOC, el Grupo Especial "desestim[ó] su alegación en una sola frase".⁷⁰⁸ Haciendo referencia a extractos de las determinaciones de especificidad *de facto* del USDOC que proporcionaron los Estados Unidos, el Grupo Especial explicó simplemente que "parec[ía] que, como mínimo, se entendió implícitamente que en las investigaciones impugnadas la jurisdicción pertinente era China".⁷⁰⁹ Este fue el único fundamento de la conclusión definitiva del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no identificar expresamente a la autoridad otorgante pertinente, y con ello la jurisdicción pertinente, en las determinaciones sobre especificidad en litigio.⁷¹⁰

4.171. Nos parece preocupante que, al abordar las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" formuladas por China en relación con las determinaciones del USDOC en litigio, el Grupo Especial concluyera que "como mínimo, se entendió implícitamente que en las investigaciones impugnadas ... era China"⁷¹¹ la jurisdicción pertinente sin ningún análisis caso por caso de las determinaciones del USDOC en litigio o cualquier otra prueba obrante en el expediente, pese al hecho de que se habían presentado pruebas pertinentes al Grupo Especial.⁷¹² Al no haber proporcionado referencias o un análisis caso por caso respecto de las determinaciones de especificidad del USDOC impugnadas por China, consideramos que el Grupo Especial no aplicó el párrafo 1 c) del artículo 2, debidamente interpretado, a esas determinaciones. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.249, 7.258 y 8.1.v. de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no haber identificado a la autoridad otorgante, y con ello la jurisdicción pertinente, en cada una de las determinaciones de especificidad en litigio.

4.172. Tras haber revocado la constatación del Grupo Especial, pasamos a examinar si estamos en condiciones de completar el análisis jurídico. China nos pide que completemos el análisis jurídico respecto de 15 determinaciones de especificidad *de facto* en las 12 investigaciones siguientes en materia de derechos compensatorios: *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*.⁷¹³ En particular, China aduce que cada una de estas determinaciones de especificidad es incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC porque el USDOC no identificó una autoridad otorgante en su evaluación de si cada una de las supuestas subvenciones a los insumos era específica para determinadas empresas situadas "dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante".⁷¹⁴

4.173. Recordamos la constatación del Grupo Especial de que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al no haber tenido en cuenta, en cada una de las determinaciones

⁷⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 174.

⁷⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.248. Véase también el párrafo 7.246.

⁷¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.249, 7.258 y 8.1.v.

⁷¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.248.

⁷¹² Señalamos que el Grupo Especial incluso reconoció que se le habían presentado pruebas pertinentes cuando indicó que "[e]n apoyo de esa alegación, los Estados Unidos aluden a pasajes específicos de solicitudes, listas recapitulativas de iniciación, cuestionarios y preguntas planteadas por el USDOC, determinaciones preliminares, Memorandos sobre las cuestiones y la decisión, y determinaciones definitivas, algunos de los cuales figuran en la Prueba documental CHI-122". (Informe del Grupo Especial párrafo 7.246.)

⁷¹³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 179. Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.

⁷¹⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 188.

de especificidad *de facto* impugnadas por China, "el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante" y "el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones". A la luz de estas constataciones del Grupo Especial, que se refieren tanto a la identificación por el USDOC de la jurisdicción de la autoridad otorgante como a la naturaleza y el alcance del "programa de subvenciones" pertinente, y habiendo expuesto el criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 en lo que se refiere al primer factor previsto en esta disposición, consideramos que, para resolver la diferencia entre las partes, tiene escasa utilidad completar el análisis jurídico con respecto a la cuestión de si el USDOC identificó suficientemente la jurisdicción de la autoridad otorgante en cada una de las determinaciones en litigio.

4.4 Párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC - Hechos de que se tenga conocimiento

4.4.1 Introducción

4.174. China solicita que el Órgano de Apelación examine el análisis que hizo el Grupo Especial de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. China aduce que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD al concluir que China no había establecido que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no haber recurrido a los hechos de que se tenía conocimiento que constaban en el expediente.⁷¹⁵ En particular, según China, el Grupo Especial no examinó, con respecto a cada determinación basada en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento impugnada⁷¹⁶, si había una explicación razonada y adecuada, que pudiera discernirse de la determinación publicada del USDOC, que proporcionara el fundamento fáctico para la conclusión del USDOC. China solicita por tanto que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC actuó de forma incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en las 42 ocasiones impugnadas.⁷¹⁷ China solicita además que completemos el análisis jurídico y constatemos, en cambio, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en cada una de las 42 ocasiones impugnadas al no recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente con respecto a las 13 investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio, a saber, *Tubos de presión, Tubos, Ácido cítrico, Cortadoras de césped, OCTG, Torón de acero, Ladrillos de magnesita, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*.⁷¹⁸

4.175. En respuesta, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial hizo una evaluación objetiva de las alegaciones de China, como exige el artículo 11 del ESD, y evaluó debidamente si el USDOC "*aplicó efectivamente hechos* en su utilización de los 'hechos de que se tenía conocimiento'".⁷¹⁹ Dado que "la norma de examen aplicable a cada caso depende también de las disposiciones sustantivas de los respectivos acuerdos abarcados que están en litigio en la diferencia"⁷²⁰, "y de las alegaciones que se hayan hecho"⁷²¹, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató correctamente que el USDOC había aplicado hechos que obraban en su

⁷¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.325.

⁷¹⁶ China explicó en la audiencia que utiliza la expresión "hechos 'desfavorables' de que se tenga conocimiento" en el sentido en que la utiliza el USDOC. Véase también la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 143-145.

⁷¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.325 y 8.1.vii.

⁷¹⁸ Véase el cuadro de las investigaciones del USDOC que figura en la página 5 del presente informe.

⁷¹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 158 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 145 y 155; y a la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 177). (Las cursivas figuran en el original)

⁷²⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 164 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 95, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 184).

⁷²¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 164 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá), párrafo 93). (el subrayado es de los Estados Unidos)

expediente administrativo.⁷²² Los Estados Unidos mantienen además que el Grupo Especial examinó todas las pruebas que se le presentaron y se cercioró de que sus constataciones fácticas tenían un fundamento adecuado en esas pruebas.⁷²³ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial optó acertadamente por examinar el "texto completo de los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión y las determinaciones preliminares"⁷²⁴, así como los hechos citados en la Prueba documental USA-94, en vez de limitarse a los extractos citados por China en sus comunicaciones y pruebas documentales. Los Estados Unidos sostienen además que China no ha identificado errores específicos en relación con la objetividad de la evaluación del Grupo Especial ni ha explicado por qué alguno de los supuestos errores equivale a un error de derecho a tenor del artículo 11 del ESD.

4.176. En lo que concierne al sentido del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial observó que la disposición es "un instrumento fundamental que permite a las autoridades realizar investigaciones, aunque las partes interesadas no cooperen, sustituyendo información faltante por los hechos de que tienen conocimiento".⁷²⁵ Citando el informe del Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Grupo Especial recordó que "la finalidad del párrafo 7 del artículo 12 es garantizar que el hecho de que una parte interesada no facilite la información necesaria no obstaculice la investigación del organismo" y "permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño".⁷²⁶

4.177. En cuanto a la norma de examen aplicable, el Grupo Especial se remitió a los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* y *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y recordó que "los grupos especiales deben examinar si la determinación de una autoridad investigadora es 'razonada y adecuada' basándose en la información que figura en el expediente y en las explicaciones dadas por la autoridad en el informe publicado".⁷²⁷ El Grupo Especial indicó por tanto que su tarea consistía en "examinar si el USDOC dio una explicación de las determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento impugnadas que sea suficiente para evaluar si fundamentó en hechos esas determinaciones".⁷²⁸ El Grupo Especial razonó que, a efectos de evaluar las alegaciones de China fundadas en el párrafo 7 del artículo 12, "el nivel de explicación requerido es el que sea suficiente para evaluar si el USDOC fundamentó en hechos sus determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento".⁷²⁹ El Grupo Especial no vio en el propio texto del párrafo 7 del artículo 12 ninguna "prescripción ... de que las autoridades investigadoras citen expresamente cada uno de los hechos sobre la base de los cuales formula sus determinaciones fundamentadas en los hechos de que tienen conocimiento".⁷³⁰

⁷²² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 166. Según los Estados Unidos, el USDOC explicó en sus determinaciones que se basaba en los "hechos de que se tenía conocimiento", y también se basaba en una "inferencia desfavorable" al escoger entre los "hechos de que se tenía conocimiento". Los Estados Unidos mantienen que, como quedó demostrado por las Pruebas documentales USA-94 a USA-133 presentadas al Grupo Especial, en el expediente obraban hechos de que se tenía conocimiento pertinentes para las determinaciones a las que se aplicaban los "hechos de que se tenía conocimiento". (*Ibid.*)

⁷²³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 173 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 185).

⁷²⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 182 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.316).

⁷²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.308.

⁷²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.308 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293).

⁷²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 186-188; y *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93).

⁷²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311.

⁷²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311. Las dos partes están de acuerdo con esta declaración del Grupo Especial. (Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 190 y 220; y comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 165.)

⁷³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311. Según el Grupo Especial, "[l]a determinación de si el USDOC ha dado a conocer con 'suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho' o 'toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho' es una cuestión separada que concierne al artículo 22 del Acuerdo SMC y no está comprendida en el mandato de este Grupo Especial." (*Ibid.*)

4.178. Tras haber expuesto el enfoque que adoptó el Grupo Especial en el presente asunto, recordamos que el Órgano de Apelación declaró en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* y en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* que el párrafo 7 del artículo 12 "permite que se utilicen los hechos que constan en el expediente únicamente para sustituir la información que pueda faltar con el fin de llegar a una determinación exacta de existencia de subvención o de daño".⁷³¹ En consecuencia, el Órgano de Apelación ha explicado que "tiene que haber una conexión entre la 'información necesaria' faltante y los 'hechos de que se tenga conocimiento' concretos en los que se basa una determinación en el marco del párrafo 7 del artículo 12".⁷³² Por consiguiente, "las autoridades investigadoras deben utilizar los 'hechos de que tengan conocimiento' que puedan 'reemplazar razonablemente' la información que una parte interesada no facilitó, con miras a llegar a una determinación exacta".⁷³³ El Órgano de Apelación ha explicado además "los hechos de que se tenga conocimiento" son aquellos que estén en posesión de la autoridad investigadora y consten en su expediente escrito.⁷³⁴ Como las determinaciones formuladas en el marco del párrafo 7 del artículo 12 tienen que basarse en los "hechos de que se tenga conocimiento", "esas determinaciones no pueden hacerse sobre la base de especulaciones o presuposiciones sin fundamento fáctico".⁷³⁵ Además, al razonar y evaluar qué hechos de que se tenga conocimiento pueden sustituir razonablemente a la información que falta, la autoridad investigadora "deberá[] tener[] en cuenta todos los hechos probados en el expediente".⁷³⁶

4.179. El Órgano de Apelación ha explicado que la determinación de las "pruebas sustitutivas razonables de la 'información necesaria' faltante conlleva un proceso de razonamiento y evaluación" por parte de la autoridad investigadora.⁷³⁷ Cuando la autoridad investigadora tiene que escoger entre varios hechos de que tenga conocimiento, "parece natural que el proceso de razonamiento y evaluación conlleve un cierto grado de comparación" para llegar a una determinación exacta.⁷³⁸ La evaluación requerida de los "hechos de que se tenga conocimiento", y la forma que pueda adoptar, dependen de las circunstancias particulares de un caso dado, entre ellas la naturaleza, calidad y cantidad de las pruebas obrantes en el expediente y las determinaciones específicas que hayan de hacerse.⁷³⁹ Mientras que la explicación y el análisis que figuran en un informe publicado tienen que ser suficientes para que un grupo especial pueda evaluar cómo y por qué los "hechos de que se tiene conocimiento" empleados por la autoridad investigadora son pruebas sustitutivas "razonables" de la "información necesaria" faltante, su naturaleza y alcance necesariamente variarán de determinación en determinación.⁷⁴⁰

4.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD

4.180. En lo que concierne al alcance de la apelación de China, observamos que no apela respecto de la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁷⁴¹ China tampoco discrepa de la norma de examen ni del "marco de análisis" que identificó el Grupo

⁷³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 293).

⁷³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416.

⁷³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)* párrafo 4.416 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294). (cursivas añadidas en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*)

⁷³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.417.

⁷³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.417 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.302) (no se reproduce el texto adicional de la nota de pie de página). Señalamos a este respecto que el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo SMC permite a la autoridad investigadora llevar a cabo investigaciones en el territorio de otros Miembros y en los locales de una empresa siempre que se cumplan las condiciones respectivas especificadas en esa disposición.

⁷³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.419 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294).

⁷³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.424.

⁷³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.431 y 4.435. El Órgano de Apelación también ha declarado que las determinaciones en el marco del párrafo 7 del artículo 12 no pueden hacerse únicamente sobre la base de circunstancias de procedimiento, como la falta de cooperación, y que el párrafo 7 del artículo 12 no debe utilizarse para castigar a las partes que no cooperan escogiendo deliberadamente hechos desfavorables con ese fin. (*Ibid.*, párrafos 4.419 y 4.422.)

⁷³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.421.

⁷⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.421.

⁷⁴¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 189.

Especial.⁷⁴² En cambio, China aduce que el Grupo Especial llevó a cabo un "análisis superficial" que fue incompatible con las obligaciones que le correspondían en virtud del artículo 11 del ESD.⁷⁴³ En particular, China reprocha al Grupo Especial no haber examinado cada una de las 42 ocasiones en que el USDOC utilizó hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento para determinar si éste había revelado la forma en que los hechos obrantes en el expediente apoyaban sus conclusiones. Según China, el Grupo Especial sólo hizo referencias limitadas a determinaciones basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento objeto de impugnación, y "utilizó de forma selectiva" las pocas ocasiones en que no estaba de acuerdo con la descripción que hizo China de una determinación en particular basada en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento para rechazar todas las alegaciones de China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁷⁴⁴ China mantiene además que el análisis que hizo el Grupo Especial de sus alegaciones no guarda relación alguna con el examen "a fondo" que se requería respecto de cada una de las ocasiones impugnadas por China.⁷⁴⁵ Por último, China afirma que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al recurrir a pruebas facilitadas *ex post* por los Estados Unidos en su Prueba documental USA-94 para justificar las determinaciones del USDOC.⁷⁴⁶ China subraya a este respecto que no había indicación alguna de que el USDOC se basara en realidad "en ninguna de las determinaciones impugnadas" en las pruebas presentadas por los Estados Unidos al Grupo Especial.⁷⁴⁷

4.181. Aunque China no apela respecto de la articulación de la norma de examen y el "marco de análisis" identificado por el Grupo Especial, aduce que, en el contexto del examen de los "componentes fácticos de las constataciones hechas por las autoridades investigadoras", los grupos especiales deben examinar si las conclusiones de la autoridad investigadora son "razonadas y adecuadas".⁷⁴⁸ Remitiéndose al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, China observa que el hecho de "que la determinación de una autoridad investigadora sea adecuada dependerá en parte de si 'las explicaciones dadas revelan la forma en que la autoridad investigadora ha tratado los hechos y las pruebas obrantes en el expediente y si disponía de pruebas positivas en apoyo de las inferencias que hizo y las conclusiones a que llegó'".⁷⁴⁹ China sostiene por tanto que "sólo examinando la explicación publicada por la autoridad investigadora de su determinación puede un grupo especial discernir si la autoridad investigadora 'aplic[ó] debidamente hechos de que se tenga 'conocimiento'".⁷⁵⁰

4.182. Coincidimos con China en que, en el contexto de examinar los "componentes fácticos de las constataciones hechas por las autoridades investigadoras", el grupo especial debe examinar si las conclusiones de la autoridad investigadora son "razonadas y adecuadas". No obstante, recordamos que en *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM* el Órgano de Apelación explicó que "la norma de examen aplicable a cada caso depende también de las disposiciones sustantivas de los respectivos acuerdos abarcados que están en litigio en la diferencia".⁷⁵¹ El Órgano de Apelación ha explicado además que "[l]o 'adecuado' habrá de depender inevitablemente de los hechos y las circunstancias del caso y de las alegaciones que se

⁷⁴² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 221. Véanse también los párrafos 190 y 220.

⁷⁴³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 191.

⁷⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 222.

⁷⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 222.

⁷⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 228 y 229 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.316).

⁷⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 229.

⁷⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 202 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93 (las cursivas figuran en el original)).

⁷⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 202 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93).

⁷⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 208 (donde se cita la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 326; y donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.309). (las cursivas son de China)

⁷⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 95 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 184).

hayan hecho".⁷⁵² La norma de examen que debe aplicar un grupo especial depende por tanto, en parte, de la disposición concreta de un acuerdo abarcado que es objeto de litigio -en este caso el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC- y de la alegación o alegaciones específicas presentadas por el reclamante. En el presente asunto, para cumplir las prescripciones del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, el USDOC estaba obligado a dar una explicación que fuera suficiente para establecer que había llevado a cabo un proceso de razonamiento y evaluación de los distintos hechos que tenía ante sí para determinar qué hechos de los que tenía conocimiento podían sustituir razonablemente la información "necesaria" que faltaba. Aunque la explicación y el análisis facilitados deben ser suficientes para establecer que los "hechos de que se tenía conocimiento" empleados por la autoridad investigadora son pruebas sustitutivas "razonables" de la "información necesaria" faltante, su naturaleza y alcance necesariamente variarán de determinación en determinación.⁷⁵³

4.183. En la audiencia de la presente apelación, China aclaró que lo que alegaba es que el USDOC no demostró que sus determinaciones basadas en los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento estuvieron efectivamente fundamentadas en los hechos obrantes en el expediente que tenía ante sí. China explicó que, si las determinaciones en litigio no se basaron en absoluto en hechos obrantes en el expediente, ni siquiera se plantearía la cuestión de si esos hechos son los mejores o más apropiados. Las aclaraciones de China son coherentes con la declaración del Grupo Especial de que su tarea consistía en "examinar si el USDOC dio una explicación de las determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento impugnadas que sea suficiente para evaluar si fundamentó en hechos esas determinaciones".⁷⁵⁴

4.184. Teniendo presentes estas consideraciones, señalamos además que China indicó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial que su impugnación con respecto a la medida "en su aplicación" al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC se plantea "con respecto a cada ocasión en que el USDOC utilizó los hechos de que tenía conocimiento, incluidos los hechos 'desfavorables' de que tenía conocimiento, para apoyar sus constataciones de existencia de una contribución financiera, de especificidad y de beneficio en las investigaciones y determinaciones identificadas en el apéndice 1" de la solicitud de establecimiento.⁷⁵⁵ El Grupo Especial constató que las "medidas concretas en litigio" en relación con las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 "son las 19 determinaciones definitivas y las 3 determinaciones preliminares en materia de derechos compensatorios enumeradas en el apéndice 1 de la solicitud de establecimiento".⁷⁵⁶ En relación con estas medidas, el Grupo Especial sostuvo que "en la solicitud de establecimiento se indica con claridad que se impugnan todas las 'ocasiones' de utilización de los hechos de que se tenía conocimiento".⁷⁵⁷ Posteriormente, en su primera comunicación escrita, China limitó sus alegaciones al amparo del párrafo 7 del artículo 12 a las ocasiones en que el USDOC utilizó hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento. Como señaló el Grupo Especial, "la impugnación de China concierne concretamente a si el USDOC basó en hechos 42 determinaciones justificadas por los 'hechos desfavorables de que tenía conocimiento'".⁷⁵⁸ Además, las alegaciones de China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 concernían "a 'la aplicación', en lo que respecta a cada una de las 42 determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento impugnadas".⁷⁵⁹

4.185. China alegó que, en cada una de las 42 ocasiones en que el USDOC utilizó hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento, o bien "presupuso" la conclusión jurídica definitiva de su indagación, o "basó su conclusión en pruebas o conclusiones extraídas de una investigación

⁷⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

⁷⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.421.

⁷⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311.

⁷⁵⁵ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, nota 10.

⁷⁵⁶ Resolución preliminar, párrafo 4.2.

⁷⁵⁷ Resolución preliminar, párrafo 4.5.

⁷⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.307. (las cursivas figuran en el original) China impugnó inicialmente 48 ocasiones de utilización por el USDOC de los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento; no obstante, el Grupo Especial constató que las determinaciones preliminares del USDOC en las investigaciones *Torres eólicas y Fregaderos (piletas de lavar) de acero* no estaban comprendidas en su mandato. Como consecuencia de ello el número de ocasiones impugnadas por China y que estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial se redujo a 42. (*Ibid.*, nota 357 al párrafo 7.284.)

⁷⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.315.

distinta", sin apoyarse en hechos obrantes en el expediente.⁷⁶⁰ China adujo también que "la mera existencia de un hecho en particular en el expediente de una investigación es insuficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 7 del artículo 12" y que, en cambio, "el USDOC, en su calidad de autoridad investigadora, estaba obligado a dar una explicación razonada y adecuada del modo en que las pruebas obrantes en el expediente respaldaban su aplicación de los hechos de que tenía conocimiento con arreglo al párrafo 7 del artículo 12".⁷⁶¹

4.186. Los Estados Unidos aducen en apelación que la cuestión sometida al Grupo Especial no era si estaba justificado que el USDOC recurriera a los hechos de que tenía conocimiento o si se basó en hechos que eran los más apropiados.⁷⁶² En cambio, según los Estados Unidos, la alegación de China planteaba la cuestión "mucho más básica" de si el USDOC se basó "en [algún] hecho[]"⁷⁶³ y, en consecuencia, el Grupo Especial no estaba obligado a evaluar si las determinaciones del USDOC basadas en los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento eran "razonadas y adecuadas".⁷⁶⁴

4.187. Aunque la impugnación de China se centra en la cuestión de si las determinaciones del USDOC basadas en los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento se apoyaron en algún hecho obrante en el expediente, de ello no se deduce que el Grupo Especial no estuviera obligado a examinar detenidamente el análisis y la explicación que dio el USDOC para respaldar las determinaciones que basó en los hechos de que tenía conocimiento. Como se indica más arriba, el Grupo Especial declaró que "en virtud de la norma de examen aplicable los grupos especiales deben examinar si la determinación de una autoridad investigadora es 'razonada y adecuada'"⁷⁶⁵ y, teniendo en cuenta esta norma de examen, la tarea del Grupo Especial en el presente asunto consistía en "examinar si el USDOC dio una explicación de las determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento impugnadas que sea suficiente para evaluar si fundamentó en hechos esas determinaciones".⁷⁶⁶ Los Estados Unidos no discrepan de estas declaraciones del Grupo Especial. Contrariamente a lo que los Estados Unidos parecen dar a entender, la cuestión sometida al Grupo Especial no era si había *algunos* hechos en el expediente que pudieran haber apoyado las determinaciones del USDOC basadas en los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento; más bien, como manifestó expresamente el Grupo Especial, la cuestión era si el USDOC basó en hechos sus 42 determinaciones justificadas por los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento.⁷⁶⁷ Esta última pregunta exige una evaluación de la explicación y el análisis que dio el USDOC como fundamento de las determinaciones que basó en los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial no estuviera obligado a examinar si el USDOC dio una explicación "razonada y adecuada" de sus determinaciones basadas en los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento a fin de evaluar las alegaciones de China fundadas en el párrafo 7 del artículo 12. Como se indica *supra*, la explicación que figure en las determinaciones debe ser suficiente para que un grupo especial pueda evaluar cómo y por qué los hechos de que se tenía conocimiento empleados por la autoridad investigadora eran pruebas sustitutivas razonables de la información que faltaba.

4.188. A nuestro juicio, China formula la alegación al amparo del artículo 11 del ESD basándose esencialmente en tres argumentos. En primer lugar, China aduce que el Grupo Especial no examinó ni abordó cada una de las 42 ocasiones impugnadas por China. En segundo lugar, China afirma que, en el caso de las ocasiones que sí examinó, el análisis del Grupo Especial no está a la altura de la "evaluación objetiva" que estaba obligado a hacer en virtud del artículo 11. Por último,

⁷⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.290 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 128-156).

⁷⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.296 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 103 del Grupo Especial, párrafo 53).

⁷⁶² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 163.

⁷⁶³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 163. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 163 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*).

⁷⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 186-188; y *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93).

⁷⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311. (sin cursivas en el original)

⁷⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.307.

China sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 en la medida en que se basó en ejemplos de las pruebas obrantes en el expediente que respaldaban las determinaciones en litigio del USDOC que fueron facilitadas *ex post* por los Estados Unidos. Antes de examinar la alegación de China, recordamos que los grupos especiales están obligados a evaluar la compatibilidad de las determinaciones basadas en los hechos de que se tenga conocimiento con el Acuerdo SMC de conformidad con la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD, informado en este caso por el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.⁷⁶⁸ El artículo 11 del ESD obliga a cada grupo especial a hacer una "evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido". El Órgano de Apelación ha declarado que el "asunto" sometido al grupo especial en el contexto del artículo 11 es el mismo que el "*asunto* sometido al OSD" a los efectos del artículo 7 del ESD y comprende "la medida en litigio (y las alegaciones formuladas por el Miembro reclamante)".⁷⁶⁹ El Órgano de Apelación ha explicado además que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, el grupo especial, al examinar las medidas de una autoridad investigadora, "debe cuidar de no asumir él mismo la función de evaluador inicial de los hechos ni adoptar una posición pasiva y 'simplemente aceptar las conclusiones de las autoridades competentes'".⁷⁷⁰

4.189. Aunque los contornos precisos de la norma de examen que debe aplicarse en un caso determinado dependen de las disposiciones sustantivas de los acuerdos abarcados objeto de litigio, así como de las alegaciones concretas que se hagan, el artículo 11 del ESD exige, entre otras cosas, que los grupos especiales analicen minuciosamente si el razonamiento de la autoridad investigadora es coherente y tiene solidez intrínseca, y lleven a cabo un "exam[en] a fondo" de las explicaciones dadas por la autoridad investigadora.⁷⁷¹ En el contexto del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, ese "exam[en] a fondo" de un grupo especial entrañaría, entre otras cosas, evaluar si el informe publicado de la autoridad investigadora daba una explicación que revelara suficientemente su proceso de razonamiento y evaluación de tal manera que el grupo especial pudiera evaluar cómo escogió la autoridad entre los hechos de que tenía conocimiento aquellos que podían sustituir razonablemente la información que faltaba. A nuestro juicio, las alegaciones de China en el caso que examinamos no se refieren al proceso de razonamiento y evaluación del USDOC y a su compatibilidad con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 12, sino que se centran en la cuestión de si el USDOC llevó a cabo algún un proceso de razonamiento y evaluación al elegir pruebas sustitutivas razonables para la información que faltaba.

4.190. Por lo que respecta al primer argumento de China en apoyo de la alegación que formula al amparo del artículo 11 del ESD, nos parece que en lugar de examinar los argumentos y las pruebas de China en relación con las 42 ocasiones que impugnó, el Grupo Especial, limitó su análisis únicamente a *algunas* ocasiones de la utilización por el USDOC de los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento. Por ejemplo, el Grupo Especial indicó que "en una de las 42 ocasiones impugnadas por China no se aplicaron los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento".⁷⁷² De manera similar, basándose en algunos ejemplos de las 42 ocasiones impugnadas, el Grupo Especial constató que "los *términos* utilizados en las conclusiones de las determinaciones" no son tan homogéneos como China indicaba.⁷⁷³ El Grupo Especial añadió que, en algunas determinaciones basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento, se utilizó la expresión "inferencias desfavorables" en el contexto de formulaciones que no ponían de manifiesto que la determinación en cuestión no se basó en hechos.⁷⁷⁴ Sobre la base de su análisis, el Grupo Especial constató que no era "evidente, a tenor de las pruebas proporcionadas por China, que siempre se aplicara el mismo criterio jurídico en las 42 determinaciones basadas en

⁷⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 91 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 51).

⁷⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 176. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106 (las cursivas figuran en el original)).

⁷⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93.

⁷⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317 (donde se hace referencia al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos de perforación* de 2011 (Prueba documental CHI-80 presentada al Grupo Especial), página 10, designada por China como ocasión 33 en su Prueba documental CHI-125 presentada al Grupo Especial).

⁷⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318. (sin cursivas en el original)

⁷⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.319 y 7.320.

los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento impugnadas".⁷⁷⁵ El Grupo Especial explicó que "[d]ado que no es *del todo evidente* que en las 42 determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento impugnadas se aplicó siempre el mismo criterio jurídico, el que China no abordara los hechos específicos de cada una de las investigaciones impugnadas resulta problemático para su alegación".⁷⁷⁶ Esas declaraciones del Grupo Especial parecen indicar que su análisis se dirigía primordialmente a averiguar si China había logrado establecer que el USDOC aplicó el mismo "criterio jurídico" en las 42 ocasiones de utilización de los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento. Sin embargo, es evidente que las alegaciones de China se formularon respecto de las medidas "en su aplicación" y que el Grupo Especial no examinó cada una de las ocasiones en que el USDOC utilizó los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento impugnadas por China.

4.191. Observamos no obstante, y como China indica en su comunicación del apelante, que China incluyó en su totalidad en el expediente del Grupo Especial todos los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones y los avisos pertinentes relativos a las determinaciones preliminares.⁷⁷⁷ China también presentó al Grupo Especial un cuadro (Prueba documental CHI-2) en el que se enumeran las páginas de los memorandos en que, según China, el USDOC analizó cada ocasión de utilización de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento impugnada. Además, China presentó otro cuadro (Prueba documental CHI-125) en el que se enumeran extractos pertinentes de los memorandos sobre las cuestiones y las decisiones y los avisos del USDOC relativos a la determinaciones preliminares que, a su juicio, demuestran que el USDOC "utiliz[ó] sistemáticamente" sus constataciones de falta de cooperación para llegar a "la conclusión jurídica en litigio sin ninguna referencia a hechos obrantes en el expediente".⁷⁷⁸ China también presentó "algunos análisis de casos específicos en apoyo de su alegación con respecto a tres de las investigaciones impugnadas, a saber, *Tubos*, *OCTG* y *Papel para impresiones gráficas*".⁷⁷⁹ En respuesta a las alegaciones de China, los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial varias pruebas documentales (Pruebas documentales USA-94 a USA-133) en las que se identificaban "hechos que constaban en el expediente de las investigaciones en litigio" y que, a juicio de los Estados Unidos, eran "demostrablemente pertinentes para las determinaciones para las que faltaba información necesaria por no haber cooperado las partes interesadas".⁷⁸⁰

4.192. En vista de los argumentos y pruebas presentados por las partes, el Grupo Especial estaba obligado a examinar minuciosamente cada ocasión de utilización de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento impugnada por China para poder evaluar debidamente las alegaciones de China fundadas en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

4.193. Como argumento adicional en apoyo de su alegación al amparo de artículo 11 del ESD, China sostiene, con respecto a las ocasiones de utilización de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento que el Grupo Especial sí analizó en su informe, que el análisis del Grupo Especial no equivale al "examen a fondo" exigido en virtud del artículo 11 del ESD.⁷⁸¹ En cambio, según China, el Grupo Especial se limitó a aceptar las "referencias del USDOC al empleo de la expresión 'hechos de que se tenga conocimiento' sin indagar si el USDOC *"aplic[ó] efectivamente"* los hechos de que se tenía conocimiento.⁷⁸² A su vez, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial determinó que las pruebas presentadas por China eran insuficientes para apoyar su alegación y que, al obrar así, el Grupo Especial tuvo en cuenta todas las pruebas y los argumentos presentados por las partes y su evaluación satisfizo o incluso superó las prescripciones del

⁷⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.317 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 24).

⁷⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.323 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 24). (sin cursivas en el original)

⁷⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 231.

⁷⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 231 (donde se cita la respuesta de China a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafo 181; y donde se hace referencia a la Prueba documental CHI-125 presentada al Grupo Especial, que comprende un cuadro de extractos pertinentes de las constataciones basadas en los "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento" formuladas por el USDOC).

⁷⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.289 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 147-153; y a la declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 70-72 y 76).

⁷⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 189. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁸¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 222.

⁷⁸² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 227. (las cursivas figuran en el original)

artículo 11 del ESD.⁷⁸³ Los Estados Unidos aducen además que el Grupo Especial fue más allá y examinó todos los argumentos de China únicamente para constatar que los hechos no apoyaban las caracterizaciones que hacía China de las determinaciones del USDOC.

4.194. Centrándose en los términos que utilizó el USDOC en sus determinaciones basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que "los términos utilizados en las conclusiones de las determinaciones, en los que China se apoya mucho, no son tan homogéneos como China sugiere".⁷⁸⁴ El Grupo Especial señaló que no en todas las conclusiones de las determinaciones basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento impugnadas por China se hace referencia a "presuposiciones", "inferencias desfavorables" o términos similares.⁷⁸⁵ Así, en una ocasión el Grupo Especial observó que el USDOC afirmó que estaba formulando una "*constatación desfavorable*"⁷⁸⁶, y en otras seis ocasiones el USDOC sólo aludió a "la aplicación de hechos desfavorables de que se tenía conocimiento".⁷⁸⁷ El Grupo Especial también señaló lo siguiente:

7.319. En segundo lugar, en algunas determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento en las que se usa la expresión "inferencias desfavorables" ésta se utiliza en el contexto de una de las siguientes formulaciones: "*al escoger entre los hechos de que se tenía conocimiento por otros medios* hemos aplicado inferencias desfavorables"^[402]; "*hemos aplicado inferencias desfavorables al escoger entre los hechos de que se tenía conocimiento por otros medios*"^[403]; "*hemos aplicado una inferencia desfavorable al escoger entre los hechos de que se tenía conocimiento por otros medios*"^[404]; y "*hemos aplicado una inferencia desfavorable en nuestra elección de los hechos de que se tenía conocimiento*".^{[405], 788}

7.320. No consideramos evidente, a la luz de la declaración "hemos aplicado una inferencia desfavorable en nuestra elección de los hechos de que se tenía conocimiento"^[406], por ejemplo, que la determinación de que se trata no está basada en hechos. Esa declaración, a tenor de sus términos, sugiere exactamente lo contrario. China trata de abordar esas variaciones terminológicas afirmando, sin referencia al análisis realizado por el USDOC, que "a pesar de las reiteradas afirmaciones del USDOC de que está aplicando los hechos de que tiene conocimiento, los 'hechos' brillan por su ausencia en su análisis".^[407]

[notas del original]

⁴⁰² *Tubos de presión*, Prueba documental CHI-12, página 42, designada como ocasión 2 en la Prueba documental CHI-125. (sin cursivas en el original)

⁴⁰³ *Tubos*, Prueba documental CHI-19, página 6, designadas como ocasiones 5 y 6 en la Prueba documental CHI-125. (sin cursivas en el original)

⁴⁰⁴ *Ácido cítrico*, Prueba documental CHI-24, página 8, designada como ocasión 9 en la Prueba documental CHI-125. (sin cursivas en el original)

⁴⁰⁵ *Cilindros de acero*, Prueba documental CHI-99, página 10, designada como ocasión 38 en la Prueba documental CHI-125. (sin cursivas en el original)

⁴⁰⁶ *Cilindros de acero*, Prueba documental CHI-99, página 10.

⁴⁰⁷ Declaración inicial de China en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 71.

⁷⁸³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 175.

⁷⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.

⁷⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.

⁷⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.138 (donde se hace referencia al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Cortadoras de césped* de 2009 (Prueba documental CHI-31), página 15, designada como ocasión 11 de la Prueba documental CHI-125 presentada al Grupo Especial). (las cursivas son el Grupo Especial)

⁷⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318 (donde se hace referencia al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Torón de acero* de 2010 (Prueba documental CHI-52 presentada al Grupo Especial), página 13, designadas como ocasiones 17 a 19 en la Prueba documental CHI-125 presentada al Grupo Especial; al Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Tubos de perforación* de 2011 (Prueba documental CHI-80 presentada al Grupo Especial), página 10, designada como ocasión 33 en la Prueba documental CHI-125 presentada al Grupo Especial; y a la determinación preliminar positiva en materia de derechos compensatorios sobre *Paneles solares* de 2012 (Prueba documental CHI-105 presentada al Grupo Especial), páginas 17451 y 17445, designadas como ocasiones 39 y 42 en la Prueba documental CHI-125 presentada al Grupo Especial).

⁷⁸⁸ Las cursivas figuran en el original.

4.195. Sobre la base de lo que antecede, nos parece que el Grupo Especial se centró, en gran medida, en los términos que utilizó el USDOC en sus determinaciones y no en si actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en relación con las ocasiones impugnadas de utilización de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento que el Grupo Especial analizó en su informe. En su análisis de los términos que usó el USDOC, el Grupo Especial parece dar a entender que estaba respondiendo a los argumentos de China que figuraban en su segunda comunicación escrita, en donde China "se apoya[ba] mucho" en los términos utilizados por el USDOC.⁷⁸⁹ Sin embargo, no consideramos que los argumentos de China ante el Grupo Especial se limiten a los términos utilizados por el USDOC. Por ejemplo, en el párrafo 177 de su segunda comunicación escrita, China afirmó que el USDOC "se basa reiteradamente en 'presuposiciones', 'inferencias desfavorables' y términos similares para llegar a una conclusión determinada".⁷⁹⁰ No obstante, China explicó también que "[e]n ninguna de las 48 ocasiones en litigio identifica el USDOC un solo 'hecho' de que 'tuviera conocimiento' obrante en el expediente para respaldar la conclusión a que había llegado".⁷⁹¹

4.196. Sin embargo, en lugar de evaluar si el USDOC había "d[ado] una explicación de las determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento impugnadas que sea suficiente para evaluar si fundamentó en hechos esas determinaciones"⁷⁹², como pretendía hacer, el Grupo Especial se centró en los términos y las formulaciones utilizados por el USDOC en sus determinaciones. El Grupo Especial afirmó, por ejemplo, que "[n]o considera[ba] evidente, a la luz de la declaración hemos aplicado una inferencia desfavorable en nuestra elección de los hechos de que se tenía conocimiento ... que la determinación de que se trata no está basada en hechos".⁷⁹³ Sin embargo, el Grupo Especial no examinó con sentido crítico esas declaraciones contenidas en las determinaciones y memorandos del USDOC para evaluar si éste había cumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 7 del artículo 12. El Grupo Especial también afirmó que no consideraba que China "haya establecido que cada referencia a las 'inferencias desfavorables' en las determinaciones impugnadas *equivalga en realidad* a una 'presuposición'".⁷⁹⁴ El Grupo Especial estaba obligado a evaluar si el análisis del USDOC en las investigaciones subyacentes era suficiente para establecer que sus determinaciones basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento se hicieron sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento como exige el párrafo 7 del artículo 12. En lugar de llevar a cabo este análisis, el Grupo Especial parece haberse basado simplemente en los términos utilizados en la determinación del USDOC que hace referencia a la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento a fin de rechazar las alegaciones de China.

4.197. En lo que respecta al argumento de China de que el Grupo Especial también actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en la medida en que se basó en pruebas presentadas *ex post* por los Estados Unidos, observamos que, sobre la base del examen que hizo de la Prueba documental USA-94 (en la que se exponen los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente que, según los Estados Unidos, son "pertinentes para las determinaciones a las que se aplicaban los 'hechos de que se tenía conocimiento'")⁷⁹⁵, así como de los extractos pertinentes de los documentos del USDOC identificados por los Estados Unidos) y la serie completa de memorandos sobre las cuestiones y las decisiones y los avisos relativos a las determinaciones preliminares que China presentó como pruebas documentales, el Grupo Especial señaló que "las determinaciones del USDOC basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento van mucho más allá de las conclusiones citadas por China" y "se hicieron en el contexto de una amplia gama de distintas hipótesis fácticas".⁷⁹⁶ El Grupo Especial no precisó qué quería decir cuando aludió a "una amplia gama de distintas hipótesis fácticas". Tampoco está claro si el Grupo Especial se basó, en su caso, en las referencias a los hechos obrantes en el expediente que presentaron los Estados Unidos en la Prueba documental USA-94. Consideramos por tanto que

⁷⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.

⁷⁹⁰ Segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 177.

⁷⁹¹ Segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 177.

⁷⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311.

⁷⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.320 (donde se cita el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión en *Cilindros de acero* de 2012 (Prueba documental CHI-99 presentada al Grupo Especial), página 10). (sin cursivas en el original)

⁷⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.322. (sin cursivas en el original)

⁷⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 166.

⁷⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316.

el análisis que hizo el Grupo Especial de la Prueba documental USA-94 es otro ejemplo del carácter superficial de su análisis.

4.198. Por las razones anteriormente expuestas, constatamos que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD al evaluar las alegaciones de China fundadas en el párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.325 y 8.1.vii de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no haber recurrido a los hechos de que se tenía conocimiento que constaban en el expediente.

4.4.3 Compleción del análisis jurídico

4.199. En el caso de que constatemos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no recurrir a hechos de que se tenía conocimiento que constaban en el expediente, China nos solicita que completemos el análisis jurídico y constatemos que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC en cada una de las 42 ocasiones de utilización de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento impugnadas por China.⁷⁹⁷ Tras haber revocado las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, pasamos a considerar si podemos completar el análisis jurídico como solicita China.

4.200. En algunas diferencias el Órgano de Apelación ha completado el análisis jurídico con miras a facilitar la solución pronta y eficaz de la diferencia.⁷⁹⁸ No obstante, el Órgano de Apelación lo ha hecho únicamente si las constataciones fácticas del grupo especial y los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del grupo especial le proporcionaban una base suficiente para ello.⁷⁹⁹ Así pues, el Órgano de Apelación no ha completado el análisis jurídico cuando había constataciones fácticas insuficientes en el informe del grupo especial o una falta de hechos no controvertidos en el expediente del grupo especial.⁸⁰⁰ Además, el Órgano de Apelación se ha abstenido de completar el análisis jurídico a la luz de la complejidad de las cuestiones jurídicas de que se trataba, del hecho de que no se hubieran estudiado a fondo las cuestiones sometidas al grupo especial, y, por consiguiente, de consideraciones relativas al derecho de las partes al debido proceso.⁸⁰¹ El Órgano de Apelación también se ha abstenido de completar el análisis jurídico en circunstancias en que ello suponía abordar alegaciones "que el Grupo Especial no había examinado en absoluto"⁸⁰², o cuando la compleción no era necesaria para resolver la diferencia.⁸⁰³

4.201. En cuanto al asunto que se nos ha sometido, China aduce que "cuando el cumplimiento por una autoridad investigadora de una disposición de un acuerdo de la OMC es evidente, y de hecho *debe ser* evidente, a tenor de sus propias determinaciones, entonces esas determinaciones ofrecen

⁷⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 238-241.

⁷⁹⁸ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 117 y 118; *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 80-92; y *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafos 43-52.

⁷⁹⁹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209, 210, 241 y 255; *Corea - Productos lácteos*, párrafos 91 y 102; *Canadá - Automóviles*, párrafos 133 y 144; *Corea - Diversas medidas que afectan a la carne vacuna*, párrafo 128; *CE - Amianto*, párrafo 79; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 337.

⁸⁰⁰ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 343; y *CE - Amianto*, párrafos 78 y 81.

⁸⁰¹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable/Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.224; *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 339 y nota 537 a dicho párrafo.

⁸⁰² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 79.

⁸⁰³ Por ejemplo, en *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, el Órgano de Apelación señaló que ya había confirmado las constataciones del Grupo Especial de que las medidas en litigio eran incompatibles con el GATT de 1994 y con varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, no consideró "necesario ... complet[ar] el análisis y determin[ar] si el informe de la USITC proporcionaba una explicación razonada y adecuada de que las importaciones de productos de acero fundido con estaño y alambre de acero inoxidable habían aumentado en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*." (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 431)

hechos no controvertidos obrantes en el expediente más que suficientes para que el Órgano de Apelación pueda completar el análisis".⁸⁰⁴ China considera que eso es lo que sucede en la presente diferencia, dado que, a su juicio, los Estados Unidos no identificaron ni una sola ocasión en que el USDOC diera una explicación "razonada y adecuada" de sus conclusiones basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento, y dado que los Estados Unidos adoptaron la posición de que el USDOC no estaba obligado a "citar explícitamente" los hechos en sus determinaciones.⁸⁰⁵ Después de una exposición de las razones por las que el Órgano de Apelación puede y debe completar el análisis jurídico en este caso, China se propone demostrar, con respecto a cada una de las 42 ocasiones impugnadas, que el USDOC no dio una explicación que fuera "suficiente para evaluar si el USDOC fundamentó en hechos sus determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento".⁸⁰⁶

4.202. Los Estados Unidos sostienen en cambio que debemos rechazar la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por China porque ese país no presentó argumentos al Grupo Especial sobre cada ocasión en que el USDOC utilizó los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento y con ello impidió al Grupo Especial desempeñar su función como "instancia que decide sobre los hechos" con respecto a cada ocasión impugnada.⁸⁰⁷ Los Estados Unidos indican también que, en caso de que aceptáramos la solicitud de compleción presentada por China, tendríamos que examinar no sólo los limitados extractos de las determinaciones del USDOC identificados por China, sino también las pruebas citadas y reproducidas en la Prueba documental USA-94 y en las Pruebas documentales USA-95 a USA-133.⁸⁰⁸ Según los Estados Unidos, para completar el análisis jurídico tendríamos que evaluar por tanto cada una de las 42 ocasiones impugnadas de utilización de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento, incluidas cuestiones que las partes no abordaron suficientemente ante el Grupo Especial, tales como el valor probatorio de determinados elementos de prueba, la trascendencia de determinados hechos, y las deducciones que pueden hacerse razonablemente a partir de un análisis de las pruebas en su totalidad.⁸⁰⁹

4.203. Por último, los Estados Unidos destacan que no se presentó al Grupo Especial la totalidad del expediente administrativo del USDOC correspondiente a cada investigación en litigio, y que, al responder a la alegación de China de que el USDOC no se basó en hechos que constaban en el expediente en las 42 ocasiones impugnadas, el Grupo Especial únicamente trató de refutar la afirmación limitada de China señalando algunos, pero no la totalidad, de los hechos obrantes en el expediente que tenía ante sí el USDOC.⁸¹⁰ Según los Estados Unidos, a falta de un expediente completo de las investigaciones y dado el carácter cambiante del objeto de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 7 del artículo 12, no hay pruebas suficientes para que evaluemos la cuestión de si las determinaciones del USDOC basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento eran "razonadas y adecuadas".⁸¹¹

4.204. Con respecto a los argumentos de China, señalamos que China presenta en apelación un análisis caso por caso de la razón por la que, a su juicio, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 12 en cada una de las 42 ocasiones que impugnó.⁸¹² Sin embargo, China no presentó ante el Grupo Especial argumentos detallados con respecto a cada una de estas ocasiones. En lugar de ello presentó algunos argumentos generales relativos a la utilización por el USDOC de hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento, con inclusión, como ejemplos, de un análisis de dos ocasiones de la práctica del USDOC en las investigaciones OCTG y *Tubos*, y presentó la Prueba documental CHI-2 en la que facilitaba citas de las partes de las

⁸⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 241. (las cursivas figuran en el original)

⁸⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 241.

⁸⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 242 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.311).

⁸⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 205 y 206.

⁸⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 208.

⁸⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 209 y 210 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 197).

⁸¹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 212.

⁸¹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 211-213.

⁸¹² Las 42 ocasiones impugnadas por China, y que se analizan en su comunicación del apelante, se refieren a las 13 investigaciones siguientes: *Tubos de presión*, *Tubos*, *Ácido cítrico*, *Cortadoras de césped*, *OCTG*, *Torón de acero*, *Ladrillos de magnesita*, *Tubos sin soldadura*, *Papel para impresiones gráficas*, *Tubos de perforación*, *Extrusiones de aluminio*, *Cilindros de acero* y *Paneles solares*. (Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 244-440.)

determinaciones del USDOC basadas en los hechos "desfavorables" de que tenía conocimiento donde, a su juicio, habría cabido esperar un análisis de los hechos pertinentes.⁸¹³

4.205. Al mismo tiempo, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que todo lo que se necesitaba para refutar las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC era señalar algunas pruebas obrantes en el expediente del USDOC que apoyaran sus determinaciones basadas en los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento.⁸¹⁴ La cuestión sometida al Grupo Especial no era si había *algunos* hechos en el expediente que respaldaran las determinaciones del USDOC sino, en cambio, "si el USDOC dio una explicación de las determinaciones basadas en los hechos desfavorables de que tenía conocimiento impugnadas que sea *suficiente* para evaluar si fundamentó en hechos esas determinaciones".⁸¹⁵

4.206. Señalamos que China nos solicita que completemos el análisis jurídico con respecto a la totalidad de las 42 ocasiones en cada una de las 13 investigaciones que fueron objeto de litigio ante el Grupo Especial. Recordamos a este respecto que la evaluación exigida de los "hechos de que se tenga conocimiento", y la forma que pueda adoptar, dependen de las circunstancias particulares de un caso dado, entre ellas la naturaleza, calidad y cantidad de las pruebas obrantes en el expediente y las determinaciones específicas que hayan de formularse.⁸¹⁶ Además, mientras que la explicación y el análisis que figuran en un informe publicado tienen que ser suficientes para que un grupo especial pueda evaluar cómo y por qué los "hechos de que se tiene conocimiento" empleados por la autoridad investigadora son pruebas sustitutivas "razonables" de la "información necesaria" que falta, su naturaleza y alcance necesariamente variarán de determinación en determinación.⁸¹⁷

4.207. Señalamos también que las 42 ocasiones impugnadas por China, y con respecto a las cuales nos solicita que completemos el análisis jurídico, incluyen varias ocasiones en que el USDOC recurrió a hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento para apoyar sus determinaciones de la condición de organismo público, existencia de beneficio, especificidad y limitaciones de las exportaciones. Sin embargo el Grupo Especial constató, con respecto a la alegación de China fundada en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC, que "en las 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios impugnadas por China los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC cuando el USDOC constató que las empresas de propiedad estatal eran organismos públicos basándose únicamente en que esas empresas eran de propiedad (mayoritaria) del Gobierno de China, o estaban de otro modo controladas por éste".⁸¹⁸ El Grupo Especial también constató que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC al formular sus determinaciones de especificidad en el contexto de estas investigaciones.⁸¹⁹ Los Estados Unidos no impugnan estas constataciones en apelación. Tampoco impugnan la constatación del Grupo Especial de que "la iniciación por el USDOC de dos investigaciones en materia de derechos compensatorios [es decir, *Ladrillos de magnesita* y *Tubos sin soldadura*] relacionadas con determinadas limitaciones de las exportaciones es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo SMC".⁸²⁰ Por lo tanto estas constataciones se mantienen. Además, hemos constatado *supra* que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al formular sus determinaciones de existencia de beneficio en el contexto de las investigaciones *OCTG*, *Tubos*, *Tubos de presión* y *Paneles solares*. En consecuencia, una vez expuesto el criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 7 del artículo 12, consideramos que es de escasa utilidad, para resolver la diferencia entre las partes, completar el análisis jurídico con respecto a las ocasiones en que el USDOC utilizó los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento en las investigaciones en litigio.

⁸¹³ Primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 143-156; Prueba documental CHI-2 presentada al Grupo Especial, que comprende un cuadro de referencias correspondientes a las alegaciones relativas a los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento formuladas por China. Véase también la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 245.

⁸¹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 212.

⁸¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311. (sin cursivas en el original)

⁸¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.421.

⁸¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.421.

⁸¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.75.

⁸¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.v.

⁸²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.406.

4.208. Recordamos además la constatación que hemos formulado *supra* de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC. No consideramos que los participantes hayan abordado suficientemente en sus comunicaciones las cuestiones que tendríamos que examinar si tuviéramos que completar el análisis jurídico en este caso, por ejemplo la cuestión de si la evaluación que hizo el USDOC de los "hechos de que se tenía conocimiento" fue suficiente a la luz de las circunstancias concretas de cada caso, entre ellas la naturaleza, calidad y cantidad de las pruebas y de la información obrante en el expediente y las determinaciones específicas que haya que hacer.⁸²¹ Consideramos que completar el análisis jurídico en esas circunstancias plantearía preocupaciones relacionadas con el debido proceso.

4.209. Por todas estas razones, no completamos el análisis jurídico con respecto a cada una de las 42 ocasiones de utilización de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento impugnadas por China.

4.5 Artículo 10 y párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC - Alegaciones consiguientes

4.210. En el caso de que revoquemos las constataciones del Grupo Especial y completemos el análisis jurídico con respecto a alguna de las alegaciones de error planteadas por China en apelación, China solicita además que completemos el análisis jurídico con respecto a sus alegaciones de infracciones consiguientes formuladas al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.⁸²²

4.211. Recordamos la constatación que hemos formulado *supra* de que el USDOC actuó de manera incompatible las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos en China como puntos de referencia del beneficio en el contexto de las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*.⁸²³ Observamos que el Órgano de Apelación ha tratado las alegaciones fundadas en el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC como alegaciones consiguientes en el sentido de que, cuando no se ha establecido que concurren los elementos esenciales de la subvención en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC, no se ha establecido el derecho a imponer un derecho compensatorio y, por consiguiente, los derechos compensatorios impuestos son incompatibles con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.⁸²⁴ En consecuencia, constatamos que las determinaciones de existencia de beneficio formuladas por el USDOC en las investigaciones *OCTG*, *Paneles solares*, *Tubos de presión* y *Tubos*, que hemos constatado que son incompatibles con el apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, son también incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

5 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

5.1. Por las razones que se exponen en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. confirma la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 5.1 de su resolución preliminar y en el párrafo 1.16 de su informe, de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, en lo que se refiere a sus alegaciones al amparo del

⁸²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.421.

⁸²² Anuncio de apelación presentado por China, párrafo 18. En el anuncio de apelación China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico con respecto a las alegaciones de infracciones consiguientes que formula al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC "respecto de las cuales el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal". (*Ibid.*) Observamos, no obstante, que el Grupo Especial no aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones de infracciones consiguientes formuladas por China al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial constató, en los párrafos 7.413 y 8.1.x. de su informe, que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con los artículos 1, 2 y 11 del Acuerdo SMC y que, como consecuencia de ello, también habían actuado de manera incompatible con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.413.)

⁸²³ *Supra*, párrafo 4.107.

⁸²⁴ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 143; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 358.

párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC, no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y de que las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 7 de artículo 12 estaban, en consecuencia, comprendidas en el mandato del Grupo Especial;

- b. con respecto a las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.195, 7.197 y 8.1.iv de su informe, sobre las determinaciones de la existencia de beneficio formuladas por el USDOC en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*:
 - i. revoca la constatación del Grupo Especial, en el párrafo 7.195 de su informe, en la que se aprueba el rechazo por parte del USDOC de los precios privados como posibles puntos de referencia en las investigaciones en litigio basándose en que dichos precios estaban distorsionados;
 - ii. revoca la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.197 y 8.1.iv de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos en China como puntos de referencia con respecto al beneficio en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos* en litigio; y
 - iii. completa el análisis jurídico y constata que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) de artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos* y, en consecuencia, con el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC;
- c. con respecto a las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.231, 7.243, 7.249, 7.258 y 8.1.v del informe del Grupo Especial, sobre las determinaciones de especificidad *de facto* formuladas por el USDOC en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC por lo que se refiere a las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.231, 7.258 y 8.1.v de su informe, de que el USDOC no actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 al analizar la especificidad exclusivamente en el marco del párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo SMC;
 - ii. revoca la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.243, 7.258 y 8.1.v de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no haber identificado un "programa de subvenciones"; y constata que no puede completar el análisis jurídico a este respecto; y
 - iii. revoca la constatación del Grupo Especial, en los párrafos 7.249, 7.258 y 8.1.v de su informe, de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no haber identificado una "autoridad otorgante"; y constata que no puede completar el análisis jurídico a este respecto; y

- d. con respecto a las constataciones del Grupo Especial, en los párrafos 7.325 y 8.1.vii de su informe, por lo que se refiere a la utilización por el USDOC de los hechos "desfavorables" de que se tenía conocimiento en las investigaciones en materia de derechos compensatorios sobre *Tubos de presión, Tubos, Ácido cítrico, Cortadoras de césped, OCTG, Torón de acero, Ladrillos de magnesita, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares*, revoca la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no haber recurrido a los hechos de que se tenía conocimiento que constaban en el expediente; y constata que no puede completar el análisis jurídico a este respecto.

5.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a los Estados Unidos que pongan las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo SMC se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 12 de diciembre de 2014 por:

Peter Van den Bossche
Presidente de la Sección

Ujal Singh Bhatia
Miembro

Seung Wha Chang
Miembro

ANEXO 1



WT/DS437/7

28 de agosto de 2014

(14-4945)

Página: 1/7

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA****NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE CHINA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN
DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1
DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO
PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente notificación, de fecha 22 de agosto de 2014, de la delegación de la República Popular China, se distribuye a los Miembros.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6) ("Procedimientos de trabajo"), China notifica por la presente al Órgano de Apelación su decisión de apelar determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China (WT/DS437) ("informe del Grupo Especial").

2. Las medidas en litigio son determinadas medidas preliminares y definitivas en materia de derechos compensatorios identificadas en el apéndice 1. Dichas medidas fueron publicadas por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC"). Las medidas incluyen la determinación del USDOC de iniciar las investigaciones en materia de derechos compensatorios identificadas, la realización de esas investigaciones, toda determinación, preliminar o definitiva, en materia de derechos compensatorios publicada en esas investigaciones, todo derecho compensatorio definitivo impuesto como resultado de esas investigaciones y cualesquiera avisos, anexos, memorandos sobre la decisión, órdenes, enmiendas u otros instrumentos publicados por los Estados Unidos en relación con las medidas en materia de derechos compensatorios identificadas en el apéndice 1.

3. Las cuestiones que China plantea en esta apelación guardan relación con las constataciones y conclusiones formuladas por el Grupo Especial con respecto a la compatibilidad de las medidas impugnadas con diversas disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), según se expone en la presente notificación.

4. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, China presenta este anuncio de apelación conjuntamente con su comunicación del apelante ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

5. Con arreglo al párrafo 2) d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial en su informe, sin perjuicio de la facultad de China de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

I. EXAMEN DE LAS CONSTATAIONES FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL APARTADO D) DEL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO SMC

6. China solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación y la aplicación que hizo el Grupo Especial del apartado d) del artículo 14 y el apartado b) del artículo 1 del Acuerdo SMC en relación con la decisión adoptada por el USDOC en las determinaciones en litigio de rechazar los precios internos privados del país en China como puntos de referencia basándose en que dichos precios estaban distorsionados. Entre los errores de derecho y de interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- El Grupo Especial incurrió en error al concluir que el criterio jurídico para determinar lo que constituye un proveedor "gubernamental" a efectos de la indagación relativa a la contribución financiera en el marco del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del Acuerdo SMC no se aplica también a efectos de determinar lo que constituye un proveedor "gubernamental" a efectos de la indagación sobre la distorsión en el marco del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En consecuencia, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que las alegaciones de China relacionadas con el beneficio eran rechazables porque se basaban en una interpretación errónea del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC.¹
- El Grupo Especial incurrió en error al aplicar el razonamiento utilizado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* para confirmar el rechazo por el USDOC de los precios privados como posibles puntos de referencia en los casos impugnados basándose en que dichos precios estaban distorsionados.²
- El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, al concluir que China no había establecido la premisa fáctica de sus alegaciones con respecto a cuatro de las determinaciones del USDOC impugnadas: OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos.³

7. Por estas razones, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.195 de su informe en la que confirma el rechazo por el USDOC de los precios privados como posibles puntos de referencia en los casos impugnados basándose en que dichos precios estaban distorsionados, así como la constatación formulada por el Grupo Especial en 7.196 de su informe de que las alegaciones de China "se basan en una interpretación errónea del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC".

8. China solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.188 y 7.196 de su informe según la cual China no justificó suficientemente las premisas fácticas de las alegaciones que había formulado sobre las medidas en su "aplicación" con respecto a cuatro de las determinaciones del USDOC impugnadas: OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos.

9. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.197 y la constatación definitiva formulada por el Grupo Especial en el párrafo 8.1 iv) de su informe de que China no estableció que el USDOC

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.189-7.196.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.194 y 7.195.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.179-7.188 y 7.196.

actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 o el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios privados en el país como puntos de referencia con respecto a cuatro de las determinaciones del USDOC impugnadas: OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos.

9. China solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico y constate, en cambio, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del apartado d) del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC al rechazar los precios internos privados del país en China con respecto a cuatro de las determinaciones del USDOC impugnadas: OCTG, Paneles solares, Tubos de presión y Tubos.

II. EXAMEN DE LAS CONSTATAciones FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SMC

10. China solicita que el Órgano de Apelación examine la interpretación y la aplicación del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC que hizo el Grupo Especial en relación con las determinaciones del USDOC sobre la especificidad de los insumos impugnadas. En particular, entre los errores de derecho y de interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 2 cuando constató que "el USDOC no actuó en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 al analizar la especificidad exclusivamente con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 2".⁴
- El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión "programa de subvenciones" que figura en el párrafo 1 c) del artículo 2 cuando constató que "el suministro reiterado por las empresas de propiedad estatal en cuestión de insumos por una remuneración inferior a la adecuada" proporcionaba un fundamento objetivo para que el USDOC, en las determinaciones sobre especificidad pertinentes, identificara suficientemente la existencia de programas de subvenciones a los efectos del primero de los "otros factores" a que se hace referencia en el párrafo 1 c) del artículo 2.⁵
- El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 1 del artículo 2 cuando constató que, "como mínimo, se entendió implícitamente que en las investigaciones impugnadas la jurisdicción pertinente era China" y que, por lo tanto, China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 al no identificar a la autoridad otorgante pertinente.⁶

11. Por estas razones, China solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.231, 7.243 y 7.249 de su informe en relación con los tres errores indicados *supra*.

12. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.258 y la constatación definitiva del Grupo Especial formulada en el párrafo 8.1 v) de su informe de que China no había establecido que el USDOC actuara de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC al no aplicar el primero de los "otros factores" enunciados en el párrafo 1 c) del artículo 2 a la luz de una previa "apariencia de no especificidad" resultante de la aplicación de los apartados a) y b); al no haber identificado un "programa de subvenciones"; o al no haber identificado una "autoridad otorgante" con respecto a 12 investigaciones en materia de derechos compensatorios, a saber, Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.224-7.231.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.232-7.243.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.244-7.249.

13. Si el Órgano de Apelación revocara alguna o todas las constataciones y conclusiones del Grupo Especial sobre las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 c) del artículo 2, China solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico respecto de esas alegaciones y constate, en cambio, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC con respecto a 15 determinaciones relativas a la especificidad de los insumos, a saber, Tubos de presión, Tubos, Cortadoras de césped, Estanterías para la cocina, OCTG, Torón de acero, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares.⁷

III. EXAMEN DE LAS CONSTATAciones FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SMC

14. China solicita que el Órgano de Apelación examine el análisis que hizo el Grupo Especial de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

15. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al concluir que China no había establecido que en 42 ocasiones impugnadas el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 al no recurrir a hechos de que tenía conocimiento obrantes en el expediente.⁸ En particular, el Grupo Especial no aplicó la norma de examen adecuada al no examinar, respecto de cada determinación impugnada relativa a "hechos desfavorables de que se tenía conocimiento", si había una explicación razonada y adecuada que pudiera discernirse de la propia determinación publicada y constituyera el fundamento fáctico de la conclusión del USDOC.⁹

16. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 7.325 y la constatación definitiva del Grupo Especial formulada en el párrafo 8.1 vii) de su informe de que China no había establecido que en 42 ocasiones el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no recurrir a hechos de que se tenía conocimiento que constaban en el expediente con respecto a 13 investigaciones en materia de derechos compensatorios, a saber, Tubos de presión, Tubos, Ácido cítrico, Cortadoras de césped, OCTG, Torón de acero, Ladrillos de magnesita, Tubos sin soldadura, Papel para impresiones gráficas, Tubos de perforación, Extrusiones de aluminio, Cilindros de acero y Paneles solares.¹⁰

17. China solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico y constate, en cambio, que el USDOC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC al no recurrir a hechos de que se tenía conocimiento que obraban en el expediente en cada una de las 42 ocasiones impugnadas en las 13 investigaciones en materia de derechos compensatorios indicadas *supra*.

IV. INFRACCIONES CONSIGUIENTES

18. Si el Órgano de Apelación revoca las constataciones del Grupo Especial y completa el análisis jurídico con respecto a alguna de las alegaciones de error precedentes, China solicita además que el Órgano de Apelación complete el análisis con respecto a las alegaciones de infracciones consiguientes formuladas por China al amparo del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC respecto de las cuales el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal.

⁷ Ante el Grupo Especial, China impugnó una única determinación relativa a la especificidad de los insumos en cada investigación, con excepción de las investigaciones sobre Tubos de perforación, en que impugnó dos determinaciones relativas a la especificidad de los insumos, y sobre Cilindros de acero, en que impugnó tres determinaciones relativas a la especificidad de los insumos. Las mismas 15 determinaciones relativas a la especificidad de los insumos son objeto de la apelación de China.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.325.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.307-7.325.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 vii).

APÉNDICE 1

Investigación C-570-931 ("Tubos de presión")

- *Circular Welded Austenitic Stainless Pressure Pipe from the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, 74 Federal Register 4936 (28 de enero de 2009).
- *Circular Welded Austenitic Stainless Pressure Pipe from the People's Republic of China*: Countervailing Duty Order, 74 Federal Register 11712 (19 de marzo de 2009).

Investigación C-570-936 ("Tubos")

- *Certain Circular Welded Carbon Quality Steel Line Pipe from the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, 73 Federal Register 70961 (24 de noviembre de 2008).
- *Certain Circular Welded Carbon Quality Steel Line Pipe from the People's Republic of China*: Notice of Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Notice of Countervailing Duty Order, 74 Federal Register 4136 (23 de enero de 2009).

Investigación C-570-938 ("Ácido cítrico")

- *Citric Acid and Certain Citrate Salts From the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, 74 Federal Register 16836 (13 de abril de 2009).
- *Citric Acid and Certain Citrate Salts From the People's Republic of China*: Notice of Countervailing Duty Order, 74 Federal Register 25705 (29 de mayo de 2009).

Investigación C-570-940 ("Cortadoras de césped")

- *Certain Tow Behind Lawn Groomers and Certain Parts Thereof from the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, 74 Federal Register 29180 (19 de junio de 2009).
- *Certain Tow Behind Lawn Groomers and Certain Parts Thereof from the People's Republic of China*: Countervailing Duty Order, 74 Federal Register 38399 (3 de agosto de 2009).

Investigación C-570-942 ("Estanterías para la cocina")

- *Certain Kitchen Appliance Shelving and Racks from the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, 74 Federal Register 37012 (27 de julio de 2009).
- *Certain Kitchen Appliance Shelving and Racks from the People's Republic of China*: Countervailing Duty Order, 74 Federal Register 46973 (14 de septiembre de 2009).

Investigación C-570-944 ("OCTG")

- *Certain Oil Country Tubular Goods from the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, Final Negative Critical Circumstances Determination, 74 Federal Register 64045 (7 de diciembre de 2009).
- *Certain Oil Country Tubular Goods from the People's Republic of China*: Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Countervailing Duty Order, 75 Federal Register 3203 (20 de enero de 2010).

Investigación C-570-946 ("Torón de acero")

- *Pre-Stressed Concrete Steel Wire Strand from the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, 75 Federal Register 28557 (21 de mayo de 2010).
- *Pre-Stressed Concrete Steel Wire Strand from the People's Republic of China*: Notice of Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Notice of Countervailing Duty Order, 75 Federal Register 38977 (7 de julio de 2010).

Investigación C-570-955 ("Ladrillos de magnesita")

- *Certain Magnesite Carbon Bricks From the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, 75 Federal Register 45472 (2 de agosto de 2010).
- *Certain Magnesite Carbon Bricks from the People's Republic of China*: Countervailing Duty Order, 75 Federal Register 57442 (21 de septiembre de 2010).

Investigación C-570-957 ("Tubos sin soldadura")

- *Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, Final Affirmative Critical Circumstances Determination, 75 Federal Register 57444 (21 de septiembre de 2010).
- *Certain Seamless Carbon and Alloy Steel Standard, Line, and Pressure Pipe from the People's Republic of China*: Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Countervailing Duty Order, 75 Federal Register 69050 (10 de noviembre de 2010).

Investigación C-570-959 ("Papel para impresiones gráficas")

- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses From the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, 75 Federal Register 59212 (27 de septiembre de 2010).
- *Certain Coated Paper Suitable for High-Quality Print Graphics Using Sheet-Fed Presses From the People's Republic of China*: Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Countervailing Duty Order, 75 Federal Register 70201 (17 de noviembre de 2010).

Investigación C-570-966 ("Tubos de perforación")

- *Drill Pipe From the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, Final Affirmative Critical Circumstances Determination, 76 Federal Register 1971 (11 de enero de 2011).
- *Drill Pipe From the People's Republic of China*: Countervailing Duty Order, 76 Federal Register 11758 (3 de marzo de 2011).

Investigación C-570-968 ("Extrusiones de aluminio")

- *Aluminum Extrusions From the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, 76 Federal Register 18521 (4 de abril de 2011).
- *Aluminum Extrusions From the People's Republic of China*: Countervailing Duty Order, 76 Federal Register 30653 (26 de mayo de 2011).

Investigación C-570-978 ("Cilindros de acero")

- *High Pressure Steel Cylinders From the People's Republic of China*: Initiation of Countervailing Duty Investigation, 76 Federal Register 33239 (8 de junio de 2011).
- *High Pressure Steel Cylinders From the People's Republic of China*: Final Affirmative Countervailing Duty Determination, 77 Federal Register 26738 (7 de mayo de 2012).
- *High Pressure Steel Cylinders From the People's Republic of China*: Countervailing Duty Order, 77 Federal Register 37384 (21 de junio de 2012).

Investigación C-570-980 ("Paneles solares")

- *Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, From the People's Republic of China*: Initiation of Countervailing Duty Investigation, 76 Federal Register 70966 (16 de noviembre de 2011).
- *Crystalline Silicon Photovoltaic Cells, Whether or Not Assembled Into Modules, From the People's Republic of China*: Preliminary Affirmative Countervailing Duty Determination, 77 Federal Register 17439 (26 de marzo de 2012).

* * *

Cabe indicar, para evitar dudas, que las medidas comprenden cualesquiera modificaciones o enmiendas de las medidas identificadas *supra*, aunque esas modificaciones o enmiendas no se enumeren específicamente.

ANEXO 2



ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DEL COMERCIO

WT/DS437/8

28 de agosto de 2014

(14-4949)

Página: 1/1

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS EN MATERIA DE DERECHOS COMPENSATORIOS
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente notificación, de fecha 27 de agosto de 2014, de la delegación de los Estados Unidos, se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China* (WT/DS437/R y Add.1).

Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación examine la conclusión jurídica del Grupo Especial de que la sección B.1. d) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD").¹ Esta constatación es errónea y está basada en una aplicación errónea del párrafo 2 del artículo 6 del ESD a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se hacía una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que era suficiente para presentar el problema con claridad. La descripción que se hace en la solicitud de establecimiento de un grupo especial de los casos de aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento que dicho documento se proponía impugnar, junto con la descripción de la obligación en cuestión, no eran suficientes para cumplir la prescripción del párrafo 2 del artículo 6. Los Estados Unidos respetuosamente solicitan al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial y concluya que la sección B.1. d) de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no es compatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Consiguientemente, los Estados Unidos solicitan además al Órgano de Apelación que declare superfluas las constataciones formuladas por el Grupo Especial con respecto

¹ Resolución preliminar del Grupo Especial, WT/DS437/4, párrafo 4.20, incorporada al informe del Grupo Especial, párrafo 1.16; informe del Grupo Especial, anexo A-8, WT/DS437/R/Add.1.

al párrafo 7 del artículo 12 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*² dado que dichas alegaciones no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.307-7.325 y 8.1 vii).